



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLII No. 49.976 Edición de 76 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 25 de agosto de 2016 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Comando General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 146 DE 2016

(agosto 24)

por la cual se acepta la renuncia a unos servidores públicos civiles y se hacen unos nombramientos ordinarios en la Planta Global de Personal de Empleados Públicos Civiles del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares.

El Comandante General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de las facultades que le confiere los numerales 3 y 14 del artículo 1° de la Resolución Ministerial número 0015 del 11 de enero de 2002 y numeral 10, del artículo 2° de la Resolución Ministerial número 0358 del 29 de enero de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia a los cargos que ocupan en la Planta Global de Personal de Empleados Públicos Civiles del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, presentada por los Empleados Públicos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, numeral 1 y 39 del Decreto 1792 de 2000, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, así:

1. Óscar Javier Beltrán Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1022348455, al empleo de Libre Nombramiento y Remoción Auxiliar de Servicio Código 6-1 Grado 8.

2. Doris Edith Quintero Achury, identificada con la cédula de ciudadanía número 46369976, al empleo de Libre Nombramiento y Remoción Auxiliar de Servicio Código 6-1 Grado 8.

Artículo 2°. Nombrar en los empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto-ley 091 de 2007, atendiendo las necesidades del servicio y por haber reunido los requisitos legales para el empleo de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.3.3, 2.2.1.1.1.3.5, y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa número 1070 de 2015, al personal que se relaciona a continuación, así:

1. Nubia Constanza González Piñeros, identificada con la cédula de ciudadanía número 52871919, al empleo de Libre Nombramiento y Remoción Profesional de Defensa código 3-1 Grado 1.

2. Óscar Javier Beltrán Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1022348455, al empleo de Libre Nombramiento y Remoción Técnico de Servicio Código 5-1 Grado 12.

3. Doris Edith Quintero Achury, identificada con la cédula de ciudadanía número 46369976, al empleo de Libre Nombramiento y Remoción Técnico de Servicio Código 5-1 Grado 8.

Parágrafo. Los nombramientos realizados en el presente artículo, surten efectos fiscales y rige a partir de la fecha en que los mencionados funcionarios, tomen posesión del respectivo empleo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2016.

El Comandante General de las Fuerzas Militares,

General Juan Pablo Rodríguez Barragán.

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Referencia: Proyecto de Resolución, *por la cual se aceptan las renunciaciones a unos Empleados Públicos Civiles y se hacen unos nombramientos ordinarios, en la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares* (Encabeza: Óscar Javier Beltrán Benítez, cédula de ciudadanía número 1022348455).

Antecedentes: Mediante Decreto número 217 de 28 enero de 2010, “se modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares”.

Mediante Resolución número 157 del 24 de septiembre de 2014, expedida por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares, se adoptó el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los empleos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General.

En la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, se encuentran en vacancia definitiva unos empleos, de Libre Nombramiento y Remoción en el nivel Profesional y Técnico según Certificación número 026 del 7 de junio de 2016 del Jefe de Personal del CGFM, las cuales se requieren cubrir por necesidades del servicio, teniendo en cuenta que las plantas de personal que conforman las entidades del sector defensa son globales, en consonancia con el artículo 32 del Decreto-ley 091 de 2007.

Mediante Certificación de fecha 14 de julio de 2016 la Directora Administrativa y Financiera del CGFM (e), manifiesta que existe la asignación presupuestal en la vigencia 2016, en el rubro de Gasto de Personal, para realizar los nombramientos en los empleos que se relacionan en el proyecto de resolución.

Mediante Oficio 20162120211553/MDN-CGFM-SEMCA-DIADF-SEPER-900-800 del 1° de agosto de 2016 el señor Almirante Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, solicita autorización para realizar los nombramientos en los empleos que se relacionan en el proyecto de resolución, por haber reunido los requisitos establecidos en la Subsección Tercera artículos 2.2.1.1.1.3.3 al 2.2.1.1.1.3.5., del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015 y teniendo en cuenta que las plantas de personal que conforman las entidades del sector Defensa son globales, en consonancia con el artículo 32 del Decreto-ley 091 de 2007.

Base jurídica: Numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Ministerial número 0015 de 11 de enero de 2002, en concordancia con el numeral 10 del artículo 2° de la Resolución Ministerial número 0358 de 29 de enero de 2007.

Recomendación: Tramitar ante el Despacho del señor General Comandante General de las Fuerzas Militares el presente proyecto de Resolución, en atenta solicitud de su aprobación y firma.

El Jefe Sección de Personal Comando General de las Fuerzas Militares,

Teniente Coronel William Eulogio González Taborda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601724. 25-VIII-2016. Valor \$279.100.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003803 DE 2016

(agosto 22)

por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9° de la Ley 1355 de 2009, los numerales 4, 7 y 30 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, y

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

CONSIDERANDO:

Que el entonces Ministerio de Salud, mediante la Resolución 17855 de 1984, estableció las recomendaciones diarias de calorías y nutrientes para la población colombiana, las cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar posteriormente actualizó en el año de 1990.

Que no obstante, la comunidad científica internacional y nacional ha avanzado en el conocimiento sobre los requerimientos de los nutrientes y ha evidenciado la relación directa que existe entre dieta y salud, así como la identificación de las deficiencias nutricionales como causas de morbilidad y su incidencia en las enfermedades no transmisibles.

Que en el marco del Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021-PDSP, adoptado mediante Resolución 1841 de 2013 de este Ministerio, se contempla la dimensión seguridad alimentaria y nutricional, marco técnico que establece como metas del componente de consumo y aprovechamiento biológico de alimentos, lograr que la población colombiana consuma una alimentación completa, equilibrada, suficiente y adecuada, y se define en sus líneas de política, la promoción y protección de la salud y la nutrición y el fomento de estilos de vida saludable, el aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos, el desarrollo científico y tecnológico de los cinco ejes de la seguridad alimentaria y nutricional y el desarrollo de las capacidades, potencialidades y competencias humanas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la **Ley 1098 de 2006**, “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*” los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida que supone la generación de condiciones que les aseguren, entre otros aspectos, una alimentación nutritiva y equilibrada desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada.

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante Documento Conpes DNP 113 de 2008 aprobó la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) y estableció como estrategia, para el abordaje de la problemática en torno a la seguridad alimentaria y nutricional, la actualización y difusión permanente de orientaciones alimentarias y nutricionales, tales como las recomendaciones de energía y nutrientes para la población colombiana.

Que el artículo 9° de la Ley 1355 de 2009 dispone que este Ministerio, en aras de buscar una dieta balanceada y saludable, establecerá los mecanismos para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de aquellos nutrientes que, consumidos en forma desbalanceada, puedan presentar un riesgo para la salud.

Que en ese contexto, las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes se convierten en la principal herramienta para lograr una dieta balanceada y saludable, ya que establece las cantidades adecuadas para cada grupo de edad, sexo, estado fisiológico y actividad física para la población colombiana.

Que en consonancia con lo señalado en el Documento Conpes DNP 113 de 2008, el artículo 9° de la Ley 1751 de 2015, establece que es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud, entendidos como factores sociales, económicos, culturales, nutricionales, entre otros, los cuales inciden en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Universidad de las Naciones Unidas (UNU) han considerado un nuevo enfoque en la determinación de las recomendaciones de ingesta, centrado no solo en los estados de deficiencia nutricional sino también en el exceso y en la prevención de enfermedades no transmisibles.

Que de la revisión de las actuales recomendaciones diarias de calorías y nutrientes para la población colombiana, se ha encontrado que presentan limitaciones, teniendo en cuenta que no proporcionan información sobre varios nutrientes y para componentes de los alimentos como la fibra dietaria y que, así mismo, no existe una guía para orientar al público sobre los potenciales efectos adversos de la ingesta excesiva de nutrientes, dado el creciente interés de la población por consumir alimentos fortificados y suplementos nutricionales.

Que de acuerdo al análisis liderado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el apoyo técnico de las Universidades Nacional de Colombia y de Antioquia y de expertos, entre otros, se recomendó la adopción para Colombia de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, tomando como fuente de información científica, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas para

la Agricultura y la Alimentación - Organización Mundial de la Salud - Universidad de las Naciones Unidas (FAO/WHO/UNU), el Comité de Alimentación y Nutrición del Instituto de Medicina de los Estados Unidos (*Food and Nutrition Board - FNB of the Institute of Medicine (IOM)*) y el Consejo Nacional de Salud e Investigación Médica de Australia y Nueva Zelanda (*National Health and Medical Research Council (NHMRC)*).

Que en cumplimiento del artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, este Ministerio, mediante Oficio número 201621400223031, solicitó concepto previo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para determinar si este proyecto normativo debía surtir el proceso de consulta pública ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), ante lo cual la Dirección de Regulación de dicho Ministerio, mediante radicado 2-2016-004087 del 14 de marzo de 2016, recibido por este Ministerio el 16 de marzo del 2016 y con radicado 201642300493302, manifestó que “*considera que este proyecto a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, no debe surtir el trámite de notificación contemplado en los artículos 2.9.2 y 5.6.2 del Acuerdo OTC, ni el señalado en el literal b) del numeral 5 del Anexo 8 del Acuerdo MSF (Ley 170 de 1994)*”.

Que la mencionada cartera ministerial considera conveniente informar al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias como a sus miembros, la adopción de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes para la población colombiana, adoptadas por este Ministerio, mediante un documento sobre aspectos generales, una vez sea expedida la resolución del proyecto en mención.

Que por las razones anotadas, se hace necesario establecer las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, soportadas con la información de los referentes internacionales aquí mencionados así como de la revisión realizada con los expertos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana contenidas en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución, encaminadas a promover una dieta equilibrada que aporte la cantidad y calidad necesaria de energía y nutrientes.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán una referencia necesaria para:

2.1. Las personas naturales y/o jurídicas que realicen evaluación y planeación de dietas individuales, de grupos poblacionales o programas de intervención nutricional y alimentaria.

2.2. Las personas naturales y/o jurídicas que diseñen, formulen, procesen y evalúen productos alimentarios, nutricionales y suplementos dietarios.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1. Adecuación nutricional de un nutriente: es el nivel de ingesta de un nutriente que cubre las necesidades de un individuo de acuerdo a un criterio definido para el mismo, teniendo en cuenta el período de vida, grupo de edad, género, condición fisiológica y que no genera exceso ni deficiencia.

3.2. Alimentación saludable: es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento; promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna e incluye alimentos ricos en nutrientes en la alimentación complementaria y se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

3.3. Aporte Dietético Recomendado (RDA) Recommended Dietary Allowance: es una estimación del nivel de ingesta diaria promedio de un nutriente, que es suficiente para cubrir las necesidades de casi todos los individuos saludables de un grupo particular (97-98%) por período de vida, condición fisiológica y género.

3.4. Azúcares intrínsecos: son los que se encuentran presentes en las células de las paredes de las plantas principalmente en frutas (fructosa) o como la lactosa en la leche.

3.5. Azúcares libres: los azúcares libres incluyen los monosacáridos y los disacáridos añadidos intencionalmente a los alimentos y las bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructosa, jarabe de malta, miel y melaza) más los azúcares naturalmente presentes en la miel, los jarabes, los jugos de frutas y los concentrados de jugos de frutas.

3.6. Biodisponibilidad: capacidad de un nutriente para ser absorbido por el organismo a partir de la combinación de alimentos que componen la dieta y luego acceder a los procesos metabólicos y fisiológicos; esta capacidad depende, entre otros factores de la forma química del nutriente y su interacción con otros nutrientes.

3.7. Calidad proteica: es una expresión de su capacidad para cubrir el requerimiento de nitrógeno y aminoácidos necesarios para el crecimiento, mantenimiento y reparación de tejidos, y comprende dos factores como son la digestibilidad y la composición de aminoácidos esenciales de la proteína.

3.8. Cómputo aminoácido: relación del aminoácido que se encuentra en menor proporción en la proteína del alimento o dieta (aminoácido limitante) con respecto al mismo aminoácido en el patrón de requerimiento de aminoácidos, determinando con qué efectividad el nitrógeno dietético absorbido puede cubrir el requerimiento de aminoácidos esenciales para un nivel seguro de ingesta de proteína.

3.9. Costo energético del crecimiento: comprende la necesidad de energía para la síntesis del tejido de crecimiento y la energía depositada en estos tejidos principalmente en forma de grasa y proteína.

3.10. Dieta equilibrada: es aquella que contiene todos los alimentos necesarios para conseguir un estado nutricional óptimo, cumpliendo los siguientes objetivos: a) Aportar una cantidad de macronutrientes que generen la energía (calorías) suficiente para llevar a cabo los procesos metabólicos y de trabajo físico; b) Suministrar suficientes nutrientes con funciones estructurales y reguladoras (proteínas, minerales y vitaminas); c) Ser variada, debido a que no existe ningún alimento que contenga todos los nutrientes esenciales, y d) Que las cantidades de cada uno de los macronutrientes se encuentren en las proporciones establecidas en los Rangos de Distribución Aceptable de Macronutrientes (AMDR) como lo muestra la Tabla 1.

Tabla 1. Metas de ingesta de macronutrientes para la población colombiana expresadas en Rangos de Distribución Aceptable de Macronutrientes (AMDR)

MACRONUTRIENTES	AMDR % DE ENERGÍA TOTAL DIARIA		
	NIÑOS 1-3 AÑOS	NIÑOS 4-18 AÑOS	ADULTOS
Proteínas	10-20	10-20	14-20
Grasa total	30-40	25-35	20-35
Carbohidratos	50-65	50-65	50-65

3.11. Digestibilidad: índice que cuantifica el proceso de transformación que sufren los alimentos en el tracto gastrointestinal desde su ingestión hasta la excreción de los residuos de alimentos no aprovechados.

3.12. Distribución de la ingesta usual: se construye con los datos de ingesta usual de un individuo o población (promedio de las ingestas observadas obtenidas con mínimo dos recordatorios de 24 horas en días no consecutivos o en tres días consecutivos). Para construir esta distribución los datos deben ajustarse estadísticamente por la variabilidad día a día en la ingesta.

3.13. Efecto adverso: cualquier alteración significativa en la estructura o en la función del organismo humano, o cualquier alteración en una función fisiológicamente importante, que podría conducir a un efecto no deseable para la salud, como resultado de la ingesta excesiva de un nutriente.

3.14. Efecto Calorigénico del Alimento (ECA) o termogénesis inducida por los alimentos: aumento del gasto energético causado por la ingesta de alimentos e incluye la energía necesaria para la digestión, absorción, transporte, metabolismo y almacenamiento de los macronutrientes.

3.15. Enfermedades no transmisibles: enfermedades relacionadas con la dieta no saludable, la nutrición y otras características del estilo de vida, como el sedentarismo, el tabaquismo, el uso abusivo del alcohol; representan una carga importante para la salud pública, tanto en términos de costo directo para la sociedad como en términos de años de vida ajustados por discapacidad. Estas enfermedades incluyen entre otras la enfermedad cardiovascular, enfermedades respiratorias crónicas, obesidad, diabetes y cáncer.

3.16. Evaluación dietética: comparación de la ingesta usual de un nutriente con el valor de referencia apropiado (EAR, RDA, AI, UL), para decidir, con un determinado nivel de confianza, si la ingesta del individuo es adecuada, deficiente o excesiva, expresada como la probabilidad de inadecuación por déficit o riesgo de efectos adversos por una ingesta excesiva.

3.17. Fibra total: es un constituyente no nutritivo presente principalmente en la pared celular de los tejidos vegetales de leguminosas, cereales, frutas y verduras. Comprende la suma de la fibra dietaria y fibra funcional.

3.18. Fibra dietaria: conforme con el artículo 3° de la Resolución 333 de 2011, son carbohidratos, análogos de carbohidratos y lignina, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del tracto gastrointestinal de los humanos.

3.19. Fibra funcional: compuestos aislados constituidos por carbohidratos no digeribles que ejercen efectos benéficos en humanos que pueden ser aislados, extraídos, purificados y adicionados a los alimentos.

3.20. Gasto de energía en actividad física: componente del gasto energético que depende de las características del trabajo realizado y su duración.

3.21. Gasto Total de Energía ((TEE) Total Energy Expenditure): es la energía que gasta en promedio un individuo o grupo de individuos, en un periodo de 24 horas. Incluye la energía necesaria para cubrir la Tasa Metabólica Basal (TMB), ECA, actividad física, termorregulación, síntesis de tejidos en crecimiento. Este último aplica a la energía demandada para la producción y secreción de la leche materna.

3.22. Índice de Masa Corporal (IMC): es un indicador simple de la relación entre el peso y la talla. Se obtiene al dividir el peso expresado en kilogramos entre la talla expresada en metros al cuadrado.

3.23. Ingesta aceptable: término establecido por FAO-OMS, representa la mejor estimación de la necesidad realizada con base en la ingesta aceptable, término que únicamente aplica para la vitamina E, que sustenta la función conocida de esta vitamina, debido a que los datos disponibles para definir una recomendación fueron insuficientes.

3.24. Ingesta Adecuada ((AI) Adequate intake): nivel de ingesta promedio recomendado sobre la base de estimaciones de ingesta observada de un nutriente o ingesta determinada por aproximaciones experimentales o a partir de estimaciones de la ingesta de nutrientes para un grupo o grupos de personas aparentemente saludables, en quienes se asume que esta es adecuada, según criterios de adecuación establecidos para cada nutriente. La AI se establece en lugar del RDA cuando no hay suficiente evidencia científica para establecer el EAR y así calcular el RDA.

3.25. Ingesta usual: ingesta promedio a largo plazo, de alimentos, nutrientes o un nutriente específico, de un individuo o grupo de población.

3.26. Kilocaloría (kcal): una kcal es la cantidad de energía necesaria para incrementar la temperatura de 1 litro de agua destilada de 14,5° C a 15,5° C; utilizada de manera habitual, a nivel nacional e internacional, en energía humana y para expresar el contenido energético en alimentos.

3.27. Nivel de Ingesta Máximo Tolerable ((UL) Tolerable Upper Level Intake): nivel de ingesta promedio más alto de la ingesta diaria de un nutriente que probablemente no genera riesgo de efectos adversos para la salud de la mayoría de individuos de la población general; no se debe ingerir de manera crónica más de este valor. El término “tolerable” tiene la connotación de un nivel de ingesta que puede, con alta probabilidad, ser tolerado biológicamente por un individuo.

3.28. Nivel recomendado de ingesta de energía: para un grupo de población, es el requerimiento medio de energía de los individuos saludables, bien nutridos, que constituyen el grupo.

3.29. Nivel de Actividad Física (PAL - Physical Activity Level): gasto de energía de 24 horas expresado como un múltiplo de la TMB y se calcula como Gasto Energético Total TEE/TMB para 24 horas. Según la intensidad, la actividad física habitual o PAL se clasifica en ligera, moderada y fuerte que se asocian a estilos de vida sedentario, moderado o vigoroso respectivamente.

3.29.1. Actividad física ligera: comprende ocupaciones que no demandan mucho esfuerzo físico, incluye caminatas de distancias cortas, por lo general uso de transporte motorizado, no se practica actividad física regular y se gasta el tiempo libre en actividades en donde el individuo permanece sentado o de pie, invierten largo tiempo viendo televisión, leyendo, usando el computador o jugando sin mucho desplazamiento corporal. Ej. Mujer que trabaja en el área urbana en oficina y que solo ocasionalmente practica actividades que exigen esfuerzo físico.

3.29.2. Actividad física moderada: ocupaciones no extenuantes, pero con mayor gasto energético que la descrita en personas sedentarias, realizan actividades moderadas a vigorosas periódicamente, durante su rutina diaria obligatoria o voluntaria entre ellas se encuentran las labores que realizan los empleados de construcción, las mujeres del área rural que participan en trabajos agrícolas, mujer que trabaja en oficina y realiza actividad física de manera periódica.

3.29.3. Actividad física fuerte: trabajo extenuante con regularidad en tiempo de descanso, en el cual realizan actividades fuertes por varias horas como bailar, labores agrícolas no mecanizadas, se mueven más que el promedio, caminan diariamente largas distancias o usan transporte como la bicicleta, se mantienen ocupados en trabajos o tareas domésticas que demandan mucha energía durante varias horas al día o practican deporte o ejercicio que exige un alto nivel de esfuerzo físico, durante varias horas y durante varios días de la semana.

La siguiente tabla muestra la categoría de la actividad física y el rango de PAL correspondiente:

Tabla 2. Rango de PAL según la categoría de la actividad física

CATEGORÍA	ESTILO DE VIDA	VALOR PAL (RANGO)
Ligera	Sedentaria	1.40-1.69
Moderada	Moderadamente activo	1.70-1.99
Fuerte	Activo	2.00-2.40

3.30. Nutriente: conforme con el artículo 3° de la Resolución 333 de 2011, se entiende como cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que aporta energía, o es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y/o el mantenimiento de la salud, o cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.

3.31. Nutriente esencial: conforme con el artículo 3° de la Resolución 333 de 2011, se entiende como nutriente que no es sintetizado por el organismo o es sintetizado en cantidades insuficientes y que debe ser consumido para garantizar el crecimiento, desarrollo y/o mantenimiento de la salud.

3.32. Planificación dietética: proceso que tiene como objetivo lograr una dieta usual nutricionalmente adecuada, es decir, que tenga una probabilidad baja de inadecuación por defecto o exceso de nutrientes.

3.33. Población aparentemente saludable: se refiere a la población con ausencia de enfermedad definida con base en la presencia de signos clínicos, síntomas y alteraciones en la función orgánica, evaluados por métodos de laboratorio clínico de rutina y examen físico.

3.34. Rango Aceptable de Distribución de Macronutrientes ((AMDR) Acceptable Macronutrient Distribution Range): rango de ingesta de una fuente de energía que se asocia con reducción en el riesgo de enfermedad crónica, mientras aporta cantidades adecuadas de nutrientes esenciales. Se expresa como porcentaje de la ingesta total de energía.

3.35. Programas de intervención nutricional y alimentaria: serie organizada de actividades encaminadas a la consecución de objetivos y metas orientadas a proporcionar a la población beneficiaria una alimentación que permita satisfacer parcial o totalmente sus necesidades de energía y nutrientes en procura de alcanzar el bienestar alimentario y nutricional de los colectivos humanos, y desde allí contribuir al logro de los propósitos de las políticas públicas de alimentación.

3.36. Requerimiento de Energía ((ER) Requirement Energy): nivel de ingesta de energía proveniente de los alimentos necesaria para balancear el gasto energético en hombres y mujeres adultos, con el fin de mantener el peso, la composición corporal y un nivel de actividad física deseable y necesario, acorde con una buena salud a largo plazo. En los niños y niñas incluye la energía necesaria para el crecimiento y desarrollo óptimo; en la gestación para el depósito de tejidos y durante la lactancia para la producción de leche materna.

3.37. Requerimiento de un nutriente: nivel más bajo de ingesta continua de un nutriente, que, según un indicador de adecuación, mantiene el estado nutricional de un individuo aparentemente saludable.

3.38. Requerimiento Promedio Estimado ((EAR) *Estimated Average Requirement*): nivel de ingesta promedio diario estimado que cubre el requerimiento de la mitad de los individuos saludables (50%) de un grupo de edad, por periodo de la vida, estado fisiológico y género específicos.

3.39. Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN): estimaciones cuantitativas de la ingesta de energía y nutrientes que se emplean en la planeación y evaluación de dietas para personas aparentemente sanas. Comprenden un conjunto de valores de referencia como: Requerimiento de Energía (ER), Aporte Dietético Recomendado (RDA), Requerimiento Promedio Estimado (EAR), Ingesta Adecuada AI y el Nivel de Ingesta Máximo Tolerable UL, Ingesta aceptable (únicamente aplica para Vitamina E).

3.40. Tasa Metabólica Basal (TMB): es la energía utilizada para el metabolismo basal referida a un periodo de tiempo, por lo general, se expresa como kilocalorías/24 horas. Representa el valor mínimo de gasto energético compatible con la vida; se mide en estado de vigilia, posición supina, bajo condiciones estándar de reposo, ayuno, inmovilidad, termoneutralidad, y relajación mental.

3.41. Termorregulación: regulación de la temperatura corporal por medio del aumento o disminución del gasto energético, cuando la temperatura ambiental está por debajo o por encima de la zona de termoneutralidad o temperatura del medioambiente a la cual el consumo de oxígeno y la TMB son menores.

Artículo 4°. *Usos generales de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN).* Las recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) tendrán, entre otros, los siguientes usos generales.

4.1 Guiar el proceso de fortificación de alimentos y la formulación de suplementos dietarios estableciendo los valores para cubrir el requerimiento poblacional y para evitar la aparición de efectos adversos por déficit o exceso.

4.2 Proveer información básica para establecer las normas y los valores diarios para el etiquetado o rotulado nutricional de productos alimenticios.

4.3 Ser referencia para la formulación, seguimiento y evaluación de la política alimentaria y nutricional, con énfasis en la adecuación del suministro de alimentos y productos alimentarios y nutricionales para cubrir las necesidades de la población del país.

4.4 Servir como marco de referencia para la actualización de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABA) para la población colombiana.

4.5 Planear y desarrollar investigaciones en alimentación y nutrición.

4.6 Ser referencia básica para la planificación y evaluación dietética para individuos y grupos.

Artículo 5°. Comité Asesor. En el marco de las competencias otorgadas por el artículo 17 de la Ley 1355 de 2009 y el Decreto 2055 de 2009, modificado por el Decreto 1115 de 2014 este Ministerio promoverá, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), la creación del Comité Asesor para coordinar la implementación de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana.

Artículo 6°. *Revisión y actualización.* Con el fin de mantener actualizadas las presentes disposiciones, conforme con los avances científicos y tecnológicos, nacionales e internacionales este Ministerio tendrá en cuenta las recomendaciones adoptadas por el Comité Asesor para la implementación de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución empezará a regir en un plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 17855 de 1984, los artículos 49, 50 y 51 de la Resolución 11488 de 1984 y las definiciones de azúcares y kilocaloría establecidas en el artículo 3°, Capítulo I, Título II de la Resolución 333 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO TÉCNICO

El presente anexo establece las bases técnicas para las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana definiendo los valores de referencia para calorías, proteína, carbohidratos, grasas, fibra, agua, vitaminas y minerales para los diferentes periodos de la vida y grupos de edad con sus respectivas tablas en donde se registran los respectivos valores.

ÍNDICE

1. BASES CONCEPTUALES

1.1. Parámetros Utilizados en la Determinación de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN)

1.1.1. Población aparentemente saludable:

1.1.2. Categorías por periodos de la vida y grupos de edad:

1.2. Nutrientes para los cuales Colombia establece la Recomendación de Ingesta - Valores de Referencia:

1.2.1. Fuente de información científica de los valores de referencia de energía y nutrientes establecidos para la población colombiana

2. USOS ESPECÍFICOS Y APLICACIONES DE LOS VALORES DE REFERENCIA DE LAS RIEN PARA PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DIETÉTICA

2.1. Planificación dietética para Individuos y para grupos

2.1.1. Planificación dietética para individuos:

2.1.2. Planificación dietética para grupos:

2.2. Evaluación dietética para individuos y para grupos

2.2.1. Evaluación dietética para individuos:

2.2.2. Evaluación dietética para grupos:

3. RECOMENDACIONES DE INGESTA DE ENERGÍA Y NUTRIENTES (RIEN) ESTABLECIDOS PARA LA POBLACIÓN COLOMBIANA

3.1. Requerimientos de Energía:

3.2. Recomendaciones de Ingesta de Proteína:

3.3. Recomendaciones de Ingesta de Grasa:

3.4. Recomendaciones de Ingesta de Carbohidratos:

3.5. Recomendaciones de Ingesta de Fibra:

3.6. Recomendaciones de Ingesta de Agua:

3.7. Recomendaciones de Ingesta de Vitaminas liposolubles:

3.8. Recomendaciones de Ingesta de Vitaminas Hidrosolubles:

3.9. Recomendaciones de Ingesta de Macro Minerales:

3.10. Recomendaciones de Ingesta de Micro Minerales:

1. BASES CONCEPTUALES

1.1. Parámetros Utilizados en la Determinación de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN).

Los parámetros que se adoptan para la estimación de las RIEN, son:

1.1.1. Población aparentemente saludable: Las recomendaciones de ingesta aplican para la población aparentemente saludable. Los profesionales responsables de la atención nutricional de individuos con necesidades especiales (enfermos, deportistas de alto rendimiento, entre otros) tomarán como base estas recomendaciones haciendo las respectivas adaptaciones a cada condición en particular.

1.1.2. Categorías por periodos de la vida y grupos de edad: Los periodos de vida y grupos de edad utilizados para la expresión de las RIEN se presentan en la Tabla 1:

Tabla 1. Periodos de vida y grupos de edad utilizados para la expresión de las RIEN en la población colombiana

PERIODOS DE LA VIDA	GRUPOS DE EDAD
Lactantes	0 - 6 meses
	7 - 12 meses
Preescolares	1 - 3 años
Escolares	4 - 8 años
Pubertad y adolescencia	9 -13 años
	14 - 18 años
Adultos	19 - 30 años
	31 - 59 años
Adultos mayores	60 - 69 años
	Mayor 70 años
Gestación y lactancia	14 - 18 años
	19 - 30 años
	31 - 50 años

1.2. Nutrientes para los cuales Colombia establece la Recomendación de Ingesta - Valores de Referencia:

Los nutrientes para los cuales se establece la recomendación de ingesta y sus respectivos valores de referencia se muestran en la Tabla 2.

Tabla 2. Nutrientes para los cuales Colombia establece la Recomendación de Ingesta - Valores de Referencia

COMPONENTE	VALORES DE REFERENCIA
Agua	AI ¹
Energía	Requerimiento de energía
Proteína	AI, EAR ² , RDA ³ , AMDR ⁴
Grasa	AI, AMDR
Carbohidratos	AI, EAR, RDA, AMDR
Fibra	AI
VITAMINAS LIPOSOLUBLES	
Vitamina A	AI, EAR, RDA, UL ⁵
Vitamina D	AI, EAR, RDA, UL
Vitamina E	“Ingesta aceptable ⁶ ” UL
Vitamina K	AI
VITAMINAS HIDROSOLUBLES	
Tiamina	AI, EAR, RDA
Riboflavina	AI, EAR, RDA
Niacina	AI, EAR, RDA, UL
Ácido pantoténico	AI
Vitamina 86	AI, EAR, RDA, UL
Vitamina 812	AI, EAR, RDA
Folato	AI, EAR, RDA, UL
Vitamina C	AI, EAR, RDA, UL

COMPONENTE	VALORES DE REFERENCIA
MINERALES	
Calcio	AI, EAR, RDA, UL
Fósforo	AI, EAR, RDA, UL
Magnesio	AI, EAR, RDA, UL
Hierro	AI, EAR, RDA, UL
Zinc	AI, EAR, RDI, UL
Selenio	AI, EAR, RDA, UL
Cobre	AI, EAR, RDA, UL
Yodo	AI, EAR, RDA, UL
Fluoruro	AI, UL
Sodio	AI, UL
Potasio	AI
Convenciones: 1 AI Ingesta Adecuada 2 EAR Requerimiento Promedio Estimado 3 RDA Aporte Dietético Recomendado 4 AMDR Rango Aceptable de Distribución de Macronutrientes 5 UL Nivel de Ingesta Máximo Tolerable 6 Ingesta aceptable - Valor que aplica únicamente para vitamina E	

1.2.1. Fuente de información científica de los valores de referencia de energía y nutrientes establecidos para la población colombiana. Los valores de referencia para energía, agua, fibra y nutrientes fueron basados en reportes de comités reconocidos a nivel internacional tales como: el Consejo de Alimentación y Nutrición y el Instituto de Medicina de los Estados Unidos (FNB: IOM), Consejo Nacional de Salud e Investigación Médica de Australia y Nueva Zelanda (NHMRC), acompañados del Comité Conjunto conformado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Universidad de las Naciones Unidas (UNU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (Ver Tabla 3).

Tabla 3. Fuente de información científica para los valores de referencia de energía y nutrientes establecidos para la población colombiana

FUENTE DE INFORMACIÓN	AÑO	NUTRIENTES
FAO - OMS	2001	Hierro
		(Ajuste por biodisponibilidad)
		Vitamina E
		Vitamina A ^a (Unidades de medida)
FNB: IOM	1997	Fósforo
		Magnesio
		Fluoruro
	1998	Tiamina
		Rivoflavina
		Niacina
		Ácido Pantoténico
		Vitamina B6
		Vitamina B12
	2000	Folato
		Vitamina A
		Vitamina C
		Hierro
		Selenio
		Cobre
		Yodo
		Grasa
	2002 - 2005	Proteína
		Carbohidratos
		Fibra
	2004	Agua
		Sodio
		Potasio
	2011	Vitamina D
		Calcio
FAO - OMS	2001	Energía
- UNU		Vitamina K
NHMRC Australia y Nueva Zelanda - Grupo Consultivo Internacional de la nutrición del Zinc (IZiNCG)	2005	Zinc

a: En Vitamina A para la población colombiana se adoptaron los valores de las recomendaciones de ingesta del FNB: IOM (2000). En cuanto a las unidades la decisión fue conservar las recomendadas por FAO - OMS 2001.

Las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes que se establecen para la población colombiana fueron actualizadas con base en la información disponible a partir de fuentes de los organismos internacionales referenciados en el cuadro anterior, en el lapso de 1994-2011

Se adoptan los requerimientos de energía establecidos por el Comité FAO - OMS UNU (2001), con base en la pertinencia de la metodología utilizada para su desarrollo, que reflejan los avances en el conocimiento en este campo de la nutrición humana y considerando que se ajustan a las características de la población colombiana.

Se adoptan las recomendaciones de ingesta definidas por el Comité de Alimentación y Nutrición y el Instituto de Medicina de los Estados Unidos, así: FNB: IOM 1997-2011 para agua, proteínas, grasa, carbohidratos, fibra, vitamina A, tiamina, riboflavina, niacina, ácido pantoténico, vitamina B6, vitamina B12, folato, vitamina C, fósforo, magnesio, hierro, selenio, cobre, yodo, fluoruro, sodio y potasio, calcio y vitamina D, teniendo

en cuenta que la metodología para determinación de las recomendaciones presenta una descripción detallada del procedimiento que se siguió para la obtención de los valores estimados en cada periodo de la vida, fundamentada en la mejor evidencia científica disponible.

Se adoptan las recomendaciones de ingesta para vitamina E del comité FAO - OMS (2001) el cual estableció una “Ingesta aceptable” teniendo en cuenta que la principal función de la vitamina E parece ser la prevención de la oxidación de los Ácidos Grasos Poliinsaturados - PUFA.

Para proteínas y el hierro se hacen ajustes para la población colombiana teniendo en cuenta las características de calidad de la dieta que se consume en el país:

a) **Proteínas:** El Comité FNB - IOM fija los requerimientos para una calidad de proteína del 100%, sin embargo, teniendo en cuenta que la dieta de la población colombiana es mixta, se ajustan los requerimientos de proteína a partir de los 7 meses de edad y cero días cumplidos, según los valores de digestibilidad (80%) y cómputo aminoácidico (90%), según el criterio establecido por la Fundación Cavendes de Venezuela para la dieta latinoamericana;

b) **Hierro:** Los valores de referencia de ingesta de hierro, se ajustaron a una biodisponibilidad del 12% que está dentro de los rangos propuestos por la FAO - OMS (2001) y que responde a las características de la dieta colombiana acorde a la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (Ensin) 2005 .

Para Colombia se adoptan los valores de referencia de ingesta del **Zinc y vitamina K** del Comité NHMRC de Australia Nueva Zelanda, y además , para el zinc se aplican los ajustes y correcciones del Grupo Consultivo Internacional de la Nutrición del Zinc (IZiNCG, 2004).

2. USOS ESPECÍFICOS Y APLICACIONES DE LOS VALORES DE REFERENCIA DE LAS RIEN PARA PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DIETÉTICA

Las RIEN se aplican en todas las actividades de planeación y evaluación dietética, considerando la variabilidad entre los individuos en cuanto a sus requerimientos y su ingesta, con el fin de hacer una estimación más razonable del nivel del nutriente requerido para lograr adecuación nutricional, prevenir déficit y efectos adversos para la salud por ingesta en exceso.

2.1. Planificación dietética para Individuos y para grupos.

2.1.1. **Planificación dietética para individuos:** Se utilizan los valores de referencia de ingesta para planificación dietética para lograr una dieta nutricionalmente adecuada, esto es, con una probabilidad baja de inadecuación por deficiencia o exceso de ingesta de energía y nutrientes.

2.1.2. **Planificación dietética para grupos:** La meta de planificación dietética en grupos es lograr que las ingestas usuales del grupo cubran los requerimientos de la mayoría de los individuos (97 - 98%).

En la Tabla 4 se muestra el resumen de los usos de los valores de referencia de ingesta para la planificación en individuos y grupos.

Tabla 4. Resumen de los usos de valores de referencia de ingesta para la planificación dietética en individuos y grupos

VALOR DE REFERENCIA	USOS RECOMENDADOS DE LA PLANIFICACIÓN DIETÉTICA	
	PARA INDIVIDUOS	PARA GRUPOS
Nutriente con valor de EAR	El EAR no se utiliza.	El EAR se usa junto con la distribución de la ingesta usual del nutriente para planificar con una prevalencia baja de ingesta inadecuada (2 - 3%).
Nutriente con valor de RDA	El RDA se usa para planificación dietética, para reducir la probabilidad de inadecuación en la ingesta de un 2 a 3% (0.02 a 0.03).	El RDA no se utiliza.
Nutriente con valor de AI	Se usa como el objetivo de planeación para los nutrientes que no tienen definido un valor de EAR, para alcanzar una probabilidad baja de inadecuación.	Usar para la planeación media de la ingesta.
Nutriente con valor de UL	Se usa para planificar con una probabilidad baja de efectos adversos por ingestas excesivas.	Se usa para planificar con una prevalencia baja de riesgo por ingestas excesivas.
Nutriente con valor de AMDR	Se utiliza para planificación en individuos puesto que cada rango recomendado se asocia con un riesgo reducido de enfermedades crónicas, mientras que aporta cantidades adecuadas de nutrientes esenciales.	Se utiliza como objetivo de planeación para lograr una distribución de macronutrientes en la cual el porcentaje de ingesta de cada fuente de energía de la mayoría de los miembros del grupo esté dentro del rango aceptable recomendado.
ER	Se planea con la ingesta promedio de energía requerida para mantener un peso corporal y un nivel de actividad física consistentes con buena salud a largo plazo, en adultos; en niños, para el óptimo crecimiento; durante la gestación para el incremento de tejidos, y durante la lactancia para la secreción de leche, para asegurar buena salud de la madre y el niño.	Se utiliza en la planeación del requerimiento de energía para un grupo con el propósito de lograr una prevalencia aceptablemente baja de ingesta inadecuada y de exceso potencial.

2.2. Evaluación dietética para individuos y para grupos

2.2.1. **Evaluación dietética para individuos:** Los valores de referencia recomendados para evaluación dietética en individuos son: El Requerimiento Promedio Estimado (EAR) que permite decidir con determinado nivel de confianza si la ingesta de un individuo es adecuada; la Ingesta Adecuada (AI) se utiliza para nutrientes que no tienen valor de EAR, no se debe usar como punto de corte para estimar la proporción de la población con ingesta inadecuada (deficiente); y el Nivel de Ingesta Máximo Tolerable - UL que permite evaluar la probabilidad de inadecuación o riesgo de efectos adversos por una ingesta excesiva del

nutriente. También se utilizan el Requerimiento de Energía (ER) y el Rango Aceptable de Distribución de Macronutrientes - AMDR.

2.2.2. Evaluación dietética para grupos: Se utiliza para determinar la prevalencia de la inadecuación o de exceso de la ingesta de energía y nutrientes. Los valores de referencia recomendados para evaluación dietética son EAR, UL, AI, ER, AMDR. No se utiliza para evaluación dietética en grupos el RDA, debido a que cuando se calcula la proporción de individuos en un grupo que presenta ingestas inferiores al RDA, siempre conduce a sobrestimación de la verdadera prevalencia de inadecuación.

En la Tabla 5 se presentan los usos de los valores de referencia de ingesta para la evaluación dietética en individuos y grupos.

Tabla 5. Resumen de los usos de valores de referencia de ingesta para la evaluación dietética en individuos y grupos

VALOR DE REFERENCIA	USOS RECOMENDADOS EN LA EVALUACIÓN DIETÉTICA	
	PARA INDIVIDUOS	PARA GRUPOS
Nutriente con valor de EAR	Se usa para estimar la probabilidad de que la ingesta usual sea inadecuada.	Se utiliza para estimar la prevalencia de inadecuación de ingesta dentro de un grupo.
Nutriente con valor de RDA	No se utiliza.	No se utiliza
Nutriente con valor de AI	Se utiliza para evaluar la ingesta dietética cuando el nutriente no tiene valor de EAR, se considera que la ingesta usual en o por encima de este nivel tiene una probabilidad baja de inadecuación.	Su uso permite inferir únicamente que la ingesta media usual en o por encima de este nivel implica una prevalencia baja de inadecuación.
Nutriente con valor de UL	Se usa para evaluar si un nivel de ingesta superior al UL ocasiona al individuo un riesgo de efectos adversos para la salud por ingesta excesiva.	Se usa para estimar el porcentaje de la población en riesgo potencial de efectos adversos por ingesta excesiva de un nutriente.
Nutriente con valor de AMDR	Se utiliza en evaluación de ingesta individual para verificar que su valor se encuentre dentro de los rangos recomendados para cada macronutriente.	Permite la evaluación de la ingesta dietética de poblaciones mediante la determinación de la proporción del grupo que se ubica por fuera o dentro del rango.
ER	Se recomienda el empleo del IMC como uno de los indicadores útiles en la adecuación de la ingesta usual de energía para adultos.	Se utiliza para estimar la prevalencia de inadecuación de la ingesta en un grupo con relación al IMC o el peso para la talla.

3. RECOMENDACIONES DE INGESTA DE ENERGÍA Y NUTRIENTES (RIEN) ESTABLECIDOS PARA LA POBLACIÓN COLOMBIANA

3.1. Requerimientos de Energía: Se adopta como expresión de la ingesta dietética de energía, el requerimiento promedio de un grupo de población referido como la cantidad de energía que debe suministrar la dieta para mantener el balance de energía, según edad, género, estatura, peso y un grado de actividad física compatible con buena salud a largo plazo, mientras se aportan todos los nutrientes para conformar una alimentación saludable.

El cálculo de los requerimientos de energía en todas las edades se basó en la medición y estimación del gasto total diario de energía más la necesidad de energía para crecimiento, gestación y lactancia. Los componentes del requerimiento de energía son: el Metabolismo

Basal, la respuesta metabólica a los alimentos (ECA), la actividad física, el costo energético del crecimiento, gestación y lactancia.

Tabla 6. Requerimiento diario de energía para la población colombiana de lactantes de 0 a 12 meses alimentados con leche materna, con fórmula y con leche materna + fórmula

EDAD (MESES)	REQUERIMIENTO DIARIO DE ENERGÍA EN KCAL/KG/DÍA										
	PESO (KG)		Alimentados con leche materna			Alimentados con fórmula			Alimentados con leche ma- terna + fórmula (todos)		
	Niño	Niña	Niño	Niña	Promedio	Niño	Niña	Promedio	Niño	Niña	Promedio
0-1	4,58	4,35	106	99	102	122	117	120	113	107	110
1-2	5,50	5,14	98	95	97	110	108	109	104	101	102
2-3	6,28	5,82	91	90	90	100	101	100	95	94	95
3-4	6,94	6,41	79	80	79	86	89	87	82	84	83
4-5	7,48	6,92	79	79	79	85	87	86	81	82	82
5-6	7,93	7,35	78	79	78	83	85	84	81	81	81
6-7	8,30	7,71	76	76	76	81	81	81	79	78	79
7-8	8,62	8,03	77	76	76	81	81	81	79	78	79
8-9	8,89	8,31	77	76	77	81	81	81	79	78	79
9-10	9,13	8,55	79	77	78	82	81	81	80	79	80
10-11	9,37	8,78	79	77	78	82	81	81	80	79	80
11-12	9,62	9,00	79	77	78	82	81	81	81	79	80

Tabla 7. Requerimiento diario de energía para la población colombiana de niños y niñas de 1 a 18 años, con tres niveles de actividad física habitual

Edad (años)	Requerimiento diario de energía											
	Actividad física ligera				Actividad física moderada				Actividad física vigorosa			
	Niños		Niñas		Niños		Niñas		Niños		Niñas	
	Kcal/día	Kcal/kg/día	Kcal/día	Kcal/kg/día	Kcal/día	Kcal/kg/día	Kcal/día	Kcal/kg/día	Kcal/día	Kcal/kg/día	Kcal/día	Kcal/kg/día
1-2	-	-	-	-	950	82	850	80	-	-	-	-
2-3	-	-	-	-	1.125	84	1.050	81	-	-	-	-
3-4	-	-	-	-	1.250	80	1.150	77	-	-	-	-
4-5	-	-	-	-	1.350	77	1.250	74	-	-	-	-
5-6	-	-	-	-	1.475	74	1.325	72	-	-	-	-
6-7	1.350	62	1.225	59	1.575	73	1.425	69	1.800	84	1.650	80
7-8	1.450	60	1.325	57	1.700	71	1.550	67	1.950	81	1.775	77
8-9	1.550	59	1.450	54	1.825	69	1.700	64	2.100	79	1.950	73
9-10	1.675	56	1.575	52	1.975	67	1.850	61	2.275	76	2.125	70
10-11	1.825	55	1.700	49	2.150	65	2.000	58	2.475	74	2.300	66
11-12	2.000	53	1.825	47	2.350	62	2.150	55	2.700	72	2.475	63
12-13	2.175	51	1.925	44	2.550	60	2.275	52	2.925	69	2.625	60
13-14	2.350	49	2.025	42	2.775	58	2.375	49	3.175	66	2.725	57
14-15	2.550	48	2.075	40	3.000	56	2.450	47	3.450	65	2.825	54
15-16	2.700	45	2.125	39	3.175	53	2.500	45	3.650	62	2.875	52
16-17	2.825	44	2.125	38	3.325	52	2.500	44	3.825	59	2.875	51
17-18	2.900	43	2.125	37	3.400	50	2.500	44	3.925	57	2.875	51

Tabla 8. Requerimiento promedio de energía para tres niveles de actividad física ligera, moderada y vigorosa respectivamente de hombres de 18 y más años de la población colombiana.

PESO PROMEDIO (KG)	TMB/ kg	REQUERIMIENTO DIARIO DE ENERGÍA DE ACUERDO CON EL FACTOR DE TMB (Ó PAL) Y PESO CORPORAL INDICADO.												TALLA (M) PARA VALORES DE IMC		
		PAL PARA DOS NIVELES DE ACTIVIDAD LIGERA				PAL PARA DOS NIVELES DE ACTIVIDAD MODERADA				PAL PARA DOS NIVELES DE ACTIVIDAD VIGOROSA						
		1,45 x TMB		1,60 x TMB		1,75 x TMB		1,90 x TMB		2,05 x TMB		2,20 x TMB				
	kcal	kcal	kcal/ kg	kcal	kcal/kg	Kcal	kcal/ kg	kcal	kcal/k g	kcal	kcal/k g	kcal	kcal/k g	24,9	21,0	18,5
Requerimiento promedio de energía para hombres de 18 a 29,9 años																
50	29	2.100	42	2.300	46	2.550	51	2.750	55	2.950	59	3.200	64	1,42	1,54	1,64
55	28	2.200	40	2.450	44	2.650	48	2.900	53	3.100	57	3.350	61	1,49	1,62	1,72
60	27	2.300	39	2.550	43	2.800	47	3.050	51	3.250	55	3.500	59	1,55	1,69	1,80
65	26	2.400	37	2.650	41	2.900	45	3.150	49	3.450	53	3.700	57	1,62	1,76	1,87
70	25	2.550	36	2.800	40	3.050	44	3.300	47	3.600	51	3.850	55	1,68	1,83	1,95
75	24	2.650	35	2.900	39	3.200	42	3.450	46	3.750	50	4.000	53	1,74	1,89	2,01
80	24	2.750	34	3.050	38	3.300	41	3.600	45	3.900	49	4.150	52	1,79	1,95	2,08
85	23	2.850	34	3.150	37	3.450	41	3.750	44	4.050	48	4.350	51	1,85	2,01	2,14
90	23	2.950	33	3.300	36	3.600	40	3.900	43	4.200	47	4.500	50	1,90	2,07	2,21
Requerimiento promedio de energía para hombres de 30 a 59,9 años																
50	29	2.100	42	2.300	46	2.550	51	2.750	55	2.950	59	3.200	64	1,42	1,54	1,64
55	27	2.200	40	2.400	44	2.650	48	2.850	52	3.100	56	3.300	60	1,49	1,62	1,72
60	26	2.250	38	2.500	42	2.750	46	2.950	49	3.200	53	3.450	57	1,55	1,69	1,80
65	25	2.350	36	2.600	40	2.850	44	3.100	47	3.300	51	3.550	55	1,62	1,76	1,87
70	24	2.450	35	2.700	38	2.950	42	3.200	45	3.450	49	3.700	53	1,68	1,83	1,95
75	23	2.500	34	2.750	37	3.050	40	3.300	44	3.550	47	3.800	51	1,74	1,89	2,01
80	22	2.600	32	2.850	36	3.150	39	3.400	43	3.650	46	3.950	49	1,79	1,95	2,08
85	22	2.700	32	2.950	35	3.250	38	3.500	41	3.800	45	4.050	48	1,85	2,01	2,14
90	21	2.750	31	3.050	34	3.350	37	3.600	40	3.900	43	4.200	47	1,90	2,07	2,21
Requerimiento promedio de energía para hombres de 60 años y más																
50	23	1.700	34	1.900	38	2.050	41	2.250	45	2.400	48	2.600	52	1,42	1,54	1,64
55	22	1.800	33	1.950	35	2.150	39	2.350	43	2.550	46	2.700	49	1,49	1,62	1,72
60	22	1.850	31	2.050	34	2.250	38	2.450	41	2.650	44	2.850	48	1,55	1,69	1,80
65	21	1.950	30	2.150	33	2.350	36	2.550	39	2.750	42	2.950	45	1,62	1,76	1,87
70	20	2.050	29	2.250	32	2.450	35	2.650	38	2.900	41	3.100	44	1,68	1,83	1,95
75	20	2.150	29	2.350	31	2.550	34	2.800	37	3.000	40	3.250	43	1,74	1,89	2,01
80	19	2.200	28	2.450	31	2.650	33	2.900	36	3.150	39	3.350	42	1,79	1,95	2,08
85	19	2.300	27	2.550	30	2.750	32	3.000	35	3.250	38	3.500	41	1,85	2,01	2,14
90	18	2.400	27	2.650	29	2.850	32	3.100	34	3.350	37	3.600	40	1,90	2,07	2,21

Tabla 9. Requerimiento promedio de energía para tres niveles de actividad física ligera, moderada y vigorosa respectivamente de mujeres de 18 y más años de la población colombiana.

PESO PROMEDI O (kg)	TMB/ kg	REQUERIMIENTO DIARIO DE ENERGÍA DE ACUERDO CON EL FACTOR DE TMB (Ó PAL) Y PESO CORPORAL INDICADO.												TALLA (M) PARA VALORES DE IMC		
		PAL PARA DOS NIVELES DE ACTIVIDAD LIGERA				PAL PARA DOS NIVELES DE ACTIVIDAD MODERADA				PAL PARA DOS NIVELES DE ACTIVIDAD VIGOROSA						
		1,45 x TMB		1,60 x TMB		1,75 x TMB		1,90 x TMB		2,05 x TMB		2,20 x TMB				
	Kcal	kcal	kcal/kg	kcal	kcal/kg	kcal	kcal/kg	kcal	kcal/kg	kcal	kcal/kg	kcal	kcal/k g	24,9	21,0	18,5
Requerimiento promedio de energía para mujeres de 18 a 29,9 años																
45	26	1.650	37	1.850	41	2.000	44	2.200	49	2.350	52	2.550	57	1,34	1,46	1,56
50	25	1.800	36	1.950	39	2.150	43	2.350	47	2.500	50	2.700	54	1,42	1,54	1,64
55	24	1.900	35	2.100	38	2.300	42	2.450	45	2.650	48	2.850	52	1,49	1,62	1,72
60	23	2.000	33	2.200	37	2.400	40	2.600	43	2.800	47	3.050	51	1,55	1,69	1,80
65	22	2.100	32	2.300	35	2.550	39	2.750	42	2.950	45	3.200	49	1,62	1,76	1,87
70	22	2.200	31	2.450	35	2.650	38	2.900	41	3.100	44	3.350	48	1,68	1,83	1,95
75	21	2.300	31	2.550	34	2.800	37	3.050	41	3.300	44	3.500	47	1,74	1,89	2,01
80	21	2.400	30	2.700	34	2.950	37	3.200	40	3.450	43	3.700	46	1,79	1,95	2,08
85	21	2.550	30	2.800	33	3.050	36	3.300	39	3.600	42	3.850	45	1,85	2,01	2,14
Requerimiento promedio de energía para mujeres de 30 a 59,9 años																
45	27	1.750	39	1.950	43	2.100	47	2.300	51	2.500	56	2.650	59	1,34	1,46	1,56
50	25	1.800	36	2.000	40	2.200	44	2.400	48	2.550	51	2.750	55	1,42	1,54	1,64
55	24	1.850	34	2.050	37	2.250	41	2.450	45	2.650	48	2.850	52	1,49	1,62	1,72
60	22	1.950	33	2.150	36	2.350	39	2.550	43	2.750	46	2.950	49	1,55	1,69	1,80
65	21	2.000	31	2.200	34	2.400	37	2.600	40	2.800	43	3.000	46	1,62	1,76	1,87
70	20	2.050	29	2.250	32	2.500	36	2.700	39	2.900	41	3.100	44	1,68	1,83	1,95
75	19	2.100	28	2.350	31	2.550	34	2.750	37	3.000	40	3.200	43	1,74	1,89	2,01
80	19	2.150	27	2.400	30	2.600	33	2.850	36	3.050	38	3.300	41	1,79	1,95	2,08
85	18	2.250	26	2.450	29	2.700	32	2.900	34	3.150	37	3.400	40	1,85	2,01	2,14
Requerimiento promedio de energía para mujeres de 60 años y más																
45	24	1.550	34	1.700	38	1.850	41	2.050	45	2.200	49	2.350	52	1,34	1,46	1,56
50	22	1.600	32	1.800	36	1.950	39	2.100	42	2.300	46	2.450	49	1,42	1,54	1,64
55	21	1.700	31	1.850	34	2.050	37	2.200	40	2.350	43	2.550	46	1,49	1,62	1,72
60	20	1.750	29	1.950	32	2.100	35	2.300	38	2.450	41	2.650	44	1,55	1,69	1,80
65	19	1.800	28	2.000	31	2.200	34	2.350	37	2.550	39	2.750	42	1,62	1,76	1,87
70	18	1.900	27	2.050	30	2.250	32	2.450	35	2.650	38	2.850	41	1,68	1,83	1,95
75	18	1.950	26	2.150	29	2.350	31	2.550	34	2.750	37	2.950	39	1,74	1,89	2,01
80	17	2.000	25	2.200	28	2.400	30	2.650	33	2.850	35	3.050	38	1,79	1,95	2,08
85	17	2.050	24	2.300	27	2.500	29	2.700	32	2.950	34	3.150	37	1,85	2,01	2,14

Tabla 10. Requerimientos adicionales de energía para la población colombiana de la mujer gestante

Período de gestación	Cantidad adicional de energía requerida para una ganancia promedio de peso de 12 kg		Situaciones especiales
	Distribución en tres trimestres (kcal/día)	Distribución en dos trimestres (kcal/día)	
Primer trimestre	85	–	<i>Gestación y desnutrición:</i> requiere aumentar la ingesta de energía para lograr mayor ganancia de peso vs gestante con peso pregestacional adecuado.
Segundo trimestre	285	360	
Tercer trimestre	475	475	<i>Gestación y adolescencia:</i> mayores requerimientos de energía para satisfacer la demanda de adolescencia y la formación del feto.

Requerimiento diario de energía (Kcal/día) = Requerimiento de energía de mujer no gestante + cantidad adicional (con una Ganancia Promedio de Peso deseable durante la gestación de 12 kg)

Tabla 11. Requerimiento adicional de energía durante la lactancia para la mujer colombiana

CONDICIONES DE LA MADRE LACTANTE		CANTIDAD EXTRA DE ENERGÍA REQUERIDA ^a (KCAL/DÍA)
Durante los primeros seis meses de lactancia exclusiva	• Con adecuada reserva de grasa	505
	• Madre lactante desnutrida y con deficiente ganancia de peso gestacional	675
Durante los siguientes seis meses de lactancia		460

Requerimiento diario de energía (kcal/día) = Requerimiento de energía de mujer no lactante + cantidad adicional para secreción y producción adecuada de leche materna.

^a Esta cantidad de kilocalorías se adiciona al requerimiento de energía de la mujer no gestante por grupo edad.

3.2. Recomendaciones de Ingesta de Proteína:

Para proteínas se establece el valor de EAR, RDA, UL, y AMDR, para los diferentes grupos de edad, excepto para el lactante menor de 7 meses, grupo para el cual se adopta una Ingesta Adecuada (AI).

Tabla 12. Recomendaciones de ingesta de proteínas para la población colombiana

PERÍODOS DE LA VIDA / GRUPOS DE EDAD	PROTEÍNA			
	EAR g/kg/día	RDA g/kg/día	AMDR %	AI g/kg/día
Lactantes (meses)				
0-6	ND	ND	ND	1,52
7-11	1,39	1,67	ND	-
Niños y Niñas (años)				
1-3	1,21	1,46	10-20	-
4-8	1,05	1,32	10-20	-
9-13	1,05	1,32	10-20	-

PERÍODOS DE LA VIDA / GRUPOS DE EDAD	PROTEÍNA			
	EAR g/kg/día	RDA g/kg/día	AMDR %	AI g/kg/día
Hombres (años)				
14-18	1,01	1,18	10-20	-
19-30	0,92	1,11	14-20	-
31-50	0,92	1,11	14-20	-
51-70	0,92	1,11	14-20	-
> 70	0,92	1,11	14-20	-
Mujeres (años)				
14-18	0,99	1,18	10-20	-
19-30	0,92	1,11	14-20	-
31-50	0,92	1,11	14-20	-
51-70	0,92	1,11	14-20	-
> 70	0,92	1,11	14-20	-
Gestación (años)				
Todas las edades	1,22 o + 29 g	1,53 o + 35 g	14-20	-
Lactancia (años)				
Todas las edades	1,46 o + 29 g	1,80 o + 35 g	14-20	-

Convenciones: ND - No Determinado. AI - Ingesta Adecuada EAR - Requerimiento Promedio Estimado RDA - Aporte Dietético
Recomendado. Los valores de EAR y RDA han sido ajustados por calidad de proteína (digestibilidad 80% y cómputo aminoacídico 90%).

Se adoptan para Colombia, el valor de EAR y el RDA, para los nueve aminoácidos esenciales para todos los grupos de edad, con excepción en el menor de 6 meses para quien se establece el valor de AI.

Tabla 13. Ingesta adecuada de aminoácidos esenciales para población colombiana de niños de 0 a 6 meses, EAR y RDA de aminoácidos esenciales para niños y niñas entre 7 meses y 8 años de edad

AMINOÁCIDOS ESENCIALES (mg/kg/día)	GRUPOS DE EDAD						
	0-6 MESES	7 – 12 MESES		1-3 AÑOS		4 – 8 AÑOS	
	AI	EAR	RDA	EAR	RDA	EAR	RDA
Histidina	36	22	32	16	21	13	16
Isoleucina	88	30	43	22	28	18	22
Leucina	156	65	93	48	63	40	49
Lisina	107	62	89	45	58	37	46
Metionina + Cisteína	59	30	43	22	28	18	22
Fenilalanina + Tirosina	135	58	84	41	54	33	41
Treonina	73	34	49	24	32	19	24
Triptófano	28	9	13	6	8	5	6
Valina	87	39	58	28	37	23	28

Convenciones: AI - Ingesta Adecuada. EAR - Requerimiento Promedio Estimado. RDA - Aporte Dietético Recomendado

Tabla 14. EAR y RDA de aminoácidos esenciales para la población colombiana de niños y niñas entre 9 y 18 años

AMINOÁCIDOS ESENCIALES mg/kg/día	GRUPO DE EDAD EN AÑOS							
	NIÑOS 9-13 AÑOS		NIÑAS 9-13 AÑOS		NIÑOS 14-18		NIÑAS 14-18	
	EAR	RDA	EAR	RDA	EAR	RDA	EAR	RDA
Histidina	13	17	12	15	12	15	12	14
Isoleucina	18	22	17	21	17	21	16	19
Leucina	40	49	38	47	38	47	35	44
Lisina	37	46	35	43	35	43	32	40
Metionina + Cisteína	18	22	17	21	17	21	16	19
Fenilalanina + Tirosina	33	41	31	38	31	38	28	35
Treonina	19	24	18	22	18	22	17	21
Triptófano	5	6	5	6	5	6	4	5
Valina	23	28	22	27	22	27	20	24
Convenciones: AI - Ingesta adecuada EAR - Requerimiento promedio estimado RDA: Aporte dietético recomendado								

Tabla 15. EAR y RDA de aminoácidos esenciales para la población colombiana de adultos (19 años y más), mujeres gestantes y lactantes

AMINOÁCIDOS ESEN- CIALES (mg/kg/día)	PERIODO DE LA VIDA					
	ADULTOS 19 AÑOS Y MÁS		GESTANTES		LACTANTES	
	EAR	RDA	EAR	RDA	EAR	RDA
Histidina	11	14	15	18	15	19
Isoleucina	15	19	20	25	24	30
Leucina	34	42	45	56	50	62
Lisina	31	38	41	51	42	52
Metionina + Cisteína	15	19	20	25	21	26
Fenilalanina + Tirosina	27	33	36	44	41	51
Treonina	16	20	21	26	24	30
Triptófano	4	5	5	7	7	9
Valina	19	24	25	31	28	35
Convenciones: AI - Ingesta Adecuada EAR: Requerimiento Promedio Estimado RDA - Aporte Dietético Recomendado						

3.3. Recomendaciones de ingesta de grasa:

Para grasa se establecen recomendaciones de ingesta de grasa total y ácidos grasos esenciales n-6 (ácido linoleico) y n-3 (ácido alfa linolénico) para la población de niños y niñas mayores de un año y para adultos se expresan como el AMDR para este macronutriente y además se adoptan valores guías para minimizar la ingesta de Ácidos Grasos Saturados, trans y colesterol dietético y se muestra la forma de cálculo para Ácidos Grasos Monoinsaturados.

Tabla 16. Recomendación de ingesta de grasa total, ácidos grasos y colesterol por grupos de edad para la población colombiana

GRASA DIETÉTICA O ÁCIDOS GRASOS	INGESTA ADECUADA AI		RANGO ACEPTABLE DE DISTRIBUCIÓN AMDR (% ENERGÍA TOTAL)		
	LACTANTES (MESES)		NIÑOS (AS) ADOLESCENTES (AÑOS)		ADULTOS > 18 AÑOS
	0-6	7-12	1-3	4-18	
Grasa total	31 g/día	30 g/día	30-40	25-35	20-35
Ácidos Grasos Poliinsaturados n-6 (ácido linoleico)	4.4 g/día	4.6 g/día	5-10	5-10	5-10
Ácidos Grasos Poliinsaturados n3 (ácido alfa linolénico)	0.5 g/día	0.5 g/día	0.6-1.2	0.6-1.2	0.6-1.2
Ácidos Grasos Saturados	–	–	–	<10	<10
Ácidos Grasos Trans	–	–	–	<1	<1
Ácidos Grasos Monoinsaturados	–	–	Ácidos Grasos Monoinsaturados = grasa total – (Ácidos Grasos Saturados + Ácidos Grasos Poliinsaturados + Ácidos Grasos Trans)		
Colesterol	–	–	–	–	<300mg
Convenciones: AI - Ingesta Adecuada EAR - Requerimiento Promedio Estimado RDA - Aporte Dietético Recomendado.					

3.4. Recomendaciones de ingesta de carbohidratos:

Para carbohidratos se establecen las recomendaciones de ingesta expresadas como Requerimiento Promedio Estimado EAR, el Aporte Dietético Recomendado - RDA y el Rango Aceptable de Distribución - AMDR para niños y niñas mayores de 1 año y adultos. En niños y niñas menores de un año se adopta la Ingesta Adecuada - AI.

Tabla 17. Recomendaciones de ingesta de carbohidratos para la población colombiana

PERÍODOS DE LA VIDA / GRUPOS DE EDAD	RECOMENDACIONES DE INGESTA			
	EAR ^a g/día	RDA ^b g/día	AMDR ^c %	AI ^d
Lactantes (meses)				
0-6	-	-	-	60
7-12	-	-	-	95
Hombres y Mujeres (años)				
1-3	100	130	50-65	-
4-8	100	130	50-65	-
9-13	100	130	50-65	-
14-18	100	130	50-65	-
19-30	100	130	50-65	-
31-50	100	130	50-65	-

PERÍODOS DE LA VIDA / GRUPOS DE EDAD	RECOMENDACIONES DE INGESTA			
	EAR ^a g/día	RDA ^b g/día	AMDR ^c %	AI ^d
51-70	100	130	50-65	-
>70	100	130	50-65	-
Gestación (Años)				
≤ 18	135	175	50-65	-
19-30	135	175	50-65	-
31-50	135	175	50-65	-
Lactancia (Años)				
≤ 18	160	210	50-65	-
19-30	160	210	50-65	-
31-50	160	210	50-65	-
Convenciones: ^a EAR - Requerimiento Promedio Estimado ^b RDA - Aporte Dietético Recomendado ^c AMDR - Rango Aceptable de Distribución de Macronutrientes ^d AI - Ingesta Adecuada				

Azúcares libres: Se adopta un valor guía de ingesta de azúcares libres para la población colombiana correspondiente al 10% del Requerimiento Promedio de Energía por grupo de edad y género.

Nota: Las recomendaciones que se establecen de azúcares libres no se aplican al consumo de azúcares intrínsecos presentes en las frutas y verduras frescas.

3.5. Recomendaciones de ingesta de fibra:

Se establecen las recomendaciones de ingesta para fibra total (incluye fibra dietaria y fibra funcional) expresada como Ingesta Adecuada - AI para los grupos de edad y estado fisiológico a partir del primer año de vida.

Tabla 18. Recomendaciones de ingesta de fibra para la población colombiana

GRUPO DE EDAD/PERÍODOS DE LA VIDA	RECOMENDACIONES DE INGESTA g/día AI ^a		
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES Y MUJERES g/1000 Kcal
Lactantes (Meses)			
0 – 6	^b ND	ND	ND
7-12	ND	ND	ND
Niños y Niñas (Años)			
1- 3	19	19	14
4 - 8	25	25	14
9 -13	31	26	14
14 -18	38	26	14
Adultos (Años)			
19-30	38	25	14
31-50	38	25	14
51-70	30	21	14
Mayor de 70	30	21	14
Gestación (Años)			
≤ 18	-	28	14
19-50	-	28	14
Lactancia (Años)			
≤ 18	-	29	14
19-50	-	29	14
Convenciones: ^a AI - Ingesta Adecuada ^b ND - No Determinado			

3.6. Recomendaciones de ingesta de agua:

Se establecen las recomendaciones de ingesta para agua total (contenida en alimentos sólidos y líquidos) como Ingesta Adecuada (AI), para todos los grupos de edad y estado fisiológico. Se deben hacer ajustes adicionales para las personas que habitan en clima caliente y los individuos físicamente muy activos.

Tabla 19. Recomendaciones de ingesta de agua total para la población colombiana, por grupos de edad y género

GRUPOS DE EDAD / PERÍODOS DE LA VIDA / GÉNERO	INGESTA ADECUADA (AI) ^b DE AGUA		
	TOTAL / DÍA ^a L/DÍA	BEBIDAS Y AGUA ^c	
		L/DÍA	TAZAS ^d /DÍA
0 - 6 meses	0.7	0.7 (solo leche materna)	Libre demanda (leche materna)
7 - 12 meses	0.8	0.6	3
1 - 3 años	1.3	0.9	4
4 - 8 años	1.7	1.2	6
9 - 13 años			
Niño	2.4	1.8	8 ½
Niña	2.1	1.6	7 ½
14 - 18 años			
Hombre	3.3	2.6	12
Mujer	2.3	1.8	8 ½
19 - > 70 años			
Hombre	3.7	3.0	14
Mujer	2.7	2.2	10
Gestación			
≤ 18-50 años	3.0	2.3	11
Lactancia			
≤ 18-50 años	3.8	3.1	15
Convenciones: ^a La ingesta total de agua incluye toda el agua contenida en los alimentos (alimentos sólidos), las bebidas (alimentos líquidos) y el agua como tal. En el caso de los lactantes, AI contempla: 0 - 6 meses: agua contenida en la leche materna (lactancia exclusiva), en lactantes de 7 - 11 meses el agua total incluye la contenida en la leche materna y/o fórmula más el agua en alimentos sólidos y bebidas de la alimentación complementaria. ^b AI - Ingesta Adecuada. ^c Aportan entre el 70 y 85% del agua total. ^d Taza = 210 cc			

3.7. Recomendaciones de ingesta de vitaminas liposolubles:

Se establecen las recomendaciones de ingesta para las cuatro vitaminas liposolubles para todos los grupos de edad, género y estado fisiológico, de la siguiente forma: a) Vitamina A, expresada con los valores de referencia AI, EAR, RDA y UL; b) Vitamina D expresada en los valores de referencia AI, EAR, RDA y UL; c) Vitamina E, expresada como Ingesta aceptable y UL; d) Vitamina K, expresada como AI.

Tabla 20. Recomendaciones de ingesta de vitaminas liposolubles para la población colombiana

PERÍODOS DE LA VIDA/ GRUPOS DE EDAD	VITAMINA A µg/día (ER) ^a				VITAMINA D UI/día ^b				VITAMINA E mg/día (Ea -T) ^{c,d}		VITAMINA K µg/día
	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	Ingesta Aceptable	UL	AI
Lactantes (Meses)											
0-6	-	-	400	600	-	-	400	1.000	2,7	-	2,0
7-11	-	-	500	600	-	-	400	1.500	2,7	-	2,5
Niños y Niñas (Años)											
1-3	210	300	-	600	400	600	-	2.500	5	70	25
4-8	275	400	-	900	400	600	-	3.000	5	100	35
Hombres (Años)											
9-13	445	600	-	1.700	400	600	-	4.000	10	180	45
14-18	630	900	-	2.800	400	600	-	4.000	10	250	55
19-30	625	900	-	3.000	400	600	-	4.000	10	300	70
31-50	625	900	-	3.000	400	600	-	4.000	10	300	70
51-70	625	900	-	3.000	400	600	-	4.000	10	300	70
> 70	625	900	-	3.000	400	800	-	4.000	10	300	70
Mujeres (Años)											
9-13	420	600	-	1.700	400	600	-	4.000	7,5	180	45
14-18	485	700	-	2.800	400	600	-	4.000	7,5	250	55

PERÍODOS DE LA VIDA/ GRUPOS DE EDAD	VITAMINA A µg/día (ER) ^a				VITAMINA D UI/día ^b				VITAMINA E mg/día (Ea -T) ^{c,d}		VITAMINA K µg/día
	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	Ingesta Aceptable	UL	
19-30	500	700	-	3.000	400	600	-	4.000	7,5	300	60
31-50	500	700	-	3.000	400	600	-	4.000	7,5	300	60
51-70	500	700	-	3.000	400	600	-	4.000	7,5	300	60
> 70	500	700	-	3.000	400	800	-	4.000	7,5	300	60
Gestación (Años)											
≤ 18	530	750	-	2.800	400	600	-	4.000	7,5	300	60
19-30	550	770	-	3.000	400	600	-	4.000	7,5	300	60
31-50	550	770	-	3.000	400	600	-	4.000	7,5	300	60
Lactancia (Años)											
≤ 18	885	1.200	-	2.800	400	600	-	4.000	7,5	300	60
19-30	900	1.300	-	3.000	400	600	-	4.000	7,5	300	60
31-50	900	1.300	-	3.000	400	600	-	4.000	7,5	300	60
Convenciones: EAR - Requerimiento Promedio Estimado. RDA - Aporte Dietético Recomendado. AI - Ingesta Adecuada. UL - Nivel de Ingesta Máximo Tolerable. ^a Equivalentes de Retinol (ER); 1 ER es = 1 µg de Retinol o 6 µg de β-caroteno o 12 µg de otros carotenoides. Nota: cuando se dispone del contenido de los carotenoides provitamina A (α-caroteno, β-caroteno, β-criptoxantina) en los alimentos se deben utilizar los µg de Actividad Equivalente de Retinol (µg RAE). 1 µg RAE = 1 µg de Retinol o 12 µg de β - caroteno o 24 µg de α- caroteno y β criptoxantina. ^b Como Calciferol: 1 µg de Calciferol = 40 UI de Vitamina D. El valor de AI para la Vitamina D se consideró sin exposición al sol. ^c Equivalentes de α –tocoferol ^d mg α-TE = mg de equivalentes de α-tocoferol = incluye todas las formas de α-tocoferol											

3.8. Recomendaciones de ingesta de vitaminas hidrosolubles:

Se establecen las recomendaciones de ingesta para ocho vitaminas hidrosolubles, para todos los grupos de edad y estado fisiológico, expresadas de la siguiente forma: a) Vitamina B6, Folato, Niacina y Vitamina C, expresadas en los valores de referencia AI EAR, RDA y UL; b) Vitamina B12, Tiamina y Riboflavina, expresadas con los valores de referencia AI, EAR y RDA; c) el Ácido Pantoténico expresado en el valor de referencia AI.

Tabla 21. Recomendaciones de ingesta de vitaminas hidrosolubles para la población colombiana.

PERÍODOS DE LA VIDA/GRUPOS DE EDAD	VITAMINA C mg/día				TIAMINA mg/día			RIBOFLAVINA mg/día			NIACINA mg EN/día ^a				VITAMINA B ₆ mg/día				FOLATO µg EFD/día ^b				VITAMINA B ₁₂ µg/día			ÁCIDO PANTOTÉNICO mg/día
	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	EAR	RDA	AI	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	AI
Lactante (meses)																										
0-6			40				0,2			0,3			2				0,1				65				0,4	1,7
7-11			50				0,3			0,4			4				0,3				80				0,5	1,8
Niños y niñas (años)																										
1-3	13	15		400	0,4	0,5		0,4	0,5		5	6		10	0,4	0,5		30	120	150		300	0,7	0,9		2
4-8	22	25		650	0,5	0,6		0,5	0,6		6	8		15	0,5	0,6		40	160	200		400	1,0	1,2		3
Hombres (años)																										
9-13	39	45		1.200	0,7	0,9		0,8	0,9		9	12		20	0,8	1,0		60	250	300		600	1,5	1,8		4
14-18	63	75		1.800	1,0	1,2		1,1	1,3		12	16		30	1,1	1,3		80	330	400		800	2,0	2,4		5
19-30	75	90		2.000	1,0	1,2		1,1	1,3		12	16		35	1,1	1,3		100	320	400		1.000	2,0	2,4		5
31-50	75	90		2.000	1,0	1,2		1,1	1,3		12	16		35	1,1	1,3		100	320	400		1.000	2,0	2,4		5
51-70	75	90		2.000	1,0	1,2		1,1	1,3		12	16		35	1,4	1,7		100	320	400		1.000	2,0	2,4		5
> 70	75	90		2.000	1,0	1,2		1,1	1,3		12	16		35	1,4	1,7		100	320	400		1.000	2,0	2,4		5
Mujeres (años)																										
9-13	39	45		1.200	0,7	0,9		0,8	0,9		9	12		20	0,8	1,0		60	250	300		600	1,5	1,8		4
14-18	56	65		1.800	0,9	1,0		0,9	1,0		11	14		30	1,0	1,2		80	330	400		800	2,0	2,4		5
19-30	60	75		2.000	0,9	1,1		0,9	1,1		11	14		35	1,1	1,3		100	320	400		1.000	2,0	2,4		5
31-50	60	75		2.000	0,9	1,1		0,9	1,1		11	14		35	1,1	1,3		100	320	400		1.000	2,0	2,4		5
51-70	60	75		2.000	0,9	1,1		0,9	1,1		11	14		35	1,3	1,5		100	320	400		1.000	2,0	2,4		5
> 70	60	75		2.000	0,9	1,1		0,9	1,1		11	14		35	1,3	1,5		100	320	400		1.000	2,0	2,4		5
Gestación (años)																										
≤ 18	66	80		1.800	1,2	1,4		1,2	1,4		14	18		30	1,6	1,9		80	520	600		800	2,2	2,6		6
19-30	70	85		2.000	1,2	1,4		1,2	1,4		14	18		35	1,6	1,9		100	520	600		1.000	2,2	2,6		6
31-50	70	85		2.000	1,2	1,4		1,2	1,4		14	18		35	1,6	1,9		100	520	600		1.000	2,2	2,6		6
Lactancia (años)																										
≤ 18	96	115		1.800	1,2	1,4		1,3	1,6		13	17		30	1,7	2,0		80	450	500		800	2,4	2,8		7
19-30	100	120		2.000	1,2	1,4		1,3	1,6		13	17		35	1,7	2,0		100	450	500		1.000	2,4	2,8		7
31-50	100	120		2.000	1,2	1,4		1,3	1,6		13	17		35	1,7	2,0		100	450	500		1.000	2,4	2,8		7
Convenciones: EAR: Requerimiento Promedio Estimado; RDA: Aporte Dietético Recomendado; AI: Ingesta Adecuada; UL: Nivel de Ingesta Máximo Tolerable. ^a Como Equivalentes de Niacina (EN): 1 mg de niacina = 60 mg de triptófano dietético. ^b Como equivalentes de folato dietético (EFD): 1 EFD = 1 µg de folato dietético = 0,6 µg de ácido fólico adicionado a los alimentos o como suplemento ingerido con las comidas = 0,5 µg de ácido fólico de suplementos ingerido con el estómago vacío.																										

Ser garantes de la **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado colombiano a través de la promulgación de las normas y satisfacer las necesidades de nuestros clientes, desarrollando soluciones de comunicación gráfica con altos estándares de calidad.



3.9. Recomendaciones de Ingesta de Macro Minerales:
Se establecen las recomendaciones de ingesta para 5 macro minerales, para todos los grupos de edad y estado fisiológico, expresadas de la siguiente forma: a) calcio, fósforo y magnesio expresados como EAR, RDA, AI y UL; b) sodio expresadas con los valores de referencia AI, UL; c) potasio expresado como AI.

Tabla 22. Recomendaciones de ingesta de macro minerales para la población colombiana.

PERÍODOS DE LA VIDA / GRUPOS DE EDAD	CALCIO mg/día				FÓSFORO mg/día				MAGNESIO mg/día				SODIO mg/día		POTASIO mg/día
	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	AI	UL	AI
Lactantes (meses)															
0-6			200	1.000			100				30		120		400
6-11			260	1.500			275				75		370		700
Niños y niñas (años)															
1-3	500	700		2.500	380	460		3.000	65	80		65	1.000	1.500	3.000
4-8	800	1.000		2.500	405	500		3.000	110	130		110	1.200	1.900	3.800
Hombres (años)															
9-13	1.100	1.300		3.000	1.055	1.250		4.000	200	240		350	1.500	2.200	4.500
14-18	1.100	1.300		3.000	1.055	1.250		4.000	340	410		350	1.500	2.300	4.700
19-30	800	1.000		2.500	580	700		4.000	330	400		350	1.500	2.300	4.700
31-50	800	1.000		2.500	580	700		4.000	350	420		350	1.500	2.300	4.700
51-70	800	1.000		2.000	580	700		4.000	350	420		350	1.300	2.300	4.700
> 70	1.000	1.200		2.000	580	700		3.000	350	420		350	1.200	2.300	4.700
Mujeres (años)															
9-13	1.100	1.300		3.000	1.055	1.250		4.000	200	240		350	1.500	2.200	4.500
14-18	1.100	1.300		3.000	1.055	1.250		4.000	300	360		350	1.500	2.300	4.700
19-30	800	1.000		2.500	580	700		4.000	255	310		350	1.500	2.300	4.700
31-50	800	1.000		2.500	580	700		4.000	265	320		350	1.500	2.300	4.700
51-70	1.000	1.200		2.000	580	700		4.000	265	320		350	1.300	2.300	4.700
> 70	1.000	1.200		2.000	580	700		3.000	265	320		350	1.200	2.300	4.700
Gestación (años)															
≤ 18 años	1.100	1.300		3.000	1.055	1.250		3.500	335	400		350	1.500	2.300	4.700
19-30	800	1.000		2.500	580	700		3.500	290	350		350	1.500	2.300	4.700
31-50	800	1.000		2.500	580	700		3.500	300	360		350	1.500	2.300	4.700
Lactancia (años)															
≤ 18 años	1.100	1.300		3.000	1.055	1.250		4.000	300	360		350	1.500	2.300	5.100
19-30	800	1.000		2.500	580	700		4.000	255	310		350	1.500	2.300	5.100
31-50	800	1.000		2.500	580	700		4.000	265	320		350	1.500	2.300	5.100
Convenciones: EAR: Requerimiento Promedio Estimado RDA: Aporte Dietético Recomendado; AI: Ingesta Adecuada; UL: Nivel de Ingesta Máximo Tolerable															

3.10. Recomendaciones de Ingesta de Micro Minerales:
Se establecen las recomendaciones de ingesta para micro minerales, para todos los grupos de edad y estado fisiológico, expresadas de la siguiente forma: a) hierro, zinc, yodo, selenio, cobre expresadas en los valores de referencia AI, EAR, RDA y UL; b) fluoruro, expresadas con los valores de referencia AI, UL.

Tabla 23. Recomendaciones de ingesta de micro minerales para la población colombiana.

PERÍODOS DE LA VIDA/ GRUPOS DE EDAD	HIERRO ^a mg/día				ZINC mg/día				YODO µg /día				SELENIO µg /día				cobre µg/día				FLUORURO mg/día	
	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	EAR	RDA	AI	UL	AI	UL
Lactantes (meses)																						
0-6			0,27	20			2	4			110				15	45			200		0,01	0,7
7-11	6,9	11		20	2,5	3		5			130				20	60			220		0,5	0,9
Niños y niñas (años)																						
1-3	4,5	11		40	2,5	3		7	65	90		200	17	20		90	260	340		1.000	0,7	1,3
4-8	6,2	15		40	3,0	4		12	65	90		300	23	30		150	340	440		3.000	1	2,2
Hombres (años)																						
9-13	8,9	12		40	5,0	6		25	73	120		600	35	40		280	540	700		5.000	2	10,0
14-18	11,6	17		45	11,0	13		35	95	150		900	45	55		400	685	890		8.000	3	10,0
19-30	9,0	13		45	12,0	14		40	95	150		1.100	45	55		400	700	900		10.000	4	10,0
31-50	9,0	13		45	12,0	14		40	95	150		1.100	45	55		400	700	900		10.000	4	10,0
51-70	9,0	13		45	12,0	14		40	95	150		1.100	45	55		400	700	900		10.000	4	10,0
> 70	9,0	13		45	12,0	14		40	95	150		1.100	45	55		400	700	900		10.000	4	10,0
Mujeres (años)																						
9-13	8,5	13		40	5,0	6		25	73	120		600	35	40		280	540	700		5.000	2	10,0
14-18	11,9	23		45	6,0	7		35	95	150		900	45	55		400	685	890		8.000	3	10,0
19-30	11,7	27		45	6,5	8		40	95	150		1.100	45	55		400	700	900		10.000	3	10,0
31-50	11,7	27		45	6,5	8		40	95	150		1.100	45	55		400	700	900		10.000	3	10,0
51-70	7,5	12		45	6,5	8		40	95	150		1.100	45	55		400	700	900		10.000	3	10,0
> 70	7,5	12		45	6,5	8		40	95	150		1.100	45	55		400	700	900		10.000	3	10,0
Gestación (años)																						
≤ 18	34,0	40		45	8,5	10		35	160	220		900	49	60		400	785	1.000		8.000	3	10,0
19-30	33,0	40		45	9,0	11		40	160	220		1.100	49	60		400	800	1.000		10.000	3	10,0
31-50	33,0	40		45	9,0	11		40	160	220		1.100	49	60		400	800	1.000		10.000	3	10,0
Lactancia (años)																						
≤ 18	10,5	15		45	9,0	11		35	209	290		900	59	70		400	985	1.300		8.000	3	10,0
19-30	9,8	14		45	10,0	12		40	209	290		1.100	59	70		400	1.000	1.300		10.000	3	10,0
31-50	9,8	14		45	10,0	12		40	209	290		1.100	59	70		400	1.000	1.300		10.000	3	10,0
Convenciones: EAR - Requerimiento Promedio Estimado. RDA - Aporte Dietético Recomendado. AI - Ingesta Adecuada. UL - Nivel de Ingesta Máximo Tolerable.																						
^a Valores ajustados. Para niños menores de 1 año: a una biodisponibilidad del 10%. Para mayores de 1 año: a una biodisponibilidad del 12% del hierro en la dieta colombiana. Durante la gestación se corrigieron para una biodisponibilidad del 17%.																						

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003804 DE 2016

(agosto 23)

por la cual se establece el procedimiento para la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 19 de la Ley 1751 de 2015 y los numerales 25 y 20 del artículo 2° y 6° del Decreto-ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 4678 de 2015, modificada a través de la Resolución 1352 del 2016, establece que la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), corresponde al ordenamiento lógico y detallado de los procedimientos y servicios en salud que se realizan en el país, en cumplimiento de los principios de interoperabilidad y estandarización de

datos, utilizando para el efecto la identificación por un código y una descripción validada por los expertos del país, independientemente de la profesión o disciplina del sector salud que los realice, así como del ámbito de utilización de los mismos.

Que el precitado acto administrativo adopta la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y establece que su actualización, esto es, inclusión, modificación, aclaración, adición, sustitución o supresión de procedimientos y servicios en salud, así como la modificación de la nomenclatura o descripción, será responsabilidad de este Ministerio, a través de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, efectuando las consultas y ejercicios que se estimen necesarios con los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de analizar sus aportes y con la periodicidad que requiera las condiciones del sistema, quedando facultada para establecer e implementar la metodología para estos efectos.

Que de otra parte, la Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud y estableció en su artículo 19 el deber de los agentes del Sistema de suministrar la información

que requiera este Ministerio, en los términos y condiciones que se determinen, en el contexto de la política para el manejo de la información en salud en cuya aplicación se enmarca la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).

Que la dinámica del sistema de salud a nivel mundial, impone la necesidad de actualizar de forma permanente las tecnologías en salud al ritmo de los avances científicos, generando con ello la necesidad de identificar, codificar y regular estas tecnologías y procedimientos en salud a la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), validada con los expertos del país.

Que en desarrollo de los principios de participación social y transparencia, que rigen el sector, se hace necesario establecer el procedimiento para la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), que permita la participación de los diferentes actores que intervienen en el Sistema de Salud, contribuyendo al desarrollo del sistema integral de información, proveyendo un lenguaje homogéneo en el sistema de salud, conforme lo requiere la práctica clínica actual en el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer el procedimiento para la actualización de la Clasificación Única de Procedimiento en Salud (CUPS), que se caracteriza por ser continuo, técnico, dinámico, participativo, transparente y validado por los expertos del país, en donde prima el interés general sobre el particular.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a todos los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad en Salud.

Artículo 3°. *Procedimiento.* La actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), se caracteriza por ser un proceso continuo, técnico, dinámico, participativo, transparente y validado por los expertos del país, en consecuencia se desarrollarán tres (3) fases así:

1. *Fase de nominación.* En esta participarán de forma colectiva los ciudadanos y demás actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad en Salud.

2. *Fase de análisis técnico-científico.* Será desarrollada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, de forma colectiva con los expertos del país de acuerdo con la especialidad correspondiente, analizando cada una de las nominaciones presentadas en el primer trimestre de cada vigencia.

3. *Fase de decisión y seguimiento integral.* En esta fase se adoptará la respectiva decisión frente a la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y su trazabilidad.

Artículo 4°. *Registro Único de Procedimientos en Salud (RUPS).* La Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio diseñará la herramienta virtual denominada Registro Único de Procedimientos en Salud, (RUPS) en la que las diferentes agremiaciones de profesionales de la salud que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán presentar sus nominaciones, previa inscripción en el “Registro de Participación Ciudadana” y atendiendo para el efecto, los lineamientos de la Circular 060 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya, que desarrolla la estrategia de participación ciudadana.

Artículo 5. *Nominaciones.* Los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se encuentren interesados en presentar una nominación de un procedimiento en salud para que sea actualizado (incluidos, eliminado, reubicado, declarado obsoleto, desagregados o agrupados) dentro de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud, deberán a través de las agremiaciones de profesionales de la salud diligenciar el formulario de Registro Único de Procedimientos en Salud (RUPS), que estará disponible en la página web de este Ministerio.

En la misma herramienta junto con las nominaciones, se deberá adjuntar los requisitos establecidos en el formulario – RUPS, los soportes documentales y las evidencias que demuestren que el procedimiento en salud es seguro y eficaz y, que deberá contener información con descripción detallada, identificando la finalidad, sus riesgos para la salud, recurso humano necesario, condiciones de habitación y el código que se pretende sea asignado.

Para los casos de modificaciones a los procedimientos ya descritos en la CUPS, se deberán adjuntar los soportes que demuestren la importancia de dicho ajuste. Se podrán solicitar evidencias que demuestren la efectividad del procedimiento, según aplique.

Parágrafo 1°. Las nominaciones deberán venir sustentadas con información técnica de calidad, evaluaciones de tecnologías en salud que deben cumplir con los estándares técnicos definidos por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) y el Ministerio de Salud y Protección Social. El Instituto podrá, a petición del Ministerio, analizar la calidad de la evidencia que se adjunte a la nominación de conformidad con los estándares definidos.

Parágrafo 2°. En el caso que una nominación no cuente con los requisitos establecidos, se informará al nominador para que proceda a complementar la nominación en los aspectos señalados y requeridos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Si esta no es complementada en el término que para ello se conceda será objeto de rechazo y el mismo le será comunicado al nominador.

Artículo 6°. *Nominadores.* Corresponderá a las agremiaciones de profesionales de la salud y a este Ministerio, presentar las nominaciones de procedimientos en salud, por razones de salud pública, de funcionamiento del Sistema y de prestación de servicios; en todo caso deberán cumplir con los requisitos de las nominaciones a través de la herramienta diseñada – RUPS. Para lo anterior, las agremiaciones de profesionales de la salud establecerán el procedimiento para la recepción de nominaciones y posterior presentación ante este Ministerio.

Parágrafo. En caso de que un agente o actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud diferente a las agremiaciones de profesionales de la salud, requiera presentar

una propuesta para la actualización de la CUPS, deberá hacerlo a través de alguna de las agremiaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 7°. *Criterios de nominación.* Un procedimiento para ser nominado, deberá cumplir los siguientes criterios:

7.1 Tener evidencia científica de seguridad, eficacia y efectividad clínica.

7.2 El procedimiento no deba ser prestado en el exterior.

7.3 No estar en fase de experimentación.

Artículo 8°. *Término para presentar nominaciones.* Las nominaciones para la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), deberán ser radicadas durante el primer trimestre de cada vigencia. Las nominaciones que sean presentadas con posterioridad, serán objeto de análisis para la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) en la siguiente vigencia.

Artículo 9°. *Publicación de las nominaciones.* El Ministerio de Salud y Protección Social publicará en la herramienta que para ello sea diseñada las nominaciones que se hayan presentado dentro del primer trimestre de cada vigencia y que cumplan con los requisitos establecidos en el RUPS para conocimiento de toda la ciudadanía y actores que se inscribieron para participar en el desarrollo del procedimiento para la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) garantizando con ello los principios de transparencia y participación.

Artículo 10. *Análisis de las nominaciones.* Una vez vencido el término para la presentación de las nominaciones para la actualización de la CUPS, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, analizará cada una de las nominaciones con los expertos del país de acuerdo con la especialidad correspondiente, aplicando las reglas de análisis, principios y atributos para cada una de las nominaciones.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo del análisis técnico-científico, la precitada Dirección deberá contar con el criterio de expertos en cada una de las especialidades que correspondan con las nominaciones presentadas; para ello convocará a las diferentes Agremiaciones de Profesionales de la Salud (Sociedades Científicas, Colegios de Profesionales, Asociaciones de Profesionales, Federaciones de Profesionales), representantes de la academia, entidades adscritas al Ministerio y demás personas que esta determine necesarias para el desarrollo de los respectivos análisis técnico-científicos.

Parágrafo 2°. Las agremiaciones de profesionales de la salud, deberán informar a este Ministerio, a través de la herramienta virtual que se disponga para el efecto, los integrantes de las delegaciones.

Artículo 11. *Mesas de análisis.* La Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, una vez convocadas las mesas de análisis técnico-científico deberá contar con la presencia de los delegados de la agremiación o agremiaciones correspondientes a la especialidad del procedimiento a evaluar.

Parágrafo. La Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, realizará las convocatorias a las mesas de análisis, a través de los correos electrónicos registrados en la herramienta respectiva por las diferentes agremiaciones, las cuales tienen la responsabilidad de mantener actualizada la información de contacto.

Artículo 12. *Desarrollo del análisis técnico-científico.* Convocadas e instaladas las mesas de análisis, la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud procederá a exponer cuáles serán las nominaciones que se debatirán en la sesión de acuerdo a la especialidad correspondiente.

Parágrafo 1°. A cada una de las mesas de análisis podrán ser invitados los nominadores de los procedimientos en salud, con el objetivo de que expliquen su nominación y atiendan a las preguntas e inquietudes de los integrantes de la mesa.

Parágrafo 2°. En la fase de análisis técnico-científico se deberán atender a las reglas, atributos y principios de la CUPS para los procedimientos en salud, que serán expuestas en el desarrollo de cada una de las mesas.

Artículo 13. *Actas.* De las mesas de análisis que se desarrollen se elaborará un acta en la que se consignarán los análisis efectuados a las nominaciones y el concepto técnico-científico adoptado frente a cada procedimiento en salud, así como las actividades, compromisos y demás asuntos de importancia relacionados con la actualización de la CUPS.

El acta deberá contener como mínimo:

1. Fecha de elaboración y número de acta.

2. Nombre, tipo y especificación de la nominación.

3. Presentación del procedimiento a postular (Justificación técnica del uso del servicio o tecnología).

4. Argumento y concepto técnico de los expertos.

5. Nombre y firma de los asistentes a la sesión.

Parágrafo 1°. La Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, teniendo en cuenta los análisis técnico-científicos, criterios y conceptos establecidos frente a cada una de las nominaciones, expedirá una recomendación que servirá como criterio orientador para que el Ministerio de Salud y Protección Social decida lo relacionado con la actualización de la CUPS (inclusión, eliminación, reubicación, declaración de obsoleto, desagregación o agrupación).

Parágrafo 2°. Si el concepto técnico-científico en la mesa de análisis frente a una nominación determina que el procedimiento es obsoleto, cosmético o suntuario, este servirá como insumo para el análisis que se adelante en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, que determina los servicios y tecnologías en salud que deben ser excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Artículo 14. *Ajuste a la lista tabular y trazabilidad.* Una vez emitido el concepto técnico-científico en las diferentes mesas de análisis y la respectiva recomendación por

parte de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, los ajustes a que haya lugar serán proyectados en el Anexo Técnico (Lista Tabular) de la normatividad que regule la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y será remitida al Ministro de Salud y Protección Social para que se adopte la respectiva decisión frente a la actualización de la – CUPS.

Artículo 15. *Seguimiento.* Una vez realizada la actualización de la CUPS, tal actualización será objeto de seguimiento por parte de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, en aras de determinar su permanencia en atención a los avances técnico-científicos y necesidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 16. *Vigencias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y surte efectos desde el primero (1°) de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003822 DE 2016

(agosto 24)

por la cual se modifica el Presupuesto del Mecanismo Único de Recaudo y Giro de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud para la vigencia fiscal 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas en el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y en desarrollo del artículo 2.6.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.6.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, estableció que los recursos que financian y cofinancian la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado de Salud, se recaudarán a través del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Que el artículo 2.3.2.2.7 del citado decreto, estableció que el giro directo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el Fosyga y demás recursos disponibles en el nivel central, destinados al régimen subsidiado, será realizado con base en la Liquidación Mensual de Afiliados.

Que para la vigencia fiscal 2016 mediante Resoluciones 55, 484 y 2577 de 2016, este Ministerio aprobó y adicionó el Presupuesto del Mecanismo Único de Recaudo y Giro de los recursos que financian y cofinancia el Régimen Subsidiado de Salud.

Que mediante Resolución 2286 de 2016 este Ministerio adicionó el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, en dos conceptos destinados a la financiación del pago de la UPC del régimen subsidiado a través de la Liquidación Mensual de Afiliados, por lo cual, se hace necesario adicionar en el presupuesto del Mecanismo Único de Recaudo y Giro los mismos valores aprobados en la mencionada resolución, en los siguientes conceptos:

1. Recaudo 600210603 “*Trasferencia Fosyga – Subcuenta de Solidaridad*” y en giro el rubro 6303046102 “*Reconocimiento Unidades de Pago por Capitación Liquidación Mensual de Afiliados*”. Por valor de \$717.923.000, provenientes un mayor valor asignado por concepto de la “*Cofinanciación Compensación de la Disminución del Recaudo de Regalías de ETAPN*”.

2. Recaudo 600210603 “*Trasferencia Fosyga – Subcuenta de Solidaridad*” y el rubro del giro 6303046102 “*Reconocimiento Unidades de Pago por Capitación Liquidación Mensual de Afiliados*”. Por valor de \$3.535.009.279,68, provenientes de los Excedentes Cajanal artículo 85 Ley 1769 de 2015.

Que mediante Resolución 3434 de 2016 este Ministerio adicionó en \$23.971.233.770 el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, con el fin de recaudar y pagar los aportes de la EPS al fondo común para los pacientes con Hemofilia A Severa en el régimen Subsidiado. Dicho valor será pagado a través del Mecanismo Único de Recaudo y Giro, por lo que se hace necesario crear los rubros correspondientes, así como adicionar su presupuesto.

Que una vez realizado el seguimiento a la ejecución presupuestal del Mecanismo Único de Recaudo y Giro, por parte de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, se detectó que los recursos provenientes de los excedentes de Cajanal S. A. EPS a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 1769 de 2015, fueron aforados y apropiados dos veces en la Resolución 55 de 2016, toda vez que estos recursos se encuentran contenidos dentro del valor aforado en el rubro 600210603 “*Transferencia Fosyga-Subcuenta de Solidaridad*” y apropiado en el rubro de giro 6303046102 “*Reconocimiento Unidades de Pago por Capitación Liquidación Mensual de Afiliados*”, por lo cual, se hace necesario reducir el presupuesto del mecanismo en un valor de \$216.043.251.535.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el Presupuesto del Mecanismo Único de Recaudo y Giro, de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud para la vigencia fiscal 2016 para la vigencia 2016, así:

RECAUDO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR
600210603	Trasferencia Fosyga – Subcuenta de Solidaridad	4.252.932.279,68
600210618	Trasferencia Fosyga – Aporte EPS Régimen Subsidiado – Hemofilia A Severa – Resolución 2955 de 2016	23.971.233.770,00
TOTAL RECAUDOS		28.224.166.049,68

GIRO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR
6303046102	Reconocimiento Unidades de Pago por Capitación Liquidación Mensual de Afiliados	4.252.932.279,68
6303046112	Reconocimiento EPS Régimen Subsidiado – Hemofilia A Severa – Resolución 2955 de 2016	20.269.823.731,00
6303046113	Trasferencia a Compensación Hemofilia A Severa – Resolución 2955 de 2016	3.701.410.039,00
TOTAL GIROS		28.224.166.049,68

Artículo 2°. Reducir el Presupuesto del Mecanismo Único de Recaudo y Giro, de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud para la vigencia fiscal 2016, así:

RECAUDO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR
600210613	Remanente de la extinta Cajanal S. A. EPS artículo 85 de la Ley 1769 de 2015	216.043.251.535,00
TOTAL RECAUDOS		216.043.251.535,00

GIRO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR
6303046102	Reconocimiento Unidades de Pago por Capitación Liquidación Mensual de Afiliados	216.043.251.535,00
TOTAL GIROS		216.043.251.535,00

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente a las Resoluciones 55, 484 y 2577 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003823 DE 2016

(agosto 24)

por la cual se establece el mecanismo para el reporte de información de la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito, así como las condiciones para la realización de las auditorías por las atenciones en salud brindadas a víctimas de estos eventos.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los artículos 173 numerales 3 y 7 de la Ley 100 de 1993, 143 de la Ley 1438 de 2011 y 2.6.1.4.4.3 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 780 de 2016 Parte 6, Título 1, Capítulo 4, Único Reglamentario del Sector Salud, se establecieron las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 2.6.1.4.4.3 del citado decreto, los prestadores de servicios de salud que suministren los servicios de que trata tal reglamento, deberán informar de ello a la compañía aseguradora autorizada para operar el SOAT, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la atención.

Que el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, establece que como prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho. Así mismo, contempla la posibilidad de que las aseguradoras del SOAT realicen auditorías posteriores a la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, lo cual no implicará injerencia, restricción o constreñimiento de la autonomía médica.

Que el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, establece los documentos soporte de la reclamación por servicios de salud prestados entre otros a víctimas de accidentes de tránsito.

Que de acuerdo con el numeral 31 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, es función del Ministerio de Salud y Protección Social administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social que se encuentren a su cargo, lo cual guarda concordancia, entre otros, con el principio de eficiencia de que trata el literal k) del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, el cual determina que debe procurarse por la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

Que se hace necesario establecer medidas para ejercer mejor control sobre el gasto de recursos destinados a cubrir la atención a las víctimas de accidentes de tránsito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el mecanismo para que los prestadores de servicios de salud efectúen el reporte de la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, así como las condiciones para la realización de las auditorías *in situ* por dichas atenciones.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo aplica a los prestadores de servicios de salud, a las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y al Fosyga o quien haga sus veces.

Artículo 3°. **Obligación de informar.** Todo prestador de servicios de salud que brinde atención en salud a una víctima de accidente de tránsito por atención inicial de urgencias, atención de urgencias o atención programada, deberá informar de ello dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención.

Artículo 4°. **Mecanismo para el reporte.** El reporte de la información de atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito se efectuará a través del sistema de información centralizado, que para tal efecto dispondrán las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Los prestadores de servicios de salud deberán registrarse en tal sistema, con el fin de que les sea asignado un usuario.

Dicho reporte se efectuará en la estructura establecida en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, a través de un aplicativo web.

Parágrafo 1°. El sistema de información centralizado deberá garantizar continuidad en el servicio y no generará costo alguno para los prestadores de servicios de salud.

Parágrafo 2°. Las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT deberán disponer a los prestadores de servicios de salud, canales de atención y soporte técnico con el fin de atender los requerimientos que puedan presentarse en la transmisión de la información.

Parágrafo 3°. Una vez efectuado el reporte de que trata este artículo, los prestadores de servicios de salud recibirán de manera inmediata la respectiva constancia del cargue de la información.

Artículo 5°. **Alcance del reporte de la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito.** En ningún caso el reporte de que trata la presente resolución podrá entenderse como solicitud de autorización administrativa para la prestación de los servicios, ni será causal de glosa, condición o soporte para que los prestadores de servicios de salud puedan presentar las reclamaciones y se les reconozca el pago de los servicios que brinden a una víctima de accidente de tránsito.

Sin embargo, el incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a las investigaciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 116 y 130 de la Ley 1438 de 2011. Para el efecto, las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT y el Fosyga o quien haga sus veces, deberán remitirle de manera mensual a la Superintendencia Nacional de Salud la relación de prestadores de servicios de salud que habiendo presentado reclamación por atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, hayan omitido el reporte de que trata el artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 6°. **Disposición de información.** Las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT deberán disponer los datos del sistema de información centralizado de que trata el artículo 4° de la presente resolución al Ministerio de Salud y Protección Social, para que este a su vez los habilite a la Superintendencia Nacional de Salud y al Fosyga o la entidad que haga sus veces; asimismo, las compañías aseguradoras deberán disponer la consulta de información a los prestadores de servicios de salud sobre los datos reportados.

Artículo 7°. **Tratamiento de la información.** Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Artículo 8°. **Auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito.** Las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT o el Fosyga o la entidad que haga sus veces, posterior al reporte de que trata el artículo 3° de la presente resolución o a la radicación de la reclamación, podrán realizar auditorías *in situ* de manera aleatoria o selectiva a los prestadores que realicen atenciones en salud derivadas de un accidente de tránsito, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Verificación de los siguientes aspectos:
 - i) La habilitación de la institución y de los servicios de salud brindados a la víctima.
 - ii) La entrega directa o prestación de los servicios de salud a la víctima del evento, con base en los documentos señalados en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.
2. El prestador de servicios de salud no podrá negarse a atender la auditoría señalada en el presente artículo.
3. Las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT o el Fosyga o quien haga sus veces son responsables de la práctica de las auditorías y podrán realizarlas de manera directa o a través de terceros. En este último caso, el trámite de aclaración de glosas entre la IPS y el tercero vinculará al pagador.
4. Las compañías aseguradoras y el Fosyga o quien haga sus veces definirán su plan de auditoría, a partir del cual se realizarán las verificaciones de que trata el presente artículo, el cual tendrá en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: índice de accidentalidad por zona geográfica, número y valor de las reclamaciones presentadas, tecnologías o servicios reclamados, reportes de irregularidades e inconsistencias, información de los organismos de inspección, vigilancia y control y desviaciones significativas de siniestralidad.

Parágrafo 1°. La auditoría de que trata el presente artículo no se realizará a los prestadores de servicios de salud acreditados en el marco del Capítulo 6, Título 1, Parte 5, Libro 2 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El número máximo de auditorías *in situ* que podrán realizar las aseguradoras o el Fosyga o quien haga sus veces a un mismo prestador de servicios de salud, por una misma víctima y evento, es de tres (3) auditorías.

Parágrafo 3°. En ningún caso la práctica de las auditorías *in situ* conllevará ampliación del término establecido legal o reglamentariamente para el reconocimiento y pago de las reclamaciones a las IPS.

Artículo 9°. **Alcance de las auditorías.** Las auditorías que realicen las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT o el Fosyga en los términos establecidos en la presente resolución, no implicarán injerencia, restricción o constreñimiento de la autonomía profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Artículo 10. **Seguimiento a la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud realizarán periódicamente análisis del comportamiento de la atención en salud y de la presentación de reclamaciones por parte de los prestadores de servicios de salud, a fin de determinar aspectos críticos y posibles riesgos que vayan en contra de la calidad en la atención a dichas víctimas y afecten la sostenibilidad de Sistema General de Seguridad Social en Salud y la operación del SOAT.

Artículo 11. **Periodo de transición.** Las compañías aseguradoras autorizadas para operar el SOAT contarán con un término de cinco (5) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para disponer el sistema de información centralizado de que trata el artículo 4° de la presente resolución.

Una vez entre en operación dicho sistema, los prestadores de servicios de salud deberán dar cumplimiento a lo establecido en este acto.

Artículo 12. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO TÉCNICO
INFORME DE LA ATENCIÓN EN SALUD PRESTADA A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

				MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL							
INFORME DE LA ATENCIÓN EN SALUD A VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
INFORMACIÓN DEL PRESTADOR											
Nombre o razón social		NI		Número		DV		Código de habilitación			
Tipo de identificación		CC									
Dirección del prestador											
Teléfono:		número		Departamento:				Municipio:			
DATOS DE LA VÍCTIMA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
1er Apellido		2do Apellido		1er Nombre		2do Nombre					
Tipo de documento de identificación		Pasaporte		Carné diplomático		Número documento de identificación					
Tarjeta de identidad		Cédula de ciudadanía		Cédula de extranjería		Certificado de nacido vivo - DANE		Salvoconducto de permancia		Fecha de nacimiento	
Persona sin identificar										A A A A - M M - D D	
TIPO DE INGRESO A LOS SERVICIOS DE SALUD											
☐ Atención inicial de urgencias		☐ Atención de urgencias		☐ Atención programada							
Fecha:		A A A A - M M - D D		Hora:		h h : m m					
Víctima viene remitida		☐ Si		☐ No							
Razón social del prestador de servicios de salud que remite				Código de habilitación							
Departamento:				Municipio:							
INFORMACIÓN DEL TRANSPORTE AL PRIMER SITIO DE ATENCIÓN											
Víctima fue tratada en transporte especial de pacientes		☐ Si		☐ No							
Código del prestador de transporte especial				Placa del vehículo							
DATOS DEL ACCIDENTE											
Fecha:		A A A A - M M - D D		Hora:		h h : m m		Departamento:		Municipio:	
Dirección del accidente:											
DATOS DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
Placa:				Vehículo no identificado		☐					
DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE											
1er Apellido		2do Apellido		1er Nombre		2do Nombre					
Tipo Documento de Identificación		Pasaporte		Carné diplomático		Número documento de identificación					
Tarjeta de identidad		Cédula de ciudadanía		Cédula de extranjería		Salvoconducto de permancia					
Dirección del conductor:											
Teléfono:		número		Departamento:				Municipio:			
INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE REPORTA LA ATENCIÓN											
1er Apellido		2do Apellido		1er Nombre		2do Nombre					
Tipo Documento de Identificación		Tarjeta de identidad		Cédula de extranjería		Número documento de identificación					
Cédula de ciudadanía											
Cargo:				Teléfono		número		extensión			

Instructivo para el diligenciamiento

Instrucciones generales

Ese formato tiene por objeto estandarizar la información que deben remitir los prestadores de servicios de salud a las compañías aseguradoras autorizadas para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Debe ser diligenciado por el funcionario que designe el prestador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso de la víctima de un accidente de tránsito.

ESTRUCTURA DEL ANEXO TÉCNICO

Información del prestador

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Nombre o razón social	30		Registre el nombre completo del prestador de servicios de salud, tal como figura en el formulario de habilitación de servicios radicado ante la dirección departamental o distrital de salud.
Tipo de identificación	2	NI=Número de Identificación Tributaria CC= Cédula de ciudadanía	Registre NI cuando el tipo de identificación del prestador de servicios corresponda a Número de Identificación Tributaria; registre CC cuando el tipo de identificación del prestador corresponda a cédula de ciudadanía.
Número de identificación	3-11	Sin guiones, ni puntos, ni caracteres especiales, sin espacios, sin el dígito de verificación para el tipo de identificación CC.	Registre el número de identificación.
Dígito de verificación	1	Numérico	Para el caso NIT
Código de habilitación	12	Numérico	Registre el código de habilitación asignado por la dirección departamental o distrital de salud en virtud del proceso de habilitación del prestador
Dirección del prestador	30		
Teléfono del prestador	11	Numérico	
Código departamento del prestador	2	Numérico	Codificación DANE y registro REPS
Código municipio del prestador	3	Numérico	Codificación DANE y registro REPS

Datos de la víctima del accidente de tránsito

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Primer apellido de la víctima	20		Registre los nombres y apellidos de la víctima de accidente de tránsito a ser atendida
Segundo apellido de la víctima	30		
Primer nombre de la víctima	20		
Segundo nombre de la víctima	30		
Tipo de documento de identificación de la víctima	2	CN=Certificado De Nacido Vivo –DANE CD=Carné diplomático. RC=Registro civil de nacimiento expedido por RNEC TI=Tarjeta de identidad expedida por RNEC CC=Cédula de ciudadanía expedida por RNEC CE=Cédula de extranjería SC=Salvoconducto de permanencia. PA=Pasaporte expedido por el país de origen solo para extranjeros. PS= Persona sin identificar	9/Numérico 3 a 11 /Alfanumérico 11 / Alfanumérico o numérico 3 a 10 /Numérico 3 a 6 /Alfanumérico 9/Numérico 3 a 16 /Alfanumérico Cuando la víctima del accidente de tránsito no pueda ser identificada, se registrará PS como tipo de documento y el número de documento se reportará vacío.
Número de identificación de la víctima	3-16 o vacío cuando el tipo de documento sea PS		
Fecha de nacimiento de la víctima	10	Formato AAAA-MM-DD	

Tipo de ingreso a los servicios de salud

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Tipo de ingreso	1	1= Atención inicial de urgencias 2= Atención de urgencias 3=Atención programada	Definiciones según artículo 2.5.3.2.3 Decreto 780 de 2016
Fecha de ingreso	10	Formato AAAA-MM-DD	
Hora de ingreso	5	hh:mm	
Victima viene remitida	1	1=Sí 2=No	
Razón social del prestador de servicios de salud que remite	30	Cuando la víctima no viene remitida debe reportarse vacío.	
Código de habilitación del prestador que remite	12	Cuando la víctima no viene remitida debe reportarse vacío.	De acuerdo con el registro REPS
Código departamento del prestador que remite	2	Cuando la víctima no viene remitida debe reportarse vacío.	Codificación DANE y registro REPS
Código municipio del prestador que remite	3	Cuando la víctima no viene remitida debe reportarse vacío.	Codificación DANE y registro REPS

Información del transporte al primer sitio de atención

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Víctima fue trasladada en transporte especial de pacientes	1	1=Si 2=No	

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Código del prestador de transporte especial	12	Cuando no fue transporte especial debe reportarse vacío.	De acuerdo con el registro REPS
Placa del vehículo de transporte especial	6	Cuando no fue transporte especial debe reportarse vacío.	

Datos del accidente

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Fecha del evento	10	Formato AAAA-MM-DD	
Hora del evento	5	hh:mm	
Código departamento del evento	2	Numérico	Codificación DANE
Código municipio del evento	3	Numérico	Codificación DANE
Dirección del accidente	30		

Datos del vehículo involucrado en el accidente de tránsito

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Placa	6		
Vehículo no identificado	1 o vacío cuando se reporta placa	1=No identificado	Aplica únicamente si no existe identificación de la placa del vehículo

Datos del conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Primer apellido del conductor	20		Registre los nombres y apellidos del conductor
Segundo apellido del conductor	30		
Primer nombre del conductor	20		
Segundo nombre del conductor	30		
Tipo documento del conductor	2	TI=Tarjeta de identidad expedida por RNEC CC=Cédula de ciudadanía expedida por RNEC CE=Cédula de extranjería PA=Pasaporte expedido por el país de origen solo para extranjeros. CD= Carné diplomático SC= Salvoconducto de permanencia	11 / Alfanumérico o numérico 3 a 10 /Numérico 3 a 6 /Alfanumérico 3 a 16 /Alfanumérico 3 a 11 /Alfanumérico 9 /Numérico
Número de identificación del conductor	3-16		
Dirección del conductor	30		
Teléfono del conductor	11	Numérico	
Código departamento de residencia	2	Numérico	Codificación DANE
Código municipio de residencia	3	Numérico	Codificación DANE

Información de la persona que reporta la atención

Nombre del campo	Longitudes	Valores permitidos	Descripción
Primer apellido	20		Registre los nombres y apellidos del funcionario que reporta la atención
Segundo apellido	30		
Primer nombre	20		
Segundo nombre	30		
Tipo documento de identificación de la persona que reporta la atención	2	TI=Tarjeta de identidad expedida por RNEC CC=Cédula de ciudadanía expedida por RNEC CE=Cédula de extranjería	11 / Alfanumérico o numérico 3 a 10 /Numérico 3 a 6 /Alfanumérico
Número del documento de identificación	3-16		
Cargo	30		
Teléfono	11	Numérico	
Extensión	6	Numérico	

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 4 0823 DE 2016

(agosto 25)

por la cual se da por terminado un encargo y se hace otro.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º de la Resolución 4 0557 del 1º de junio de 2016, se encargó al doctor José Alejandro Rodríguez Quimbay, identificado con cédula de ciudadanía número

3190282 de Supatá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-15, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía.

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía y es procedente proveerlo.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, dispone: **“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente”**.

Que la Subdirección de Talento Humano, en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía.

Que el doctor José Alejandro Rodríguez Quimbay, titular del empleo de Carrera Administrativa Técnico 3100-16, cumple con los requisitos de la normatividad vigente para ser encargado en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario dar por terminado el encargo conferido por el artículo 2° de la Resolución 4 0557 del 1° de junio de 2016, al doctor José Alejandro Rodríguez Quimbay en el empleo de Profesional Especializado 2028-15, de la Dirección de Hidrocarburos y encargarlo hasta por el término de seis (6) meses en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la misma Dirección.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el encargo conferido mediante el artículo 2° de la Resolución 4 0557 del 1° de junio de 2016, al doctor José Alejandro Rodríguez Quimbay, identificado con cédula de ciudadanía número 3190282 de Supatá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-15, de la Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Encargar hasta por el término de seis (6) meses, al doctor José Alejandro Rodríguez Quimbay, identificado con cédula de ciudadanía número 3190282 de Supatá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0824 DE 2016

(agosto 25)

por la cual se efectúan unos nombramientos provisionales.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que los siguientes empleos se encuentran vacantes y es necesario proveerlos:

Número de empleos		Denominación	Código	Grado	Dependencia	Tipo de vacancia	Nombre del servidor de carrera titular
1	Uno	Profesional Especializado	2028	19	Dirección de Formalización Minera	Definitiva	Vacante Definitiva
1	Uno	Profesional Especializado	2028	17	Dirección de Hidrocarburos	Temporal	Nelson Emiro Noguera Moya

Que la Subdirección de Talento Humano, en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en los empleos citados anteriormente.

Que por lo anterior es procedente proveer mediante nombramiento provisional un (1) empleo de Profesional Especializado 2028-19 de la Dirección de Formalización Minera y un (1) empleo de Profesional Especializado 2028-17 de la Dirección de Hidrocarburos.

Que revisados los documentos que soportan la hoja de vida de la Ingeniera Mery Helen Ochoa Mira, identificada con cédula de ciudadanía número 43154650 de Medellín, se constató que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para desempeñar el empleo de Profesional Especializado 2028-19, de la Dirección de Formalización Minera, Despacho del Viceministro de Minas.

Que revisados los documentos que soportan la hoja de vida de la Ingeniera María Marcela Mosquera Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 39785566 de Bogotá, se constató que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para desem-

peñar el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad hasta por el término de seis (6) meses, a la Ingeniera Mery Helen Ochoa Mira, identificada con cédula de ciudadanía número 43154650 de Medellín, en el empleo de Profesional Especializado 2028-19, de la Dirección de Formalización Minera, Despacho del Viceministro de Minas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Nombrar en provisionalidad a la Ingeniera María Marcela Mosquera Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 39785566 de Bogotá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía, mientras el Ingeniero Nelson Emiro Noguera Moya titular del empleo se encuentre en encargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1283 DE 2016

(agosto 3)

por la cual se establece el procedimiento y requisitos para la expedición de la certificación de beneficio ambiental por nuevas inversiones en proyectos de fuentes no convencionales de energías renovables – FNCER y gestión eficiente de la energía, para obtener los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en el literal d), numeral 5 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.8.2.2 y 2.2.3.8.6.1 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1715 de 2014 regula el marco legal y los instrumentos para la promoción, desarrollo y utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), en especial las de carácter renovable –FNCER, y la gestión eficiente de la energía en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico.

Que el uso de FNCER favorece el desarrollo sostenible, toda vez que provienen de fuentes ilimitadas limpias, contribuyen al uso racional de la energía, y pueden sustituir el uso de fuentes convencionales, logrando disminuir el impacto ambiental que se deriva de la quema de combustibles fósiles.

Que en el Capítulo III de la mencionada ley, se establecen los incentivos e instrumentos para la generación y promoción de las energías no convencionales y la gestión eficiente de la energía.

Que en el Decreto 2143 de 2015 se definen los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en la Ley 1715 de 2014, adicionando el Capítulo 8 “Promoción, Desarrollo y Utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE)” al Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.

Que siendo las FNCER aquellas que favorecen el desarrollo sostenible y acorde con el literal d) del numeral 5 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.8.6.1 del Decreto 1073 de 2015, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer el procedimiento y los requisitos para la expedición de la certificación de beneficios ambientales, para el otorgamiento de los beneficios tributarios en materia de la deducción especial de Renta y complementarios y exclusión del IVA, para nuevas inversiones en proyectos de FNCER, la cogeneración, autogeneración y la generación distribuida, así como por la gestión eficiente de la energía.

Que el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 consagra la deducción especial de Renta y complementarios como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de FNCE y la gestión eficiente de la energía, estableciendo que para acceder a dicho beneficio tributario, se debe obtener la certificación de beneficio ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo establecido en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 12 de la citada ley consagra la exclusión del IVA para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, estableciendo que para la obtención de dicho beneficio tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe certificar los equipos y servicios excluidos del gravamen, con base en una lista expedida por la Upme.

Que el artículo 13 **ídem**, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.4.1 del Decreto 1073 de 2015, disponen que para obtener la exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión de proyectos con FNCE, las personas naturales y jurídicas titulares de nueva inversiones, una vez expedidas las certificaciones de la Upme y de la Autoridad Nacional de Licencias ambientales, debe remitir a la Ventanilla única de Comercio Exterior (Vuce) la solicitud de licencia previa, anexando la mencionada documentación.

Que el artículo 2.2.3.8.5.1 del Decreto 1073 de 2015 dispone que “(...) *Aquellos Generadores de Energía a partir de FNCE que realicen nuevas inversiones en maquinaria, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1715 de 2014, exclusivamente para las etapas de preinversión, inversión y operación de proyectos de generación a partir de FNCE, podrán aplicar el incentivo de depreciación fiscal acelerada, de acuerdo con la técnica contable, hasta una tasa anual global del veinte por ciento (20%)*”. Para la aplicación de este beneficio, los obligados a presentar declaración de renta y complementarios deben obtener previamente la Certificación de Beneficio Ambiental, sobre la deducción especial de Renta y complementarios por FNCER.

Que en consideración a que con la Ley 1715 de 2014, se crearon nuevos beneficios e instrumentos tributarios en materia de FNCE y Gestión Eficiente de la Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante comunicación 8140-E2-7950 del 10 de marzo de 2016, elevó consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), respecto a su compatibilidad con los beneficios tributarios existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley 1715 de 2014, estos son los previstos en los artículos 158-2, 424-5 (hoy en día numeral 7 del artículo 424) y los literales f) e i) del artículo 428 del Estatuto Tributario; entidad la cual absolvió la referida consulta mediante oficio número 000S2016007256 del 1º de abril de 2016.

Que mediante la Ley 697 de 2001 se fomenta el uso racional y eficiente de la energía y se promueve la utilización de energías alternativas, para lo cual se creó en el artículo 5º, el Programa de Uso Racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales “Proure”, cuyo objeto es aplicar gradualmente programas para que toda la cadena energética, esté cumpliendo permanentemente con los niveles mínimos de eficiencia energética y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que para desarrollar el Proure, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18-0919 de 2010, adoptó el Plan de Acción Indicativo 2010-2015, con visión 2019, el cual define objetivos, subprogramas y metas en materia, entre otros, de proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía.

Que con base en el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el Proure, los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidieron la Resolución 186 del 22 de febrero de 2012, “*por la cual se adoptan Metas Ambientales, de que trata el literal j) del artículo 6º de Decreto 2532 de 2001 y el literal e) del artículo 4º del artículo 3172 de 2003*”.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-1430 del 29 de diciembre de 2015, prorrogó hasta el 30 de junio de 2016, la vigencia del Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el Proure, estableciendo en el artículo 2º que “*Los planes, proyectos y acciones que se vienen ejecutando en el marco del Plan de Acción Indicativo 2010-2015 “seguirán su normal desarrollo de acuerdo con los cronogramas y procedimientos allí establecidos, entre ellos, lo relacionado con la aplicación de incentivos tributarios para proyectos de eficiencia energética y FNCE*”.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio del radicado número 8200-E2-2016-014623 del 23 de junio de 2016, consultó al Ministerio de Minas y Energía sobre el alcance del Programa de Uso Racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales – Proure, toda vez, que en el marco del Plan de Acción Indicativo 2010-2015 del Proure, la Resolución 186 de 2012, al adoptar las metas ambientales para proyectos de gestión eficiente de la energía y FNCER, dichas metas se constituyeron en los beneficios ambientales exigidos para otorgar el beneficio tributario en materia de deducción especial de renta y complementarios y exclusión del IVA.

Que ante la referida consulta, el Ministerio de Minas y Energía, por medio del radicado número 2016046232 del 12 de julio de 2016, entre otros aspectos, informó haber expedido la Resolución número 4-0634 del 30 de junio de 2016, mediante la cual decidió prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2016 la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º y 10, salvo el artículo 7º de la Resolución 180919 de 2010, por consiguiente, excluyó de las metas las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Que mediante el Decreto-ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (ANLA) y se estableció dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes: “*1) Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos*”.

Que de conformidad con lo anterior, será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (ANLA), la encargada de otorgar o negar previa evaluación las solicitudes de certificación para la obtención de beneficios tributarios para la promoción, fomento y uso de la Gestión Eficiente de la Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la expedición de la Certificación de Beneficio Ambiental por nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables y gestión

eficiente de la energía, con la cual se podrá acceder a los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación*. El presente acto administrativo será aplicable a:

1. El beneficio de deducción especial de renta y complementarios para los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, que realicen directamente nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de Fncer o gestión eficiente de la energía.

2. El beneficio de exclusión del IVA para la compra de equipos, elementos, maquinaria nacionales o importados o la adquisición de servicios dentro y fuera del territorio nacional, que se destinen a nuevas inversiones y pre inversiones para la producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, así como aquellos destinados a la medición y evaluación de los potenciales recursos.

3. El beneficio de exención de gravamen arancelario que trata el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.4.1 del Decreto 1073 de 2015 y en los términos a que se refiere la presente resolución.

4. El beneficio de depreciación acelerada que trata el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.3.8.5.1 del Decreto 1073 de 2015 y en los términos a que se refiere la presente resolución.

Artículo 3º. *De la presentación de la solicitud*. La solicitud de certificación de beneficios ambientales puede ser presentada por:

a) **Deducción especial de renta y complementarios**

El contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios que realice directamente nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de Fncer o gestión eficiente de la energía.

b) **Exclusión del IVA**

1. La persona natural o jurídica que adquiere y destina para su uso los elementos, equipos y/o maquinaria o que adquiere los servicios necesarios para las nuevas inversiones y preinversiones en proyectos de Fncer, o,

2. Conjuntamente, la persona natural o jurídica que adquiere y destina para su uso los elementos, equipos y/o maquinaria necesarios para las nuevas inversiones y preinversiones en proyectos de Fncer, y quien realice la importación, o,

3. Conjuntamente, la persona natural o jurídica que adquiere y destina para su uso los elementos, equipos y/o maquinaria necesarios para las nuevas inversiones y preinversiones en proyectos de Fncer, y la entidad bancaria que bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra realicen la inversión.

Artículo 4º. *Requisitos Generales de la solicitud para la obtención de la certificación de beneficios ambientales para la deducción especial de Renta y complementarios y la exclusión del IVA*. El solicitante debe radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el formato único de solicitud de beneficios tributarios para fuentes no convencionales de energías renovables y gestión eficiente de la energía, firmado por el representante legal o apoderado del solicitante según el caso, y anexar la siguiente información:

1. Copia de la cédula de ciudadanía y/o extranjería, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de existencia y representación legal cuando se trate de personas jurídicas, con fecha de expedición no superior a un mes de la presentación de la solicitud.
3. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
4. Descripción del proyecto en el que se realizará la nueva inversión.
5. Descripción detallada de la nueva inversión en proyectos de Fncer o gestión eficiente de la energía, según el caso, la cual debe incluir como mínimo:

a) Objeto y finalidad de la nueva inversión.

b) Descripción de las etapas del proyecto de Fncer o gestión eficiente de la energía, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.8.1.1 del Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, incluyendo el tiempo de ejecución, las inversiones que contempla cada etapa y el valor de dichas inversiones.

c) Descripción de la función que cumplirá cada uno de los elementos, equipos y/o maquinaria a adquirir.

d) Ubicación geográfica de la nueva inversión, indicando la dirección y coordenadas de acuerdo con el sistema Magna Sirgas.

e) Cuando la solicitud corresponda a la implementación de equipos, elementos o maquinaria para proyectos de generación y autogeneración de energía a partir de Fncer, se debe señalar la fuente no convencional que se utilizará, la capacidad a instalar en kw y describir la tecnología que se utilizará. Cuando la fuente de energía sea biomasa residual se debe indicar el origen, cantidad y uso o forma de disposición actual de la biomasa.

f) Cuando se trate de sistemas de monitoreo destinados a la caracterización de los potenciales de energía provenientes de las Fncer explicar el destino que se le dará a la información obtenida, verificada o procesada, sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables.

g) Cuando la solicitud involucre la sustitución de equipos de uso final de energía, se debe señalar la eficiencia del equipo objeto de la solicitud, la eficiencia del equipo a reemplazar, la demanda de energía en kWh/año antes y después de la optimización y el proceso de desintegración o chatarrización del equipo a reemplazar.

h) Cuando la solicitud corresponda a optimización de procesos de combustión, se debe señalar la cantidad de combustible utilizado por unidad de producto antes y después de la optimización, la eficiencia del equipo antes y después (cuando aplique), el ahorro de combustible y la disminución en la cantidad de emisiones.

i) Cuando la solicitud se enmarque en el subprograma “reconversión tecnológica del parque automotor”, o en el subprograma “modos de transporte”, suministrar la siguiente información:

- i) Consumo de combustible antes y después de la sustitución de los vehículos.
 - ii) Ahorro de combustible.
 - iii) Disminución en la cantidad de emisiones frente a las ya existentes o frente a las que se generarían en caso de implementar la operación con vehículos convencionales.
 - iv) Dígitos del Número de Identificación Vehicular (VIN) del 4 al 8.
 - v) Adicionalmente, para los sistemas de transporte masivo, se debe señalar a qué sistema o componente del sistema de transporte masivo se vincularán los equipos objeto de la solicitud y presentar el certificado de desintegración acorde con el programa de desintegración del sistema de transporte masivo.
6. Descripción y cuantificación detallada de los beneficios ambientales asociados al proyecto objeto de la nueva inversión en cuanto a:
- a) Cálculo de la cantidad de energía media generada en kWh/año con el proyecto objeto de la nueva inversión.
 - b) Valor en kilogramos por año de CO_{2eq} que se generarían sin la nueva inversión. Para el cálculo de este valor se puede tomar como línea base un escenario hipotético en el que se utilicen fuentes convencionales de energía, para lo cual se deben usar los factores de emisión publicados por la Upme.
 - c) Valor en kilogramos por año de CO_{2eq} que se generarían con la nueva inversión.
 - d) Si se trata de gestión eficiente de la energía, indicar además, la eficiencia en términos de la cantidad de energía y/o combustible utilizado por unidad de producto antes y después de la implementación del proyecto, la eficiencia del equipo antes y después, el ahorro de energía y/o combustible y el destino final de los equipos, elementos o maquinaria a sustituir, cuando aplique.

Los beneficios ambientales deben estar debidamente soportados, señalando la fuente de información utilizada, documentos de referencia, memorias de cálculo, mediciones y/o estimaciones, entre otros documentos soporte.

7. Catálogos, planos descriptivos debidamente firmados por el desarrollador del proyecto y/o documentos que incluyan las especificaciones técnicas de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud.

8. Para las nuevas inversiones en los proyectos que se encuentren en las etapas de inversión (en sus fases de montaje e inicio de operación) o de operación, relacionar y aportar copia de las autorizaciones ambientales vigentes expedidas por la autoridad ambiental competente, para el desarrollo del proyecto al que se vincularán los elementos, equipos y/o maquinaria.

Para las nuevas inversiones en los proyectos que se encuentren en las etapas de inversión (en sus fases de montaje e inicio de operación) o de operación que no requieran de ninguna autorización ambiental, se debe anexar la comunicación expedida por la Autoridad Ambiental competente en la cual certifique este hecho.

En los proyectos que se encuentren en las etapas de preinversión o de inversión (en sus fases de estudios técnicos, financieros, económicos y ambientales definitivos), no se requiere presentar las autorizaciones ambientales.

Artículo 5°. *Requisitos específicos de la solicitud para la obtención de la certificación de beneficios ambientales para la deducción especial de Renta y complementarios.* Adicionalmente al cumplimiento de los requisitos generales contemplados en el artículo 4° del presente acto administrativo, para la obtención de la certificación de beneficios ambientales para la deducción especial de Renta y complementarios, el solicitante debe anexar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la siguiente información:

1. Diligenciar el Formato 1 “Especificaciones del Elemento, Equipo, Maquinaria”.
2. Las nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la gestión eficiente de la energía, deben corresponder a la implementación de las metas ambientales establecidas en la Resolución 186 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para lo cual se debe aportar concepto emitido por la Upme en el que conste:
 - a) Subprograma y línea de acción en la que se enmarca la solicitud de acuerdo con lo establecido en la Resolución 186 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
 - b) En cuánto contribuyen las nuevas inversiones en gestión eficiente de la energía objeto de la solicitud, a las metas establecidas en la Resolución 186 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Concepto emitido por la Upme, en el que avale el proyecto de Fncer y los equipos, elementos, y maquinaria, nacionales o importados.
4. Señalar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

Artículo 6°. *Requisitos específicos de la solicitud para la obtención de la certificación de beneficios ambientales para la exclusión del IVA.* Adicionalmente al cumplimiento de los requisitos generales contemplados en el artículo 4° del presente acto administrativo, para la obtención de la certificación de beneficios ambientales para la exclusión del IVA, el solicitante debe anexar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (ANLA), la siguiente información:

1. Diligenciar el Formato 1 “Especificaciones del Elemento, Equipo, Maquinaria”, para lo cual debe tener en cuenta la lista de bienes y servicios expedida por la Upme.
 2. Cuando se incluyan servicios, se debe aportar el Formato 2 “Especificaciones de los Servicios”, para lo cual debe tener en cuenta la lista de bienes y servicios expedida por la Upme.
 3. Certificación expedida por la Upme, en la que avale el proyecto de Fncer y los equipos, elementos, y maquinaria, nacionales o importados, o la adquisición de servicios.
- Artículo 7°. *De los formatos.* Los formatos que se listan a continuación y que forman parte integral de la presente resolución (Anexo), estarán a disposición de los interesados en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:
1. Formato Único de Solicitud de certificación de beneficios ambientales para fuentes no convencionales de energía renovable y gestión eficiente de la energía.
 2. Formato 1. Especificaciones del Elemento, Equipo y Maquinaria.
 3. Formato 2. Especificaciones de los Servicios.

Artículo 8°. *De la veracidad de la información.* La información presentada por el Solicitante en los términos establecidos en los artículos 4° al 6° de esta resolución, debe ser veraz y fidedigna y se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la solicitud. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar al inicio de las acciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 9°. *Procedimiento.* Para obtener la certificación de los beneficios tributarios de deducción especial sobre el impuesto de renta y complementarios y exclusión del IVA, se establece el siguiente procedimiento:

1. El (los) solicitante(s) debe(n) radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la solicitud con el lleno de los requisitos, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente resolución.
 2. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la ANLA procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación, a expedir el acto que da inicio al trámite conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
 3. Expedido el acto administrativo de inicio, la ANLA en un término de diez (10) días hábiles evaluará la información presentada y dado el caso, por una sola vez mediante auto de información, podrá requerir información adicional, para lo cual otorgará un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto.
- Dicho término podrá ser prorrogado por la ANLA por un término de quince (15) días hábiles más, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del plazo inicial otorgado.

En los anteriores eventos, se suspenderán los términos que tiene la ANLA para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la ejecutoria del auto de información adicional.

4. Si el solicitante no allega la información en los plazos establecidos en el numeral anterior, la ANLA declarará el desistimiento tácito de la solicitud o de la actuación y, por ende, ordenará su archivo mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

5. A partir de la ejecutoria del acto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la ANLA contará con veinticinco (25) días hábiles para certificar o no el beneficio ambiental, mediante resolución motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 1°. Con la certificación de beneficios ambientales para deducción especial de Renta para proyectos de Fncer expedida por la ANLA, los obligados a presentar declaración de renta y complementarios, podrán aplicar al incentivo de depreciación acelerada de activos.

Parágrafo 2°. Con la certificación de beneficios ambientales para exclusión del IVA expedida por la ANLA y la certificación expedida por el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Unidad de Planeación Minero Energética, (Upme), las personas naturales o jurídicas podrán aplicar a la exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión de proyectos con Fncer.

Parágrafo 3°. Expedida la certificación, la ANLA enviará copia a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga las veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), y a la Upme.

Artículo 10. *Vital.* Mientras la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (ANLA) incorpora en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea, (Vital) el trámite de que trata la presente resolución, se recibirán las solicitudes en su ventanilla única de correspondencia o la que haga sus veces.

Artículo 11. *Vigencia de la certificación.* Las certificaciones expedidas por la ANLA tendrán vigencia de un (1) año contado a partir de su ejecutoria.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el artículo 2° de la Resolución 186 de 2012, esta última tendrá una vigencia igual a la Resolución 18-0919 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía y sus respectivas prórrogas.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2016.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo.

ANEXO

1. Formato único de solicitud

		FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE BENEFICIOS AMBIENTALES PARA FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGIA			
1. SOLICITANTES					
1.1 Solicitante Principal			1.1 Solicitantes Secundarios		
Nombre o razón social			Nombre o razón social		
Sector productivo			Sector productivo		
Código CIU			Código CIU		
C.C o NIT			C.C o NIT		
Domicilio			Domicilio		
Dirección			Dirección		
Teléfono			Teléfono		
Fax			Fax		
Correo Electrónico			Correo Electrónico		
Persona de contacto			Persona de contacto		
2. TIPO DE BENEFICIO AL QUE DESEA ACCEDER					
IVA ☐		RENTA ☐			
3. NOMBRE DEL PROYECTO EN FNCER O GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA					
4. ETAPA DEL PROYECTO EN FNCER O GESTION EFICIENTE DE LA ENERGÍA					
Pre inversión		Inversión		Operación	
4. LUGAR DE UBICACIÓN DE LA INVERSION					
Departamento			Municipio		
5. VALOR DE LA INVERSIÓN OBJETO DEL BENEFICIO					
Valor Total en Pesos					
Firma del solicitante principal					
Firma del solicitante secundario					
CC		CC			
Según lo definido en artículo 3 de la resolución					
El solicitante principal corresponde al Usuario final o al contribuyente declarante del impuesto renta y complementarios.					
El solicitante secundario podrá corresponder a: importador, entidad bancaria que adelanta el leasing, persona natural o jurídica que preste servicios de montaje y operación para quien adquiere el bien.					

Formato 1. Especificaciones del elemento, equipo o maquinaria

ELEMENTO EQUIPO MAQUINARIA	SUBPARTIDA ARANCELARIA	CANTIDAD	MARCA	MODELO REFERENCIA	FABRICANTE PROVEEDOR	PROVEEDOR VENDEDOR	FUNCION	CERTIFICACION IVA	CERTIFICACION RENTA	VALOR TOTAL EN PESOS COLOMBIANOS (Sin incluir IVA)	VALOR IVA EN PESOS COLOMBIANOS

Instrucciones:

- i. *Elemento, Equipo y/o Maquinaria:* Indicar el nombre de cada uno de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud.
- ii. *Subpartida Arancelaria:* Indicar el número de Subpartida Arancelaria del elemento, equipo y/o maquinaria. Esta casilla debe diligenciarse en caso de realizar la importación de los elementos, equipos y/o maquinaria, si el elemento, equipo y/o maquinaria es nacional dejar en blanco.
- iii. *Cantidad:* Indicar la cantidad o unidad de medida de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud.
- iv. *Marca:* indicar la marca del elemento, equipo y/o maquinaria.
- v. *Modelo o referencia:* Indicar el modelo o referencia comercial del elemento, equipo y/o maquinaria.
- vi. *Fabricante:* Indicar el nombre del fabricante del elemento, equipo y/o maquinaria.
- vii. *Vendedor:* Indicar el nombre del vendedor del elemento, equipo y/o maquinaria. Solo se puede relacionar un solo vendedor por ítem.
- viii. *Función:* Realizar una breve descripción de la función que cumple en particular cada elemento, equipo y/o maquinaria objeto de la solicitud.
- ix. *Certificación IVA:* Marcar con una X en caso de que se esté solicitando la certificación para aplicar a la Exclusión de IVA.
- X. *Certificación RENTA:* Marcar con una X en caso de que se esté solicitando la certificación para aplicar a la Deducción en la Renta y Complementarios.

XI. *Valor Total (Sin Incluir el IVA):* Indicar el valor total en pesos colombianos del elemento, equipo o maquinaria sin incluir el IVA.

XII. *Valor IVA:* Indicar el valor del IVA en pesos colombianos del elemento, equipo o maquinaria.

3. Formato 2. Especificaciones de los servicios

SERVICIO	VALOR TOTAL (Sin Incluir IVA)	VALOR IVA

Instrucciones:

- i. *Servicio:* Describir el servicio objeto de la solicitud.
- ii. *Valor Total (Sin Incluir el IVA):* Indicar el valor total en pesos colombianos del elemento, equipo y maquinaria sin incluir el IVA.
- iii. *Valor IVA:* Indicar el valor del IVA en pesos colombianos del elemento, equipo y/o maquinaria.
- (C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0477 DE 2016

(julio 11)

por la cual se efectúa una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para la vigencia fiscal de 2016.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto número 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 1769 del 24 de noviembre de 2015, se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016;

Que, mediante Decreto número 2550 del 30 de diciembre de 2015, se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.8.1.5.6, el cual establece: “Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá además, el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con base en las modificaciones de que tratan los incisos anteriores, realizará los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), consultando la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), Nación. Los órganos públicos que requieran conocer las modificaciones al anexo del decreto de liquidación deberán acceder a las mismas a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), Nación.

Los Jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá solicitar ajustes al PAC cuando lo considere pertinente. También podrá solicitar dichos ajustes la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate de gastos de Inversión”;

Que la Jefe del Área de Talento Humano (E), del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante Memorando MEM16-00007902 de junio 22 de 2016, solicita se adelanten los trámites necesarios para poder contar con los recursos por valor de \$8.742.379 y poder dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), donde se verificó el histórico de los aportes efectuados y se logró establecer que debido a defectos técnicos del aplicativo de nómina Hominis no se tomaron algunos valores de la base para la liquidación por concepto de aportes ESAP, en las vigencias 2014 y 2015;

Que la Entidad debe cancelar esta obligación legal, por lo tanto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley 1769 del 24 de noviembre de 2015, que establece: “Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades

previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro “Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas” y con cargo a este, ordenar el pago.

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo”;

Que esta entidad solicita la autorización de la vigencia expirada para poder dar cumplimiento y poder realizar el pago a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), correspondiente a aportes parafiscales generados entre enero de 2014 hasta diciembre de 2015;

Que se requiere contraccréditar el rubro presupuestal, 1-0-5 Contribuciones Inherentes a la Nómina Sector Privado y Público, Recurso 10 - Recursos Corrientes, el cual tiene apropiación disponible por ocho millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos setenta y nueve pesos (\$8.742.379.00) moneda legal, según consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 616 del 23 de junio de 2016, Tipo Modificación Presupuestal, expedido por la Coordinadora Grupo de Presupuesto;

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, teniendo en cuenta los siguientes contracréditos y créditos para la vigencia fiscal de 2016, así:

CONTRACRÉDITOS

SECCIÓN 020101

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJG	ORD	SUB ORD	REC	NOMBRE	APORTE NACIONAL
1	0	0	0	0		GASTOS DE PERSONAL	\$8.742.379
1	0	5	0	0	10	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NÓMINA SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO	\$8.742.379
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO							\$8.742.379
TOTAL CONTRACRÉDITOS							\$8.742.379

CRÉDITOS

SECCIÓN 020101

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJG	ORD	SUB ORD	REC	NOMBRE	APORTE NACIONAL
1	0	0	0	0		GASTOS DE PERSONAL	\$8.742.379
1	0	1	0	0		SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NÓMINA	\$8.742.379
1	0	1	999		10	PAGOS PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS	\$8.742.379
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO							\$8.742.379
TOTAL CRÉDITOS							\$8.742.379

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere de la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2016.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Luis Guillermo Vélez Cabrera.

Aprobado

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

(Firma ilegible).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0610 DE 2016

(agosto 25)

por la cual se hace una delegación.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 9° del Decreto número 4138 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase la participación que corresponde al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro del Consejo Asesor de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, en el doctor Juan Pablo Marín Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 80414123, actual Director de Gestión General de este Departamento.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 agosto de 2016.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0611 DE 2016

(agosto 25)

por la cual se hace una delegación.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 9° del Decreto número 4152 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase la participación que corresponde al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como miembro del Consejo Directivo de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC) Colombia, en el doctor Juan Pablo Marín Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 80414123, actual Director de Gestión General de este Departamento, en reemplazo de la doctora Paula Ximena Acosta Márquez.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2016.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002257 DE 2016

(agosto 4)

por la cual se ordena la medida preventiva de Programa de Recuperación a la Asociación Mutua La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, identificada con NIT 817000248-3.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que el numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por la Ley 510 de 1999, consagra el Programa de Recuperación como una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla y dispone que en virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar ante el ente de control un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas.

Que el Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar

a adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 18 de julio de 2016, concepto técnico basado en riesgos de la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, donde analizados diferentes aspectos, conceptuó:

“(…)

Riesgo Financiero

- Para el cierre del año 2015 la entidad **no cuenta** con una verificación integral para la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas; hecho que puede generar una subestimación de los costos de la entidad.

- Según la información reportada, Asmet Salud EPS **no cumple** con el régimen de inversiones de las reservas técnicas para el cierre de 2015, dado que las inversiones presentadas no cubren el 10% del saldo de las reservas técnicas calculadas a noviembre de 2015.

- Las variaciones de los pasivos a corte diciembre de 2015, se generan principalmente por la disminución de las reservas técnicas; cálculo que depende de un proceso que no ha podido culminar su revisión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, dada la insuficiente respuesta técnica de la entidad.

- La entidad presenta patrimonio negativo, evidenciando una estructura financiera insuficiente frente a los requerimientos derivados de la administración de los recursos del sistema de salud de los 1.915.007 afiliados registrados a diciembre de 2015.

- Los montos provisionados son poco significativos evidenciando que la entidad tiende a subestimar el activo con que cuenta la entidad para el pago de sus obligaciones.

- Dentro de los hallazgos establecidos con base en la Información recopilada durante la Auditoría Especial realizada a la entidad entre el 2 y el 4 de mayo del presente año, cuyo proceso está en etapa de remisión a la entidad del Informe Preliminar, se destaca que:

- Los saldos de los recursos disponibles presentan importantes diferencias entre los saldos contables y los saldos de los extractos bancarios, adicionalmente, se evidenciaron inconsistencias en el manejo y conciliación para el manejo de los recursos.

- Existe carencia de controles y validaciones por parte de Asmet Salud para que la información reportada a la Superintendencia sea consistente con lo que se maneja al interior de la entidad.

- Los saldos pendientes de pago al cierre de 2015 de la deuda reconocida por contratos anteriores a marzo de 2011, reportados por el Ministerio de Salud y Protección Social no concuerdan con lo registrado en el Estado Financiero.

- La entidad revierte favorablemente los resultados del ejercicio en curso, a través de los ingresos operacionales por concepto de recobros. A su vez, durante la verificación de la información relacionada a este rubro, se evidenciaron inconsistencias que deberán ser respondidas y aclaradas por la entidad, o se constituirán como elementos para la no validación de dicha información. A su vez, no están causando los costos asociados a las prestaciones No Pos objeto de recobro.

- Se encontraron inconsistencias, respecto a la información que la entidad reporta a la Superintendencia y también en aspectos claves de la gestión financiera, como: partidas conciliatorias, movimientos de Balance de Prueba de cuentas bancarias inactivas, insuficiente monto de provisiones de acuerdo a análisis de recuperabilidad de cuentas por cobrar y probabilidades de pérdida en procesos jurídicos fallados en contra, entre otros.

- La entidad presenta información inconsistente, al no registrar el Costo de la prestación de los servicios Pos de forma independiente del costo de los costos No Pos limitando la veracidad de la información, así como induciendo a error en términos de la suficiencia de la UPC.

- El cumplimiento que parece reportar Asmet Salud ESS EPS respecto a la solvencia patrimonial de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2702 de 2014, se encuentran en verificación y deberá esperar que la entidad responda los hallazgos resultantes de la Auditoría Especial.

Riesgo Legal

- “No obstante, la entidad presenta un aumento en la exposición al riesgo legal relacionado con el alto número de Tutelas por la no prestación de servicios Pos y No Pos. Este indicador da cuenta del esfuerzo adicional que deben realizar algunos usuarios para poder acceder a servicios y su deterioro, respecto al segundo semestre de 2014, puede evidenciar fallas en los procesos relacionados con la planificación de la atención o insuficiente apoyo administrativo”.

Riesgo Reputacional

- “Teniendo en cuenta la información acotada de PQR y calidad para Asmet Salud EPS, se detecta una alerta, para la población afiliada a Asmet Salud, ya que los indicadores trazadores tienen el peor comportamiento para todas las EPS del país. La materialización del riesgo ya se está evidenciando, está reflejada en los indicadores de mortalidad que notifican por la Resolución 1446 de 2006, la gestión deficiente del riesgo, la falta de caracterización, priorización, capitación y seguimiento de grupos de interés está aumentando la carga de enfermedad para los departamentos donde más presencia tiene: Caquetá, Cauca, Risaralda.

- El impacto por la ausencia de gestión de riesgo se ve claramente evidenciada en la PQR interpuestas que afectan a los grupos más sensibles de los extremos: los menores de 12 años y los mayores de 63 años”.

Riesgo en Salud

- “La falta de oportunidad en las citas de ginecobstetricia, así como la falta de red que impide que los procesos de referencia y contrarreferencia se lleven a cabo; ejercen un impacto negativo que se ve reflejado en el deterioro de la Razón de Mortalidad materna.

- Las PQR interpuestas por los usuarios en la SNS y los indicadores de la Cuenta de alto costo para VIH, respaldan el comportamiento de los indicadores de calidad donde las maternas y los niños menores de 5 años son los grupos más afectados en la morbilidad. La entidad aporta: en los departamentos de Nariño, Caldas y Caquetá, el mayor número de mortalidades maternas.

- De otro lado, no se evidencia éxito en las actividades de protección específica y detección temprana evidenciada en la proporción de vacunación de menores de 1 año ni en la oportunidad de detección de cáncer de cuello uterino, ni en el grupo de gestantes y menores de 2 años con VIH. Tiene el mayor número de casos de transmisión vertical de VIH para en el 2014 y un porcentaje de Pacientes con VIH estadio III que supera el 50% del total de la población con VIH. La detección temprana del VIH está por debajo el 50% y el 0,17% de las gestantes tiene VIH SIDA con una tasa de Transmisión materno infantil del 3.36%.

- Así las cosas, Asmet Salud EPS, entidad cuya población se concentra en los menores de 17 años, y mujeres en edad fértil, tiene una alta probabilidad de materialización de riesgos en salud, dados los indicadores de calidad de la Resolución 1446 de 2006, Resolución 4505 de 2012 y los indicadores de gestión del Riesgo para VIH de la Cuenta de alto costo”.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en la sesión del 18 de julio de 2016, concepto técnico de la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, donde, entre otras, concluyó lo siguiente:

- “En cuanto a la Red de prestadores de servicios de salud se concluye que para ninguno de los servicios analizados la entidad garantiza la cobertura esperada del 100% de municipios donde cuenta con afiliados, confirmando así el incumplimiento de sus responsabilidades frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo relativo a Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud.

- En cuanto a flujo de recursos se concluye que los reportes registrados en Sispro por la ERP reflejan una situación financiera crítica en lo referente al pago de obligaciones contraídas con las EBP prestadoras de servicios, impactando desfavorablemente sus estados financieros, ya que estas cuentas por cobrar una vez superen los límites de tiempo establecidos en la Ley 1122 de 2007 artículo 13 literal d), aumentan el riesgo para la no prestación del servicio en salud por falta de recursos”.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3º de la Resolución 461 de 2015 en sesión del 18 de julio de 2016, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar a la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, la adopción de la medida preventiva Programa de Recuperación prevista en el numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, considerando la situación de la EPS.

Que la Superintendencia Nacional de Salud como resultado del ejercicio de las funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control considera necesario ordenar a la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS” la adopción de la medida Programa de Recuperación, que permita garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados a la EPS, el restablecimiento de su situación técnica, administrativa y financiera y su operación en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la adopción e implementación de medidas adecuadas que permitan subsanar aquellas situaciones que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar la medida preventiva de Programa de Recuperación a la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, identificada con NIT 817000248-3, prevista en el numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, por el término de seis (6) meses.

Artículo 2º. Ordenar al Representante Legal de la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 76267910 o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, presentar ante la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un Plan de Acción, donde determine y establezca las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida, que permitan enervar en el menor término posible las situaciones que dieron origen a su adopción, así como para el cumplimiento de los requisitos de operación y permanencia que garanticen a la EPS operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Plan de Acción, deberá incluir las actividades, medidas y acciones a implementar durante el término de la medida, indicando las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, en los componentes administrativos, técnicocientífico y financieros.

Parágrafo 1º. Presentado el Plan de Acción por la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud contará con un término no mayor a treinta (30) días calendario para la evaluación y aprobación de este.

Parágrafo 2º. En el evento en que al realizar la evaluación se requiera efectuar ajustes de las actividades, medidas y acciones propuestas en el Plan de Acción, y estas sean efectuadas dentro del término otorgado para el efecto, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Delegada para las Medidas Especiales, informará al Representante Legal de la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, la fecha a partir de la cual empezará la ejecución de las acciones y actividades, y a partir de la cual empieza a regir el término de la medida.

Parágrafo 3º. Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la media, el Representante Legal de la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes y durante

el término de la medida, un informe mensual de gestión reportando el porcentaje de avance y cumplimiento de cada una de las actividades determinadas en el Plan de Acción debidamente aprobado y las evidencias de su cumplimiento. No obstante, el informe mensual de gestión del Plan de Acción deberá ser presentado aún este no haya sido aprobado.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, identificado con cédula de ciudadanía número 76267910 o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la carrera 4 N° 18N-46 barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán, Cauca o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Administrador Fiduciario del Fosyga “Consorcio SAYP” y a los Gobernadores de los departamentos de Caldas, Caquetá, Cauca, Cesar, Huila, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 002259 DE 2016

(agosto 4)

por medio de la cual se adopta la medida preventiva de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, identificada con NIT 804002105-0.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 1184 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999 define la Vigilancia Especial como la medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la Superintendencia determinará los requisitos que la entidad deberá observar para su funcionamiento, con el fin de enervar en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

Que el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016 dispone que en las medidas establecidas en los artículos 113 y 115 del Decreto-ley 663 de 1993, se podrá designar un Contralor, quien estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 295 del citado decreto-ley.

Que el Decreto 1184 de 2016 consagra que la Superintendencia Nacional de Salud podrá ordenar la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados, de las Entidades Promotoras de Salud, Organizaciones Solidarias vigiladas por esa Superintendencia y Cajas de Compensación Familiar, que operen en los regímenes contributivos y subsidiado, que han sido objeto de una o varias de las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión o de la intervención forzosa administrativa para administrar.

Que el Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 18 de julio de 2016, concepto técnico basado en riesgos de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, donde analizados diferentes aspectos, conceptuó:

“(…)

Riesgo Financiero

- Comparta EPS-S a junio de 2015 presentó un defecto de \$95.966 millones, lo que indica que a diciembre 2015 la entidad debía cerrar con un defecto mínimo de \$86.369 millones, es decir cubrir \$9.597 millones. De acuerdo al cálculo de margen de solvencia a diciembre de 2015 la entidad presentó un defecto de \$90.366 millones lo que indica que **NO cumplió** con la reducción del 10% mencionado en el artículo 9° del Decreto 2702 de 2014.

- El 63% de los activos de la entidad están representados en cuentas por cobrar, frente a los cuales no se evidencia una clara política de provisión y recuperación ya que estos valores no son 100% recuperables y generan riesgo de liquidez.

- La relación de costos POS frente a Ingresos por UPC para el año 2015 es de 87,8%, se debe revisar con la entidad la utilización de los recursos del sistema de salud ya que de acuerdo a este indicador no se está utilizando el % máximo autorizado de costos en salud que para el régimen subsidiado es del 92%.

- Actualmente la entidad no cuenta con la verificación de la aplicación de la metodología para el cálculo de reservas técnicas del artículo 7° del Decreto 2702 y descrita en la Resolución 412 de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud, hecho que podría impactar negativamente los resultados financieros de la entidad, de encontrarse deficiencias en la metodología implementada relacionadas con posible subvaloración en los cálculos.

- La entidad presenta constantes incumplimientos en el cargue de la información al sistema de la Superintendencia Nacional de Salud, hecho que motivó que la Delegada para la Supervisión de Riesgos efectuara los siguientes traslados para la apertura de posibles procesos de investigación:

- Traslado por incumplimiento en el reporte de información según Circular Única - Modificada por las Circules Externas 000007 de 2014 y 000001 de 2015:

- a) **NURC 3-2015-023038 del 20/11/2015:** Dirigido a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

- b) **NURC 3-2015-024041 del 02/12/2015:** Dirigido a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales.

- c) **NURC 3-2016-004697 del 09/03/2016:** Dirigido a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

- Traslado por incumplimiento del envío de la metodología y de los resultados producto de su aplicación a la información sobre prestaciones realizadas en los períodos de tiempo definidos en la Resolución 412 de 2015:

- a) **NURC 3-2016-005722 del 30/03/2016:** Dirigido a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

- El incumplimiento del reporte de los Archivos Tipo contenidos en la Circular Externa 000001 de 2015 por parte Comparta EPS-S impide contar con la información pertinente y oportuna necesaria para llevar a cabo el seguimiento a la situación financiera de la entidad.

Riesgo Legal

- “Con base en la información reportada se concluye que existe un riesgo legal derivado de las eventuales pérdidas asociadas a los litigios en contra registrados por la entidad en cuentas de orden contingentes acreedoras por un monto de \$34.391.856 miles y de igual forma, por sanciones interpuestas por la Superintendencia Nacional de Salud dado los constantes incumplimientos en reporte de información según lo estipulado en Circular Única y la Resolución 412 de 2015, frente a lo cual la Delegada para la Supervisión de Riesgos, ya ha efectuado los traslados de proceso; tanto a la Delegada de Procesos Administrativos, como a la Delegada de Medidas Especiales.

- Respecto al segundo semestre de 2014, el número de tutelas incrementó un 218% en el segundo semestre de 2015. De acuerdo con el reporte realizado por la entidad a la Superintendencia Nacional de Salud mediante el archivo tipo 032, durante el segundo semestre de 2015 se reportaron 880 tutelas por la no prestación de servicios POS y NO POS. Este indicador da cuenta del esfuerzo adicional que deben realizar algunos usuarios para poder acceder a servicios y su aumento, como se presenta en la entidad para el periodo de análisis, evidencia posibles fallas en los procesos relacionados con la planificación de la atención o falta de apoyo administrativo”.

Riesgo Reputacional

- Comparta EPS-S, presenta notable tendencia al aumento en las PQR en el periodo evaluado, de acuerdo a razones relacionadas con la restricción en el acceso a los servicios de salud, la insatisfacción del usuario con el proceso administrativo, la deficiencia en la efectividad de la atención en salud, y aquellos problemas relacionados con facilidades de atención médica u otros servicios de salud. Este comportamiento de las PQR, indica evidentes barreras de acceso y dificultades en los procesos de atención de la entidad. Durante el 2015 se recibieron un total 4.663 PQS. La restricción en el acceso a los servicios

de salud, es el motivo que representa mayor impacto con un 83% del total las PQR en el periodo de tiempo analizado (2014-2015), así mismo la insatisfacción del usuario con el proceso administrativo (12%) y la deficiencia en la efectividad de atención en salud con 3%.

Riesgo en salud y operativo

- “Comparta ESS, presenta incumplimiento en actividades de protección específica y detección temprana de la enfermedad, lo que genera un alto riesgo de aumento de las enfermedades de alto costo y aumento en hospitalizaciones, esto se traduce en sobrecostos del sistema de salud, sobrecostos sociales y económicos.

- En general, las actividades relacionadas con la captación de gestantes para las diferentes actividades de detección temprana y protección específica no superan el 20% de cobertura, lo cual se ve reflejado en los casos de mortalidad materna que presentó Comparta EPS-S en el periodo evaluado.

- Actividades de detección temprana de enfermedades no transmisibles como toma de citología cervicouterina, colposcopia y toma de mamografía se encuentran preocupantemente por debajo del 10%, reflejando debilidad en los programas de detección temprana y protección específica, especialmente en la captación de pacientes y la calidad de atención, por un deficiente enfoque de riesgo que no permite la sospecha y la detección temprana de estas patologías con énfasis preventivo.

- Comparta EPS-S presenta deterioro en los indicadores de calidad, en el acceso y oportunidad de la asignación de citas en la consulta de ginecobstetricia, pediatría y cirugía general, estos indicadores relacionados con las PQR interpuestas por los usuarios indican que la EPS tiene problemas para la atención médica especializada de sus afiliados, generando alerta en la materialización de factores de riesgo.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en la sesión del 18 de julio de 2016 concepto técnico de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, donde, entre otras, concluyó lo siguiente:

“(…)

Red de prestadores

- La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S.” no efectuó el cargue de los archivos Tipo 030 y 031 para el periodo 43 del año 2015 correspondientes al área de cobertura de los contratos y servicios contratados; motivo por el cual no fue posible efectuar el procesamiento de esta información.

Por lo anterior, la EPS S incumple con lo establecido en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

Flujo de recursos

- Los reportes registrados en Sispro por la EPS refleja una situación financiera crítica en lo referente al pago de obligaciones contraídas con las EBP prestadoras de servicios, impactando desfavorablemente sus estados financieros, ya que estas cuentas por cobrar una vez superen los límites de tiempo establecidos en la Ley 1122 de 2007 artículo 13 literal d), aumentan el riesgo para la no prestación del servicio en salud por falta de recursos”.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 18 de julio de 2016 recomendó al Superintendente Nacional de Salud adoptar la medida preventiva de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, prevista en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999.

Que en la sesión del 26 de julio de 2016, el citado Comité recomendó al Superintendente Nacional de Salud designar como Contralor para la medida preventiva de Vigilancia Especial que se adoptará a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S” a la firma R. G. Auditores Ltda., identificada con el NIT 800243736-7 y limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud como resultado del ejercicio de las funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control, considera necesario adoptar la medida preventiva de “Vigilancia Especial” a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, como medida cautelar para evitar que la entidad vigilada, incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios.

Que en virtud de la medida que se adopta mediante la presente resolución, la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, deberá cumplir con los requisitos de operación y de permanencia, que incluye la capacidad técnica, administrativa, financiera, tecnológica y científica, que permitan garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados de la EPS-S en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que para efectos del seguimiento y monitoreo a la medida cautelar de Vigilancia Especial que se ordena en la presente resolución, la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, presentará un plan de acción, donde establezca las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida que permitan enervar en el menor término posible las situaciones que dieron origen a su adopción, así como para el cumplimiento de los requisitos de operación y permanencia que garanticen a la EPS-S operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar la medida preventiva de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, identificada con NIT 804002105-0, prevista en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, por el término de un (1) año.

Artículo 2°. Ordenar al Representante Legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, doctor José Javier Cárdenas Matamoros identificado con la cédula de ciudadanía número 80408709, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, presentar ante la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un Plan de Acción, donde determine y establezca las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida indicando las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, en el componente administrativo, técnico-científico y financiero, que permitan enervar en el menor término posible las situaciones que dieron origen a su adopción, así como el cumplimiento de los requisitos de operación y permanencia que garanticen a la EPS-S operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. Presentado el Plan de Acción la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, contará con un término no mayor a treinta (30) días calendario para la evaluación y aprobación de este.

Parágrafo 2°. En el evento que al realizar la evaluación se requiera efectuar ajustes de las actividades, medidas y acciones propuestas en el Plan de Acción, y estas sean efectuadas dentro del término otorgado para el efecto, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Delegada para las Medidas Especiales, informará al Representante Legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, la fecha a partir de la cual empezará la ejecución de las acciones y actividades, y a partir de la cual empieza a regir el término de la medida.

Parágrafo 3°. Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la media, el Representante Legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S” presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud a más tardar a los veinte (20) días calendario de cada mes y durante el término de la medida, un informe mensual de gestión reportando el porcentaje de avance y cumplimiento de cada una de las actividades determinadas en el Plan de Acción debidamente aprobado y las evidencias de su cumplimiento. No obstante, el informe mensual de gestión del Plan de Acción deberá ser presentado aún este no haya sido aprobado.

Parágrafo 4°. El Representante Legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S” deberá dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley 1608 de 2013 “Giro Directo de EPS en Medida de Vigilancia Especial”, para lo cual deberá incluir en el informe mensual de gestión a que se refiere el Parágrafo anterior, toda la información que evidencie su cumplimiento.

Artículo 3°. Remover al Revisor Fiscal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S, A&M Consultores Asociados S.A.S. identificada con el NIT 830507336, representada legalmente por el doctor Edgar Darío Archila Moreno identificado con la cédula de ciudadanía número 13923495 o a quien haga sus veces o a quien haya sido designado para tal efecto, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016.

Artículo 4°. Designar como contralor para la medida preventiva de Vigilancia Especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S, a la firma R. G. Auditores Ltda., identificada con el NIT 800243736-7 representada legalmente por el doctor Ricardo Alberto Gil Monsalve identificado con la cédula de ciudadanía número 13846490.

Parágrafo 1°. Al Contralor designado le corresponderá salvaguardar la medida de vigilancia especial adoptada a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S” realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución del Plan de Acción que presente la entidad vigilada, orientados a subsanar definitivamente y sin alteraciones las situaciones que dieron origen a la medida.

Parágrafo 2°. El Contralor designado deberá presentar ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales los siguientes informes:

1. Informe Preliminar que deberá presentar dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su posesión, que contenga la evaluación, observaciones y recomendaciones al Plan de Acción sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S” sometida a vigilancia especial. En este mismo informe deberá presentar el plan de trabajo que va a adelantar como Contralor.

2. Informe Mensual de Gestión que deberá presentar dentro de los 30 días calendarios de cada mes, donde incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica del mes anterior correspondiente a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, así como el avance de las actividades consagradas en el Plan de Acción.

3. Informe Final en medio físico dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su retiro, en el que se consoliden las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”. Al concluir la medida, el Contralor deberá enviar a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud un dictamen en medio físico en el que se indique el final de la medida adoptada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990.

Parágrafo 3°. El Contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias, es decir, tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de medida de vigilancia especial, ni entre aquel y la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 4°. El Contralor designado tomará posesión ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 5°. Limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1184 de 2016.

Artículo 6°. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Artículo 7°. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, doctor José Javier Cárdenas Matamoros identificado con la cédula de ciudadanía número 80408709, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la Carrera 28 N° 31-18 Barrio La Aurora, en la ciudad de Bucaramanga, o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la firma R. G. Auditores Ltda., doctor Ricardo Alberto Gil Monsalve identificado con la cédula de ciudadanía número 13846490 en el Terminal de Transportes de Girardot LC 02, en la ciudad Girardot, Cundinamarca, o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiera practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de A&M Consultores Asociados S.A.S., identificada con el NIT 830507336, doctor Edgar Darío Archila Moreno identificado con la cédula de ciudadanía número 13923495 o a quien haga sus veces o a quien haya sido designado para tal efecto en la calle 64C casa 27 Ciudad Bolívar, Bucaramanga, Santander, o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Administrador Fiduciario del Fosyga “Consortio SAYP” y a los Gobernadores de los departamentos de Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander, Sucre y Tolima.

Artículo 11. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 100-000006 DE 2016

(agosto 19)

Señores

USUARIOS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REFERENCIA: CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA

Con fundamento en las facultades legales que le corresponden a la Superintendencia de Sociedades y, en especial, en las previstas en el numeral 15 del artículo 8° del Decreto número 1023 de 2012, en virtud del presente acto administrativo, se modifica la Circular Básica Jurídica, inicialmente emitida por medio de la Circular Externa número 100-000003 del 22 de julio de 2015.

El referido acto administrativo se expidió con el propósito de compilar las principales instrucciones generales que en materia legal ha emitido la Superintendencia de Sociedades.

Por medio del presente acto administrativo de carácter general se modifica y adiciona la Circular Básica Jurídica en lo referente a los siguientes asuntos:

1. El Capítulo I, respecto de los literales A y B del numeral primero y el literal F del numeral quinto.

2. El Capítulo II.

3. El literal B del Capítulo III.

4. El numeral primero del Capítulo IV.

5. El numeral segundo del Capítulo VI.

6. El encabezado del numeral segundo del Capítulo VIII.

7. El Capítulo IX, respecto del numeral primero, así como los literales A y B del numeral segundo, los literales I y Q del numeral tercero y los literales C y M del numeral quinto.

8. El Capítulo X.

9. El Capítulo XI.

Así mismo, por efecto de los anteriores cambios, se ajustan la numeración y los índices de la Circular Básica Jurídica.

Esta Circular Externa rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Francisco Reyes Villamizar.

Introducción

Con fundamento en las facultades legales de la Superintendencia de Sociedades, se expide la circular básica jurídica (la “Circular”), la cual recopila las principales instrucciones generales que en materia legal ha emitido esta entidad y que hasta la fecha han estado vigentes.

La Circular recopila las principales instrucciones generales que en materia legal ha emitido la Superintendencia de Sociedades y que hasta la fecha han estado vigentes.

Para los efectos de la presente Circular, se compendiaron, revisaron, modificaron y actualizaron las instrucciones en materia de Derecho Societario, así como también los principales actos administrativos de carácter general expedidos por esta entidad, con el propósito de facilitar a los destinatarios su cumplimiento, comprensión y consulta.

La Circular está dividida en capítulos para facilitar su consulta temática, la cual se ha organizado conforme a la naturaleza de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades.

Las actuaciones administrativas que se encuentren en curso en la Superintendencia en la fecha de entrada en vigor de la presente Circular y que tengan como sustento las instrucciones contenidas en las circulares externas que se derogan en virtud de la misma, continuarán su trámite hasta su terminación, con fundamento en las disposiciones que estaban vigentes al momento del acaecimiento de los hechos que originaron la respectiva actuación administrativa.

ÍNDICE

CAPÍTULO I - CAPITAL SOCIAL

- 1. Reducción del capital social
- 2. Disminución del capital como efecto de la cancelación de acciones propias readquiridas
- 3. Prima en colocación de acciones entendida como parte del aporte al capital de la sociedad
- 4. Pago de dividendo en acciones
- 5. Suscripción de acciones

CAPÍTULO II -ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO

- 1. Autorización general
- 2. Autorización particular

CAPÍTULO III - REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

- A. Verificación de la calidad de asociado
- B. Convocatoria
- C. Derecho de inspección
- D. Derecho de voz y voto
- E. Acciones embargadas
- F. Representación
- G. Quórum
- H. Toma de decisiones
- I. Mayorías
- J. Orden del Día
- K. Elección de miembros de junta directiva
- L. Mecanismo especial para la toma de decisiones
- M. Informes y dictámenes
- N. Actas

O. Otras clases de reuniones

CAPÍTULO IV – Supresión de la inscripción de los libros de contabilidad en el registro mercantil

- 1. Libros de contabilidad – no requieren inscripción en el Registro Mercantil y pueden ser llevados en archivos electrónicos
- 2. Requisitos de los archivos electrónicos – aplicación de la Ley 527 de 1999
- 3. Validez probatoria de los registros de contabilidad y libros de actas de junta directiva en archivos electrónicos
- 4. Libros de actas de junta directiva

CAPÍTULO V – ADMINISTRADORES

- 1. Quiénes se consideran administradores
- 2. Principios y deberes que orientan la conducta de los administradores
 - A. Buena fe
 - B. Lealtad
 - C. Diligencia de un buen hombre de negocios
- 3. Deberes específicos de los administradores
 - A. Adecuado desarrollo del objeto social
 - B. Cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias
 - C. Adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal
 - D. Reserva comercial e industrial de la sociedad
 - E. Obligación de abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada
 - F. Obligación de dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos
 - G. Obligación de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad
 - H. Obligación de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses
 - I. Algunos posibles eventos de conflicto de intereses
 - J. Circunstancias a tenerse en cuenta en los casos de actos de competencia y de conflictos de interés
- 4. Prohibiciones y limitaciones de los administradores
- 5. Responsabilidad de los administradores
 - A. Generalidades
 - B. Algunas hipótesis de responsabilidad de los administradores
- 6. Acción Social de Responsabilidad

CAPÍTULO VI - REFORMAS ESTATUTARIAS

- 1. Régimen de autorización general en fusiones y escisiones - Instrucciones de transparencia y revelación de información
 - A. Competencia
 - B. Régimen de autorización general
- 2. Régimen especial de solemnización de reformas consistentes en fusión y escisión
 - A. Competencia
 - B. Sociedades que deben solicitar autorización previa
 - C. Régimen de autorización previa
 - D. Documentación básica para las solicitudes de fusión y escisión
 - E. Documentación específica para las solicitudes de fusión
 - F. Documentación específica para la solicitud de escisión
 - G. Derecho de oposición de los acreedores
 - H. Sociedades vigiladas por otras superintendencias
 - I. Condiciones de los estudios de valoración y de las personas que los realicen
 - J. Perfeccionamiento de la reforma estatutaria
 - K. Sanciones o multas por incumplimiento.
- 3. Alcances y efectos del derecho de retiro y resolución de controversias originadas en el derecho de retiro.

CAPÍTULO VII - MATRICES SUBORDINADAS Y GRUPOS EMPRESARIALES

- 1. Consideraciones Generales
- 2. Modalidades de control
- 3. Control Conjunto
- 4. El grupo empresarial
- 5. La unidad de propósito y dirección en los grupos empresariales
- 6. La aplicación de las presunciones de subordinación
- 7. La vinculación de sociedades en la Ley 222 de 1995
- 8. Las sociedades extranjeras matrices o controlantes
- 9. Obligación de consolidar estados financieros en matrices o controlantes
- 10. Matriz o controlante colombiana con subordinadas en el extranjero
- 11. El grupo empresarial con matrices extranjeras y sus principales obligaciones
- 12. Dónde debe cumplirse con la obligación de inscripción del documento privado

13. Cancelación de la inscripción de la situación de control o grupo empresarial.

CAPÍTULO VIII – LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

- 1. Eventos
- 2. Documentación mínima que debe presentarse
- 3. Traslado del inventario
- 4. Objeciones
- 5. Aprobación
- 6. Responsabilidad de los liquidadores
- 7. Otros eventos

CAPÍTULO IX - REGÍMENES ESPECIALES

1. COMPAÑÍAS MULTINIVEL

- A. Objeto
- B. Ámbito de aplicación
- C. Actividad multinivel
- D. Vendedor Independiente
- E. Planes de Compensación
- F. Requisitos para establecer las compañías multinivel que realicen la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel.
- G. Supervisión de la Superintendencia de Sociedades
- H. Obligaciones de las sociedades multinivel
- I. Derechos del vendedor
- J. Operaciones prohibidas
- K. Actividades de supervisión de la Superintendencia de Sociedades

2. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (Sapac)

- A. Funcionamiento y aspectos societarios
- B. Planes y Contratos
- C. Aspectos Logísticos y Operativos
- D. Información y Publicidad

3. SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA

- A. Objeto de la libranza o descuento directo
- B. Ámbito de aplicación
- C. Explicación de las definiciones que trae la Ley 1527 de 2012
- D. Mecanismos de financiamiento autorizados por la ley
- E. Sujeto de Supervisión
- F. Obligaciones de la entidad pagadora
- G. Prohibiciones de la entidad pagadora
- H. Responsabilidad solidaria de la entidad pagadora
- I. Obligaciones de la entidad operadora
- J. Requisitos para ser beneficiario
- K. Obligaciones del beneficiario
- L. Derechos del beneficiario
- M. Intercambio de información
- N. Portales de información de libranza
- O. Condiciones de los créditos de libranza
- P. Cesión de créditos objeto de libranza
- Q. Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza

4. FONDOS GANADEROS

- A. Inspección, vigilancia y control de los fondos ganaderos
- B. Período de los representantes legales de las juntas directivas y de los revisores fiscales

C. Posesión de los miembros de las juntas directivas

5. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES DE FÚTBOL CON DEPORTISTAS PROFESIONALES A SOCIEDADES ANÓNIMAS

- A. Ámbito de aplicación
- B. Quiénes pueden convertirse en sociedad por acciones
- C. Documentación básica para la toma de decisión de la conversión
- D. Convocatoria
- E. Realización de la asamblea general de accionistas
- F. Ejercicio del derecho de retiro
- G. Devolución de los aportes
- H. Número mínimo de accionistas y capital social
- I. Procedimiento de formalización y efectos de la conversión
- J. Publicidad de la decisión de conversión
- K. Efectos patrimoniales de la conversión
- L. Efectos contables derivados de la conversión

M. Capitalización de la sociedad anónima - incisos 5° y 6° del artículo 4° de la Ley 1445 de 2011

N. Prohibiciones para los clubes de fútbol con deportistas profesionales

O. Prohibiciones especiales para los clubes de fútbol organizados como corporaciones o asociaciones

**CAPÍTULO X - AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO LA/FT
Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS A LA UIAF**

1. Consideraciones generales

2. Marco normativo

3. Definiciones

4. Sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT (Sagrlaft)

5. Ámbito de aplicación

6. Plazo para el cumplimiento

7. Medidas de prevención y gestión del riesgo LA/FT

8. Reportes de Operaciones Sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)

9. Sanciones

CAPÍTULO XI - TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

1. Consideraciones generales

2. Seguimiento liquidación forzosa administrativa

3. Seguimiento Liquidación voluntaria

4. Riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo

CAPÍTULO XII - GUÍA TÉCNICA DE ORIENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA CONTABLE

1. Estados financieros de propósito especial

2. Anexo relativo a las valorizaciones de propiedad planta y equipo, intangibles y otros activos que se reflejen en el estado de situación financiera

3. Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa

4. contenido del dictamen del revisor fiscal

5. Métodos para valoración de empresas

6. Certificación respecto de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio o ganancias acumuladas

ANEXOS

CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Capital Social

1. Reducción del capital social

La Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 145 del Código de Comercio, tiene la facultad para autorizar la disminución del capital en cualquier sociedad, empresa unipersonal y sucursal de sociedad extranjera sometida a su inspección, vigilancia o control, cuando se verifique cualquiera de los supuestos previstos en dicha norma.

Esta Superintendencia también deberá autorizar la disminución de capital que se origine en la operación de readquisición de acciones prevista en el numeral 4 del artículo 417 del Código de Comercio, consistente en readquirir acciones para luego cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal.

Así mismo, esta Superintendencia conforme lo establece el numeral 7 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 151 del Decreto-ley 019 de 2012, podrá conferir autorización de carácter general en los eventos que más adelante se señalan.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1314 de 2009 y las normas que la modifiquen o complementen, respecto de aquellas sociedades a las que sean aplicables las “Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)” y las Normas de Aseguramiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Capítulo XII de esta Circular.

A. Autorización general

a) No requerirán de autorización particular, por lo que se entenderán autorizadas de manera general, aquellas reformas estatutarias consistentes en la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes. Sin embargo, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la autorización de carácter particular procederá en los casos que se describe a continuación:

i. Cuando a pesar de haberse verificado el cumplimiento de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 145 del Código de Comercio, la situación financiera del respectivo ente registre una o más obligaciones vencidas, cuyo incumplimiento supere los 90 días y, que en el agregado represente el 10% o más del pasivo externo.

ii. Cuando el valor total de los aportes a reembolsar, representen el 50% o más del total de los activos.

iii. Cuando se trate de personas jurídicas respecto de las cuales exista una situación de control, bien sea como controlante o como subordinada, en relación con otra u otras personas jurídicas sometidas al control o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, o de otra Superintendencia.

iv. Cuando se trate de sociedades con obligaciones a su cargo, originadas en emisión de bonos.

v. Cuando se trate de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras o empresas unipersonales con pasivo pensional a su cargo.

vi. Cuando se trate de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras o empresas unipersonales que se encuentren en ejecución de un acuerdo concordatario, de reestructuración o de reorganización.

De acuerdo con lo anterior, si se verifica alguno de los anteriores supuestos, cualquier sociedad, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal deberá solicitar la autorización en los términos y condiciones previstos en la Sección B de este Capítulo I correspondiente al régimen de autorización particular, como se mencionó inicialmente.

b) En todo caso, los entes económicos que se encuentren dentro del régimen de autorización general de que trata esta sección, deberán conservar copia de los siguientes documentos:

i. Convocatorias dirigidas a los asociados que en reunión del máximo órgano social hubieren aprobado la disminución de capital, salvo que en la respectiva reunión hubiere estado representada la totalidad de las acciones suscritas y en circulación o de las cuotas sociales o partes de interés en que se divida el capital de la sociedad, según corresponda.

ii. Acta de la reunión asentada en el libro de actas donde conste la decisión del máximo órgano social, en el sentido de aprobar la disminución del capital, la cual deberá contener la información señalada en el numeral iii) de la letra a) del literal B de esta Sección 1, correspondiente al régimen de autorización particular.

iii. Estados financieros con base en los cuales se aprobó la reforma estatutaria, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere y en los mismos términos indicados en el numeral iv) de la letra a) del literal B de esta Sección 1, correspondiente al régimen de autorización particular.

iv. Comunicaciones mediante las cuales los acreedores hubieren autorizado la disminución, si fuere el caso.

v. Certificación suscrita por representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, relacionada con la capitalización o no de la cuenta revalorización del patrimonio, y en caso afirmativo, los montos que fueron capitalizados.

vi. Acto administrativo donde conste la aprobación del Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces, en los casos en que de acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio, si hubiere lugar a ella.

vii. Documentos que evidencien la efectiva realización del reembolso de los aportes.

En cualquier momento, la Superintendencia de Sociedades podrá requerir los documentos antes mencionados, los cuales deberán estar disponibles cuando esta Superintendencia lo requiera.

B. Autorización particular

Toda sociedad, empresa unipersonal y sucursal de sociedad extranjera no sometida a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda llevar a cabo una reforma estatutaria consistente en la disminución de su capital social con efectivo reembolso de aportes y que no esté sujeta al régimen de autorización general mencionado en el Literal A precedente, deberá solicitar de manera previa al perfeccionamiento de tal reforma, autorización particular de la Superintendencia de Sociedades mediante comunicación escrita, que deberá estar firmada por su representante legal o apoderado debidamente constituido (la “Comunicación Escrita”).

a) La Comunicación Escrita, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

i. Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la sociedad o empresa unipersonal. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras se remitirá copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia.

ii. Copia simple de todas las reformas al instrumento de constitución, así como un documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad. En caso de que no existan reformas, tal circunstancia deberá constar por escrito en la mencionada comunicación.

En lo que respecta a una sucursal de sociedad extranjera, se deberá remitir copia de todas las reformas al instrumento de constitución de esa sociedad, así como del documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad extranjera. Quedan exentas de aportar estos documentos, las sociedades que con anterioridad a la Comunicación Escrita que se menciona en la Sección 1 de este Capítulo, hayan enviado a esta Superintendencia, copia de sus estatutos.

i-iii. Copia completa autorizada o auténtica del acta correspondiente a la reunión del máximo órgano social en la que se haya adoptado la decisión de disminuir el capital, debidamente suscrita por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario de la reunión, en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y las normas que lo adicionen o modifiquen, acompañada de la convocatoria respectiva cuando sea el caso.

Cuando la decisión se haya adoptado en una reunión no presencial o mediante cualquiera de los mecanismos previstos en la ley para la toma de decisiones, se deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 y las normas que lo adicionen o modifiquen.

En cualquiera de las situaciones anteriores, en el acta se deberá dejar constancia que el máximo órgano social fue informado adecuadamente sobre:

1. La procedencia de los recursos con los cuales se pretende hacer efectivo reembolso de los aportes.

2. El efecto que la reducción de capital tendrá en el desarrollo del objeto social de la compañía y en el futuro cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.

ii-iv. Estados financieros básicos a nivel de seis (6) dígitos, acompañados de sus notas, en cuya elaboración se habrán de cumplir las normas contables aplicables, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere, cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes antes de la fecha de la reunión del máximo órgano social en la que se hubiere considerado la reforma estatutaria. En el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, la fecha de corte se determinará en relación con la fecha de la reunión del órgano competente de la casa matriz que adoptó la decisión.

iii-v. Si entre la fecha de los estados financieros que se hayan utilizado para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se presente ante la Superintendencia de Sociedades la solicitud respectiva, ha transcurrido un lapso superior a tres meses, se deberán allegar adicionalmente, unos estados financieros intermedios, con un corte no mayor a 30 días anteriores a la solicitud, igualmente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si este fuere el caso.

iv-vi. Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal solicitante, en la que se exprese si durante su existencia, el ente económico ha capitalizado la cuenta revalorización del patrimonio y en caso afirmativo, los montos capitalizados, ya que por no corresponder el capital proveniente de dicha cuenta a aportes efectivos realizados por los asociados, el mismo no será susceptible de ser reembolsado, salvo al momento de liquidarse la sociedad.

vii. Cuando los acreedores sociales hubieren aceptado expresamente la disminución de capital, la entidad solicitante, como lo establece el artículo 145 del Código de Comercio, deberá acompañar a la Comunicación Escrita, copia de los escritos en los que los acreedores dejen constancia expresa de tal aceptación.

viii. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, o contador si la entidad no cuenta con revisor fiscal, en la que se deje constancia de la disponibilidad de los recursos con los que se tiene la intención de efectuar el efectivo reembolso de aportes.

En relación con las sociedades que tengan pensiones a su cargo, copia del cálculo actuarial. Dicho cálculo deberá corresponder al ejercicio contable inmediatamente anterior al que se esté solicitando la autorización de la disminución de capital a la Superintendencia de Sociedades.

a-b. Cuando la Superintendencia de Sociedades haya expedido el acto administrativo donde conste la autorización de la disminución del capital, la entidad solicitante podrá proceder a formalizar dicha disminución, según corresponda a cada tipo societario. En cualquier caso, en el acto donde se formalice dicha reforma deberá aportarse copia o dejarse constancia del cumplimiento de los requisitos que se mencionan a continuación, según sea el caso:

i. Copia del acto administrativo que contenga la autorización del Ministerio de Trabajo o la entidad que haga sus veces, cuando la sociedad, empresa unipersonal o sucursal de sociedad extranjera tenga pasivo externo proveniente de prestaciones sociales, como lo establece el último inciso del artículo 145 del Código de Comercio y

ii. Constancia escrita del representante legal o apoderado de la solicitante de que al momento de llevarse a cabo el acto que formalice la reforma estatutaria, no hayan cambiado las circunstancias que dieron lugar a la autorización de la Superintendencia conforme a los supuestos previstos en el artículo 145 del Código de Comercio.

b-c. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo en virtud del cual se haya autorizado la disminución del capital, el representante legal de la solicitante, deberá enviar a esta Superintendencia copia notarial o auténtica de la escritura pública respectiva, con la constancia de su inscripción en el registro mercantil o respecto de las sociedades por acciones simplificadas y empresas unipersonales, el certificado de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la compañía en el que conste la inscripción del acta contentiva de la disminución, acompañada de los siguientes documentos:

i. Copia del acto administrativo a través del cual el Ministerio de Trabajo o la entidad que haga sus veces haya otorgado su autorización y

ii. Certificación del revisor fiscal o de un contador público independiente, según sea el caso, donde conste que a la fecha del acto donde se formalizó la reforma estatutaria, no cambiaron las circunstancias en virtud de las cuales la Superintendencia de Sociedades impartió su autorización.

El plazo de 30 días antes mencionado, podrá prorrogarse por esta Superintendencia cuando se acredite el acaecimiento de circunstancias ajenas a la voluntad de la solicitante que hayan impedido adelantar el acto dirigido a formalizar la reforma estatutaria según corresponda al régimen legal aplicable a la entidad solicitante.

En el caso de las sucursales de sociedades extranjeras se deberá enviar a esta Superintendencia, el documento en el que se acredite que el órgano competente de la oficina principal adoptó la decisión de disminuir el capital asignado, con las autenticaciones a que haya lugar según el país de domicilio, acompañado de la respectiva traducción oficial, según corresponda.

Cuando el pasivo externo de la entidad proviniere de prestaciones sociales, la Superintendencia estudiará y aprobará la reforma estatutaria siempre y cuando, se cumplan los requisitos previstos en este capítulo. Sin embargo, la inscripción en el registro mercantil de la disminución de capital, dependerá de la autorización que profiera el respectivo funcionario del trabajo.

C. Sanciones

La Superintendencia de Sociedades impondrá las sanciones a que haya lugar a quienes incumplan las instrucciones derivadas de la presente Circular de conformidad con las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, cuando verifique el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Realizar los trámites para formalizar la reforma estatutaria consistente en la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes sin haber obtenido la autorización particular de que trata el literal B de esta Sección 1.

b) No haber enviado los documentos que den cuenta de la formalización de la reforma estatutaria dentro del término aquí previsto o

c) No conservar los documentos señalados en el literal B precedente cuando esta Superintendencia lo requiera.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las cámaras de comercio de abstenerse de inscribir las reformas estatutarias que no cuenten con el lleno de los requisitos legales como lo establece el artículo 159 del Código de Comercio o, las reformas de las sociedades por acciones simplificadas que no se ajusten al ordenamiento legal, conforme al control de legalidad que les asigna la Ley 1258 de 2008.

2. Disminución del capital como efecto de la cancelación de acciones propias readquiridas

Las sociedades por acciones podrán readquirir sus acciones conforme lo establece el artículo 396 del Código de Comercio, siempre y cuando:

A. La decisión haya sido adoptada por el máximo órgano social con la mayoría prevista en la ley o los estatutos, según sea el caso.

B. En la operación se empleen fondos tomados de utilidades líquidas, y

C. Las acciones objeto de la compraventa se encuentren totalmente liberadas.

En cuanto al origen de los fondos, lo que se pretende es no alterar otras cuentas del balance general que generarían inevitablemente la disminución del capital social, en detrimento de la prenda común de los terceros en general y de los intereses de los mismos accionistas.

Ahora bien, cuando la sociedad readquiera las acciones y resuelva cancelarlas, se disminuirá el capital social hasta la concurrencia de su valor nominal conforme lo establece el numeral 4 del artículo 417 del Código de Comercio, lo que implicará una reforma estatutaria consistente en la disminución del capital social, que como tal, requiere de la autorización de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 145 del citado estatuto conforme el procedimiento mencionado en la Sección 1 anterior de este Capítulo I.

De conformidad con el artículo 372 del Código de Comercio en armonía con el artículo 396 del mismo código y por no existir una norma legal que expresamente lo prohíba, es posible para las sociedades de responsabilidad limitada la adquisición de sus propias cuotas, siempre y cuando esta se realice en las condiciones previstas en el citado artículo 396 del Código de Comercio, debido a que dicho instrumento no tiene una regulación legal en las normas que rigen las sociedades limitadas.

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 396 antes mencionado, se deduce que la validez de la readquisición de cuotas sociales se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que por aplicación analógica del artículo 396 del Código de Comercio, la readquisición debe ser aprobada por la Junta de Socios con una mayoría integrada al menos por el 70% de las cuotas que componen el capital social, o la mayoría que los estatutos requieran para tal operación o para efectuar una reforma estatutaria. Dicha decisión conlleva la referente a la aprobación de las cuotas que se readquirirían a favor de la sociedad.

Una vez adoptada la decisión arriba mencionada, corresponde al representante legal acordar con el socio o socios que pretendan vender sus cuotas, los términos de la negociación;

b) Que la sociedad deberá pagar las cuotas con fondos provenientes de las utilidades líquidas, pues si la compra no se efectuara con tales utilidades, se estaría haciendo prácticamente una disminución de capital, con lo cual los terceros correrían el riesgo de ver afectados sus intereses;

c) Mientras las cuotas readquiridas pertenezcan a la sociedad, y con las mismas no se adopten algunas de las decisiones previstas en el artículo 417 arriba mencionado, quedarán en suspenso todos los derechos inherentes a dichas cuotas. Por lo anterior, no podrán ejercerse ninguna de las atribuciones señaladas para el titular de las cuotas sociales y en consecuencia, el número de cuotas que quedan en poder de los asociados es el que debe tomarse como base para determinar el quórum tanto deliberativo como decisorio.

En consecuencia, es posible llevar a cabo una readquisición de cuotas en una sociedad de responsabilidad limitada, siempre y cuando se verifique que después de readquirir la sociedad un número determinado de dichas cuotas, permanezca un número plural de socios en pleno ejercicio de los derechos que les concede el ser titular de tales cuotas. De lo contrario la junta de socios quedaría inoperante, lo cual podría suceder en situaciones en las cuales la sociedad esté integrada por dos socios y las cuotas de uno de ellos sean readquiridas por la sociedad.

3. Prima en colocación de acciones entendida como parte del aporte al capital de la sociedad

El órgano social respectivo puede determinar libremente el precio al que serán ofrecidas las acciones, al aprobar el reglamento de colocación, con la única limitante, establecida en el artículo 386 del Código de Comercio, en el sentido que el precio no deberá ser inferior al valor nominal de las acciones, excepto en el evento previsto en el artículo 42 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, si se fija un valor superior al nominal se presentará una diferencia entre el precio al que son ofrecidas las acciones y su valor nominal, lo que se denomina como “prima en colocación de acciones”. En consecuencia, dicha prima corresponderá a un sobreprecio cuya justificación se sustenta en la valorización que adquieren las acciones por el incremento del patrimonio de la sociedad, que genera para el asociado titular de las mismas, una ganancia respecto al valor real de su acción.

Como resultado de la modificación del artículo 36 del Estatuto Tributario en virtud de lo dispuesto de la Ley 1607 de 2012, la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según sea el caso, estará sometida a las mismas reglas tributarias aplicables al capital.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 384 y 386 del Código de Comercio, para efectos societarios, la prima en colocación de acciones hace parte del aporte entregado por el socio o accionista a la compañía. Dicho aporte, se compone de dos partidas patrimoniales: (A) el capital social, que es la sumatoria de las alícuotas a valor nominal y (B) la prima en colocación de acciones que refleja el mayor valor sobre el nominal después de haber sido constituida la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, la prima en colocación es un aporte cuyo reembolso debe seguir las reglas de la disminución del capital (artículo 145 del Código de Comercio).

El reembolso de la prima en colocación afectará a todos los asociados en proporción a la participación en el capital social, salvo pacto estatutario en contrario o decisión unánime que resuelva cosa distinta (artículo 144 del Código de Comercio).

El valor de la prima en colocación de acciones no hace parte del rubro de capital al momento de determinar la causal de disolución por pérdidas.

Los accionistas podrán disponer de la prima en colocación para enjugar pérdidas, siempre que la sociedad se encuentre en causal de disolución y como mecanismo para enervarla.

4. Pago de dividendo en acciones

A. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas en balances reales y fidedignos, así como tampoco podrán distribuir estas sumas, si no se han enjugado pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

B. El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas cuando así lo apruebe la asamblea general de accionistas con el voto del 80% de las acciones presentes en la reunión. Para tal efecto no se requiere elaborar reglamento de colocación de acciones.

Lo anterior porque no se está en frente de un contrato de suscripción de acciones puesto que en estos eventos no se configura un pago de aporte. Por lo tanto, no existe el consentimiento para celebrarlo toda vez que se trata de un negocio jurídico de pago o reconocimiento cierto de un derecho que corresponde al accionista y que tiene como fuente el contrato de sociedad; no puede hablarse de una oferta de acciones, por cuanto la relación jurídica que se configura en ella constituye el proyecto de un negocio jurídico que una persona formula a otra por tratarse de la extinción de una obligación por un medio de pago.

C. En todo caso, el dividendo en acciones solo podrá pagarse a los socios que así lo acepten. En el mismo sentido, los dividendos también podrán pagarse en bienes distintos de acciones siempre y cuando los asociados así lo acepten y que el máximo órgano social haya previsto esta situación para el pago (artículo 455, inciso tercero, Código de Comercio).

D. El derecho que tiene el accionista sobre la capitalización de utilidades es abstracto, por cuanto se concreta en el momento en que sea decretado el dividendo. Pero así como la asamblea general, con el quórum previsto en los estatutos, puede inmovilizar las utilidades no distribuidas, dándoles una destinación específica, goza de los mismos poderes para inmovilizar reservas o utilidades no distribuidas a través de su capitalización.

E. La posibilidad de que las utilidades puedan ser distribuidas no implica que estas ingresen al patrimonio del accionista, porque se trata de una simple expectativa de un derecho, ya que su efectividad depende de la voluntad social manifestada a través de la asamblea; por consiguiente, si ella resuelve aplazar la distribución de utilidades y tenerlas hasta el momento de la liquidación, no se está afectando el patrimonio del accionista porque él sigue con los mismos derechos proporcionales en los activos líquidos. Es por esto que es posible afirmar que en la capitalización de utilidades no existe aporte de la accionista.

5. Suscripción de acciones

De acuerdo con el Código de Comercio el aumento de capital en sociedades por acciones solo puede operar de dos maneras, a través de un contrato de suscripción de acciones (artículo 384 del Código de Comercio) o de un pago de dividendo en acciones (artículo 455 ibídem).

La suscripción, de acuerdo con el artículo 384 de la norma citada, es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la sociedad se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

Se puede, en consecuencia, deducir que existen dos características primordiales en toda suscripción de acciones:

- I. Es un contrato típico y
- II. Debe hacerse a través de un reglamento.

Todo reglamento de colocación de acciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Comercio, debe contener:

- I. La cantidad de acciones que se ofrezca
- II. La proporción y forma en que podrán suscribirse
- III. El plazo de la oferta
- IV. El precio a que sean ofrecidas
- V. Los plazos para el pago.

Todo el reglamento gira sobre la idea cardinal de la oferta de acciones; de tal manera que es posible afirmar que el reglamento de colocación es un prospecto de oferta de acciones.

A. Proporción

La proporción indica la medida en que cada accionista podrá suscribir acciones en una emisión y se obtiene de dividir el número de acciones suscritas y en circulación por el número de ellas a ofrecer. Esta se aplica en forma individual al total de acciones que cada accionista posea en la fecha de la oferta, con lo cual se determina el número de acciones que el mismo puede suscribir preferentemente.

Conforme lo dispone el artículo 389 del Código de Comercio, salvo disposición estatutaria o del máximo órgano social, si al aplicar la proporción llegaran a resultar fracciones de acciones él o los titulares de tales fracciones, únicamente podrán negociarlas hasta completar la unidad a partir del aviso de oferta para suscripción de acciones.

Cuando las fracciones no fueren negociadas deben pasar a la reserva, pues desecharlas equivale a disponer de un derecho, del cual solo puede hacer el accionista. Tampoco es posible la aproximación de dichas fracciones a la unidad, por cuanto con ello se excedería el número de acciones ofrecidas.

El término de la oferta para colocar acciones no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la expedición del aviso correspondiente. En atención a que los sábados resultan hábiles solo cuando en las oficinas de administración de la sociedad se labora tales días, para determinar el cómputo de los días en que se efectúe la oferta, no podrán ser incluidos los sábados, si durante estos no se labora ordinariamente en las oficinas de la administración.

Podrá reducirse el plazo de la oferta a menos de quince días, siempre y cuando su modificación sea aceptada por todos sus destinatarios. Para tales efectos, aunque en el reglamento se fije el plazo de quince días, la aceptación podría darse al día siguiente de ser expedido el respectivo reglamento, por debajo del término mínimo en él expresado, siempre que se garantice a todos los destinatarios la posibilidad de suscribir.

B. Derecho de preferencia en la suscripción

El derecho de preferencia implica que cada accionista, antes que cualquier otra persona, pueda suscribir en toda colocación de acciones una cantidad proporcional a las que posea a la fecha de la oferta.

El derecho de preferencia en la suscripción de acciones, otorga la posibilidad de que los asociados mantengan en la sociedad su actual participación porcentual dentro de la composición del capital social y puedan con ello conservar el mismo poder patrimonial y político dentro del ente jurídico.

A ese respecto, el artículo 388 del Código de Comercio dispone que la suscripción de acciones puede hacerse de dos formas, en los términos que se mencionan a continuación:

- a) Con sujeción al derecho de preferencia, evento en el cual los suscriptores serán exclusivamente los accionistas que figuren inscritos en el libro de registro y gravamen de acciones en la fecha en que se produzca el aviso de oferta, y
- b) Sin sujeción al derecho de preferencia, circunstancia que se presenta bien sea porque los estatutos de la sociedad así lo establezcan, o por la renuncia que al mencionado derecho efectúen los asociados en el contexto de reunión del máximo órgano social.

A su vez, la renuncia puede ser (i) determinada, es decir, a favor de ciertas y determinadas personas, sean accionistas o (ii) indeterminada o genérica, cuando la oferta se realice a terceros o sea pública. En cualquier evento, en este supuesto no existe derecho preferente a la suscripción, sino una expectativa a suscribir, que se convierte en derecho a la suscripción en el momento en que se realice la respectiva oferta.

C. Plazo para negociar el derecho de suscripción

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 386 del Código de Comercio, el derecho de suscripción de acciones es negociable a partir de la fecha del aviso de oferta y debido a que el plazo de la oferta no puede ser inferior a quince días, ni exceder de tres meses, quien tenga la condición de accionista, dentro de los plazos mencionados podrá negociar total o parcialmente su derecho a suscribir mediante carta dirigida a la sociedad con el nombre del cesionario o cesionarios.

D. Ofrecimiento a terceros y fijación del precio

En principio, las acciones que la sociedad tiene en reserva deben ser ofrecidas en primer término a los actuales accionistas, quienes gozan de preferencia para adquirir las anteriores en proporción al número de sus acciones, lo que no impide que se ofrezcan a terceros, esto es, a quienes no tengan la calidad de asociados.

En tal caso el ofrecimiento a terceras personas, procede cuando así lo decida el máximo órgano social y se lleva a cabo en los términos que prevea el reglamento de colocación de acciones. Así, la oferta se deberá hacer en las condiciones establecidas en el reglamento, si se considera que puede estar dirigida a terceros, por un precio igual o superior al nominal o incluso, puede existir un trato diferencial, entre la primera y la segunda oferta.

En consecuencia, bien que se dirija a los asociados o a terceros, puede establecerse que el precio coincida con el valor nominal de la acción o a un precio superior, caso en el cual, las acciones se colocarán con una prima en colocación de acciones.

Finalmente, en lo relacionado con la fijación del precio, debe indicarse que no existe disposición legal que obligue a la sociedad a utilizar un determinado método de valoración. En consecuencia, el máximo órgano social o la junta directiva, según sea el caso, podrán acordar el precio al que serán ofrecidas las acciones a terceros.

E. Improcedencia de la exigencia de obligar al accionista a suscribir un monto mínimo de acciones

De conformidad con el artículo 388 del Código de Comercio, los accionistas tienen derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En consecuencia, obligar a los asociados a suscribir un monto mínimo o paquete de acciones en una nueva emisión y colocación, comporta el desconocimiento del mencionado derecho, razón por la cual una exigencia de tal manera es improcedente.

E. Autorización para la colocación de acciones ordinarias de las sociedades sometidas a control.

La Superintendencia de Sociedades está facultada para autorizar la colocación de acciones de las sociedades sometidas a su control, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995. La solicitud de autorización de colocación de acciones

ordinarias, deberá cumplir en todo caso, con lo previsto en los artículos 385 al 392 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud antes mencionada, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la reunión debidamente asentada en el libro de actas, donde conste la decisión del órgano competente de la sociedad respecto de la autorización de la emisión de acciones suscrita por quienes hubieren actuado como presidente y secretario de la reunión, en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y las normas que los adicionen o modifiquen;

b) El reglamento de suscripción de acciones, el cual deberá contener los requisitos previstos en el artículo 386 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto

La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 84 numeral 9 de la Ley 222 de 1995, es competente para autorizar la colocación de (A) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o (B) acciones privilegiadas, en las sociedades emisoras que se encuentran bajo su vigilancia.

Adicionalmente, la Superintendencia está facultada para autorizar la colocación de acciones de las sociedades sometidas a su control, según lo establece el numeral 3 del artículo 85 de la ley antes mencionada.

En lo que respecta a la solicitud para colocar acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o acciones privilegiadas, respecto de las sociedades que se encuentran bajo la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Autorización general

Se entienden autorizadas de manera general, la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de acciones privilegiadas en sociedades mercantiles y empresas unipersonales vigiladas, cuando registren activos o ingresos superiores a 30.000 salarios mínimos legales mensuales, en los términos previstos en los artículos 2.2.2.1.1.1. y 2.2.2.1.1.6 del Decreto número 1074 de 2015.

Las sociedades que se encuentren en el régimen de autorización general de que trata esta sección, deberán conservar copia de los siguientes documentos:

A. Convocatorias dirigidas a los asociados respecto de la reunión del órgano competente de la sociedad en la que hubieren aprobado la colocación de acciones, salvo que en la respectiva reunión hubiere estado representada la totalidad de las acciones suscritas y en circulación o de las cuotas sociales o partes de interés en las que se divida el capital de la sociedad, según corresponda.

A-B. Acta de la reunión asentada en el libro de actas donde conste la decisión del órgano competente de la sociedad, suscrita por quienes hubieren actuado como presidente y secretario de la reunión, en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y las normas que lo adicionen o modifiquen.

C. El reglamento de suscripción de acciones, deberá contener la información prevista en la letra e) del Literal A de la Sección 2 siguiente.

2. Autorización particular

La solicitud para colocar acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o acciones privilegiadas de las sociedades que estén sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia, por una causal diferente a la prevista en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto número 1074 de 2015 o que están sometidas a control, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Requisitos de la solicitud de autorización

Para efectos de obtener la autorización de esta Superintendencia, las sociedades que se encuentren sujetas a su vigilancia o control, deberán adjuntar los siguientes documentos a la solicitud escrita de autorización:

a) Copia del acta del máximo órgano social en la cual se decidió la emisión de acciones con dividendo preferencial;

b) Copia del acta del órgano competente de la sociedad de acuerdo con sus estatutos o el régimen legal que le sea aplicable, donde conste la aprobación del reglamento de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;

c) El reglamento de suscripción, salvo disposición legal expresa, deberá incluir al menos lo siguiente:

i) La cantidad de acciones que se ofrezcan, las cuales tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias. En el caso de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, estas no podrán representar más del 50% del capital suscrito. En el caso de una sociedad por acciones simplificada se puede pactar una proporción diferente;

ii) La proporción y forma en que podrán suscribirse, y el plazo para el pago de las acciones;

iii) El plazo de la oferta, que no será menor de 15 días ni mayor a tres meses;

iv) El dividendo mínimo preferencial a que tienen derecho los titulares de las acciones;

v) El número de ejercicios sociales hasta el cual se podrá acumular el dividendo mínimo;

vi) La forma como será cancelado tal dividendo;

vii) Cuáles de los derechos establecidos en el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 222 de 1995 se van a otorgar a esta clase de acciones;

viii) Los casos en los cuales, de conformidad con el numeral 3 del párrafo del artículo 63 de la Ley 222 de 1995, las acciones con dividendo preferencial conferirán a sus titulares el ejercicio del derecho al voto;

ix) Los demás derechos que la sociedad considere pertinentes.

B. Aviso a la Superintendencia

Vencido el término de la oferta para suscribir, el representante legal y el revisor fiscal darán cumplimiento a lo establecido en el artículo 392 del Código de Comercio, y los que lo adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO III

Reuniones del máximo órgano social y de la Junta Directiva

Los asociados de todo ente societario se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando sean convocados por los órganos o entidades competentes (artículos 181, 422 y 423 del Código de Comercio).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 423 del Código de Comercio, las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:

I. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos.

II. Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y

III. Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

A. Verificación de la calidad de asociado

a) Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que el asociado se encuentre inscrito;

b) Si se trata de sociedades por cuotas o partes de interés, la calidad debe constar en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

B. Convocatoria

Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o a la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello de acuerdo con el artículo 181 del Código de Comercio. Esto es, los administradores, el revisor fiscal o la entidad oficial que ejerza control sobre la sociedad, según sea el caso, cumpliendo lo relacionado con el medio y la antelación previstos en los estatutos sociales o en su defecto en el artículo 424 de dicho Código.

En las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea debe ser convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles. En el aviso de convocatoria se debe insertar el orden del día correspondiente a la reunión (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008).

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, los anteriores se tendrán como hábiles para tal fin.

Contenido de la convocatoria:

a) Nombre de la sociedad;

b) Nombre y clase del órgano que convoca;

c) Fecha de la reunión;

d) Hora de la reunión;

e) Ciudad;

f) Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad (salvo los casos de reuniones universales). En la SAS la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en la ley;

g) Orden del Día, cuando se trate de reuniones extraordinarias o de SAS;

h) Si es el caso, lo referente a la fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, con la expresa mención de la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro;

i) Cuando se trate de aprobar balances se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección, que se mencionan más adelante. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado (artículo 182 del Código de Comercio).

Cuando la Superintendencia lo considere pertinente y lo solicite, una copia de este aviso deberá remitirse a la entidad con la misma anticipación, por lo menos, a la de la convocatoria a fin de que esta decida si envía o no un delegado a la reunión.

La convocatoria deberá efectuarse utilizando el mecanismo de comunicación previsto en los estatutos. A falta de estipulación se efectuará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. En relación con las reuniones extraordinarias, en el aviso deberá insertarse el orden del día (artículo 422 del Código de Comercio).

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación.

En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes.

En las sociedades por acciones simplificadas, salvo estipulación estatutaria en contrario, el máximo órgano social será convocado con una antelación mínima de cinco días hábiles (lo que incluye las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio).

La omisión en los requisitos de la convocatoria produce ineficacia (artículo 186 del Código de Comercio). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Comercio, las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 en cuanto a convocatoria y quórum, serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas. Y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

En las sociedades por acciones simplificadas, los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente.

Igualmente, si no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo (artículo 21 de la Ley 1258 de 2008).

C. Derecho de inspección

Los asociados tienen el derecho a inspeccionar libremente de manera directa o por medio de apoderados o representantes, los libros y papeles de la sociedad (artículo 48 de la Ley 222 de 1995). En las sociedades colectivas, en comandita simple y de responsabilidad limitada, lo podrán hacer en cualquier momento. En sociedades anónimas y en comanditas por acciones, dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de asamblea general en que se vayan a considerar los balances de fin de ejercicio (artículos 328, 369 y 379 del Código de Comercio).

El lugar que señala la ley para el ejercicio del derecho de inspección es la oficina de la administración que funcione en el domicilio principal de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción.

En la SAS se consagra la posibilidad de que los accionistas renuncien al derecho de inspección cuando haya de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de fusión o escisión (artículo 21 de la Ley 1258 de 2008). La referida renuncia deberá hacerse mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente.

Son objeto de inspección todos los libros de comercio, la correspondencia relacionada con los negocios sociales, los comprobantes y soportes de contabilidad, los estados financieros y los demás documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio.

En ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Es importante que a los asociados a los cuales se les niegue el derecho de inspección, y los administradores que lo permitan, dejen constancia sobre el particular, para facilitar el trámite en caso de que cualquiera de los anteriores acuda ante las correspondientes autoridades de inspección y vigilancia.

D. Derecho de voz y voto

Pueden asistir a la reunión y ejercer su derecho de voz y voto, los accionistas inscritos en el libro de registro de accionistas. En las sociedades por cuotas o partes de interés la inscripción en el libro de registro de socios no determina su condición de tal, y por tanto podrán asistir a la reunión quienes se encuentren inscritos como socios en el registro mercantil.

De otro lado, en los casos que se describe a continuación, los asociados no tienen derecho a participar en las reuniones:

- i) Cuando el accionista se encuentre en mora en el pago de las acciones que haya suscrito, sin perjuicio de que pueda participar y votar con relación a las acciones que haya pagado (artículo 397 del Código de Comercio);
- ii) Cuando las cuotas o acciones hayan sido entregadas en usufructo, salvo que el nudo propietario expresamente se haya reservado el ejercicio de los derechos políticos (artículo 412 del Código de Comercio);
- iii) Cuando el asociado, como deudor prendario, hubiere conferido los derechos políticos a su acreedor prendario (artículo 411 del Código de Comercio).

E. Acciones embargadas

El titular de las acciones embargadas conserva los derechos políticos, es decir, puede deliberar y votar en las reuniones del máximo órgano social (artículo 414 del Código de Comercio).

F. Representación

a) Poderes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Comercio, todo asociado podrá hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea, mediante poder que deberá reunir los siguientes requisitos:

- i) Que conste por escrito, mediante el uso de cualquier mecanismo para el efecto (carta, telegrama, fax, correo electrónico);
- ii) Que indique expresamente el nombre de la persona a la cual se otorga el poder, y si se concede la facultad de sustituir el nombre del posible sustituto;
- iii) No se puede recibir de los asociados poderes para las reuniones de asamblea donde no aparezca plenamente identificado el nombre del respectivo apoderado, ni dejar espacios en blanco para que terceros determinen dicho representante;
- iv) La fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere el poder, salvo que se trate de poder general conferido por escritura pública;
- v) Los demás requisitos que se indiquen en los estatutos.

b) Prohibición

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones o cuotas distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos (artículo 185 del Código de Comercio).

En las sociedades por acciones simplificadas, la mencionada prohibición fue abolida para otorgarles a los administradores y empleados que se encuentren en dichas circunstancias la capacidad de representación, a menos que en los estatutos se pacte lo contrario (artículo 38 de la Ley 1258 de 2008).

Dicha representación legal hace referencia tanto al cargo de representante legal de la persona jurídica, como a los representantes de personas naturales, bien sea en calidad de tutor, curador o ejercicio de la patria potestad (padres representan a sus hijos menores de edad). Debe tenerse en cuenta que el suplente que no ha actuado como principal no se encuentra inhabilitado.

c) Características adicionales de los poderes.

Respecto de los poderes, de conformidad con lo establecido por el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los poderes otorgados en el exterior solo requerirán las formalidades aquí previstas.

Así mismo:

- i) Los poderes no deben presentar enmendaduras;
- ii) Es posible otorgar poderes a personas jurídicas, caso en el cual podrá actuar el representante legal de dicha persona jurídica, según conste en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio;
- iii) No se requiere que los poderes de representación sean elevados a escritura pública o autenticados ante juez o notario salvo el poder general.

Los poderes otorgados en el exterior deben cumplir con los mismos requisitos, no se exigen formalidades adicionales;

- iv) Los asociados pueden revocar el poder conferido en cualquier momento.

d) Características adicionales a la representación de los asociados en las asambleas o juntas de socios

- i) El asociado y el apoderado no podrán participar de forma simultánea en la misma reunión ni, mucho menos, deliberar o decidir conjuntamente en ellas. Ello no obsta para que se le permita al asociado en un momento dado ser asistido por su apoderado como asesor suyo, pero sin voz ni voto;
- ii) Todos los asociados podrán otorgar poder a una sola persona, pues el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 lo que exige es una pluralidad jurídica, en el caso de las sociedades diferentes a la SAS;
- iii) Si una cuota o acción pertenece a varias personas, dichos individuos deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de asociado (artículo 378 del Código de Comercio);
- iv) Los accionistas podrán suscribir acuerdos en orden a que determinada persona lleve la representación de los accionistas suscriptores del mismo en las reuniones del máximo órgano social. La representación puede encontrarse deferida a cualquier persona natural o jurídica, tenga o no esta la calidad de accionista (artículo 70 de la Ley 222 de 1995);
- v) La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:
 - 1. Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.
 - 2. Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.
 - 3. Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral (artículo 17 de la Ley 95 de 1890).
 - 4. De conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la citada ley, cuando quiera que no se pueda elegir al administrador de la manera anteriormente señalada, se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta

general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 del Código de Comercio.

5. Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión.

6. En el evento que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada), para lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la represente.

G. Quórum

Al comienzo de toda reunión debe verificarse la existencia del quórum necesario para deliberar de acuerdo con lo pactado en los estatutos. En caso de que no concurra el número de socios que integre dicho quórum, no podrá llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones resulten ineficaces en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio.

Cuando convocado el respectivo órgano en debida forma, no se pudiese efectuar la reunión por falta de quórum, se deberá citar a una nueva reunión, la cual se realizará no antes de 10 días hábiles, ni después de 30 días hábiles, contados desde la fecha fijada para la fallida reunión (artículo 429 del Código de Comercio modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995).

En tal caso, la convocatoria debe hacerse por el mismo medio, aunque no será necesario volver a citar con los quince días hábiles de antelación, debido a que el derecho de inspección ya fue concedido para la primera convocatoria.

En esta reunión, al igual que en las reuniones por derecho propio, podrá sesionarse válidamente con un número plural de asociados cualquiera sea la cantidad de cuotas o acciones que represente, previsión legal esta que es aplicable a todos los tipos societarios, en virtud de la norma general contenida en el artículo 186 del Código de Comercio, pero no podrán efectuarse, en unas ni en otras, reformas estatutarias, ni autorizarse la emisión de acciones privilegiadas, salvo que las decisiones se aprueben con la mayoría prevista en las leyes aplicables.

a) Por tipo societario

i) Sociedad colectiva

A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte (artículo 302 del Código de Comercio).

ii) Sociedad en comandita simple

Se delibera con la mayoría numérica de los gestores y con un número plural de socios comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social (artículo 336 del Código de Comercio).

iii) Sociedad en comandita por acciones

Se delibera con la mayoría numérica de los gestores y con un número plural de socios comanditarios que represente por lo menos la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social (artículo 336 del Código de Comercio).

iv) Sociedad de responsabilidad limitada

Se delibera con un número plural de socios que represente por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social (artículo 359 del Código de Comercio).

v) Sociedad anónima

La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior (artículo 68 de la Ley 222 de 1995).

vi) Sociedad por acciones simplificada

Salvo estipulación en contrario la asamblea podrá deliberar con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas (artículo 22 de la Ley 1258 de 2008).

b) Suspensión de las deliberaciones

Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el 51%, por lo menos, de las cuotas o acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas (artículo 430 del Código de Comercio).

Para el efecto, los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles. Los días se cuentan completos, por ejemplo si la reunión comienza el lunes a las 10 de la mañana, se cuenta el primer día el martes a las diez de la mañana, el segundo día el miércoles a la misma hora y el tercer día el jueves a las diez de la mañana, hora y día en que la reunión debe finalizar.

No se requiere nueva convocatoria y podrán asistir quienes no se encontraban en la deliberación inicial.

H. Toma de decisiones

a) Votación

Cada accionista debe votar con todas sus acciones en un mismo sentido.

b) Unidad del derecho al voto en las decisiones que se adoptan al interior del máximo órgano social

Según la regla general un accionista no puede votar en diferente sentido respecto de una misma decisión con las acciones que le pertenecen a él.

Sobre el particular se debe advertir que la conducta descrita, es lo que se conoce como el fraccionamiento del voto, mecanismo que no está legalmente permitido en ninguno de los tipos societarios, excepción hecha exclusivamente de las SAS, en las que sí es viable por disposición del artículo 23 de la Ley 1258 de 2008, y solo para las decisiones relativas a la elección de juntas directivas u otros cuerpos colegiados.

De acuerdo con lo expuesto, el titular de varias acciones, directamente o a través de apoderado, vota en un solo sentido, y vota con todas sus acciones.

De manera excepcional, cuando medie la desmembración del derecho de dominio como consecuencia de prendas, usufructos, anticresis, o frente a la transferencia de acciones a título de fiducia mercantil, el titular puede votar con algunas de las acciones en un mismo sentido y los titulares del derecho de voto de sus restantes acciones podrían votar respecto de alguna o algunas de ellas en sentido distinto.

Apoyan dicha aseveración los artículos 184 y 378 del Código de Comercio. Según el primer artículo, un accionista puede constituir solo un apoderado para hacerse representar en las reuniones del máximo órgano social, en el entendido que aquel es poseedor de una sola voluntad, la de su mandante. Cosa distinta es si una misma persona tiene el encargo de apoderar a varios accionistas, evento en el cual podrá expresar de manera diversa el sentido del voto de cada uno de ellos, puesto que las acciones que representa corresponden a tantas voluntades como accionistas represente. Tal apoderado, entonces, podrá expresarse en tantos sentidos cuantas sean las voluntades que se encuentre representando.

El artículo 378 ibidem, a su turno ordena que en aquellos casos que una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único para que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista, limitación que responde igualmente a la imposibilidad de aceptar que una misma acción, perteneciente a varias personas, tenga manifestaciones opuestas o diversas.

Adicionalmente, en la SAS se permite el voto singular o múltiple y fraccionado, como ya se expresó. Los accionistas en los estatutos podrán expresar los derechos de votación para cada clase de acción, con indicación expresa sobre la singularidad o pluralidad si a ello hubiere lugar. Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto, siempre y cuando los estatutos así lo prevean, de lo contrario, se deberá acudir al sistema de cociente electoral y por ende el voto no podrá ser fraccionado (artículo 23 de la Ley 1258 de 2008).

c) Por tipo societario

i) Sociedad colectiva

1. **Derecho de voto:** Cada asociado tendrá derecho a un voto.

2. Mayorías:

A. Transferencia de partes de interés: La transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios requerirá el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si no se dispone otra cosa en los estatutos (artículo 296 numeral 1 del Código de Comercio).

B. Enajenación de activos sociales: La enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales requerirá el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si no se dispone otra cosa en los estatutos (artículo 316 del Código de Comercio).

C. Reformas estatutarias: Requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si no se dispone otra cosa en los estatutos (artículo 316 del Código de Comercio).

D. Otras decisiones: Todas las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de los asociados, salvo estipulación en contrario (artículo 316 del Código de Comercio).

ii) Sociedad en comandita simple

1. **Derecho de voto:** Cada gestor tendrá un voto en las decisiones de la junta de socios. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas sociales que cada uno posea (artículo 336 del Código de Comercio).

2. **Decisiones de administración:** Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores en la forma prevista en los estatutos (artículo 336 del Código de Comercio).

3. **Reformas estatutarias:** Las reformas estatutarias se aprobarán por unanimidad de los socios colectivos y por mayoría absoluta de los votos de los comanditarios y deberán reducirse a escritura pública (artículo 340 del Código de Comercio).

iii) Sociedad en Comandita por Acciones

1. **Derecho de voto:** Cada gestor tendrá un voto, y los de los comanditarios se computarán conforme al número de acciones de cada uno (artículo 336 del Código de Comercio).

2. **Reformas estatutarias:** Las reformas estatutarias deberán aprobarse salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de los votos de las acciones de los comanditarios (artículo 349 del Código de Comercio).

iv) Sociedad de responsabilidad limitada

1. **Derecho de voto:** Cada socio tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital social, salvo que en los estatutos se estipule una mayoría superior (artículo 359 del Código de Comercio).

2. **Reformas estatutarias:** Se requiere el voto favorable de un número plural de asociados que represente, por lo menos, el 70% de las cuotas en que se halle dividido el capital social (artículo 360 del Código de Comercio).

v) Sociedad anónima

1. **Derecho de voto:** Cada accionista tiene derecho a emitir tantos votos cuantas acciones posea. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo las excepciones señaladas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, o las que consagren los estatutos de sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores.

Por lo general las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no confieren a sus titulares el derecho a votar en las asambleas.

2. **Reformas estatutarias:** Para las reformas estatutarias se requiere el voto de la mayoría de las acciones presentes y/o debidamente representadas.

vi) **SAS**

1. **Derecho de voto:** Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o de las decisiones, sin perjuicio de regulaciones especiales atinentes al voto singular o múltiple que descarten la aplicación de esta norma (artículo 22 de la Ley 1258 de 2008).

2. **Sociedades con accionista único:** En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, dicho accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en los libros sociales de la compañía (artículo 22, parágrafo de la Ley 1258 de 2008).

3. **Unanimidad:** Para incluir o modificar las siguientes disposiciones en los estatutos sociales, es necesaria la aprobación del 100% de las acciones suscritas (artículo 41 de la Ley 1258 de 2008).

- i) Restricción a la negociación de acciones: artículo 13 de la Ley 1258 de 2008;
- ii) Autorización para la transferencia de acciones: Artículo 14 de la Ley 1258 de 2008;
- iii) Exclusión de accionistas: Artículo 39 de la Ley 1258 de 2008;
- iv) Resolución de conflictos: Artículo 40 de la Ley 1258 de 2008;
- v) Transformación: Artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.

I. Mayorías

a) Mayoría absoluta

La que consta de más de la mitad de los votos.

b) Mayorías Especiales

i) Utilidades líquidas

De acuerdo con el artículo 155 del Código de Comercio, para distribuir por debajo del 50% de las utilidades líquidas o incluso acordar la no distribución, se requiere el voto afirmativo de un número plural de socios que represente por lo menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 454 del Código de Comercio, cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere del 100% del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir será del 70%, a menos que se obtenga la mayoría calificada del 78% de los votos presentes en la reunión.

En los términos del artículo 38 de la Ley 1258 de 2008, estas disposiciones han sido excluidas en la SAS a menos que en los estatutos se contemple lo contrario.

ii) Colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia

El artículo 420 del Código de Comercio dispone que para colocar acciones sin sujeción al derecho de preferencia, se requiere el voto favorable del 70% de los votos presentes.

iii) Pagar el dividendo en acciones

De conformidad con el artículo 455 del Código de Comercio, para pagar el dividendo en acciones, se requiere el voto favorable del 80% de las acciones presentes, salvo que exista situación de control, pues en este caso solo procede respecto de los accionistas que acepten recibir el dividendo en forma de acciones liberadas.

iv) Aprobación de estados financieros

El artículo 185 del Código de Comercio, establece que los asociados que a su vez tengan la calidad de administradores o de empleados de la sociedad no podrán votar los balances ni las cuentas de fin de ejercicio.

En tal caso el quórum y por consiguiente la mayoría decisoria para la aprobación de este punto del orden del día, se integrará con las cuotas o acciones de quienes tengan la aptitud para votar, esto es, descontando previamente aquellas de que sean titulares las personas que están inhabilitadas para ese fin. A su turno, cuando quiera que todos los asociados tengan esa condición, se entenderá que la aprobación está dada implícitamente en la medida en que no haya objeción de parte de ninguno de los asociados.

Esta disposición excluye a la SAS a menos que en los estatutos se contemple lo contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008.

v) Elección del revisor fiscal

En los términos del artículo 204 del Código de Comercio, para elegir al revisor fiscal se requiere la mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios. En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

J. Orden del día

De acuerdo con los artículos 424 y 425 del Código de Comercio, en las reuniones extraordinarias no es procedente la aprobación del orden del día ya que deben ocuparse del que fue propuesto en la convocatoria, sin embargo, una vez agotados los puntos a tratar podrán ocuparse de otros temas siempre que así lo decida la asamblea por mayoría de los votos presentes.

K. Elección de miembros de junta directiva

Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral conforme lo establece el artículo 436 del Código de Comercio.

Conforme lo prevé el artículo 197 del Código de Comercio, el sistema de cociente electoral, se aplicará de la siguiente forma:

- a) Se suman el número total de votos válidos emitidos;
- b) La cifra anterior se divide por el número de cargos principales a proveer;
- c) El número de votos a favor de cada lista se dividirá por el cociente obtenido en la forma indicada en el ítem anterior;
- d) El cociente obtenido registra el número de cargos a que tiene derecho cada lista;
- e) Si se agotan las listas con cocientes en número entero, se acudirán al residuo de cada una de las operaciones;
- f) Los cargos restantes se proveerán en atención al número mayor obtenido en el residuo por cada lista, hasta agotar el número de miembros requeridos;
- g) En caso de empate de los residuos decidirá a la suerte.

Si se trata de reemplazar a uno de los miembros ya sea porque renunció o porque es removido por el máximo órgano social, y el suplente no puede reemplazarlo por iguales razones, la nueva elección deberá hacerse aplicando el sistema del cociente electoral, eligiendo nuevamente la totalidad de la junta directiva a menos que la(s) vacante(s) se provea(n) por unanimidad.

i) **Junta directiva en las SAS**

En los términos del artículo 25 de la Ley 1258 de 2008, la SAS no estará obligada a tener junta directiva, a menos que se pacte lo contrario en los estatutos sociales, en caso de inexistencia de la junta, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por el máximo órgano social.

En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, existe una gran discrecionalidad frente al número de miembros principales y suplentes los miembros pueden ser uno o más y la suplencia es optativa podrán ser designados mediante:

- 1. Cociente electoral
- 2. Votación mayoritaria
- 3. Por cualquier otro método previsto en los estatutos.

Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

ii) **Prohibiciones**

Conforme lo dispone el artículo 434 y siguientes del Código de Comercio:

- 1. En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que los hubiere aceptado.
- 2. No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia.
- 3. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Las anteriores prohibiciones no se aplican a la SAS conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

L. Mecanismo especial para la toma de decisiones

Conforme el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, serán válidas las decisiones del máximo órgano social cuando por escrito todos los asociados expresen el sentido de su voto. Si los asociados hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal deberá informar a los asociados el sentido de la decisión dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

M. Informes y dictámenes

Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación los siguientes documentos:

- a) Un informe de gestión;
- b) Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio;
- c) La evolución previsible de la sociedad;
- d) Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores;
- e) El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor;
- f) Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio;
- g) Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles;
- h) Dictamen sobre los estados financieros;
- i) Informes emitidos por el revisor fiscal o por contador independiente;
- j) La información exigida en el artículo 446, numeral 3, del Código de Comercio;
- k) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneración que hubiere recibido cada uno de los directivos de la sociedad;

l) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el punto anterior, que se hubieren hecho a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

m) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a este, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas (donaciones a entidades sin ánimo de lucro, a campañas políticas, etc.);

n) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas debidamente discriminados;

o) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera;

p) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

N. Actas

a) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

En criterio de esta Entidad, tomar notas personales de la reunión o grabar en medios magnetofónicos o audiovisuales, siempre y cuando no se configure una vulneración de lo previsto en la ley, no afecta el derecho de reserva de la sociedad, ni afecta esferas personales ajenas por una supuesta apropiación indebida de la imagen o de la voz de los consocios. No obstante lo anterior, tal conducta le impone al asociado la obligación de custodiar y de no utilizar indebidamente esta información, de la misma forma en que está obligado a no utilizar la información conocida en la reunión en detrimento de los intereses legítimos de la sociedad.

Al fin y al cabo, la divulgación de información reservada, que conste o no en actas o en papeles sociales, es decisión privativa e indelegable que le corresponde a la sociedad a través de sus órganos competentes y, por tanto, ajena al arbitrio de un asociado individualmente considerado.

b) En la elaboración de las actas deben observarse las siguientes reglas:

i) Serán numeradas cronológicamente y en forma continua, de modo que el número de la primera reunión del año lleve el número siguiente a la de la última reunión del año anterior;

ii) Las actas deben incluir al menos, la siguiente información:

1. Número consecutivo del acta.
2. Ciudad donde se efectúa la reunión.
3. Fecha de la reunión.
4. Hora.
5. Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
6. Indicación de quien hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
7. Medio utilizado para convocar la reunión.
8. Lugar donde se llevó a cabo la reunión.
9. Nombre de la sociedad.

10. Lista de asociados que asistieron o que se hicieron representar, con indicación del número de cuotas o acciones de cada uno de ellos. Si concurren a través de apoderado, se expresará el nombre del anterior, y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.

11. Los asuntos tratados.

12. Las decisiones adoptadas.

13. El número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco.

14. Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.

15. Las designaciones efectuadas.

16. La fecha y hora de su clausura.

17. La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario, y, en su caso y el número de votos con que fueron elegidos.

18. De cada decisión se indicará el número de votos con que fue aprobada o negada.

iii) Al finalizar la sesión, es conveniente hacer un receso para elaborar el acta de esta con el fin de someterla a aprobación antes de que la reunión concluya, caso en el cual deberá indicarse el número de votos con que esta sea aprobada. Si tal procedimiento no es factible, la propia asamblea o junta de socios puede nombrar una comisión de dos o más personas para que la apruebe;

iv) El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto;

v) Los balances de fin de ejercicio y sus anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión;

vi) En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad conforme lo establece el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008;

vii) Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adi-

cionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos, la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo (artículo 132 del Decreto número 2649 de 1993);

viii) En los casos de reuniones no presenciales y del mecanismo contemplado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluyó el acuerdo.

O. Otras clases de reuniones

a) Reuniones universales

Conforme el artículo 426 del Código de Comercio, se presentan cuando estando reunidos todos los socios deciden constituirse en junta o asamblea general. Se caracterizan por lo siguiente:

i) No requieren convocatoria;

ii) Pueden realizarse cualquier día;

iii) Se efectúan en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social, en el país o en el exterior.

b) Reuniones no presenciales

Estas reuniones se registrarán por el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con el cual habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio todos los socios o accionistas o miembros de la junta directiva puedan decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

En la SAS también se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y para la adopción de decisiones por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.

El artículo 186 del Código de Comercio no alude a la convocatoria como presupuesto para la existencia de las “reuniones no presenciales”. De acuerdo con la regla general mencionada, estas reuniones pueden obedecer a la determinación concreta de sesionar conforme lo permite la ley, sin necesidad de convocatoria; o a una citación o convocatoria previa, ya sea que esta se efectúe inicialmente para una reunión presencial que luego se realice bajo la modalidad de no presencial, o que desde un comienzo se realice para promover una reunión no presencial a la cual los socios o administradores asistirán preparados, gracias a la antelación.

c) Requisitos esenciales

i) La participación de todos los socios o de todos los miembros de la junta directiva, según corresponda;

ii) La utilización de un medio susceptible de prueba de este hecho;

iii) La comunicación simultánea o sucesiva.

d) Reuniones por derecho propio

i) Si la reunión ordinaria no fuere convocada de manera oportuna, el máximo órgano social se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad y podrá sesionar con un número plural de personas, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas conforme lo dispone el artículo 422 del Código de Comercio;

ii) Se entiende que no hay convocatoria cuando esta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla;

iii) En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por ausencia de uno de los requisitos previstos en la ley. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, sin que quede a discreción de quienes pretenden reunirse, ubicar otro lugar, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio;

iv) Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones y por el término al efecto consagradas por la ley. Por consiguiente, durante los quince días hábiles que antecedan al primer día hábil de abril, los administradores tienen el deber correlativo de ponerlos a disposición de los socios en ese término;

v) La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a. m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.

De acuerdo con lo anterior, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles salvo que de manera excepcional algunos de estos no lo sean.

vi) En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas y las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría. No obstante lo anterior, las SAS pueden pactar en sus estatutos que no se requiera la pluralidad en esta clase de reuniones.

vii) En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse la reunión por derecho propio por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio.

e) Reuniones de segunda convocatoria

Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión prevista para una fecha anterior que no se llevó a cabo por falta de quórum o por inasistencia de todos los asociados.

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

i) Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo;

ii) Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida de quince días hábiles, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión;

iii) Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión;

iv) En la SAS, es importante mencionar que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum (artículo 20, parágrafo, de la Ley 1258 de 2008).

En las sociedades por acciones simplificadas el quórum para las reuniones por derecho propio así como para las de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que presente, si así se hubiera pactado en los estatutos.

Igualmente, en la SAS los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria.

f) Característica especial de las reuniones por derecho propio y de las de segunda convocatoria

En este tipo de reuniones, un número plural de socios, podrá decidir de manera válida, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos. Así por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión por derecho propio un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.

CAPÍTULO IV

Supresión de la inscripción de los libros de contabilidad en el registro mercantil

Los libros de contabilidad y de junta directiva no requieren inscripción en el registro mercantil.

1. Libros de Contabilidad – no requieren inscripción en el Registro Mercantil y pueden ser llevados en archivos electrónicos

El Decreto-ley 19 de 2012 suprimió el registro de los libros de contabilidad en la Cámara de Comercio a la vez que autoriza que dichos libros puedan ser llevados en archivos electrónicos.

2. Requisitos de los archivos electrónicos – aplicación de la Ley 527 de 1999

Los libros de contabilidad pueden ser llevados en archivos electrónicos y su almacenamiento debe garantizar que la información sea completa e inalterada. La conservación de los registros electrónicos seguirá las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999, cuales son:

- A. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta.
- B. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato que se haya generado.
- C. Que permita determinar el origen, la fecha y hora en que fue producido el documento.
- D. La conservación de la información financiera podrá realizarse directamente o a través de terceros siempre y cuando cumpla con las condiciones que fueron mencionadas.
- E. Resulta conveniente que los administradores implementen estrategias de respaldo de la información, que minimicen una eventual pérdida de datos.

3. Validez probatoria de los registros de contabilidad y libros de actas de junta directiva en archivos electrónicos

A la luz de los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999, los libros de contabilidad registrados en archivos electrónicos son admisibles como medios de prueba y para su valoración se seguirán “las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confia-

bilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

4. Libros de actas de junta directiva

De igual manera, el Decreto número 019 de 2012 suprimió la obligación de inscribir los libros de acta de junta directiva en el registro mercantil, a la vez que previó la opción de ser llevados por medios electrónicos. Por tal razón, las precisiones que anteceden se predicen también de los libros de actas de junta directiva.

**CAPÍTULO V
Administradores**

1. Quiénes se consideran administradores

Conforme al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores: el representante legal, el liquidador, los miembros de las juntas o consejos directivos, el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detentan funciones administrativas. También se considerarán administradores a sus suplentes, cuando actúen en tal calidad en casos de ausencia temporal o definitiva de los principales.

2. Principios y deberes que orientan la conducta de los administradores

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

De acuerdo con lo anterior, los siguientes son los principios y deberes que deben orientar la conducta de los administradores:

A. Buena fe

Es un principio de derecho que presume que las actuaciones de las personas son legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio, es decir, que los administradores deben obrar satisfaciendo totalmente las exigencias de la actividad de la sociedad y de los negocios que esta celebre y no solamente los aspectos formales que dicha actividad demande. Se entiende como el obrar con la conciencia recta, con honradez y lealtad.

B. Lealtad

Es el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de intereses, dicho administrador se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios. Al respecto el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, reitera el deber de lealtad y expresa que las actuaciones de los administradores deben adelantarse en interés de la sociedad, y de los asociados, de manera que resulta claro que si los intereses de los asociados se apartan de los fines de la sociedad, deben prevalecer los intereses de esta última.

C. Diligencia de un buen hombre de negocios

Hace relación a que las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa.

La diligencia del buen hombre de negocios, lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada, y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas.

3. Deberes específicos de los administradores

A. Adecuado desarrollo del objeto social

Adelantar las gestiones para que se lleven a cabo las actividades comprendidas en el objeto social, para lo cual se deberán realizar todas las gestiones dirigidas a la consecución de los fines perseguidos en los estatutos sociales.

B. Cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias

Observar y velar por el cumplimiento de los estatutos sociales y las disposiciones de naturaleza laboral, fiscal, ambiental, comercial, contable, de protección al consumidor, de propiedad intelectual, de protección y respeto de las normas sobre competencia, y cualquier otro deber legal relacionado con el funcionamiento de la sociedad y sus relaciones con terceros.

C. Adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal

Suministrar de manera oportuna la información necesaria, adecuada, completa, organizada y soportada, para el cabal desarrollo de las actividades relacionadas con la revisoría fiscal.

D. Reserva comercial e industrial de la sociedad

Dar cumplimiento al artículo 61 del Código de Comercio, el cual establece que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Política y mediante orden de autoridad competente. En todo caso, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, el derecho de inspección de los asociados no se extiende a documentos que versen sobre secretos industriales, como este vocablo se define en la Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina, así como tampoco a datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

E. Obligación de abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada

Se entiende que es información privilegiada aquella a la cual solo tienen acceso directo ciertas personas (como es el caso de los administradores) en razón de su profesión u oficio, la cual, por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.

Para considerarse privilegiada, la información debe tener la idoneidad suficiente para ser utilizada y a su vez debe versar sobre hechos concretos y referidos al entorno societario o al ámbito dentro del cual actúa la compañía.

a) Algunos eventos de uso indebido de información privilegiada

Se considera que hay uso indebido de la información privilegiada, cuando quien la posee y está en la obligación de mantenerla en reserva, incurre en cualquiera de las siguientes conductas, independientemente de que su actuación le reporte beneficios o no:

- i) Suministro de información privilegiada a quienes no tengan derecho a acceder a ella;
- ii) Uso de información privilegiada con el fin de obtener provecho propio o de terceros;
- iii) Ocultamiento de información privilegiada en perjuicio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros, lo cual supone usarla solo para sí y por abstención, en perjuicio de la sociedad para estimular beneficio propio o de terceros;
- iv) Uso indebido de información privilegiada, cuando existiendo la obligación de darla a conocer no se haga pública y sea divulgada en un medio cerrado o no se divulgue de manera alguna.

b) Algunos casos en los cuales no se configura el uso indebido de la información privilegiada

- i) Cuando el máximo órgano social autorice expresamente al administrador el levantamiento de la reserva;
- ii) Cuando la información se les suministre a las autoridades facultadas para requerirla previa solicitud, caso en el cual se debe tener en cuenta el artículo 15 de la Constitución Política que consagra que, para efectos tributarios, judiciales y de inspección, vigilancia y control, las autoridades pueden exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley;
- iii) Cuando es puesta a disposición de los órganos que tienen derecho a conocerla, tales como la asamblea general de accionistas, la junta de socios, la junta directiva, el revisor fiscal, los asesores externos y los asociados en ejercicio del derecho de inspección, teniendo en cuenta la limitación establecida en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

F. Obligación de dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos

Si bien los administradores son elegidos por las mayorías establecidas en la ley y los estatutos, se debe destacar que en el desarrollo de las relaciones de los asociados con la sociedad, los administradores deben obrar con imparcialidad en el tratamiento de todos sus asociados, sin hacer distinciones entre mayoritarios y minoritarios.

De acuerdo con lo anterior, la administración debe permitir a los asociados o a sus representantes debidamente facultados, la inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, es decir, que debe garantizar el efectivo ejercicio de ese derecho suministrando los documentos solicitados por los asociados o sus apoderados, siempre y cuando no se trate de secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.

En consecuencia, debe destinarse un lugar apropiado en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad, para que los llamados a ejercer el derecho de inspección puedan realizar su consulta. Así mismo, debe procurarse una atención diligente a las solicitudes de información presentadas por los asociados.

G. Obligación de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad

De conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores de la sociedad deberán abstenerse de participar directamente o por intermedio de terceros, en su interés o en el de otras personas, en actividades que impliquen competencia con la sociedad, salvo que exista autorización expresa de la junta de socios o la asamblea general de accionistas.

Entiende este despacho que son “actos de competencia” aquellos que implican una concurrencia entre el ente societario y el administrador, o un tercero en favor del cual este tenga la vocación de actuar, toda vez que cada uno de ellos persigue la obtención de un mismo resultado, tal como ocurre cuando varios pretenden la adquisición de unos productos o servicios, el posicionamiento en un mercado al que ellos concurren.

Llama de manera especial la atención, que esta disposición legal les prohíbe a los administradores que participen en actividades que impliquen competencia con la sociedad, sin calificar la forma como se desarrolle esa competencia; es decir sin precisar si es competencia desleal o una práctica contraria a la competencia, porque para estos efectos lo que trasciende es el hecho de competir y nada más.

En consecuencia, no puede el administrador argumentar en su favor que los actos de competencia no tienen el calificativo de desleales, pues tal condición no fue prevista en la ley.

A fin de determinar si existen o no actos de competencia, será necesario establecer cuáles son las actividades que constituyen el objeto social de la compañía, cuáles son las líneas de productos o servicios, el mercado al cual se encuentran dirigidos y el ámbito de acción territorial, entre otros.

H. Obligación de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses

Existe conflicto de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y la sociedad, bien sea porque el interés sea del primero o de un tercero.

En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de interés si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación

determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido.

I. Algunos posibles eventos de conflicto de intereses

- a) Cuando un pariente del administrador contrata con la sociedad o tiene un interés económico en la operación;
- b) Cuando el administrador celebra operaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales, tenga una relación de dependencia;
- c) Cuando el administrador demanda a la sociedad, así dicha demanda sea atendida por el representante legal suplente;
- d) Cuando el administrador celebra conciliaciones laborales a su favor;
- e) Cuando el administrador como representante legal gira títulos valores de la compañía a su favor;
- f) Cuando los miembros de la junta directiva aprueban la determinación del ajuste del canon de arrendamiento de bodegas de propiedad de dichos administradores;
- g) Cuando los miembros de la junta directiva aprueban sus honorarios si dicha facultad no les ha sido expresamente delegada en los estatutos.

J. Circunstancias a tenerse en cuenta en los casos de actos de competencia y de conflictos de interés

a) Incursión en conflicto de interés y competencia por interpuesta persona

La participación en actos de competencia o de conflicto de intereses por parte de los administradores puede ser directa, cuando el administrador personalmente realiza los actos de competencia; o, indirecta, cuando el administrador a través de un tercero desarrolla la actividad de competencia, sin que sea evidente o notoria su presencia.

Por lo anterior, los administradores podrían estar incurriendo en competencia o conflicto de interés por interpuesta persona cuando además de los requisitos expuestos previamente, la compañía celebra operaciones con alguna de las siguientes personas:

- i) El cónyuge o compañero permanente del administrador, o las personas con análoga relación de afectividad;
- ii) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del mismo. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador o del cónyuge del mismo;
- iii) Los asociados del administrador, en compañías que no tengan la calidad de emisores de valores, o en aquellas sociedades en las cuales, dada su dimensión, el administrador conozca la identidad de sus consocios;
- iv) Personas con las cuales el administrador, tenga una relación de dependencia.

b) Conducta del administrador en caso de actos de competencia o en caso de conflicto de interés

El administrador deberá estudiar cada situación a efecto de determinar si puede incurrir o está desarrollando actos que impliquen competencia con la sociedad o conflicto de interés, y en caso afirmativo deberá abstenerse de actuar y si está actuando deberá cesar tales actividades.

La duda respecto a la configuración de los actos de competencia o de conflicto de interés, no exime al administrador de la obligación de abstenerse de participar en las actividades respectivas.

Es preciso advertir que la prohibición para los administradores está referida a la participación en los actos que impliquen conflicto de interés o competencia con el ente societario. En este orden de ideas, cuando el administrador que tenga alguna participación en un acto de competencia o se encuentre en una situación de conflicto, sea miembro de un cuerpo colegiado —como sería el caso de la junta directiva— para legitimar su actuación no es suficiente abstenerse de intervenir en las decisiones, pues la restricción, como quedó dicho, tiene por objeto impedir la participación en actos de competencia o en actos respecto de los cuales exista una situación de conflicto, salvo autorización expresa del máximo órgano social, mas no su intervención en la decisión.

En los eventos señalados, el administrador pondrá en conocimiento de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas esa circunstancia, debiendo igualmente suministrarle toda la información que sea relevante para que adopte la decisión que estime pertinente. El cumplimiento de tal obligación comprende la convocatoria del máximo órgano social, cuandoquiera que el administrador se encuentre legitimado para hacerlo. En caso contrario, deberá poner en conocimiento su situación a las personas facultadas para ello con el fin de que procedan a efectuarla.

La información relevante debe tener la idoneidad suficiente para que el máximo órgano social logre conocer la dimensión real del asunto y pueda, así, determinar la viabilidad de la autorización que le interesa al administrador o, en caso contrario, obrar de otra manera.

c) Intervención del máximo órgano social

El máximo órgano social al adoptar la decisión no puede perder de vista que el bienestar de la sociedad es el objetivo principal de su trabajo y de su poder, razón por la cual habrá lugar a la autorización cuando el acto no perjudique los intereses de la compañía. Por tanto, para determinar la viabilidad de la misma, la junta o la asamblea evaluarán, entre otros, los factores económicos, la posición de la sociedad en el mercado y las consecuencias del acto sobre los negocios sociales.

No sobra advertir que cuando el administrador tenga la calidad de asociado, deberá abstenerse de participar en la respectiva decisión y, en consecuencia, sus partes de interés, cuotas o acciones no podrán ser tomadas en cuenta para determinar el quórum, ni mucho menos la mayoría decisoria.

Finalmente, si el máximo órgano social no imparte su autorización, el administrador deberá abstenerse de ejecutar los actos de competencia o aquellos generadores de la si-

tuación de conflicto. En caso de desacato, podrá ser removido de su cargo y estará sujeto a la responsabilidad de que trata el artículo 200 del Código de Comercio. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de orden legal a que hubiere lugar.

d) Intervención de la Superintendencia en funciones administrativas

En relación con sociedades sujetas a supervisión, esta Superintendencia puede pronunciarse en relación con la existencia de conflictos de interés, actos de competencia y utilización indebida de información privilegiada, previa formulación de queja por quien se encuentre legitimado para hacerlo.

En este caso, la Superintendencia luego de evaluar la información que le suministre el quejoso, así como la obtenida de manera oficiosa, procederá a formular los cargos respectivos al administrador a fin de garantizar tanto el debido proceso como su derecho de defensa. Surtida esta actuación, la Superintendencia entrará a definir la situación concreta y si se estima que hay mérito, ordenará al administrador que se abstenga de realizar los actos generadores del conflicto y, en caso extremo, podrá ordenar la remoción de tal administrador en los eventos previstos en la ley.

Es de señalar que la intervención de la Superintendencia no se hace extensiva a los juicios de responsabilidad y a los efectos indemnizatorios, asuntos que conocerá y decidirán las autoridades judiciales.

En cuanto a las actuaciones de los administradores que generen conflicto de interés o actos de competencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 se encuentra reglamentado por el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 (que subrogó el Decreto número 1925 de 2009), en los siguientes términos:

i) El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral;

ii) Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.

En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad;

iii) Los administradores que obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a la Superintendencia de Sociedades la sociedad, no podrán ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, deberán responder frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados;

iv) Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa.

Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

v) El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar;

vi) En el caso de que la sociedad hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.

4. Prohibiciones y limitaciones de los administradores

De conformidad con lo establecido en la ley, a los administradores les está prohibido, entre otras conductas:

A. Representar, salvo en los casos de representación legal, en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que les sean conferidos (C. Co., artículo 185).

B. Votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación, salvo los suplentes que no hayan ejercido el cargo en dicho periodo (C. Co., artículo 185).

C. Enajenar o adquirir, por sí o por interpuesta persona, acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, salvo en operaciones ajenas a motivos de especulación y que cuenten con la autorización de la junta directiva otorgada con las dos terceras partes de sus miembros excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante (C. Co., artículo 404).

D. Cuando son accionistas, celebrar acuerdos con otros accionistas comprometiéndose a votar en igual o determinado sentido en las asambleas (L. 222/95, artículo. 70).

E. Ser designados o ejercer en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas aun tratándose de sociedades matrices y sus subordinadas, siempre que los hubiere aceptado (C. Co., artículo 202).

F. Formar en las juntas directivas mayorías con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia (C. Co., art. 435). En este orden de ideas, para que una sociedad tenga el carácter de familia, debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre, hijos y hermanos) o único civil (padre o madre adoptante e hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados ejerzan sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo”.

G. En lo que se refiere a las limitaciones de los administradores se establece que:

a) Las atribuciones van hasta el límite señalado en los estatutos sociales, el cual está circunscrito en principio al desarrollo del objeto social. A falta de estipulación, los administradores podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro de este, conforme al régimen de cada tipo de sociedad, de acuerdo con los artículos 99 y 196 del Código de Comercio;

b) Para la ejecución de ciertas operaciones, los estatutos pueden contemplar que se requiera la aprobación de un órgano superior, como el máximo órgano social o la junta directiva, según sea el caso;

c) Los administradores en todo caso deben tener en cuenta las limitaciones que señala el Decreto número 1074 de 2015 (que subrogó el Decreto número 1925 de 2009), en relación con actuaciones que generen conflicto de interés o competencia.

H. En relación con los administradores de las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008 suprimió entre otras, las limitaciones, prohibiciones y autorizaciones previas que regula el Código de Comercio respecto de los administradores de las demás estructuras jurídicas societarias, tales como la contenida en el artículo 185 del Código de Comercio sobre la imposibilidad de los administradores de votar los balances y cuentas de fin de ejercicio o representar acciones ajenas, o sustituir los poderes que les fueron conferidos; del artículo 202 y 404 del mismo código, para pertenecer máximo a cinco juntas directivas y lo relacionado con la imposibilidad de negociar acciones de la sociedad sin autorización previa, respectivamente.

En consideración a que el objeto social puede ser indeterminado, también lo será en ese evento, la capacidad de la sociedad y el ámbito de las facultades de los administradores, que como se señaló, es ajena a las restricciones y prohibiciones determinadas para los administradores de los tipos societarios regulados por el Código de Comercio, salvo que el objeto social sea determinado, en cuyo caso, aplicarán las reglas de la legislación mercantil previstas en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio.

5. Responsabilidad de los administradores

A. Generalidades

Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, salvo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Cuando la ley advierte que no serán responsables los administradores que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o aquellos que hayan votado en contra de la decisión que imponga una u otra, en el entendido de que no la ejecuten, está estimulando a los miembros de las juntas directivas y a todos los administradores en general, a que asuman y expresen individualmente su criterio sobre los asuntos en los que deben participar, dejando en las actas o en los documentos relacionados con su gestión, la evidencia sobre sus opiniones y sobre el sentido y razón de su voto o decisión.

Es de advertir que no basta con el votar en contra o con la constancia en el acta respectiva, si el administrador ejecuta u obra conforme a la decisión adoptada.

De otro lado, la culpa del administrador ha de presumirse cuando incumple sus funciones, se extralimita en el ejercicio de ellas, e igualmente cuando infringe la ley o los estatutos.

También se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades sin que estas estén justificadas por balances reales y fidedignos, casos en los cuales responderán por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar (C. Co., artículo 200 modificado por el artículo 24 de la L. 222/95).

En el evento en que el administrador de la sociedad sea una persona jurídica, la responsabilidad recaerá sobre ella y sobre quien actúe como representante legal de la misma.

El legislador entiende que las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antes mencionadas, o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos, se tendrán por no escritas.

B. Algunas hipótesis de responsabilidad de los administradores

Además de las reglas generales sobre responsabilidad consagradas para administradores y liquidadores prevista en la ley, otras normas de la legislación mercantil disponen casos especiales en que los administradores incurrir en responsabilidad, los cuales son:

a) Los administradores que realicen actos dispositivos sin que la sociedad haya hecho el registro en la Cámara de Comercio de la escritura de constitución o, si hay aporte de inmuebles, el correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos, responderán solidariamente ante los asociados y terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad (C. Co., artículo 116);

b) En caso de nulidad por objeto o causa ilícitos, los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años (C. Co., artículo 105);

c) Cuando se declara la nulidad de una decisión de la asamblea o de la junta de socios, los administradores deben (i) tomar las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia, pues de lo contrario su negligencia los hará responsables de los perjuicios que ocasionen, y (ii) indemnizar a la sociedad por los perjuicios derivados del cumplimiento de las decisiones anuladas, con derecho a repetir contra los asociados que las aprobaron (C. Co., artículos 192 y 193);

d) Los administradores (y el revisor fiscal) responden de los perjuicios que causen a la sociedad, a los asociados y a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros (Ley 222 de 1995, artículo 42, inciso 2°);

e) Cuando la sociedad anónima se forma, se inscribe o se anuncia sin especificar que tiene esta calidad o sin la sigla “S. A.”, los administradores responderán solidariamente de las operaciones sociales que celebren (C. Co., artículo 373);

f) Los administradores responderán solidariamente ante los asociados y terceros por los perjuicios causados cuando inician nuevas operaciones sociales a pesar de encontrarse la sociedad en estado de cesación de pagos o cuando no convocan de inmediato a los asociados para informarlos sobre dicho estado (C. Co., artículo 224);

g) Cuando en la sociedad anónima ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, los administradores deben abstenerse de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informarla de la situación. Si no se procede de esta forma, los administradores serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones efectuadas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas (C. Co., artículo 458);

h) El factor debe indemnizar a la sociedad proponente por los perjuicios derivados del incumplimiento de las normas contables, fiscales y administrativas relativas al establecimiento administrado (C. Co., artículo 1338);

i) El liquidador responde frente a la sociedad, los asociados y terceros cuando realiza operaciones o actos ajenos a la inmediata liquidación privada de la sociedad. (C. Co., artículo 222);

j) Tratándose de las SAS, el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, señala que las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, le serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad, como a su junta directiva y demás órganos de administración si los hubiere.

En tal sentido, responden por el incumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 23 de la Ley 222, así como de los deberes de buena fe, lealtad y diligencia. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores

6. Acción Social de Responsabilidad

La acción social de responsabilidad corresponde al derecho público subjetivo que tiene todo sujeto para acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de reclamar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad.

Los requisitos de procedibilidad de dicha acción están establecidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. En este caso, el sujeto activo de la acción es la sociedad y el sujeto pasivo es el o los administradores que hayan ocasionado el perjuicio. No obstante, cuando la sociedad, quien en primer término se encuentra legitimada para dar inicio a tal acción no lo hace, estarán legitimados en su lugar, de manera subsidiaria, los administradores, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad.

Este artículo contiene un régimen excepcional en materia de órgano competente para convocar, en asuntos objeto de decisión en reuniones extraordinarias, en tema de mayorías decisorias e inclusive en cuanto se refiere a representación judicial de la sociedad.

En efecto, en cuanto a convocatoria la ley establece que únicamente pueden llamar a reuniones los administradores, el revisor fiscal y la entidad que ejerza inspección y vigilancia sobre la sociedad; sin embargo, el artículo en mención señala que los socios que representen no menos del 20 % de las cuotas en que se divida el capital social podrán convocar directamente para efectos de decidir sobre el inicio de una acción del tipo señalado.

Así mismo, aún en reunión extraordinaria podrá tomarse la decisión de iniciar la acción contra los administradores, sin que el punto se haya incluido en el orden del día, pese a la estipulación del artículo 425 del ordenamiento mercantil.

Dicha acción posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier asociado en “interés de la sociedad” para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad. Para ello se exige que medie una decisión del máximo órgano social en la forma indicada.

Si transcurren tres meses de adoptada la decisión y no se ha entablado directamente por la sociedad la acción contra los correspondientes administradores, los administradores, el revisor fiscal, los asociados y aún a los acreedores quedan legitimados en causa para iniciarla. Tal circunstancia procede solo en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, pues la regla es que quien tiene la representación judicial de la compañía es el representante legal (artículo 164 y 442 C. Co).

Este régimen excepcional cobija también al número de asociados requeridos para tomar esta decisión, de ahí que cuando la norma señala que la mayoría decisoria debe conformarse con un número de socios, significa que basta la voluntad de uno solo de los socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión, para que la sociedad deba iniciar la acción social de responsabilidad.

Así que son dos las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar contra el administrador una acción social de responsabilidad, la primera, abre la puerta para acudir ante la jurisdicción y la segunda, impone la remoción del administrador contra el cual se adelantará la acción.

Es oportuno precisar que de conformidad con la disposición invocada, la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad “implicará la remoción de los administradores”, luego es claro que no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que acordada con el lleno de los requisitos pertinentes, la primera, per se, se genera la segunda, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida.

Ahora bien, esta acción no está limitada temporalmente, así que siempre que los asociados consideren que los administradores han ocasionado algún perjuicio a la sociedad, el administrador será removido y cualquiera de los sujetos mencionados, podrán acudir ante la jurisdicción para que se condene al resarcimiento de los perjuicios.

Entendida como conflicto societario en los términos del artículo 24, numeral 5, literal b) del Código General del Proceso, la acción social de responsabilidad podrá intentarse ante la Superintendencia de Sociedades, quien conocerá a prevención en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Por último, con el objeto de que sea pública la decisión de acción social de responsabilidad que tiene como consecuencia la remoción del administrador, es necesario que sea inscrita en el registro mercantil el acta contentiva de la misma (artículo 163 del Código de Comercio).

CAPÍTULO VI

Reformas Estatutarias

1. Régimen de autorización general en fusiones y escisiones - Instrucciones de transparencia y revelación de información

A. Competencia

Corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de sociedades mercantiles y empresas unipersonales vigiladas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84, numeral 7 y 228 de la Ley 222 de 1995.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.1.6. numeral 4 del Decreto número 1074 de 2015, faculta a esta Superintendencia para expedir respecto de las sociedades mercantiles y de las empresas unipersonales vigiladas por esta Superintendencia, autorizaciones de carácter general para llevar a cabo las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.

De conformidad con lo previsto en la Ley 1314 de 2009 y las normas que la modifiquen o complementen, respecto de aquellas sociedades a las que sean aplicables las “Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)” y las Normas de Aseguramiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Capítulo XII de esta Circular.

B. Régimen de autorización general

Las sociedades comerciales o empresas unipersonales vigiladas por la causal de vigilancia que contempla el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto número 1074 de 2015, que pretendan llevar a cabo la solemnización de reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión bajo el régimen de autorización general, deben cumplir con la totalidad de los requisitos de transparencia y revelación, que a continuación se enumeran, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para este tipo de reformas:

a) Sea verificable el medio y la antelación previstos en la ley o en los estatutos sociales para efectuar la convocatoria a la reunión del máximo órgano social, en la cual se va a adoptar la decisión de la reforma estatutaria consistente en la fusión o escisión, así como los requisitos en cuanto a la indicación en el orden del día de la reforma a ser considerada, y la posibilidad con que cuentan los asociados de ejercer el derecho de retiro;

b) Exista constancia en los archivos de la sociedad de que los documentos que sirvan de fundamento para la respectiva reforma estatutaria estuvieron a disposición de los asociados, durante los 15 días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano social, en la cual se aprobó la mencionada reforma, bajo el entendido que no se tiene en cuenta ni el día de la convocatoria ni el día de la reunión.

El aviso de fusión y escisión de que tratan los artículos 174 del Código de Comercio y 5° de la Ley 222 de 1995, respectivamente, se deberá publicar de la siguiente manera:

i) Si se trata de fusión, en un diario de amplia circulación nacional;

ii) Si trata de escisión, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes. La publicación podrá hacerse en un solo diario, si este tiene amplia circulación nacional y amplia circulación en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes;

iii) Envío de la comunicación a los acreedores sociales de la fusión o escisión en la misma fecha en que se realice la publicación, la cual debe incluir lo siguiente:

1. En los casos de fusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 174 del Código de Comercio, los acreedores de la sociedades intervinientes dispondrán de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha del último aviso, durante el cual podrán acudir a las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de las sociedades o empresas unipersonales participantes, para verificar la información de las compañías involucradas en el proceso de fusión a que tienen acceso en los términos de esta Circular.

2. En lo referente a escisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 222 de 1995, los acreedores de las sociedades intervinientes dispondrán de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha del último aviso, durante el cual pueden acudir a las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de las sociedades o empresas unipersonales participantes, para verificar la información de las compañías involucradas en el proceso de escisión a que tienen acceso en los términos de esta circular.

3. Poner a disposición de los acreedores de todas las sociedades participantes en cualquiera de estas reformas estatutarias, un informe que estará disponible durante 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del último aviso de que trata el artículo 6° de la Ley 222 de 1995, para el caso de escisión, o de la publicación del aviso de fusión de que trata el artículo 174 del Código de Comercio, el informe que contendrá lo siguiente:

A. Nombres, NIT y domicilio de las sociedades participantes en la operación.

B. Motivos de la operación proyectada y las condiciones en que se realizará.

C. En lo referente a las sociedades sometidas a lo previsto en el Decreto número 2649 de 1993, balance general y estado de resultados certificados, a nivel de subcuenta, de las sociedades participantes junto con sus notas, acompañados del dictamen del revisor fiscal o del contador público independiente.

D. Balance general y estado de resultados que presenten la integración patrimonial a la fecha de los estados financieros que sirvieron de base para la operación del compromiso de fusión. Balance general y estado de resultados de la sociedad beneficiaria, que presenten la integración patrimonial, o de la que se constituye con motivo de la escisión, a la fecha de los estados financieros que sirven de base para la aprobación del acuerdo de escisión.

E. Valor de los activos de las sociedades participantes en la operación y los gravámenes o medidas cautelares que pesan sobre los mismos. En el caso de bienes inmuebles deberá indicarse: valor en libros, ubicación, matrícula inmobiliaria, oficina de instrumentos públicos en la que se encuentran registrados, nombre de la firma que realizó los estudios técnicos y su vigencia. En el caso de bienes muebles sujetos a registro, su descripción y oficina de registro donde se encuentren inscritos, valor en libros y estudios técnicos, su vigencia y nombre del evaluador, según sea el caso. En el caso de las inversiones permanentes en acciones, cuotas o partes de interés será necesario indicar la cantidad, porcentaje de participación en el capital, nombre del receptor de la inversión, método de valoración, y valor en libros.

F. Número, naturaleza, estado y cuantía de los procesos en contra de las sociedades intervinientes en la operación y el valor provisionado.

G. Una descripción y valor de los activos y pasivos que se transfieren a la sociedad beneficiaria.

H. Un análisis simplificado del método de valoración utilizado, así como la explicación de la proyección de las sinergias que se obtendrán con el proceso de fusión y escisión.

Los representantes legales de las sociedades resultantes de la fusión y/o escisión, enviarán a la Superintendencia de Sociedades dentro de los treinta días hábiles siguientes a la inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio social, copia del certificado de existencia y representación legal en el que conste la respectiva reforma estatutaria.

2. Régimen especial de solemnización de reformas consistentes en fusión y escisión

En desarrollo de las funciones otorgadas en la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades se permite impartir las siguientes instrucciones, respecto a los requisitos que deben cumplir las entidades sometidas a su supervisión que requieran autorización para la solemnización de las reformas estatutarias de fusión y escisión.

A. Competencia

Según lo previsto en los artículos 84, numerales 7 y 85, numeral 2 de la Ley 222 de 1995, así como en el artículo 2.2.2.1.1.6., numeral 4 del Decreto número 1074 de 2015, corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar previamente la solemnización de las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión que realicen entidades sometidas a su vigilancia o control, así como de las sociedades que se encuentren sometidas a la supervisión de otra superintendencia que no cuente con las referidas facultades, en virtud de la competencia residual consagrada en el artículo 228 de la misma ley.

En el caso de que los participantes en la operación mercantil cumplan con las instrucciones de transparencia y revelación de la información establecida por la Superintendencia de Sociedades, gozarán de una autorización general, sin perjuicio de su verificación posterior.

B. Sociedades que deben solicitar autorización previa

Las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades por una causal distinta a la señalada en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto número 1074 de 2015 o las sociedades en las que se verifique la existencia de la causal prevista en el artículo antes mencionado con otra de las causales descritas en el decreto aludido, deberán solicitar autorización previa de conformidad con el numeral 7 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y cumplir con lo previsto en el numeral segundo del presente capítulo.

C. Régimen de autorización previa

Las sociedades o empresas unipersonales que estén en alguna de las situaciones relacionadas a continuación, deberán solicitar autorización previa a esta Superintendencia, cuando:

a) La situación financiera de alguna de las sociedades participantes en los procesos de fusión y escisión presente en los estados financieros que sirven de base para dicha operación, una o más obligaciones vencidas cuyo incumplimiento sea superior a 90 días, que representen el 20% o más del total del pasivo externo;

b) En una situación de control entre la sociedad absorbente y absorbida, exista registrado un crédito mercantil adquirido como producto de la compra de acciones o cuotas en la controlada y que a la fecha de la fusión entre estas, no se haya amortizado en su totalidad;

c) La sociedad absorbente o la resultante de la escisión sea una sociedad extranjera;

d) En el proceso de fusión o escisión participen sociedades vigiladas por otra superintendencia y que por competencia residual le corresponda a esta Superintendencia impartir la correspondiente autorización;

e) El capital de la sociedad resultante de la fusión sea inferior a la suma de los capitales de las sociedades fusionadas, excepto cuando dicha disminución corresponda a la eliminación de la inversión en la proporción en que participan en el capital;

f) El capital de la sociedad beneficiaria de la escisión no se incremente en la misma suma en que se disminuyó el capital de la escidente;

g) En el proceso de fusión o escisión participe una sociedad vigilada en estado de liquidación;

h) Alguna de las sociedades participantes en el proceso de fusión o escisión, según sea el caso, tenga obligaciones originadas en emisión de bonos;

i) Alguna de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión o escisión, según sea el caso, posea pasivos pensionales;

j) Las sociedades incurran en cualquiera de las irregularidades establecidas en los literales a), b), c), o d) del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, detectadas por esta Superintendencia con motivo de una investigación, siempre y cuando no haya sido archivada la actuación.

Las sociedades y empresas unipersonales que deban someter a la autorización previa de esta Superintendencia las reformas estatutarias consistentes en fusión o escisión, darán estricto cumplimiento a lo previsto en el Capítulo VI de esta Circular.

D. Documentación básica para las solicitudes de fusión y escisión

Con el fin de adelantar el trámite relativo a la solemnización de la fusión o escisión, es necesario que a la solicitud, elevada por el representante legal o apoderado, se acompañen los documentos que se señalan más adelante, salvo que los mismos estén en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que podrá indicarse en escrito de solicitud.

Es de advertir que la Superintendencia puede solicitar para su análisis y evaluación, cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de acreedores y socios minoritarios.

Los documentos a presentar son:

a) Poder debidamente otorgado, en el evento de actuarse por intermedio de apoderado;

b) Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la sociedad o empresa unipersonal. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras se remitirá copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia;

c) Copia simple de todas las reformas al instrumento de constitución, así como un documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad. En caso de que no existan reformas, tal circunstancia deberá constar por escrito en el escrito de solicitud.

En lo que respecta a una sucursal de sociedad extranjera, se deberá remitir copia de todas las reformas al instrumento de constitución de esa sociedad, así como del documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad extranjera;

d) Copia completa del acta contentiva de lo sucedido en la reunión del máximo órgano social en la cual se haya adoptado la reforma respectiva, debidamente autorizada, con constancia de su aprobación, o para el caso de las empresas unipersonales, copia suscrita por el representante legal de la misma, del documento privado mediante el cual se adoptó la reforma. El acta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio.

Es importante resaltar que en ella se deberá dejar constancia de los asociados que votaron en contra de la decisión, a efecto de verificar lo relacionado con el derecho de retiro. En caso de reuniones no presenciales u otros mecanismos para la toma de decisiones (Ley 222 de 1995, artículos 19 y 20), deberá acompañarse la copia del acta con la prueba de la comunicación simultánea o sucesiva o el escrito en el cual los asociados expresan el sentido de sus votos. Como parte integral del acta deberá incluirse el compromiso de fusión o el proyecto de escisión, según corresponda;

b-e) Cuando con ocasión de la reforma haya lugar a que los asociados hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, deberá remitirse un listado de los asociados ausentes y disidentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una certificación suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no y, en caso afirmativo, el nombre de los asociados que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda;

e-f) En el evento en que la sociedad tenga bonos en circulación, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 2555 de 2010. Es del caso advertir que

siempre que se convoque a los tenedores de bonos a una reunión con el objeto de decidir acerca de fusiones, escisiones u operaciones que surtan efectos similares, la entidad emisora deberá elaborar un informe, con el propósito de ilustrar a la asamblea de tenedores en forma amplia y suficiente sobre el tema que se somete a su consideración y los efectos del mismo sobre sus intereses, debe incluirse toda la información financiera, administrativa, legal y de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para el efecto, cuya antigüedad no deberá exceder de tres meses con respecto a la fecha de realización de la asamblea. Dicho informe deberá complementarse con el concepto de la entidad que ejerza las funciones de representante legal de los tenedores de los bonos. Cada uno de los informes citados deberá ser presentado a la asamblea de tenedores, según corresponda, por un funcionario de nivel directivo de la entidad que lo elaboró, quien deberá estar adecuadamente calificado con respecto al tema en cuestión;

d.g) Copia del aviso de convocatoria y una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad, si fuera el caso, o por el representante legal de la empresa unipersonal, en donde conste si el acuerdo de fusión o el proyecto de escisión se mantuvo a disposición de los asociados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, por los menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión;

e.h) Conforme se establece los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, se deberán aportar los estados financieros de todas las personas jurídicas que estén involucradas en el proceso, los cuales deberán estar acompañados de las notas y el dictamen del revisor fiscal, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

i) Para las sociedades sometidas al momento de expedición de esta Circular a lo previsto en el Decreto número 2649 de 1993, los estados financieros deberán estar discriminados a nivel de subcuenta, y certificados por el contador, cuando las sociedades cuenten con revisor fiscal, también deberán estar dictaminados. En cualquier caso, los estados financieros deberán incluir lo siguiente: 1. Balance general, 2. Estado de resultados, 3. Estado de cambios en el patrimonio, 4. Estado de cambios en la situación financiera y 5. Estado de flujos de efectivo;

ii) En relación con la fecha de los estados financieros de propósito general, se deberá tener en cuenta que respecto de las sociedades sometidas al momento de expedición de esta Circular al régimen previsto en el Decreto número 2649 de 1993, específicamente en su artículo 29, la fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la fusión o escisión, no podrá ser anterior a un mes respecto a la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo;

iii) Respecto de las sociedades sometidas al momento de expedición de esta Circular al régimen previsto en el Decreto número 2649 de 1993, el dictamen del revisor fiscal es el documento formal que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado;

f.i) Una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de las sociedades o empresa unipersonal que vayan a participar en el proceso de fusión o escisión, en donde conste el medio utilizado en relación con cada acreedor para la comunicación del proyecto de fusión o escisión, en los términos del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 222 de 1995. Para los casos de escisión, si bien no procede que los acreedores exijan garantías cuando los activos de la sociedad representan por lo menos el doble del pasivo externo, se les debe informar acerca de la escisión, circunstancia que deberá ser certificada tanto por el representante legal como por el revisor fiscal, cuando fuere el caso;

j) Si ha transcurrido un lapso superior a tres meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la fusión o escisión y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación del representante legal y el revisor fiscal de la respectiva sociedad o empresa unipersonal, cuando fuere el caso, respecto de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la respectiva persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud;

g.k) Copia de los estudios técnicos elaborados para determinar el valor actual de los activos de las entidades participantes en el proceso que se clasifiquen en los grupos de propiedad, planta y equipo o de intangibles, o resumen de los mismos en los cuales conste, por lo menos, su monto discriminado por unidades o grupos homogéneos y el método utilizado para la valuación, indicando por qué se considera el más apropiado en cada caso;

h.l) Copia completa de los estudios técnicos efectuados para la valoración de las acciones o cuotas sociales de cada entidad y para determinar la relación de intercambio, cuando sea del caso, los cuales deberán realizarse utilizando métodos de reconocido valor técnico. A este documento deberá adjuntarse el archivo de cálculo correspondiente, en Excel u otro medio magnético idóneo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, cuando se trate de avalúos de inmuebles, la persona que los realice deberá estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, en la especialidad respectiva, salvo cuando se trate de una entidad pública autorizada legalmente para la práctica de avalúos;

i.m) Los demás documentos que se exigen para cada trámite específico, de conformidad con lo establecido en los literales D y E de la Sección 2 del Capítulo VI de la presente Circular.

E. Documentación específica para las solicitudes de fusión

Además de los documentos que se relacionan en el literal D de la Sección 2 del Capítulo VI de la presente Circular, es necesario que a la solicitud para la solemnización de una fusión se acompañen los documentos que se señalan a continuación, salvo que los mismos estén en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que podrá indicarse en escrito de solicitud.

Es de advertir que la Superintendencia puede solicitar para su análisis y evaluación cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular,

con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de acreedores y asociados minoritarios.

Los documentos a presentar son los siguientes:

a) Compromiso de fusión, el cual forma parte integral del acta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Comercio;

b) Balance general y estado de resultados que presenten la integración patrimonial que se tendrían a la fecha de corte establecida para la fusión, bajo el supuesto que a dicha fecha ya se hubiera realizado la mencionada reforma, lo cual implica la previa eliminación de las transacciones recíprocas entre las compañías;

c) Hoja de trabajo utilizada para la integración patrimonial al que se refiere el numeral anterior, indicando, además de las eliminaciones efectuadas, la metodología y los supuestos empleados. A este documento deberá adjuntarse el archivo de cálculo correspondiente, en Excel o utilizando otro medio magnético idóneo;

d) El aviso de fusión que contenga las especificaciones que consagra el artículo 174 del Código de Comercio, deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, según lo dispone la ley;

e) Balance general y estado de resultados, que se tendrían para cada una de las entidades que resulten como producto de la fusión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la mencionada reforma, bajo el supuesto que a dicha fecha la fusión se hubiere perfeccionado. Para la determinación de las cifras contenidas en dichos estados financieros deberá utilizarse un método de reconocido valor técnico. Con el propósito de dar claridad a las eliminaciones contables es indispensable que los estados financieros que presenten la integración patrimonial, se acompañen de la hoja de trabajo elaborada para tal fin;

f) Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 177 del Código de Comercio, en los casos en que haya lugar. Para efectos de iniciar el trámite, bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente; no obstante, solo se expedirá la autorización para la solemnización de la reforma cuando la mencionada Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie de la operación.

En los demás casos se allegará certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, si lo hubiere, en donde se indique que la entidad se encuentra dentro del régimen de autorización general, conforme lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio. Para que se entienda cumplido el presente requisito, en el evento en que la misma se encuentre dentro del régimen de autorización general citado, deberá presentarse copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular;

g) En el caso en que de conformidad con lo antes señalado la fusión por absorción de una sociedad por acciones simplificada requiera autorización de esta Superintendencia y la operación se efectúe en la modalidad de fusión abreviada de que trata el artículo 33 de la Ley 1258 de 2008, se deberán allegar los documentos antes indicados.

Sin embargo, si la fusión fue aprobada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión, no se requerirán actas de asamblea de accionistas o junta de socios, sino los respectivos documentos según la naturaleza del órgano que aprobó la fusión (acta de reunión de la Junta Directiva o documento en que conste la aprobación del representante legal), a menos que estatutariamente se haya dispuesto que la fusión deba ser aprobada por la asamblea de accionistas, caso en el cual se deberá allegar el acta de la reunión de dicho órgano.

F. Documentación específica para la solicitud de escisión

Además de los documentos que se relacionan en el literal B de la Sección 2 del Capítulo VI de esta circular, es necesario que a la solicitud para la solemnización de una escisión se acompañen los documentos que se señalan a continuación, salvo que los mismos estén en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, circunstancia que podrá indicarse en escrito de solicitud. Es de advertir que la Superintendencia puede solicitar para su análisis y evaluación cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios.

Los documentos a presentar son los siguientes:

a) El proyecto de escisión, que forma parte integral del acta y que debe contener como mínimo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 222 de 1995;

b) El aviso de escisión que deben publicar los representantes legales de las supervisadas intervinientes en dicho proceso, deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las entidades participantes, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 222 de 1995.

Deberán acreditarse las dos publicaciones mencionadas; en el caso en que en el domicilio social de una de las intervinientes exista un diario regional de amplia circulación se hará en el mismo. A título ilustrativo, si las participantes tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, podrá publicarse el aviso de escisión en un diario que cumpla la doble calidad, es decir, que sea de amplia circulación nacional y de amplia circulación en el domicilio social.

En el evento en que una de las involucradas en el proceso tenga su domicilio en otra ciudad, por ejemplo, Cali, el aviso de escisión deberá publicarse en dos diarios, uno de amplia circulación nacional, y otro, de amplia circulación en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que en dicha ciudad circula un diario regional;

c) Balance y estado de resultados, que se tendrían para cada una de las entidades que resulten como producto de la escisión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la escisión, bajo el supuesto de que a dicha fecha ya

se hubiese realizado la citada reforma, especificando claramente cuál sociedad asumirá el cumplimiento de las obligaciones surgidas de las emisiones de títulos que tengan en circulación las sociedades que vayan a escindirse;

d) Hoja de trabajo utilizada para la elaboración de los estados financieros a que se refiere el numeral anterior, indicando la metodología y los supuestos empleados. A este documento deberá adjuntarse el archivo de cálculo correspondiente, en Excel o utilizando otro medio magnético idóneo;

e) Pronunciamento de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 177 del Código de Comercio, en los casos en que haya lugar. Para efectos de iniciar el trámite, bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente; no obstante, solo se expedirá la autorización para la solemnización de la reforma cuando la mencionada Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie de la operación.

En los demás casos se allegará certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, si lo hubiere, en donde se indique que la entidad se encuentra dentro del régimen de autorización general, conforme lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio. Para que se entienda cumplido el presente requisito, en el evento en que la misma se encuentre dentro del régimen de autorización general citado, deberá presentarse copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular.

G. Derecho de oposición de los acreedores

En los términos de lo dispuesto en los artículos 175 del Código de Comercio y 6° de la Ley 222 de 1995, cuando los acreedores no dispongan garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, la sociedad solemnizará la reforma estatutaria consistente en fusión y escisión, únicamente cuando hayan transcurrido 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del compromiso de fusión, o del último aviso del acuerdo de escisión, para que los acreedores tengan la oportunidad de exigir tales garantías.

Respecto de una escisión, la reforma podrá solemnizarse antes del término indicado, siempre y cuando los activos de la sociedad escidente y de las beneficiarias, representen por lo menos el doble del pasivo.

H. Sociedades vigiladas por otras superintendencias

Cuando en una operación de fusión o escisión participen sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y otras Superintendencias o entidades del Estado que tenga competencia para autorizar dichas reformas, el respectivo proceso requerirá autorización previa por parte de este organismo en el evento en que la sociedad absorbente continúe vigilada por esta Superintendencia.

Lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones que deben expedir los otros entes de supervisión.

I. Condiciones de los estudios de valoración y de las personas que los realicen

En la práctica de los avalúos se debe cumplir con las disposiciones técnicas específicas adecuadas al objeto del mismo, utilizando el método que resulte más apropiado de acuerdo con las circunstancias, teniendo en cuenta la naturaleza, características y situación específicas de cada activo en particular, así como su uso actual y reconociendo adecuadamente las contingencias de pérdida que lo afecten.

Por otra parte, debido a que la idoneidad de una valoración está directamente relacionada con la aptitud e independencia de quien la realice, las personas que elaboren los estudios para la valoración de las empresas, así como de sus activos, deben contar con los conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que sean necesarios de acuerdo con las características del objeto específico del avalúo, y con experiencia comprobada en trabajos de esta naturaleza, así como con la independencia e imparcialidad que aseguren la veracidad de su avalúo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, cuando se trate de avalúos de inmuebles, la persona que los realice deberá estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, en la especialidad respectiva, salvo cuando se trate de una entidad pública autorizada legalmente para la práctica de avalúos.

J. Perfeccionamiento de la reforma estatutaria

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice la solemnización de la respectiva reforma, los representantes legales de las entidades resultantes de la fusión o escisión, enviarán a la Superintendencia copia de la escritura pública respectiva, con la constancia de su inscripción, la que contendrá los estatutos de las nuevas sociedades o las reformas introducidas a los estatutos de las sociedades existentes. En ella deberán protocolizarse los siguientes documentos:

a) El permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar a cabo la operación, en los casos en que fuere necesario;

b) Copia de las actas de las reuniones de los órganos sociales competentes en las cuales conste la aprobación del acuerdo o proyecto;

c) Los estados financieros de las entidades fusionadas, debidamente certificados y dictaminados, así como el que refleje la integración patrimonial con la absorbente o de la nueva entidad. En el caso de las escisiones, los estados financieros certificados y dictaminados de cada una de las entidades participantes en el proceso.

En el caso de fusión por absorción de una sociedad por acciones simplificada en la modalidad de fusión abreviada de que trata el artículo 33 de la Ley 1258 de 2008, el acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el Registro Mercantil, por lo cual, en este caso, el documento a remitir será una copia del documento privado con la constancia de su inscripción, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública, caso en el cual se deberá allegar la respectiva escritura.

K. Sanciones o multas por incumplimiento

La Superintendencia de Sociedades impondrá las sanciones a que haya lugar a quienes incumplan las instrucciones derivadas de la presente Circular de conformidad con las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

3. Alcances y efectos del derecho de retiro y resolución de controversias originadas en el derecho de retiro

El ejercicio del derecho de retiro lo establece la ley para los eventos de transformación, fusión o escisión, cuando estas reformas impongan a los asociados una mayor responsabilidad, o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales. En las sociedades por acciones también procede en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 222 de 1995.

Dentro de las circunstancias de desmejora de los derechos patrimoniales, encontramos las siguientes:

a) Cuando disminuye el porcentaje de participación del asociado en el capital de la sociedad;

b) Cuando disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o sea reducido el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso sea producida una disminución de capital;

c) Cuando sea limitada o disminuida la negociabilidad de la acción;

d) El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los asociados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día, el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción, e indicar expresamente la posibilidad que tienen los asociados de ejercer el derecho de retiro. De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, la omisión de este requisito, hará ineficaz cualquiera de las decisiones arriba mencionadas;

e) Son titulares del derecho de retiro los asociados ausentes o disidentes en las reuniones del máximo órgano social en las cuales sea aprobada la transformación, fusión o escisión de la compañía; y los accionistas en el caso de las sociedades cuyas acciones estén inscritas en el registro nacional de valores o en bolsa de valores;

f) Conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, los asociados ausentes o disidentes que estén interesados en ejercer el derecho de retiro, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fue adoptada la respectiva decisión, deberán comunicarle por escrito al representante legal de la compañía su decisión de retirarse;

g) El retiro surte efectos frente a la sociedad desde el momento en que sea recibida la comunicación escrita del asociado donde manifieste su decisión de retirarse. El retiro surte efectos frente a terceros desde la inscripción de su manifestación en el libro de registro de accionistas, en el caso de sociedades por acciones, y en el registro mercantil, en el caso de las demás sociedades, para lo cual bastará la comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho de retiro;

h) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, salvo pacto arbitral, en caso de discrepancia sobre la existencia de una causal de retiro, el trámite correspondiente será adelantado ante la entidad estatal encargada de ejercer la inspección, vigilancia o control;

i) De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, en el evento en que el máximo órgano social, dentro de los 60 días siguientes a la adopción de la decisión, revoque, caduque el derecho de receso y los socios que lo ejercieron, readquieren sus derechos, retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que fue notificado el retiro al representante legal;

j) De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que fue notificada la voluntad de retiro del asociado, la sociedad deberá ofrecer a los demás asociados, acciones, cuotas o partes de interés para que estos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social;

k) Vencido el término de los 15 días mencionado, sin que los asociados hayan adquirido la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad las readquirirá, para cuyo efecto dispone de los cinco días siguientes, siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto;

l) Vencidos los términos previstos en la ley para ejercer la opción de compra por parte de los asociados y/o de la sociedad sin que hubiere sido acordada la negociación o readquisición de la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, el socio recedente podrá exigir el reembolso de las no adquiridas, al valor calculado de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por peritos designados por la Superintendencia de Sociedades, si en los estatutos no aparecen métodos diferentes para establecer el valor del reembolso. El reembolso debe realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial, salvo pacto en contrario. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control, que establezca plazos adicionales no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria (Ley 222 de 1995, artículo 16);

m) Si bien el mencionado reembolso implica una disminución de capital, en este caso no será necesario solicitar autorización previa de esta Superintendencia para realizar dicha disminución, por cuanto debe entenderse que la misma surge como consecuencia de la facultad establecida en la ley para ejercer el derecho de retiro, y no de una operación individualmente considerada sujeta al procedimiento establecido en el artículo 145 del Código de Comercio, máxime cuando el artículo 17 de la mencionada ley sanciona con ineficacia la estipulación que haga nugatorio su ejercicio;

n) De conformidad con el artículo 16 de la Ley 222 de 1995, cuando esta Superintendencia establezca que en un caso concreto el reembolso afecta de manera sustancial la prenda común de los acreedores, para proteger los derechos de los mismos, dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá determinar, de oficio o a solicitud de parte, la improcedencia del derecho de retiro en la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, o en la parte correspondiente a la parte que de estas no sean compradas por los demás asociados, ni readquiridas por la sociedad;

o) Según lo previsto en el párrafo del citado artículo 16, sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad de los socios colectivos, el socio que haya ejercido el derecho de retiro, será responsable por las obligaciones sociales contraídas hasta la fecha de inscripción del retiro en el registro mercantil. Dicha responsabilidad es subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, y cesará transcurrido un año desde la inscripción del retiro en el registro mercantil;

p) De conformidad con el artículo 17 de la Ley 222 de 1995, es válida la renuncia del derecho de retiro, siempre y cuando sea con posterioridad a su nacimiento. Opera independientemente para cada evento constitutivo de causal de retiro;

q) Será ineficaz toda estipulación que despoje a los socios del derecho de retiro o que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio (artículo 17 ibídem). Como el artículo 14 y siguientes de la Ley 222, en concordancia con el artículo 7° numeral 16 del Decreto número 1023 de 2012, le asignó a la Superintendencia de Sociedades, algunas atribuciones que la facultan para dirimir las discrepancias sobre la existencia de la causal de retiro de los socios ausentes o disidentes de las sociedades inspeccionadas, vigiladas o controladas por ella, para facilitar el trámite de las solicitudes que pudieran presentarse para tal propósito, hemos considerado conveniente fijar los aspectos sustanciales y procedimentales de estos asuntos, así:

La Superintendencia de Sociedades podrá asumir el conocimiento de aquellos casos en los que la discrepancia sobre la existencia de la causal de retiro ocurra en una sociedad sobre la cual esta Superintendencia ejerza inspección, vigilancia o control y, adicionalmente, la diferencia no estuviera sujeta a lo previsto en un pacto arbitral.

La solicitud deberá presentarla el socio que pretenda ejercer el derecho de retiro, o el representante legal de la sociedad comercial. En la solicitud se indicará la causal que se invoca y los motivos que la generan. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- i) Certificado de existencia y representación legal;
- ii) Las pruebas que permitan acreditar la calidad de socio. Respecto de sociedades por acciones se anexará copia de los títulos o, en su defecto, certificación suscrita por el revisor fiscal de la compañía, en la que conste su condición de accionista;
- iii) Copia íntegra de los estatutos sociales vigentes;
- iv) Copia del acta contentiva de la reunión del máximo órgano social en la cual se adoptó la decisión que origina el ejercicio del derecho de retiro;
- v) Copia de la comunicación escrita que el socio le envió al representante legal de la sociedad con constancia de recibo o radicación;
- vi) Copia del aviso de convocatoria a la reunión que se ocupó de la transformación, fusión o escisión que dio origen al ejercicio del derecho de retiro;
- vii) Explicación y prueba de la desmejora de los derechos patrimoniales del socio que ejerce el derecho de retiro;
- viii) Dirección del solicitante y dirección de la sociedad para las notificaciones que a cada uno corresponde.

CAPÍTULO VII

Matrices, subordinadas y grupos empresariales

1. Consideraciones Generales

En primer lugar, la Ley 222 de 1995 introdujo en Colombia un nuevo sistema de regulación para las matrices o controlantes y las sociedades subordinadas. De acuerdo con lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, las entidades matrices o controlantes están obligadas a efectuar la inscripción de la situación de control o grupo empresarial, ante las respectivas Cámaras de Comercio.

De conformidad con lo anterior, todas las personas que en Colombia participen en calidad de matrices o controlantes, en contratos de sociedad que deban cumplirse en el país sean nacionales o extranjeras, deben cumplir con la obligación de preparar un documento privado con las características allí señaladas. Por otra parte, la norma mencionada contempla en cabeza de cada uno de los vinculados, bien sean entidades matrices o controlantes y las sociedades subordinadas, la obligación de inscribir el documento privado preparado por la matriz o controlante, ante la Cámara de Comercio de la circunscripción correspondiente a su domicilio, señalando la situación de control o el grupo empresarial que se verifica cada caso.

Esta obligación se predica tanto de las entidades matrices o controlantes y las sociedades subordinadas nacionales como de las matrices o controlantes extranjeras, que tengan vinculados bienes, inversiones o participen en actos jurídicos o contratos de sociedad en Colombia, puesto que la ley colombiana no establece distinción alguna con relación a la nacionalidad de los sujetos que intervienen en las relaciones de subordinación o control.

De acuerdo con esta disposición corresponde a la matriz o controlante incluir en el documento privado la información relativa al nombre, domicilio, actividad de los vinculados y las presunciones de subordinación. Igualmente y con el propósito de establecer el origen del control que se ejerce en el país sobre las sociedades comerciales, el legislador dispuso que los vinculados indiquen la nacionalidad correspondiente, tanto de la entidad matriz o controlante como de las sociedades subordinadas o controladas.

Los artículos 260, 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995, no establecen distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial en el registro mercantil.

Es de resaltar que uno de los grandes cambios de la reforma frente a la legislación del Código de Comercio de 1971, es el reconocimiento para efectos jurídicos, del hecho de que una persona natural o persona jurídica de naturaleza no societaria, pueda ejercer el control sobre las sociedades comerciales. El controlante, entonces, puede ser una persona jurídica de naturaleza no societaria, como una fundación, una asociación y en particular una corporación.

A ese propósito es relevante la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M. P. William Giraldo Giraldo, 1° de julio de 2004.

2. Modalidades de control

El artículo 261 del Código de Comercio, determina cuales son los supuestos de subordinación para el control societario, de acuerdo con las siguientes modalidades:

A. Control interno por participación: Se verifica cuando se posea más del 50% del capital en la subordinada, sea directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, o las subordinadas de estas.

B. Control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria: Esta modalidad se presenta cuando se tiene el poder de voto en las juntas de socios o en las asambleas de accionistas, o por tener el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de junta directiva, si la hubiere.

C. Control externo: Esta forma de control también se ha denominado “subordinación contractual” y se verifica mediante el ejercicio de influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en razón de un acto o negocio celebrado con la sociedad controlada o con sus socios.

D. Control no societario: Se ejerce por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, sea directa o indirectamente, conforme a los supuestos previstos de control, en los términos del párrafo del artículo 261 del Código de Comercio, siempre que se verifique que el controlante, en cualquier caso:

- a) Posea más del 50% del capital;
- b) Configure la mayoría mínima decisoria para la toma de decisiones;
- c) Ejercer influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

También se admite la subordinación societaria indirecta cuando el control sea ejercido por intermedio o con el concurso de las entidades de naturaleza no societaria.

3. Control Conjunto

El artículo 26 de la Ley 222 de 1995 y el párrafo 1° del artículo 27 de la misma norma, consagran expresamente que matrices o controlantes pueden ser una o más personas naturales o jurídicas. Es precisamente una de las grandes innovaciones incorporadas por dicha ley, pues en la legislación anterior solo se contemplaba la opción de “una sociedad” como matriz.

Se presenta el control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común distinta de la “affectio societatis”, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación en “bloque” en los órganos sociales, etc., todas ellas apreciadas en conjunto y en el caso concreto. El análisis sobre la aplicación del régimen de grupos no puede hacerse solamente desde la perspectiva de cada sociedad considerada aisladamente, sino que es necesario apreciar el conjunto para comprobar si además del “animus societatis” que supone la existencia de cada sociedad, existe una intención de los asociados de proyectar la operación de negocios a través de una pluralidad de sociedades; en caso de verificarse esta situación, es evidente que actúan por medio de un grupo de sociedades, cuyos elementos comunes las ubican en un nivel de control que trasciende a la simple vinculación.

La consagración del control conjunto ha permitido el reconocimiento de la condición del control que desde hace mucho tiempo se presenta especialmente en las llamadas sociedades cerradas, con cuyo concurso se han estructurado varios de los más importantes conglomerados del país.

Con las declaratorias de la condición de grupo bajo esta modalidad de control, se ha reconocido la realidad del control que determinadas familias ejercen sobre varias sociedades, en las que a pesar de que públicamente operan como “grupo”, en la composición de capital ningún socio posee más del cincuenta por ciento, por lo cual en algunos casos pretenden desconocer la estructura de grupo.

En los casos de control conjunto, el documento de que trata el artículo 30 de la referida ley, deberán suscribirlo todos los controlantes.

4. El grupo empresarial

En el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 se introduce el concepto de grupo empresarial. Sus presupuestos de existencia son que además de existir la situación de control o subordinación, se verifique la unidad de propósito y dirección entre las entidades vinculadas. Se indica que existe tal unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

En materia de autoridades competentes en la Ley 222 de 1995 se faculta a las Superintendencias de Sociedades y Superintendencia Financiera, según sea el caso, para determinar la existencia del grupo empresarial cuando existan discrepancias sobre los supuestos que lo originan.

5. La unidad de propósito y dirección en los grupos empresariales

El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 establece que “habrá grupo empresarial cuando además de vínculo de subordinación, exista entre las personas jurídicas unidad de propósito y dirección”.

De conformidad con la norma anterior, para que se configure la situación de grupo empresarial se requiere:

- ii) Existencia de un vínculo de subordinación, el cual es descrito en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995 que modificaron los artículos 260 y 261 del Código de Comercio;
- iii) Que exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

En relación con esta última presunción de la situación de grupo empresarial, sea lo primero señalar que el mismo no puede limitarse única y exclusivamente a hipótesis cerradas definidas por el legislador, por cuanto obedecen a fenómenos de carácter económico y como tal variables, razón por la cual la descripción prevista en la norma de “perseguir la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante”, como respuesta a la noción de “unidad de propósito y dirección”, es lo suficientemente amplia, por lo que se comprenden las diferentes hipótesis que puedan presentarse en la realidad empresarial.

En este aspecto la ley describe los supuestos del grupo empresarial ampliando el criterio propio del control o subordinación, y exige en forma adicional, que independientemente del desarrollo individual del objeto social por cada una de las compañías, se configure una marcada injerencia o intervención de la matriz o controlante en procura de la obtención de un beneficio general o exclusivo del grupo entendido como un todo o de alguna parte específica del mismo.

Así las cosas, no habrá lugar a considerar la figura del “grupo empresarial”, por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia.

La unidad de propósito y la unidad de dirección significan las cualidades que se predicen de las entidades, en cuanto a la relación de interdependencia que las caracteriza como grupo empresarial. Esta integración de las relaciones en el grupo empresarial, es amplia por la misma expresión de la ley y señala claramente su intención. Su propósito es permitir a las realidades empresariales, que participan en la actividad económica ejecutada por los sujetos de derecho, asumir la multiplicidad de formas que se consideren convenientes, partiendo de un elemento integrador, el cual es la realización de objetivos determinados que los comprometen en un sentido o finalidad de acuerdo al supuesto legal.

De conformidad con lo expuesto, se puede afirmar que se presenta unidad de propósito, cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación, presentan una finalidad, que es comunicada por la entidad controlante y asumida por las controladas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo sin perjuicio de la actividad correspondiente de los sujetos que lo componen.

Con relación a la unidad de dirección, la misma se configuraría en múltiples maneras, prevaleciendo, en todo caso, la atribución a la controlante de la facultad de intervenir activamente en forma directa o indirecta en la toma de decisiones que afectan a los sujetos subordinados integrados en el grupo, para la ejecución de los designios definidos por la misma; Ello incluye entre otras actividades, la definición y aplicación de las estrategias, de políticas, planes y orientaciones económicas, administrativas o financieras pertinentes, a fin de que los sujetos que conforman el grupo las pongan en marcha y con su desarrollo se logre el objetivo previsto.

En este orden de ideas, existe unidad de dirección cuando las empresas que conforman el grupo están dominadas o subordinadas a la expresión del poder de la controlante, que tiene la facultad de decisión, y ello con el propósito de que todas actúen no sólo bajo la misma dirección, como es lógico, sino bajo los mismos parámetros, sean ellos explícitos o no.

Será el estudio de las condiciones y las relaciones que se verifican entre los sujetos en cada caso en particular, el que determinará la existencia del grupo empresarial. En el evento de presentarse discrepancia en cuanto a los supuestos del grupo empresarial, será la respectiva autoridad administrativa competente, quien lo definirá, de oficio o a petición de los interesados efectuando el análisis particular de cada caso. (Ley 222 de 1995, artículo 30, inciso 2°).

6. La aplicación de las presunciones de subordinación

A. Presunciones de subordinación o control. El artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, establece los supuestos de subordinación. El numeral primero se refiere al caso del denominado control interno por participación patrimonial, en el caso de que “más del cincuenta 50% del capital pertenezca a la matriz directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas o de las subordinadas de estas. Para tal efecto no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto”.

En aplicación de este criterio legal, se observa que en principio es la propiedad de las acciones cuotas o partes de interés en un porcentaje superior al 50% de una sociedad la que determina la primera presunción del control señalado en la ley.

La participación patrimonial señalada, permite establecer que entre las personas naturales o jurídicas respecto de las sociedades se verifica uno de los supuestos de subordinación señalado en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que entre las sociedades se puede determinar el control por el supuesto señalado en el numeral primero del artículo 261 Código de Comercio, será necesario establecer también, si respecto de las mismas, se verifica cualquiera otro de los supuestos legales, los cuales no son excluyentes entre sí. Para ello se deberá indicar por

la sociedad matriz, si existe el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria en la asamblea general de accionistas, o junta de socios o se tienen los votos necesarios para elegir mayoría de los miembros de la junta directiva, (Código de Comercio, artículo 261, numeral 2) o si se ejerce influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en virtud de actos o negocios celebrados con la sociedad controlada o con sus socios (Código de Comercio, artículo 261, numeral 3).

B. Situación de grupo empresarial. Con relación a la determinación de la existencia de la situación de grupo empresarial entre personas naturales o jurídicas y sociedades es preciso considerar la definición establecida por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, según la cual: “Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección”.

De acuerdo con esta disposición, el grupo empresarial supone entonces, en primer lugar, la existencia de una situación de subordinación o control. Si se ha verificado esta situación, por la participación mayoritaria en el capital en la forma que se ha indicado en el numeral anterior, procede entonces examinar la existencia de otro de las presunciones señalados en la ley.

La unidad de propósito y dirección es el segundo aspecto que determina el grupo empresarial, por lo cual es necesario entrar a considerar si, entre las mismas sociedades, existen vínculos de mayor intensidad que superan aquellos derivados del control.

Es preciso acudir a lo expresado en la misma ley donde se define el alcance de este criterio en los siguientes términos: “Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas”.

Para los efectos anteriores, es importante tener en cuenta que frente a la unidad de propósito y dirección debe tenerse en cuenta:

a) El objeto social de las sociedades puede ser semejante en cuanto a su alcance, e incluso también complementario cuando las mismas se dedican a la actividad económica relacionada. Pero su objeto puede ser diverso y verificarse la unidad de propósito y dirección entre los sujetos controlados y la matriz;

b) La composición accionaria de las sociedades se estructura con la participación de los mismos accionistas;

c) La administración de las sociedades está a cargo de una junta directiva, la cual se encuentra en las sociedades vinculadas y subordinadas, conformada en su mayoría por las mismas personas naturales o jurídicas;

d) La representación legal de las sociedades se encuentra a cargo de las mismas personas que figuran como representantes de las otras sociedades vinculadas.

Estos hechos como algunos otros que frecuentemente conoce esta Superintendencia, permiten establecer que entre las sociedades no existe una total independencia en su administración, puesto que aparece identidad entre las personas que ejercen las funciones de dirección en ellas de lo cual resulta, que se verifica la unidad en la dirección de las empresas.

En cuanto se refiere a la unidad de propósito, por la determinación de los objetivos por parte de la matriz o controlante, en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto de sujetos, será necesario atenerse a las políticas de las empresas, las cuales estarán plasmadas en las decisiones de los máximos órganos sociales y de las juntas directivas, según sea el caso y los administradores, junto con la manera como ambas sociedades vienen desarrollando su actividad empresarial, tanto en sus relaciones recíprocas y con los terceros.

Le corresponde a la matriz o controlante calificar estos aspectos y en caso de discrepancias o inquietudes en los supuestos, deberá someterse a esta Superintendencia los documentos y pruebas pertinentes, para que se tome una decisión definitiva al respecto por parte de la autoridad administrativa competente.

C. Inscripción de la situación de control o grupo empresarial. Tanto la situación de control, como la situación de grupo empresarial, deben ser inscritas ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva circunscripción, dentro de los 30 días siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo empresarial. Ello está establecido porque se trata de las dos situaciones particulares definidas por la ley, en las cuales se verifican relaciones entre las matrices o controlantes y las sociedades subordinadas, con efectos y consecuencias jurídicas que son de alguna manera distintas en cada caso.

La inscripción debe efectuarse mediante la presentación de un documento privado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad, actividad de los vinculados, señalándose además, la respectiva presunción que da lugar a la situación de control, o grupo empresarial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995.

De acuerdo con lo expresado, la sociedad matriz lo mismo que las sociedades subordinadas en cada caso, deberán proceder a efectuar la inscripción del documento privado ante la Cámara de Comercio de su circunscripción, dando también cumplimiento a las demás obligaciones que se derivan de su carácter. Entre ellas vale la pena destacar, la preparación y presentación de estados financieros de propósito general consolidados (Ley 222 de 1995, artículo 35) y la presentación del informe especial para los administradores de las sociedades en grupo empresarial (Ley 222 de 1995, artículo 29), entre otras.

Por otra parte, si existen discrepancias sobre los supuestos que originan la situación de grupo empresarial, las sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, deberá formular solicitud en tal sentido a esta entidad, para proceder a efectuar el estudio correspondiente y determinar por acto administrativo la existencia del grupo empresarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto número 1023 de 2012.

7. La vinculación de sociedades en la Ley 222 de 1995

En cuanto al alcance del concepto de “vinculación”, en los artículos 30 y 31 de la Ley 222 de 1995, debe afirmarse que el mismo corresponde a un concepto genérico que comprende, tanto las relaciones de subordinación que pueden existir entre las entidades, como, los casos de vinculación económica sea por participación o cualquiera otra causa que determine las relaciones entre las sociedades.

8. Las sociedades extranjeras matrices o controlantes

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995, establece la obligación a cargo de la matriz o controlante de inscribir la situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil. Los artículos 260, 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995, no contemplan distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial en el registro mercantil.

Lo anterior, dando alcance al artículo 20 del Código Civil, que dispone las reglas relativas a la aplicación de las leyes colombianas respecto de la propiedad de bienes y la ejecución de contratos en Colombia, por lo que la ley no hace distinción respecto de la nacionalidad de las personas vinculadas a esos bienes o contratos.

De otro lado, los artículos 4° al 7° del Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo del 12 de febrero de 1889 establecen que tanto el contrato social como las relaciones jurídicas entre la sociedad y los terceros se rigen por la ley donde la sociedad tenga su domicilio comercial.

En conclusión, las personas naturales y jurídicas extranjeras que celebren contratos que se deban ejecutar en Colombia, o poseen bienes o derechos reales en el territorio colombiano, o participan en sociedades y actúen en las mismas dentro de las presunciones legales del control o grupo empresarial, deberán someterse a las leyes colombianas de acuerdo con las normas mencionadas arriba del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

Por lo anterior, a las matrices o controlantes extranjeras, domiciliadas en el exterior, les son aplicables también las obligaciones de la inscripción en el registro mercantil, de las situaciones de control o grupo empresarial que se verifiquen en Colombia. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, por lo que también estarán expuestas a las sanciones señaladas por la misma ley en caso de su incumplimiento.

Lo mismo se predica de los vinculados domiciliados en el país en cuanto al incumplimiento de su obligación de presentar para su inscripción, el documento privado, en el registro mercantil correspondiente a su circunscripción, en el plazo de 30 días siguientes a la configuración del control o grupo empresarial.

9. Obligación de consolidar estados financieros en matrices o controlantes

En relación con la consolidación de estados financieros en los casos de subordinadas colombianas con matrices domiciliadas en el exterior, es preciso indicar que si bien la matriz extranjera no está obligada a observar las normas contables colombianas, la consolidación de las subordinadas debe llevarse a cabo de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995. Es así como las subordinadas colombianas al estar sujetas íntegramente a la legislación local, sí deben dar cumplimiento a la obligación de consolidar estados financieros.

En virtud de lo anterior, cuando la matriz o controlante no esté domiciliada en el país, sólo procede la consolidación de los estados financieros de las subordinadas en Colombia. De acuerdo con lo anterior, no se le exige a la matriz extranjera que integre a dicha consolidación sus propios estados financieros o que revele inversiones en el exterior, si no media relación con las subordinadas colombianas.

La consolidación debe realizarse a través de cualquiera de las subordinadas colombianas, ya que el resultado es el mismo. No obstante lo anterior, para efectos prácticos conviene realizar dicha consolidación por medio de la subordinada que tenga el mayor patrimonio.

10. Matriz o controlante colombiana con subordinadas en el extranjero

En el evento que exista una sociedad colombiana en calidad de matriz y sociedades domiciliadas en el extranjero como subordinadas, debe registrarse esta situación en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad matriz. Sin embargo vale la pena precisar que en este caso, las matrices nacionales están obligadas a cumplir con todas las normas mercantiles, y contables en virtud del estatuto personal, que somete a todas las personas residentes en el territorio, a las disposiciones de la ley nacional.

De esta manera deberá cumplir con las obligaciones correspondientes a su condición de matriz o controlante, efectuar la inscripción en el registro mercantil y preparar y difundir los estados financieros consolidados realizando la conversión de los respectivos estados financieros de las subordinadas del exterior, entre otras.

11. El grupo empresarial con matrices extranjeras y sus principales obligaciones

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, el grupo empresarial se constituye cuando además del vínculo de subordinación, existe entre las entidades, unidad de propósito y dirección.

Una vez determinada la subordinación entre las entidades, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, es preciso entrar a establecer la presunción de unidad de propósito y dirección que configura el concepto de grupo empresarial.

Por lo anterior, y atendiendo la hipótesis planteada, si las subordinadas residentes en el país están sujetas a las políticas y procedimientos que imparte la casa matriz en el exterior, se puede concluir que respecto de las mismas se verifican los supuestos de unidad de propósito y dirección señalados en la ley.

En consecuencia existirá en dicho caso, situación de grupo empresarial y proceden en consecuencia las obligaciones legalmente señaladas, que se aplicarán según el tipo de entidad matriz o controlante.

De los efectos legales, derivados del carácter de matriz o controlante extranjera con operaciones en Colombia, vale la pena mencionar los siguientes:

A. La elaboración del documento privado y la inscripción del mismo, y de toda modificación, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de cada una de las subordinadas.

B. La elaboración y presentación del informe especial de qué trata el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, para el caso de los grupos empresariales.

C. La prohibición de participación recíproca consagrada en el artículo 262 del Código de Comercio, y

D. La eventual responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante en el proceso concursal de la subordinada, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.

12. Dónde debe cumplirse con la obligación de inscripción del documento privado

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995, establece la obligación de inscribir en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada una de las sociedades vinculadas, un documento en donde se acredite la situación de control existente.

Por consiguiente, el documento privado elaborado por la entidad matriz o controlante, debe presentarse para su inscripción ante la Cámara de Comercio de la circunscripción del domicilio de la matriz o controlante, y por cada una de las subordinadas ante las Cámaras de Comercio correspondientes al lugar donde se encuentren domiciliadas las sociedades subordinadas. Lo mismo deberá realizarse en los casos en que se presente modificación en la situación de control o del grupo empresarial. La Cámara de Comercio deberá certificar dicha inscripción en los respectivos certificados de existencia y representación legal que expida.

La Superintendencia de Sociedades, así como la Superintendencia Financiera de Colombia, en su caso, están legalmente facultadas para hacer exigible el cumplimiento de estas obligaciones, y por ende declarar la situación de control o grupo empresarial, ordenar la inscripción correspondiente ante la Cámara de Comercio, e imponer las multas a que haya lugar, a las sociedades y a los administradores responsables de tal omisión.

13. Cancelación de la inscripción de la situación de control o grupo empresarial

La situación de control o grupo empresarial entre una matriz o controlante sea nacional o extranjera es una situación de hecho de la cual se derivan distintos efectos legales. Por lo anterior, la única circunstancia en la cual procede realizar un cambio en el registro mercantil, es la modificación de la situación de control o grupo empresarial, en los términos señalados por el párrafo 2° del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

CAPÍTULO VIII**Liquidación voluntaria****1. Eventos**

La Superintendencia de Sociedades imparte la aprobación del estado de inventario del patrimonio social cuando se adelantan procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los artículos 233 a 237 del Código de Comercio, el artículo 6° del Decreto número 2300 de 2008 y lo establecido por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, en los siguientes eventos:

A. Cuando, de conformidad con el patrimonio social, los activos de las sociedades mercantiles por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades no alcancen para cubrir el pasivo externo.

B. Cuando las sociedades comerciales por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades tengan a su cargo pasivos por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales, en el momento en que finalicen sus negocios en el país o cuando se disuelvan, según sea el caso.

C. Cuando la disolución o terminación de los negocios en el país de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera provenga del vencimiento de su término de duración, la fecha del inventario corresponderá al mes en el cual expiró dicho término, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 219 del Código de Comercio. En los demás casos, la fecha del inventario corresponderá al mes en el cual se inscribió en el registro mercantil la escritura pública contentiva de la disolución de la sociedad o de la terminación de los negocios en Colombia, cuando se trate de las sucursales de sociedades extranjeras.

2. Documentación mínima que debe presentarse**A. Copia del documento en el que conste la disolución**

Las sociedades deberán formalizar la disolución mediante documento privado o acta, de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010.

Para el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, debe protocolizarse la resolución otorgada por el órgano competente de la casa matriz mediante la cual fue acordada la liquidación de la sucursal en Colombia, junto con la respectiva traducción oficial, si es del caso, y con la debida cadena de autenticaciones.

Sobre el acta que apruebe la disolución deberá tenerse en cuenta lo expuesto en los artículos 185 y 230 del Código de Comercio.

B. Publicaciones

Original o fotocopia de la página completa del periódico de circulación regular del domicilio social, en el cual fue publicado el aviso dirigido a los acreedores sociales, informándoles sobre el estado de liquidación en que está la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, como lo dispone el artículo 232 del Código de Comercio.

C. Inventario del patrimonio social para su aprobación

El inciso primero del artículo 234 del Código de Comercio establece que el inventario debe incluir la relación pormenorizada de los distintos activos y pasivos sociales. A su vez, el artículo 28 del Decreto número 2649 de 1993 define el estado de inventario como aquel que debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.

Respecto de dicho estado financiero es necesario tener en cuenta lo siguiente:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Comercio, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de asociados y terceros, deberá solicitar a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del estado financiero de inventario.

En el evento en que no sea solicitada dicha aprobación en el término indicado en el párrafo anterior, esta Superintendencia está facultada para imponer sanciones o multas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, como lo dispone el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Cuando la disolución provenga del vencimiento del término de duración de la sociedad, el corte del estado de inventario deberá corresponder al mes en el cual expiró la fecha de duración de la misma (inciso 1° del artículo 219 del Código de Comercio), en los demás casos, el mes en el cual quede inscrita en el registro mercantil el acta o documento contentivo de la disolución del ente económico.

El artículo 234 del mismo código dispone que el mencionado estado financiero de inventario, debe ser presentado personalmente ante la Superintendencia de Sociedades, por el liquidador y el contador que lo suscribieron, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta o de la sucursal. Para ello, deberán acercarse al grupo de Contratos y Apoyo Legal de esta entidad, al grupo que cumpla esta función, o a la respectiva Intendencia Regional, de lo cual dejarán constancia en un acta.

Si el liquidador tiene la calidad de contador público, la presentación personal podrá efectuarse solamente por el liquidador, quedando constancia de ambas calidades;

b) Valor de realización de los activos y pasivos

En la elaboración del inventario del patrimonio social deberá tenerse en cuenta que tanto los activos como los pasivos de las empresas en liquidación, deben avaluarse a su valor neto realizable, siguiendo los parámetros previstos en los artículos 10, 64 y 112 del Decreto número 2649 de 1993.

En el evento de presentarse un mayor valor respecto del costo en libros para efectos de elaborar el estado de inventario del patrimonio social, este deberá incorporarse al valor del respectivo bien y en la contabilidad registrarse en cuentas cruzadas de valuación, como valorizaciones del ejercicio, en caso contrario, es decir, que el avalúo arroje un menor valor, será reconocida la pérdida, y deberá llevarse como un gasto del ejercicio;

c) Contenido del inventario

i) Activo

Debe incluirse el detalle de todos y cada uno de los activos sociales, lo que implica que debe relacionarse en su integridad cada uno de los rubros que componen el activo de la sociedad que tienen valor económico, con una descripción del activo y su valor de realización, conforme lo dispone los artículos 10 y 112 del Decreto número 2649 de 1993.

ii) Pasivo

Debe incluirse el detalle de todas las obligaciones del ente económico, mencionándose el nombre de cada acreedor, la fecha de vencimiento de la respectiva obligación y los demás datos inherentes al crédito referido y su valor de realización.

Los pasivos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecido.

En cumplimiento del artículo 246 del Código de Comercio, si la sociedad en liquidación está obligada a pagar pensiones de jubilación, efectuará la liquidación y pago de las pensiones por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario.

En el evento en que la compañía tenga pensionados a su cargo, deberá remitir los documentos que demuestren que ha elevado la solicitud para efectuar la conmutación pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° y siguientes del Decreto número 1260 de 2000, y obtener el concepto previo favorable del Ministerio de Protección Social, así como la autorización de esta entidad, según lo dispone el artículo 12 ibídem, la cual será impartida una vez evidencie que realizó la conmutación pensional en las condiciones y con los procedimientos reglamentarios previstos en el decreto en mención, o en el que lo modifique.

El inventario debe contener además de las deudas ciertas que tenga el ente económico, las obligaciones condicionales, que su existencia depende de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, (artículo 1530 del Código Civil), y las litigiosas, que dependen de las resultas de un proceso judicial o administrativo. Tanto las obligaciones condicionales como las litigiosas deben aparecer en el inventario respaldadas por una reserva adecuada que garantice su pago eventual.

La reserva “adecuada” a que alude el artículo 245 del Código de Comercio, resulta del cálculo aproximado que efectúe el liquidador para cuantificar las pretensiones del demandante, para que el derecho no sea nugatorio si llegare a ser reconocido.

La reserva es una medida preventiva de separación de cierta parte de los activos sociales del ente económico, sujeta a la eventual contingencia o aleatoria posibilidad de menoscabo del mismo que sirve como recurso destinado en forma concreta a satisfacer las pretensiones que puedan originarse a cargo del ente en liquidación y a favor de otro, como consecuencia de la adquisición o extinción de un derecho que pendía de una condición o del reconocimiento judicial de la efectividad de uno litigioso.

El liquidador del ente económico responderá por la constitución de la reserva adecuada como lo ordena la ley, y por tratarse de créditos contingentes o litigiosos, es su obligación observar el origen de los citados créditos contingentes, con el fin de determinar la prelación legal que le corresponde en su pago, es decir, registrar esa contingencia en la clase respectiva por el monto correspondiente, el cual puede coincidir o no con el valor que le corresponde al liquidador reservar para cubrir esos pagos.

Cuando el crédito sea real por la ocurrencia de la condición o la sentencia que pone fin al proceso, el liquidador debe honrar la respectiva obligación si cuenta con los activos suficientes para ello, atendiendo el orden de prelación de créditos.

Para el caso de sucursales de sociedades extranjeras en el evento que los activos no alcancen a cubrir los pasivos, el liquidador deberá comunicar tal situación a la casa matriz, con el fin de que esta proceda a enviar los recursos necesarios para cubrir todas las obligaciones de la sucursal, hecho que deberá acreditarse ante este Despacho, con los documentos idóneos.

Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva correspondiente para garantizar el eventual pago de la obligación litigiosa deberá depositarse en un establecimiento bancario, o en su defecto celebrar un contrato de fiducia mercantil entre la sociedad en liquidación, en calidad de fideicomitente, y una sociedad fiduciaria, que actuará como vocera del patrimonio autónomo y por instrucciones precisas del constituyente.

Sobre los libros y papeles del ente económico en liquidación, el artículo 112 del Decreto número 2649 de 1993 determina que debe crearse un fondo para atender los gastos de conservación, reproducción, guarda y destrucción de los mismos, y el artículo 134 ibídem, señala que el liquidador debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, por lo cual deberá acreditar ante esta entidad por parte del liquidador la creación del mencionado fondo.

iii) Patrimonio

El liquidador debe relacionar las cuentas del patrimonio, como son: capital social; superávit de capital; reservas; revalorización del patrimonio; dividendos o participaciones decretados en acciones, cuotas o partes de interés; resultados del ejercicio; resultados de ejercicios anteriores; superávit por valorizaciones, con su correspondiente valor.

iv) Revelaciones

El estado de inventario deberá encontrarse acompañado de las correspondientes notas, como lo disponen los artículos 114 y 115 del Decreto número 2649 de 1993.

Las notas al estado de Inventario del Patrimonio son de dos tipos: de carácter general y de carácter específico.

1. Notas de carácter general

Las notas de carácter general hacen referencia a las características, políticas y prácticas contables de la sociedad o de la sucursal, utilizadas por el ente económico a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la disolución y liquidación de la sociedad o sucursal.

2. Notas de carácter específico

Las notas de carácter específico tienen relación con las particularidades sobre el manejo de la información contable que por su importancia deben revelarse, de manera que permitan un mejor análisis de las cifras consignadas en el activo, pasivo y patrimonio del Estado de Inventario del Patrimonio Social.

v) Certificación

El liquidador y el contador público que elaboraron el estado de Inventario de Patrimonio deben certificarlo. La certificación consiste en declarar que han verificado previamente las afirmaciones contenidas en dicho estado financiero, y que las mismas fueron tomadas fielmente de los libros (artículo 37 Ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 57 del Decreto número 2649 de 1993), dejando constancia expresa que antes de emitir el citado estado financiero, fue hecho un inventario físico de todos y cada uno de los bienes de propiedad del ente económico, así como de todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

vi) Dictamen o informe

El estado de inventario de patrimonio debe presentarse dictaminado por el revisor fiscal. El dictamen es el documento formal que suscribe el revisor fiscal conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado.

El dictamen debe referirse como mínimo, en forma expresa y clara, a los siguientes temas:

1. Identificación y fecha del estado de Inventario de Patrimonio.

2. Naturaleza y alcance de la auditoría.

3. Opinión, la cual puede ser limpia, con salvedades o adversa. Excepcionalmente, cuando existan limitaciones significativas o condiciones de incertidumbre importantes, el revisor fiscal puede denegar el dictamen o abstenerse de dar su opinión, motivando debidamente tal decisión.

4. El revisor fiscal siempre deberá destinar un párrafo de su informe para expresar si verificó o estuvo presente en la toma física de los bienes de propiedad de la sociedad, así como de sus obligaciones, y su respectiva incorporación en la contabilidad de la sociedad o sucursal a su valor de realización.

3. Traslado del inventario

Una vez presentado el inventario del patrimonio social con el lleno de los requisitos antes señalados, esta entidad correrá traslado del mismo a los asociados y acreedores por un término de diez días hábiles, con el fin de que durante este término y cinco días más, pueda objetarse por falsedad, inexactitud o error grave, si a ello hay lugar.

Dicho traslado deberá surtirse en el Grupo de Contratos y Apoyo Legal de esta entidad o en el grupo que cumpla esta función, o en la respectiva Intendencia Regional. El liquidador debe estar atento a las objeciones que sean presentadas a fin de descorrer las mismas.

4. Objeciones

Las objeciones serán tramitadas como incidentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Comercio. Una vez sea presentada una objeción, ya sea por falsedad, inexactitud o error grave, esta entidad ordenará correr traslado de la misma al liquidador de la sociedad por tres días hábiles, con el fin de que durante ese término descorra la objeción, en virtud de lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o la norma que la adicione o modifique.

El liquidador puede solicitar pruebas, y acompañar los documentos que considere pertinentes para descorrer la objeción.

La Superintendencia decidirá la objeción una vez haya analizado el escrito del liquidador y practicado las pruebas; o cuando analizado dicho escrito determine que no hay pruebas que practicar; o cuando ha transcurrido el término del traslado de la objeción y el liquidador no la descorre. La decisión consistirá en admitir la objeción y en tal caso, ordenar las correcciones a que haya lugar, o rechazar la misma.

5. Aprobación

Efectuado el traslado del estado de inventario del patrimonio social, tramitadas las objeciones y hechas las rectificaciones a que haya lugar, o vencido el término del traslado sin que hubieren sido formuladas objeciones por parte de los acreedores, el Superintendente de Sociedades emitirá una resolución aprobando el estado de inventario, y ordenará que ejecutoriada dicha providencia, sea devuelto al liquidador copia de lo actuado, con el fin de efectuar el registro correspondiente ante la Cámara de Comercio respectiva.

6. Responsabilidad de los liquidadores

Los liquidadores serán responsables ante asociados y terceros de los perjuicios que les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tal como lo consagra el artículo 255 del Código de Comercio.

Lo anterior, por cuanto el liquidador asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 establece la acción social de responsabilidad contra los administradores, lo cual implica la remoción automática del liquidador. Dicha acción social le corresponde adoptarla al máximo órgano social del ente económico, y será ejercida contra los administradores que hayan ocasionado algún perjuicio a la sociedad.

El liquidador debe tener presente que los bienes inventariados determinan los límites de su responsabilidad respecto de los asociados y de terceros, como lo dispone el artículo 242 del Código de Comercio. Las acciones de los asociados y terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

7. Otros eventos

A. Liquidación privada de sociedades sin pasivos externos

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010, en aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación.

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.

B. Adjudicación adicional

De acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de la mencionada ley, cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

a) La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente;

b) Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar;

c) Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad;

d) En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados;

e) Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

CAPÍTULO IX

Regímenes Especiales

1. COMPAÑÍAS MULTINIVEL

Mediante la Ley 1700 de 2013 se “*reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia*” y mediante esta Circular se aclaran ciertas disposiciones y se imparten instrucciones generales para la adecuada supervisión de las sociedades que realizan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Circular, las sociedades que realizan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio y leyes que lo adicionan y modifican, así como a lo estipulado en sus estatutos.

A. Objeto

La Ley 1700 de 2013 tiene por objeto regular el desarrollo y ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel, incluyendo entre otros, el mercadeo en red en cualquiera de sus formas. Adicionalmente, la norma busca alcanzar los siguientes objetivos:

- La transparencia en las actividades multinivel;
- La buena fe;
- La defensa de los derechos de las personas que participen en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercializan bajo este método;
- La defensa de los consumidores que los adquieran;
- La protección del ahorro del público;
- La defensa del interés público.

B. Ámbito de aplicación

La Ley 1700 de 2013 se aplica a todas las compañías multinivel en Colombia, incluyendo a las sucursales de sociedades extranjeras, estas sociedades tienen la obligación de hacer constar en su respectivo registro mercantil que realizan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel.

C. Actividad multinivel

Constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, desarrollada por sociedades mercantiles, incluyendo a las sucursales de sociedades extranjeras, en la que confluayan los siguientes elementos:

a) La búsqueda o la incorporación de personas naturales o jurídicas, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales o jurídicas, con el fin último de vender determinados bienes o servicios, atendiendo la definición establecida en el artículo 4º de la Ley 1700 de 2013;

b) El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios, a través de las personas incorporadas y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

Según lo estableció el artículo 1º del Decreto Reglamentario número 24 del 12 de enero de 2016, por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.2.50.1 al Decreto número 1074 de 2015, el monto de la compensación o beneficio económico que pague la sociedad que comercializa sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel al vendedor independiente, deberá guardar una relación de causalidad directa con la venta de los bienes y servicios que sean objeto de la actividad de la sociedad. El solo hecho de vincular nuevas personas a la red comercial de la actividad multinivel, no podrá dar lugar a beneficio económico o compensación de ninguna naturaleza, aunque el beneficio se realice por medio de reembolso;

c) La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.

Así pues, a la luz del artículo segundo de la Ley 1700 de 2013, se considerará que una sociedad es multinivel, cuando en sus actividades de mercadeo, de promoción o de ventas, confluayan los tres elementos antes mencionados. Lo anterior significa que en caso de ausencia de uno de tales elementos, no estaríamos en presencia de una operación de multinivel o mercadeo en red.

Las sociedades y los representantes comerciales que comercialicen sus bienes o servicios en Colombia, a través de la comercialización en red o mercadeo multinivel, deberán ser sociedades mercantiles constituidas de conformidad con la legislación colombiana. Las sociedades extranjeras que pretendan desarrollar directamente en Colombia la actividad de mercadeo multinivel, deberán establecer una sucursal en territorio colombiano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Reglamentario número 24 del 12 de enero de 2016, por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.2.50.3 al Decreto número 1074 de 2015, las personas naturales no podrán ser representantes comerciales de sociedades extranjeras que cumplan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel, ni realizar directamente dichas actividades en Colombia.

D. Vendedor Independiente

Es la persona natural comerciante afiliada a la sociedad multinivel o de mercadeo en red, que a través de la red o descendencia obtiene pagos o compensaciones u otros beneficios económicos relacionados directamente con la venta de bienes y servicios, por medio de la utilización del sistema multinivel o de mercadeo en red.

Esta actividad es netamente mercantil y las relaciones del vendedor independiente con la sociedad multinivel, descrita en el artículo segundo de la Ley 1700 de 2013, son exclusivamente comerciales, es decir, no hay entre el vendedor independiente y las sociedades multinivel relación laboral.

E. Planes de Compensación

En los contratos que las compañías multinivel o de mercadeo en red suscriben con los vendedores independientes se deben incluir los planes de compensación de que trata la Ley 1700 de 2013 que corresponden a:

a) Las estipulaciones contractuales que se refieran al pago, y en general a las recompensas que sean ofrecidas a los vendedores independientes por parte de las compañías multinivel, en razón a la venta de bienes y/o servicios, como por ejemplo: los porcentajes de recompensa o pagos ofrecidos; los nombres, íconos u objetos físicos y privilegios a ganar por los vendedores independientes dentro del esquema de ascensos establecidos en el plan;

b) Las estipulaciones contractuales que regulen los rangos o cualquier otro cambio de la situación de los vendedores independientes dentro de la respectiva red comercial, como por ejemplo; los eventos o logros que darán lugar a los premios o bonos económicos que se ofrezcan a los vendedores independientes y los requisitos en volumen de productos o dinero, de vinculación de nuevos vendedores independientes y logro de descendencia, necesarios para acceder a los rangos, premios y reconocimientos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Reglamentario número 24 del 12 de enero de 2016, por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.2.50.2 al Decreto número 1074 de 2015, las sociedades que realizan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel, deben dar a conocer al vendedor independiente, de manera previa a la firma del contrato, el contenido de los planes de compensación, así como todos los demás documentos en los cuales se incluyan condiciones que puedan afectar el desarrollo de la relación contractual, tales como códigos de ética, códigos de conducta, términos y condiciones o políticas de la sociedad.

El plan de compensación deberá estar incluido en los contratos o ser un anexo a los mismos, es decir, deberá formar parte integral de los anteriores. Adicionalmente, el plan de compensación deberá encontrarse a disposición de los vendedores independientes de manera permanente en la oficina abierta al público y en la página web de la sociedad si cuenta con esta.

El derecho a la compensación no se origina por el solo hecho de que el vendedor independiente refiera a personas naturales o jurídicas para que sean incorporadas a su red o descendencia dentro de la sociedad multinivel. En consecuencia, el derecho a la compensación nace, y el monto de la misma se determina, en la medida que la sociedad multinivel efectivamente realice ventas de los bienes y/o servicios que sean objeto de la actividad de la sociedad.

Cuando se modifique el plan de compensación, las sociedades multinivel deberán remitir a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los 30 días siguientes a tal modificación, copia del nuevo plan de compensación, con el fin de determinar si los vendedores independientes han sido informados debida y oportunamente de tales modificaciones, y si fuera necesario, la Superintendencia de Sociedades podrá requerir información para verificar esta situación.

F. Requisitos para establecer las compañías multinivel que realicen la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel

Las compañías multinivel se establecen de la siguiente manera:

a) Con el lleno de los requisitos de la ley vigente, tanto si son sociedades mercantiles o sucursales de sociedades extranjeras o si la actividad de multinivel se realiza a través de un representante comercial, que en ningún caso podrá ser persona natural según lo establece el artículo 1º del Decreto Reglamentario número 024 del 12 de enero de 2016, por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.2.50.3 al Decreto número 1074 de 2015. El representante comercial será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para las actividades, bienes y servicios ofrecidos;

b) Las sociedades multinivel o de mercadeo en red, deben contar como mínimo, con una oficina abierta al público de manera permanente;

a-c) Adicionalmente, debido a los riesgos externos de este tipo de negocios es indispensable que el público y el supervisor tengan absoluta claridad de la ubicación de las oficinas abiertas al público o de los establecimientos de comercio en que se ofrecen los servicios al público o se atienden a los vendedores independientes;

b-d) Los establecimientos de comercio deben ser inscritos en el registro mercantil de manera inmediata, de conformidad con la ley.

G. Supervisión de la Superintendencia de Sociedades

La supervisión por parte de la Superintendencia de Sociedades se circunscribirá exclusivamente a las sociedades multinivel, entendidas estas, como las sociedades comerciales y las sucursales de sociedad extranjera que realizan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1700 de 2013.

H. Obligaciones de las sociedades multinivel

a) Tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente;

a-b) Cumplir con las normas societarias, contables, de información financiera y de aseguramiento de la información que imparta el Gobierno nacional, así como con las normas técnicas especiales, interpretaciones, y guías expedidas por esta Superintendencia;

b-c) Remitir a la Superintendencia de Sociedades anualmente, certificado firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, en donde conste el origen de sus recursos. Este certificado debe remitirse junto con los estados financieros con corte a diciembre 31 del correspondiente año, en los tiempos establecidos en la Circular Externa de solicitud de estados financieros expedida anualmente por la Superintendencia de Sociedades, a la cual están obligadas las sociedades multinivel por ser sociedades vigiladas. La Superintendencia de Sociedades, podrá solicitar certificados y hacer investigaciones administrativas en cualquier tiempo, respecto del origen de los recursos para operar;

e-d) Cumplir especialmente con las obligaciones que se deriven de lo dispuesto por la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor” y las normas que lo modifiquen, complementen o reglamenten. El contrato mediante el cual se materializa la relación comercial entre la sociedad multinivel y los vendedores independientes deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

i) Objeto del contrato;

ii) Derechos y obligaciones de cada una de las partes;

iii) Tipo de plan de compensación;

iv) Requisitos de pago;

v) Forma y periodicidad de pago;

vi) Datos generales de las partes;

vii) Causales y formas de terminación;

viii) Mecanismos de solución de controversias;

i-ix) Dirección de la oficina u oficinas abiertas al público de la sociedad multinivel;

e) La sociedad multinivel debe, en virtud del Contrato al que se alude anteriormente, hacer mención a la autorización para el tratamiento y protección de datos personales, conforme lo ha establecido la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 y su Decreto Reglamentario número 1377 de 2013;

d-f) La sociedad multinivel estará obligada a responder de manera precisa las preguntas, consultas y solicitudes de aclaración formuladas por los vendedores independientes, antes, durante y después de la vinculación de los mismos, siempre que versen sobre:

i) Productos o servicios vendidos, o

ii) El contenido, alcance y sentido de cualquiera de las cláusulas de los contratos que vinculen a los vendedores independientes con estos, incluyendo toda información relevante relativa a las compensaciones o recompensas u otras ventajas de cualquier índole previstas en los contratos;

iii) Los objetivos concretos cuyo logro dará derecho a los correspondientes pagos, y

i-iv) Los plazos y fechas de pago o de entrega, cuando se trate de compensaciones en especie;

e-g) La sociedad multinivel deberá remitir las respuestas a las preguntas, consultas o solicitudes de aclaración, a la dirección, correo electrónico u otros medios que suministren los vendedores independientes que las formulen, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción;

f-h) Las sociedades multinivel estarán obligadas a llevar los extractos del vendedor y un registro de los mismos, con el fin de que estos puedan percibir oportuna e inequívocamente sus compensaciones o ventajas a las cuales tengan derecho;

g-i) Toda sociedad multinivel que actualmente desempeñe estas actividades en la República de Colombia, deberá hacer constar en su registro mercantil, que realizan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del mercadeo multinivel en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la promulgación de la Ley 1700 de 2013. Se aclara que dicha constancia deberá verse reflejada específicamente en el objeto social del certificado de existencia y representación legal de toda sociedad multinivel. Esta constancia será obligatoria para las nuevas compañías multinivel a partir de su constitución;

h-j) La sociedad multinivel podrá transferirle al vendedor independiente el costo de los materiales de capacitación, así como referencias y guías de información en relación a cómo hacer el negocio sobre una base no lucrativa.

I. Derechos del vendedor

a) Formular preguntas, consultas y solicitudes de aclaración a las compañías multinivel y obtener de estas, respuestas precisas, antes, durante y después de su vinculación a la sociedad multinivel. Las preguntas, consultas y solicitudes deberán versar sobre:

i) Los productos o servicios vendidos, y/o

ii) El contenido, alcance y sentido de cualquiera de las cláusulas de los contratos que los vinculen a las sociedades multinivel, incluyendo la información completa y detallada relativa a las compensaciones o recompensas u otras ventajas de cualquier índole previstas en los contratos, y/o;

iii) Los objetivos concretos cuyo logro dará derecho a los correspondientes pagos. Así mismo, sobre los plazos y fechas de pago o de entrega, cuando se trate de compensaciones en especie;

b) Que las respuestas a las preguntas, consultas, o solicitudes de aclaración de que trata el inciso anterior del presente numeral, sean remitidas a la dirección, correo electrónico u otros medios que suministren los vendedores, dentro de los plazos previstos en las normas vigentes para la respuesta a las peticiones de información;

c) Percibir oportuna e inequívocamente de las sociedades multinivel las compensaciones, o ventajas a los que tengan derecho en razón a su actividad, incluyendo las que hayan quedado pendientes de pago una vez terminado el contrato entre las partes;

d) Conocer de manera previa a la firma del contrato, el contenido de los planes de compensación, así como todos los demás documentos en los cuales se incluyan condiciones que puedan afectar el desarrollo de la relación contractual, tales como códigos de ética, códigos de conducta, términos y condiciones o políticas de la sociedad;

e) Ser informado con precisión por parte de la sociedad multinivel, de las características de los bienes y servicios promocionados, y del alcance de las garantías que correspondan a dichos bienes y servicios;

f) Terminar en cualquier tiempo, y de forma unilateral, el vínculo contractual, mediante escrito dirigido a la sociedad multinivel;

g) Suscribirse como vendedor independiente de una o más sociedades multinivel;

h) Recibir una explicación clara y precisa sobre los beneficios, incluyendo el plan de compensación, a que tiene derecho por la inscripción a una compañía multinivel de forma que no induzca a confusión alguna;

i) Recibir de la respectiva sociedad multinivel, información suficiente y satisfactoria sobre las condiciones y la naturaleza jurídica del negocio al que se vincula con él como vendedor independiente, y sobre las obligaciones que el vendedor independiente adquiere al vincularse al negocio; al igual que sobre la forma operativa del negocio, sedes y oficinas de apoyo a las que puede acceder en desarrollo del mismo;

j) Recibir de manera oportuna e integral en cantidad y calidad, los bienes y servicios ofrecidos por la sociedad multinivel.

J. Operaciones prohibidas

Las sociedades multinivel tienen prohibido desarrollar actividades comerciales en la modalidad de multinivel con los siguientes bienes y/o servicios:

a) Servicios o productos cuya prestación se enmarque dentro de las actividades que ejercen las entidades que son vigiladas por la Superintendencia Financiera;

b) Venta o colocación de valores, incluyendo tanto los que aparecen enumerados en la Ley 964 de 2005, como todos los demás valores mediante los cuales se capten recursos del público, o en los decretos emitidos con base en las facultades establecidas por la misma. En todo caso, se entenderá que primará la realidad económica sobre la forma jurídica al determinar si cualquier instrumento, contrato, bien o servicio que se ofrezca mediante actividades multinivel es, o no, un valor de naturaleza negociable;

c) Servicios relacionados con la promoción y la negociación de valores;

d) Alimentos altamente perecederos, u otros que deban ser sometidos a cuidados especiales para su conservación por razones de salubridad pública. Respecto de lo que se considera alimentos altamente perecederos, esta Superintendencia, en caso de duda, podrá acudir a las autoridades competentes para que emitan un concepto técnico en la materia. No obstante, se destaca que tanto la sociedad multinivel como la red de distribución, serán responsables del cuidado de sus productos;

e) Bienes o servicios que requieran para su uso, aplicación o consumo, prescripción por parte de un profesional de la salud;

f) Las sociedades multinivel no podrán incluir en sus contratos los siguientes tipos de cláusulas:

i) Cláusulas de permanencia y/o exclusividad;

ii) Cláusulas abusivas que generen desigualdad contractual;

iii) Obligación a los vendedores independientes sobre la compra o adquisición de un inventario mínimo, superior al pactado y aceptado previamente.

K. Actividades de supervisión de la Superintendencia de Sociedades

a) La Superintendencia de Sociedades tendrá, respecto de las sociedades multinivel, todas las atribuciones contenidas en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, y las normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten;

b) La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no publicidad engañosa que amerite un traslado a la entidad competente;

c) La determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, así como, la determinación sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se promocionen mediante dichas actividades, quedará en cabeza de la Superintendencia de Sociedades;

d) Supervisar y evaluar los planes de compensación, recompensas u otras ventajas de cualquier índole ofrecidas a los vendedores independientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que tales pagos o participaciones deberán guardar una relación de proporcionalidad con la utilidad obtenida por la sociedad multinivel como resultado de su operación, así como una relación de causalidad directa con la venta de los bienes y/o servicios;

e) Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las sociedades multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin;

f) Revisar los libros de contabilidad de las sociedades multinivel y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

g) Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley, y los demás ya existentes y propios de su resorte con respecto a las sociedades multinivel y sus actividades;

h) Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada sociedad multinivel, de conformidad con el numeral 4 del artículo 8° de la Ley 1700 de 2013, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Reglamentario número 24 del 12 de enero de 2016, por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.2.50.4 al Decreto número 1074 de 2015, cuando la Superintendencia de Sociedades deba emitir la orden de suspensión preventiva, esta se cumplirá de manera inmediata y se mantendrá hasta que la sociedad acredite haber subsanado los hechos que dieron origen a la suspensión. La media preventiva se hará efectiva, sin perjuicio de que se interpongan los recursos a que hubiere lugar durante la vigencia de la suspensión.

De igual modo, en el evento de que exista evidencia que le permita suponer razonablemente a la Superintendencia de Sociedades que los bienes o servicios comercializados o promovidos por una sociedad dedicada al mercadeo multinivel puedan estar dentro de aquellos prohibidos por el artículo 11 de la Ley 1700 de 2013, la Superintendencia podrá ordenar la inmediata suspensión de la actividad, mientras se obtiene el concepto técnico de que trata el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1700 de 2013.

Cuando se advierta que a través de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel se realizan operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, la Superintendencia de Sociedades ejercerá de inmediato las facultades de intervención otorgadas por el Decreto número 4334 de 2008.

2. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL (Sapac)

Mediante el parágrafo del artículo 1° del Decreto número 1941 de 1986 en concordancia con el artículo 2.2.2.1.1.5, numeral 1 del Decreto número 1074 de 2015 y el artículo 70, numeral 7 del Decreto número 1023 de 2012, la vigilancia y control sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial, es ejercida por la Superintendencia de Sociedades de forma similar a como lo hace la Superintendencia Financiera de Colombia en funciones de vigilancia y control, de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 1970 de 1979, incorporado al Decreto número 1730 de 1991, sustituido por el Decreto número 663 de 1993 y parcialmente modificado por la Ley 510 de 1999, reglamentada por el Decreto número 2211 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, la vigilancia y control sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial, será ejercida por la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del decreto 663 de 1993, numerales 3, 4 y 5, en lo relacionado exclusivamente con este tipo de sociedades; para ello, podrá entre otras cosas, tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una Sapac, y adelantar los respectivos procesos liquidatorios conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De acuerdo a lo anterior, las referencias que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace, respecto a la Superintendencia Financiera y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas a la Superintendencia de Sociedades. Por su parte y las que se hacen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Circular, las Sapac deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 222 de 1995, el Código de Comercio y leyes que lo adicionan y modifican y los decretos que lo reglamenten, así como lo dispuesto en sus estatutos.

A. Funcionamiento y aspectos societarios

La administración de los planes provenientes del aporte periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que integran un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de bienes o servicios, mediante un fondo común, será exclusiva de las Sapac, a que se refiere esta Circular.

i) Tipo de sociedad

Las Sapac deberán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas y deberán acreditar las condiciones que se prevén en esta Circular. En todo caso, le corresponde a esta Superintendencia autorizar el funcionamiento de las Sapac.

ii) Objeto social

El objeto social principal y exclusivo de las Sapac será la administración de los planes, provenientes del aporte periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que conforman un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de bienes o servicios autorizados por la ley, mediante un fondo común.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 99 del Código de Comercio, se entenderán incluidos en el objeto social las actividades complementarias que se señalan en esta Circular, los actos directamente relacionados con el mismo y aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

No está permitida la entrega de dinero, el otorgamiento de préstamos a los suscriptores, ni la colocación de planes para adquisición de vivienda.

iii) Capital social

Las Sapac deberán mantener un capital pagado no inferior a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las Sapac podrán invertir en cualquier activo, nacional o extranjero lícito, siguiendo para ello los procedimientos y cumpliendo las condiciones legales correspondientes establecidas por la Superintendencia Financiera para las compañías de seguros generales.

El pasivo externo de las Sapac, incluido el endeudamiento que adquieran para facilitar o acelerar entregas, no podrá exceder de 20 veces el valor de su patrimonio. La adecuación deberá hacerse con cortes semestrales al último día de junio y de diciembre. El representante legal y el revisor fiscal de las Sapac certificarán la relación y sus valores ante la Superintendencia de Sociedades en la misma periodicidad en los que se realicen los cortes semestrales antes mencionados.

iv) Normativa aplicable

En todo lo que no se regule de manera especial en esta Circular, las Sapac deberán acogerse a las disposiciones sobre sociedades mercantiles y, en especial de las sociedades anónimas.

B. Planes y Contratos

a) Los planes

Las Sapac serán libres de diseñar los planes, respetando, en todo caso, los siguientes parámetros y reglas:

i) Planes. Se entenderá por plan cada modalidad que prevea el sistema para la adquisición de determinados bienes o servicios mediante el autofinanciamiento que ofrezcan las Sapac;

ii) Soporte. Cada plan debe estar soportado en una nota técnica, compuesta por un estudio económico, matemático o estadístico y el clausulado del contrato correspondiente. Dicho estudio, junto con el modelo de contrato mediante el cual se comercializarán los planes, deberán ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades, que tendrá 90 días para pronunciarse al respecto. Transcurrido dicho plazo, sin una respuesta formal por parte de la Superintendencia de Sociedades se entenderá que fue autorizado.

No será necesaria la remisión de las modificaciones que se hagan a los planes previamente aprobados cuando no se afecten los supuestos del estudio económico, matemático o estadístico, pero de ellos se deberá conservar copia a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

En todo caso, esta Superintendencia podrá, en cualquier, momento ordenar las modificaciones correspondientes a fin de adecuar los planes a las exigencias legales a que haya lugar.

iii) Número de integrantes

Los grupos estarán conformados por suscriptores de planes que entre si no difieran en su valor en más de lo que matemáticamente se soporte o en defecto de nota técnica, en más de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El grupo debe estar integrado por el máximo de suscriptores que se concluya en la nota técnica correspondiente o en defecto de esta, que la relación sea de 3 suscriptores por cada mes de plazo de duración de un plan determinado.

Las Sapac podrán iniciar actividades con un grupo, siempre y cuando el número de suscriptores no sea inferior al porcentaje que se soporte en la nota técnica o en su defecto, al 60% del número total previsto para la formación del mismo.

Si transcurrido el plazo que se señale en el contrato para cada tipo de plan, no logra configurarse un grupo, las Sapac devolverán en la forma y tiempo pactados en el contrato, las sumas aportadas por los suscriptores, para lo cual se pagará un interés equivalente a la Tasa de Captación de los Certificados de Depósito a 90 días (DTF), que reconozcan los bancos, corporaciones y compañías de financiamiento comercial a la fecha en que sea tomada la decisión de que definitivamente el grupo no logró configurarse.

Las Sapac podrán, entre planes homogéneos conforme lo establezcan las notas técnicas, trasladar suscriptores, equilibrar tesorerías o aportar recursos propios sin generar costo a los suscriptores. En el evento de no utilizar estos mecanismos, podrán recurrir a la fusión o liquidación del grupo.

iv) Fusión y liquidación de grupos

Si por cualquier razón el número de suscriptores que se encuentren afiliados a un grupo se reduce al punto en que el valor recaudado en un grupo no permita la adquisición del bien o servicio a adjudicarse, las Sapac podrán fusionarlo con otro grupo, cuando no sean incompatibles entre sí, de acuerdo con lo previsto en la nota técnica respectiva.

Si es imposible la fusión, se procederá a la liquidación del grupo respectivo. A quienes aún no hubieren recibido el bien o servicio, les será reintegrado proporcionalmente lo pagado, en la medida que exista el recaudo adecuado.

Las Sapac podrán reemplazar suscriptores con tres o más cuotas en mora o suscriptores retirados por suscriptores al día en el pago. De la misma forma, las Sapac podrán ocupar números de participación en blanco, por suscriptores al día en el pago. En todo caso, los suscriptores que entren a formar parte de un grupo previamente constituido, deberán: a) aportar las cuotas necesarias para igualar el número de cuotas pagadas por todos los suscriptores del grupo, b) hacer parte de un grupo con número de cuotas similares a las que el suscriptor haya pagado al momento de integrar este nuevo grupo o c) prorrogar el contrato por un término igual al número de cuotas que dejaron de pagar, con los reajustes a que haya lugar.

Se advierte que, será deber de las Sapac garantizar la solvencia de las tesorerías de cada uno de los grupos; para ello podrá realizar el cálculo técnico o matemático que le permita a esas sociedades cumplir con los compromisos financieros adquiridos con los suscriptores.

v) Restricciones

No está permitida la entrega de dinero por parte de las Sapac al suscriptor, pero serán lícitos los planes a suma fija con destino a la adquisición de bienes o servicios, en cuyo caso el dinero debe ser girado directamente al proveedor del bien o servicio.

Para la modalidad a suma fija, las Sapac podrán informar al suscriptor de la posibilidad de acceder a esquemas de financiamiento con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, para efectos de cubrir el saldo del precio del bien o servicio que el usuario seleccione.

Los contratos no podrán incluir cláusulas abusivas.

vi) Licencias

Las Sapac no serán responsables de ninguna autorización gubernamental o similar que se requiera para la adquisición, posesión u operación de los bienes o servicios a que haya lugar.

vii) Contrato con sociedades fiduciarias

Los dineros aportados para la conformación de los grupos serán recibidos y administrados a través de un contrato celebrado entre las Sapac y una entidad fiduciaria autorizada

por la Superintendencia Financiera. Dichos recursos, no son un ahorro individual de cada suscriptor y por tanto no forman parte de su prenda general. Las Sapac serán las fideicomitentes del contrato con la fiduciaria y a su vez serán las beneficiarias del mismo, junto con los suscriptores, según sea el caso.

Los recursos de los grupos podrán mantenerse en las inversiones que se permita para las reservas de las compañías de seguros generales y los rendimientos que se generen serán para las Sapac, previa deducción de la comisión que deba reconocerse a la sociedad fiduciaria por la administración.

viii) Cuotas

1. Cuota de ingreso o admisión

Es aquella suma que deberá pagarse a la Sapac en el momento de la celebración contrato.

El valor de la cuota de ingreso o admisión será libremente establecida por las Sapac, de acuerdo con el régimen sobre promoción de la competencia.

Esta cuota no será imputable al valor del bien o servicio. Se entiende causada cuando el suscriptor participa en la primera asamblea y en consecuencia, a partir de ese momento no procede su reembolso.

Esta suma podrá ser cancelada por el suscriptor en un solo pago o diferida, según el Plan de Autofinanciamiento adquirido.

2. Cuota neta

Es el porcentaje de bien expresado en cuotas que se paga mensualmente, el cual puede ser lineal, es decir, el resultado de dividir el valor del bien o servicio entre el número de cuotas pactadas en el contrato, o variable según el estudio económico, matemático o estadístico.

En los planes que corresponda, las cuotas netas variables serán reajustadas en la misma proporción en que varíe el precio que tenga el bien o servicio objeto del contrato, con base en la referencia externa, autónoma e independiente que se haya previsto en el respectivo contrato.

3. Cuota de administración

Es aquella suma de dinero acordada en el contrato como contraprestación a la administración de los programas, respetando las normas de protección al consumidor y de protección a la competencia.

4. Cuota bruta

Es el resultado de sumar la cuota neta, la cuota de administración y los impuestos que fuere el caso pagar. El pago de todas las cuotas brutas debe efectuarse directamente en las cuentas que para el efecto disponga o contrate la fiduciaria. La cuota de ingreso y admisión será consignada en la cuenta que las Sapac señalen para ese propósito.

5. Plazos para el pago de las cuotas

Los suscriptores deberán pagar las cuotas mensuales conforme lo prevea el contrato, a fin de participar en cada asamblea mensual. De lo contrario, no podrán participar en la respectiva asamblea.

6. Anticipo en cuotas

Los suscriptores podrán pagar cuotas por adelantado. De acuerdo con lo anterior, las Sapac, conjuntamente con el suscriptor al celebrar el contrato, definirán la forma como se aplicarán los pagos anticipados, que podrán ser imputados, bien sea para reducir el plazo pactado o el valor de la cuota mensual.

Cuando no haya estipulación contenida en el contrato respecto del pago anticipado de cuotas, las Sapac imputarán dichos pagos a las cuotas que se causen de manera mensual.

Cuando las cuotas pagadas sean aplicadas para reducir el plazo pactado, no podrán ser posteriormente reajustadas.

Cuando los anticipos sean pagados con el fin de reducir el valor de la cuota mensual, este será aplicado en la proporción pagada, quedando su diferencia sujeta a las variaciones de precio que sufra el bien o servicio.

El valor de las cuotas pagadas en forma extraordinaria, será liquidado conforme al valor que esté vigente para la siguiente asamblea.

7. Mora en el pago de las cuotas

El suscriptor que pague las cuotas atrasadas, las pagará al valor que tenga la cuota para la asamblea siguiente, lo cual lo habilitará a participar en dicha asamblea.

Las Sapac darán por terminado el contrato cuando el suscriptor no adjudicatario esté en mora en el pago de tres cuotas, salvo que el usuario y las Sapac manifiesten por escrito la suspensión temporal del contrato, en los términos que se haya previsto en el mismo.

En relación con la fusión de los grupos, cuando el suscriptor quede suspendido, tendrá la calidad de retirado para determinar la reducción del grupo. Cuando el suscriptor que haya sido suspendido se reactive, lo hará en un grupo que corresponda al número de cuotas que hubiese pagado, junto con las que pague al momento de reactivarse.

Finalizado el término de suspensión sin que el suscriptor haya reanudado el pago correspondiente, se dará por terminado el contrato y se aplicará la normativa para devolución de cuotas.

Cuando el suscriptor adjudicado con bien o servicio haya incurrido en mora en el pago de las cuotas, deberá pagarlas con los reajustes vigentes a la fecha del pago y además, cubrir los gastos de cobro judicial y extrajudicial y los intereses moratorios como se hayan previsto en el contrato.

b) Contrato

Las Sapac tendrán libertad de configurar los términos que regularan la relación contractual en cada uno de los planes que ofrezcan, cumpliendo las disposiciones sobre protección al consumidor, de acuerdo con los siguientes parámetros:

i) Consensualidad y prueba: El contrato de autofinanciamiento comercial es consensual y puede celebrarse por las partes por escrito, de manera verbal o cualquier otro medio idóneo susceptible de ser reproducido. Sin embargo, las Sapac deberán remitir al suscriptor una copia impresa de los términos contractuales, antes de la primera asamblea en que participe.

En caso que el contrato se celebre de manera verbal, esta última modalidad de contratación, se probará mediante cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite.

Al momento que se celebre el contrato, cualquiera sea la modalidad conforme lo arriba previsto, el suscriptor deberá conocer de manera clara las características del bien o servicio que se va a adquirir a través del plan;

ii) Contrato de adhesión: El contrato de autofinanciamiento comercial será de adhesión.

c) Requisitos mínimos del contrato.

Sin perjuicio de lo ordenado en esta Circular, los contratos deberán incluir como mínimo los siguientes requisitos:

- i) Identificación de las partes;
- ii) Número de participantes;
- iii) Bien o servicio que se pretende adquirir o el monto hasta el que se aportará y el bien o servicio en que se invertirá;
- iv) Periodos en los que se realizarán las asambleas;
- v) Número de pagos periódicos del plan elegido por el suscriptor y la duración del plan;
- vi) Requisitos que el suscriptor debe cumplir para la entrega del bien o la prestación del servicio;
- vii) Las causas que justifiquen la no entrega del bien, o la prestación del servicio a cargo de las Sapac;
- viii) Los seguros que sean necesarios contratar y a cargo de cuál de las partes corresponde el pago de las primas;
- ix) Los costos adicionales que se causen con motivo de la adquisición, entrega del bien o prestación del servicio, y quién debe asumirlos;
- x) Forma de devolución al retiro voluntario o incumplimiento del suscriptor;
- xi) Las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por cada una de las partes;
- xii) Fecha en que se suscribe.

d) Celebración

Los contratos se podrán celebrar, ya sea mediante la firma de un contrato por las dos partes del negocio jurídico o mediante la formulación de una oferta por parte de la Sapac a través de cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite. La oferta deberá ser aceptada incondicionalmente por el suscriptor.

e) Retracto

Los suscriptores tendrán derecho de retracto en las condiciones previstas para ello en el Estatuto del Consumidor.

El suscriptor contará con cinco días hábiles para cancelar o desistir del negocio, los cuales se contarán a partir de la firma del contrato o de la aceptación de la oferta. La formulación de la oferta, se probará mediante cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite.

Los suscriptores que hayan celebrado contratos dentro los cinco días anteriores a la realización de la asamblea siguiente a la celebración del contrato, no serán incluidos en la relación de participantes. En el caso que el suscriptor dentro de este término dé por terminado el contrato, la Sapac deberá devolver los aportes pagados, descontando los impuestos a que haya lugar.

En todo caso, para participar en su primera asamblea, el suscriptor debe consignar en las cuentas autorizadas por la Sapac, el pago inicial, esto es, la cuenta de ingreso o admisión, la cuota neta, la cuota de administración y los respectivos impuestos, con la anticipación establecida en el contrato.

f) Cesión del contrato

El suscriptor podrá ceder sus derechos y obligaciones derivadas del contrato, previa aceptación de la Sapac. En caso de que la Sapac intermedie la cesión, podrán cobrar por su servicio. Lo cual se probará por cualquiera de los medios a los que se hace referencia en el literal d) anterior.

g) Devoluciones

Cuando por incumplimiento o retiro voluntario del suscriptor que no se haya beneficiado con adjudicación o cuando por aplicación de la garantía mínima prevista en las disposiciones sobre protección al consumidor, se termine el contrato, el suscriptor tendrá derecho a la devolución de las cuotas netas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del plan escogido, conforme lo establecido en el contrato, sin reconocimiento de interés alguno y previa presentación por parte del suscriptor de la certificación bancaria donde conste la información de la cuenta a la cual se hará el traslado de los dineros a devolver.

Al mes siguiente de la terminación del plazo del plan escogido, las cuotas netas de los suscriptores que se hayan retirado del grupo, deberán reclasificarse en el patrimonio

autónomo a una cuenta especial de acreedores que se denominará “Cuotas por devolver”. Por lo tanto, a partir de la fecha de dicha terminación, los suscriptores tendrán derecho a solicitar la devolución de las cuotas netas exigibles.

h) Variaciones en el precio del bien o servicio

A opción del suscriptor según se pacte en el contrato y de acuerdo al plan correspondiente, las cuotas podrán o no sufrir variaciones. En los planes para lograr un monto de dinero aplicable a un bien o servicio, las cuotas permanecerán iguales durante el plazo. En los demás planes, las variaciones en el precio del bien o servicio serán de cargo del suscriptor.

Será factible que se ofrezcan planes en que se pague una prima de riesgo para que las Sapac aseguren que no habrá modificaciones en el valor de las cuotas durante todo o parte del contrato, siempre que la posibilidad se soporte en el estudio económico, matemático o estadístico que haga parte de la nota técnica.

En todo caso, se podrán ofrecer planes en que el monto de las cuotas se mantenga sin modificaciones a partir de la entrega del último bien o servicio.

i) Seguros

Para la entrega del bien objeto del contrato, el suscriptor deberá tomar un seguro que ampare dicho bien contra los riesgos que podrían afectar la garantía del bien y uno de vida en relación con el suscriptor por el valor del plan adjudicado, ambos con la Sapac como beneficiario.

Para los dos seguros, las Sapac deberán contar con una póliza colectiva o de grupo a la que podrá adherir al suscriptor, sin perjuicio de que este adquiera una póliza con una aseguradora diferente, en los términos que señale las Sapac, y se comprometa a efectuar las renovaciones de las mismas según lo pactado en el contrato de autofinanciamiento. De lo contrario, las Sapac deberán cobrar al suscriptor, el valor correspondiente de la póliza global que se empiece a causar por la no renovación de su póliza particular.

C. Aspectos Logísticos y Operativos**a) Asambleas**

i) Asamblea es la reunión de suscriptores en la que son adjudicados los bienes o servicios, por sorteo, por oferta o en desarrollo de los incentivos que las Sapac hayan establecido para promocionar el sistema o para adelantar entregas. Dicha reunión será realizada por lo menos una vez al mes, a la cual la Superintendencia de Sociedades, cuando lo considere necesario, podrá enviar un delegado.

Dado que el sistema de autofinanciamiento no es un esquema de suerte ni de rifa, sino de ahorro programado, no será necesaria la presencia de la Oficina de Apoyo a Localidades. Sin embargo, cuando se promueva el sistema con promociones que incluyan rifas se deberá cumplir con las normas vigentes en materia de sorteos. Mensualmente será entregado como mínimo un (1) bien o servicio por sorteo o por oferta;

ii) Con anterioridad a cada asamblea, las Sapac deberán elaborar un listado de suscriptores habilitados. Podrán participar en la asamblea, únicamente los suscriptores que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Cuando un suscriptor habilitado para participar no sea incluido en la lista de participantes en el sorteo, las Sapac deberán eximirlo de pago de tantas cuotas como sorteos no participó.

No será tenida en cuenta la adjudicación realizada a un suscriptor en mora o retirado, que por error haya sido incluido en la lista de participantes, evento en el cual el bien o servicio debe adjudicarse al suscriptor con derecho a participar en la asamblea.

El suscriptor que pague la cuota en forma extemporánea perderá el derecho de participar en la asamblea.

Las Sapac deberán llevar un registro consecutivo de todas las actas de asambleas de suscriptores.

b) Sobre la adjudicación de un bien o servicio.

Toda adjudicación debe realizarse dentro de la asamblea.

Los resultados de estas adjudicaciones deberán ser comunicados a los suscriptores beneficiados con adjudicación y publicados en la página web de la SAPAC respectiva, así como en la cartelera del domicilio principal, sucursales y agencias de la SAPAC.

La SAPAC deberá informar al suscriptor adjudicado los requisitos que debe cumplir y las garantías que debe allegar. Cuando un suscriptor dentro de un mismo grupo salga favorecido por sorteo, por oferta o por sistema de incentivos, prevalecerá la adjudicación por sorteo.

c) La oferta

Para que una oferta sea aceptada deberá hacerse por un número exacto de cuotas, las cuales serán liquidadas al valor que tengan el día de la asamblea. La oferta debe ser presentada antes de dar inicio a la respectiva asamblea, la cual deberá hacerse de manera reservada. Cada suscriptor solo podrá efectuar una oferta por asamblea.

En el evento en que un suscriptor presente dos o más ofertas, solamente se tomará en cuenta la mayor oferta presentada. Si se hace oferta por un número de cuotas que exceda al de las faltantes para finalizar el respectivo plan, sólo se tomará en cuenta el número de cuotas faltantes.

Las ofertas serán comunicadas a la asamblea por su presidente y en presencia de los suscriptores asistentes o sus apoderados. En todo caso, será válida la oferta siempre y cuando sea comunicada a través de cualquier medio adecuado para hacerla conocer de los destinatarios.

Si en una asamblea fueron presentadas dos o más ofertas equivalentes y va a entregarse un solo bien o servicio por este sistema, el suscriptor favorecido será decidido a la suerte.

La sociedad debe adjudicar por oferta tantos bienes o servicios, de acuerdo con la liquidez de los grupos, considerando las ofertas en orden decreciente al número de cuotas contenidas en cada una de ellas.

Cuando la mayor oferta presentada, sumada al saldo de caja no sea suficiente para la adjudicación del bien o servicio, el oferente podrá completar el faltante.

En el caso que a un suscriptor se le adjudique un bien o servicio por oferta y no cumpla con los requisitos exigidos para que le sea entregado, la opción corresponderá a la oferta que ocupó el segundo puesto en la misma asamblea, siempre y cuando la liquidez del grupo lo permita. Si el primer oferente ya pagó las cuotas ofrecidas, estas serán devueltas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo fijado.

El pago de lo ofertado por el suscriptor al que le ha sido adjudicado el bien o servicio deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la sociedad le comunique por escrito al suscriptor la adjudicación. Dicha oferta debe ser consignada en la cuenta del patrimonio autónomo del grupo y cuando la oferta se haga efectiva y se adjudique el bien o servicio, la suma se imputará al pago de cuotas futuras.

d) Descontinuación del bien o servicio

Si el bien o servicio es descontinuado o su importación se termina, seguirá rigiendo para el grupo el último valor del bien o servicio descontinuado, con una variable trimestral que será calculada sobre el alza ponderada que haya tenido ese bien o servicio durante el último año.

En este caso, si el suscriptor no cambia el bien al que aspira y resulta adjudicado, podrá acogerse a las dos alternativas establecidas en el letra f) del Literal C “Aspectos Logísticos y Operativos” del Numeral 2 del Capítulo IX esta Circular y en caso que el suscriptor no acepte ninguna de las dos alternativas antes mencionadas, podrá solicitar a la SAPAC la entrega de las cuotas netas aportadas, descontando el valor de la cuota de ingreso o admisión, administración y el IVA.

e) Plazo para cumplir los requisitos de la entrega

En el contrato se determinará el plazo con que el suscriptor favorecido cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos con el fin de obtener la entrega del bien o servicio objeto del mismo.

Si el suscriptor allega los documentos solicitados y la SAPAC no los rechaza, ni hace reparos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo, se entenderá que fueron aceptados los requisitos y documentos acreditados.

Cuando el suscriptor favorecido por sorteo no diere oportuno cumplimiento a los requisitos para hacer la entrega del bien, la SAPAC procederá a dejar sin efectos la adjudicación y según lo decida el suscriptor, procederá a dar por terminado el contrato o a reactivarlo como suscriptor no adjudicatario.

f) Alternativas para el suscriptor favorecido

Dentro del plazo señalado en el artículo anterior el suscriptor favorecido podrá:

- i) Escoger un bien de mayor valor, para lo cual podrá pagar la diferencia de contado o adquirir un crédito para ese fin con una entidad financiera, antes de la entrega del bien o servicio;
- ii) Escoger un bien de menor valor, siempre y cuando sea garantía suficiente para el grupo, en este caso la diferencia de precio se abonará a cuotas finales. Si existe un remanente a su favor se le devolverá en el momento de terminación del plazo establecido como duración del grupo;
- iii) En los dos eventos anteriores, el plazo para entregar los documentos se contará a partir de la fecha en que el suscriptor haya comunicado su decisión a la SAPAC.

g) Entrega

La entrega del bien o servicio deberá hacerse en los plazos establecidos en el contrato, que no podrán superar sesenta días hábiles a la fecha en que el suscriptor acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la SAPAC.

Vencido este término si la SAPAC por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pueda dar cumplimiento a la entrega del bien o servicio, deberá acreditar al suscriptor tal situación y acordará con éste un bien o servicio sustituto. En caso de no llegar a un acuerdo, el suscriptor adjudicado podrá escoger, entre recibir el monto total de la adjudicación presentando la respectiva garantía real o recibir las cuotas netas aportadas.

D. Información y Publicidad

a) Información previa y publicidad

La información previa y la publicidad de las SAPAC deben observar lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor.

Los asesores comerciales de la SAPAC, deberán brindar a los potenciales suscriptores la información real sobre el sistema de autofinanciamiento comercial y la SAPAC será responsable por dicha información, la cual en ningún caso podrá ser errada y/o engañosa.

La información suministrada, deberá coincidir con la realidad jurídica y económica del bien o servicio que se ofrezca, para que el potencial suscriptor no se forme una idea errónea sobre cuáles son sus obligaciones y derechos en el negocio que se promueve o sobre sus reales ventajas.

Los asesores comerciales, deberán indagar la capacidad económica del potencial suscriptor antes de celebrar el contrato, con el fin de determinar si sus ingresos le permitirán cubrir la cuota bruta. Lo anterior, se probará mediante la grabación realizada en cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite.

Así mismo, los asesores comerciales no podrán en nombre de la SAPAC garantizar la adjudicación del bien o servicio en un tiempo determinado, teniendo en cuenta que la misma debe sujetarse a los términos y procedimientos previstos en esta Circular.

b) Prácticas de mercadeo y publicidad

La publicidad que adelanten las SAPAC deberá cumplir con los parámetros sobre publicidad engañosa previstos en el Estatuto del Consumidor.

En programas publicitarios debe aludirse a la circunstancia de que la SAPAC se encuentra vigilada por la Superintendencia de Sociedades.

En la difusión de la publicidad correspondiente a productos o servicios que se ofrezcan de manera conjunta con otras entidades no vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, el nombre, logo, símbolo o sigla de la entidad vigilada deberá estar ubicada en la parte inferior izquierda guardando siempre el tamaño, proporción e igualdad entre las dos empresas.

Bajo ninguna circunstancia podrá ofrecerse que el bien o servicio será recibido en un momento determinado, salvo en los planes en donde la SAPAC lo garantice con sus propios recursos o a través de endeudamiento.

Para utilizar en su publicidad la palabra “ahorro”, se debe indicar que se trata de un Sistema de Ahorro Programado.

La SAPAC será responsable por las infracciones a las obligaciones contenidas en este literal D por actos directos o por un acto realizado indirectamente a través de intermediarios, corredores o fuerza de venta de terceros que mercadeen o distribuyan los productos ofrecidos por la SAPAC.

c) Bienes recibidos en dación en pago

Cuando sean recibidos bienes en dación en pago, los dineros obtenidos por la negociación de los mismos deberán registrarse a la obligación del suscriptor acreedor o adjudicatario.

3. SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA

Mediante la Ley 1527 de 2012, se establece el régimen legal para el mecanismo de libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones. En esta Circular se aclaran algunas de las disposiciones de la mencionada ley y se imparten instrucciones generales para la adecuada supervisión de las entidades operadoras de libranza o descuento directo en Colombia.

A. Objeto de la libranza o descuento directo

El objeto de la Ley 1527 de 2012 consiste en que cualquier persona natural que reúna los requisitos de ley pueda solicitar un crédito para la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, los cuales son garantizados con su salario, sus pagos u honorarios y sus equivalentes o su pensión siempre que el asalariado, contratista o pensionado autorice, de manera expresa y por escrito, al empleador o entidad pagadora para que gire los recursos de manera directa a la entidad operadora de libranza u otorgante de crédito.

La entidad operadora de libranza tendrá en cuenta la capacidad de endeudamiento del solicitante y sus políticas comerciales para otorgar el crédito a través de libranza.

Adicionalmente, la Ley 1527 de 2012 tiene como objeto regular la supervisión de las entidades operadoras de libranza u otorgantes de crédito que utilizan recursos propios u otros mecanismos de financiamiento autorizados por la ley para otorgar el crédito a través de libranza.

En ningún caso las entidades operadoras de libranza podrán otorgar créditos con recursos obtenidos del ahorro del público.

B. Ámbito de aplicación

Están obligados a cumplir con la Ley 1527 de 2012 y esta Circular las entidades operadoras de libranza que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que estén constituidas como sociedades comerciales;
- b) Que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria;
- c) Que otorguen créditos con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley.

C. Explicación de las definiciones que trae la Ley 1527 de 2012

a) Beneficiario: Es la persona natural que se obliga a pagar un crédito que le ha sido otorgado, a través de la modalidad de libranza o descuento directo. Para efectos de la Ley 1527 de 2012 y la presente Circular, serán considerados Beneficiarios los siguientes sujetos:

- i) Asalariados;
- ii) Contratistas;
- iii) Asociados;
- iv) Afiliados;
- v) Pensionados.

b) Asalariado: Aquel Beneficiario que tenga un contrato laboral vigente el cual autoriza a la entidad pagadora, en este caso el empleador, para que descuenta de su salario el valor determinado en la libranza y se lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al Asalariado;

c) Contratista: Aquel Beneficiario que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente el cual autoriza a la entidad pagadora, en este caso el contratante, para que descuenta de su remuneración el valor determinado en la libranza y se lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al Contratista;

d) Asociado: Aquel Beneficiario que se encuentre vinculado a una cooperativa o pre-cooperativa el cual autoriza a la entidad pagadora, en este caso la cooperativa o pre-cooperativa, para que descuenta de sus aportes o ahorros el valor determinado en la libranza y se

lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al Asociado;

e) Afiliado: Aquel Beneficiario que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías el cual autoriza a la entidad pagadora, en este caso el fondo, para que descuenta de los valores que el beneficiario posee en el fondo el valor determinado en la libranza y se lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al Afiliado;

f) Pensionado: Aquel Beneficiario de una mesada o asignación pensional el cual autoriza a la entidad pagadora, en esta la entidad que paga sus mesadas o asignación pensional, para que descuenta de sus mesadas o asignación pensional el valor determinado en la libranza y se lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito al Pensionado;

g) Empleador o Entidad Pagadora: Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación de pago al Beneficiario la cual, previa autorización expresa y por escrito de parte del Beneficiario, descontará el valor correspondiente de su remuneración y se la transferirá de manera directa a la Entidad Operadora de Libranza;

h) Entidad Operadora de Libranza: Es la sociedad comercial que financia o le otorga financiamiento a los Beneficiarios a través de libranza o descuento directo. La Entidad Operadora de Libranza otorgará los créditos con recursos propios o con dineros obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley o con los aportes o ahorros de los asociados.

Las Entidades Operadoras de Libranza deberán indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza. Así mismo deben certificar ante la Superintendencia de Sociedades a través de su representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

La certificación del origen de sus recursos deberá remitirse junto con los estados financieros que se presentan a la Superintendencia de Sociedades, cada año con corte a diciembre 31, o cada vez que la Entidad lo solicite;

i) Libranza o descuento directo: Es el documento mediante el cual el Beneficiario autoriza a la Entidad Pagadora para que gire a favor de las Entidades Operadoras de Libranza el valor contenido en la libranza, con la frecuencia y hasta el monto ahí indicado, con el fin de atender el pago del crédito, bienes o servicios otorgado por la Entidad Operadora;

j) RUNEOL: Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

D. Mecanismos de financiamiento autorizados por la ley

Para efectos de esta Circular y de las Entidades Operadoras de Libranza, constituidas como sociedades comerciales, se considerarán mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, los siguientes:

a) Los aportes de los accionistas de la sociedad mercantil, Operadora de Libranza;

b) Los créditos obtenidos en el sistema financiero, es decir, por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. Sujeto de Supervisión

Son Sujetos de Supervisión de la Superintendencia de Sociedades las Entidades Operadoras de Libranzas constituidas como sociedades mercantiles que realicen operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o con mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 2° la Ley 1527 de 2012, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo artículo. Estas entidades serán objeto de supervisión de la Superintendencia de Sociedades sin perjuicio de que hayan cumplido con la obligación legal de inscribirse en el RUNEOL, el cual es administrado por las Cámaras de Comercio.

F. Obligaciones de la entidad pagadora

Girar de manera directa los recursos a la Entidad Operadora de Libranzas a nombre del Beneficiario cuando medie autorización expresa y por escrito de éste último para realizar dicho descuento.

El Beneficiario podrá escoger libremente su Entidad Operadora de Libranza. La Entidad Pagadora establecerá las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos a la Entidad Operadora de Libranza. La Entidad Pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La Entidad Pagadora deberá hacer los descuentos, por los valores autorizados en las libranzas, de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los Beneficiarios. Una vez realizado el descuento, la Entidad Pagadora debe trasladar dichos valores a las Entidades Operadoras de Libranzas correspondientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se ordenó el pago al Beneficiario siguiendo el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

La Entidad Pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la Entidad Operadora de Libranzas se encuentre inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL).

G. Prohibiciones de la entidad pagadora

La Entidad Pagadora no podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, la cual le será aplicada por la autoridad correspondiente.

La Entidad Pagadora no podrá obligar al Beneficiario a efectuar libranza con la entidad financiera con quien la Entidad Pagadora tenga convenio para el pago de nómina, honorarios o pensión.

H. Responsabilidad solidaria de la entidad pagadora

Si la Entidad Pagadora no cumple con sus obligaciones por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el Beneficiario.

En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en el literal f anterior, la Entidad Pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al Beneficiario y por los perjuicios que le sean imputables.

I. Obligaciones de la Entidad Operadora

a) Ley Societaria y Contable

La Entidad Operadora está obligada a cumplir con las disposiciones de las normas societarias, contables, de información financiera y de aseguramiento de información que imparta el Gobierno nacional; así como a las normas técnicas especiales, interpretaciones, y guías expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

b) Registro RUNEOL

Deben inscribirse en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, todas las personas jurídicas y patrimonios autónomos que actúen como Entidades Operadoras de Libranza. Para lo cual, deberán registrarse ante la Cámara de Comercio correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto número 1840 del 16 de septiembre de 2015 “por el cual se adiciona un Capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones” y las demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

La no inscripción en el RUNEOL de las sociedades mercantiles no vigiladas por Superintendencia Financiera de Colombia que actúen como Entidades Operadoras de Libranza o descuento de cartera con recursos propios será sancionable por la Superintendencia de Sociedades.

El monto de las sanciones que se aplicarán será el establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece que la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de sus funciones podrá: *‘Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos’.*

En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de fiducia mercantil por sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades la inscripción la realizará el representante legal de la sociedad fiduciaria donde el mismo se constituyó. Por estar las sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, en caso de tener conocimiento de esta situación, correrá traslado de tal información a la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que esta tome las medidas correspondientes.

c) Extractos periódicos

La entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos.

d) Reporte de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios

La entidad operadora deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

e) Origen de los recursos

Las Entidades Operadoras de Libranzas o descuento directo deberán remitir a la Superintendencia de Sociedades con una periodicidad anual, certificado firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, en donde conste el origen de sus recursos. Este certificado será remitido a la Superintendencia de Sociedades en la misma fecha en que remite estados financieros con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Las fechas de remisión de estados financieros anuales, podrán ser consultadas en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co

f) Autorización del beneficiario

En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, la Entidad Operadora permitirá al beneficiario autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con esta.

g) Tasas de financiamiento

Las Entidades Operadoras de Libranzas o descuento directo, bajo supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que ofrezcan créditos a través de libranza, deberán remitir trimestralmente a la Superintendencia de Sociedades las tasas de financiamiento que cobran, con el fin de poder publicar el comparativo en la página web, www.supersociedades.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1527 de 2012. Esta información debe ser remitida en las condiciones y plazos previstos en la Circular Externa 300-000002 del 13 de marzo de 2014 expedida por esta Superintendencia o la norma que la modifique.

J. Requisitos para ser Beneficiario

Ser persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada.

K. Obligaciones del Beneficiario

En los eventos en que el Beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de informar de dicha situación a las Entidades Operadoras de Libranzas con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita

por parte del Beneficiario faculte a las Entidades Operadoras de Libranzas para solicitar a cualquier Empleador o Entidad Pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

En el caso en que el Beneficiario cambie de Empleador o Entidad Pagadora, para efectos de determinar la prelación, si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza que se tendrá en cuenta será la del Empleador o Entidad Pagadora original.

L. Derechos del Beneficiario

El Beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier Entidad Operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios o pensión.

a) Solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza;

b) Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el Título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen;

c) En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

M. Intercambio de información

Para dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1527 de 2012, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud y/o pensiones, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

N. Portales de información de libranza

Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en Internet en sus páginas institucionales publicadas en la web que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.

O. Condiciones de los créditos de libranza

Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012;

b) Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza supere la tasa máxima permitida legalmente;

c) Que la tasa de interés pactada inicialmente solo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización;

d) Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento;

e) Que la libranza o descuento directo se efectúe siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

P. Cesión de créditos objeto de libranza

La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1527 de 2012 por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

Q. Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza

El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas será administrado por las cámaras de comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012 y lo dispuesto el Decreto número 1840 de 2015, “por el cual se adiciona un Capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones”.

Para efectos del registro, la entidad operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012: y demás disposiciones contempladas en el Capítulo 49 del Libro 2 de la Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015.

4. FONDOS GANADEROS

A. Inspección, vigilancia y control de los fondos ganaderos

Los Fondos Ganaderos están sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, conforme lo dispuesto en el literal c), artículo 2.2.2.1.1.5. del Decreto número 1074 de 26-05-2015, a saber:

“Artículo 5°. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

“(…) c) Los Fondos Ganaderos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 363 de 1997; (…).”

B. Período de los representantes legales de las juntas directivas y de los revisores fiscales

a) Representante legal

El artículo 6° de la Ley 363 de 1997 ibídem, dispone que los fondos tendrán un gerente, con uno o más suplentes, que deberán ser elegidos por la junta directiva para períodos de dos (2) año, los que podrán ser reelegidos sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo.

b) Junta directiva

Conforme al inciso tercero del artículo 5° de la citada Ley 363, la elección de junta directiva la hará el máximo órgano social, también para períodos de dos (2) años, aplicando del cuociente electoral. Para el caso de incompatibilidades e inhabilidades por razón del parentesco que den lugar a vacancia en algún renglón de este órgano. Se efectuará la correspondiente elección para completar el período correspondiente, según lo prevé el parágrafo del artículo 7° de la citada ley.

c) Revisor fiscal

Al igual que en el caso de los anteriores, al revisor fiscal debe elegirlo la asamblea para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que pueda ser removidos en cualquier tiempo, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 363 de 1997. Conforme a lo anterior ha de tenerse en cuenta que sin excepción, el período para el cual deben elegirse el representante legal, la junta directiva y el revisor fiscal es de dos años y sólo para el caso de elecciones parciales de junta directiva (parágrafo del artículo 7° de la Ley 363) la elección se hará por el tiempo que falte para completar el período correspondiente.

d) Libre remoción

Las normas generales a las que debe ajustarse la libre remoción de las personas que desempeñen los cargos anotados, son las consagradas en los artículos 198 y 199 del Código de Comercio que consagran. El artículo 198 hace referencia al principio de la revocabilidad inherente a los nombramientos de representantes legales y, el artículo 199 extiende dicho principio a los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea o por la junta de socios.

C. Posesión de los miembros de las juntas directivas

En atención a que el artículo 24 de la Ley 363 de 1997 derogó en forma expresa y en su totalidad y en su totalidad la Ley 132 de 1994, así mismo quedó derogado el Decreto número 1915 del 5 de agosto de 1994 reglamentario de dicha ley, razón por la cual para la posesión de los representantes legales y miembros de juntas directivas de los fondos ganaderos ya no necesita la autorización de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia Financiera podrá eventualmente ejercer el control exclusivo de los Fondos Ganaderos en la medida en que sean emisores de valores y cuando se trate de la enajenación de la propiedad accionaria estatal, según los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, artículo 7° de la Ley 964 de 2005 y los artículos 5.2.2.2.1, y 11.2.1.6.2 del Decreto número 2555 de 2010.

5. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES DE FÚTBOL CON DEPORTISTAS PROFESIONALES A SOCIEDADES ANÓNIMAS

A. Ámbito de aplicación

Son destinatarios de la presente sección quinta de la Circular los Clubes de Fútbol con Deportistas Profesionales que busquen adelantar el proceso de conversión de su actual naturaleza como corporación o asociación a sociedad anónima.

Este numeral de la Circular se expide dentro del marco de facultades legales vigentes otorgadas a la Superintendencia de Sociedades y con la finalidad de ilustrar y aclarar aspectos relacionados con el trámite de conversión consagrado en la Ley 1445 de 2011.

B. Quiénes pueden convertirse en sociedad por acciones

La conversión es el acto consagrado por la ley mediante el cual una corporación o asociación con deportistas profesionales bajo remuneración, puede cambiar su naturaleza y asumir la de una sociedad anónima sometida a las reglas propias del Código de Comercio, en particular a las normas previstas para las sociedades anónimas.

Se trata de un acto de voluntad de la corporación o asociación, expresado por la decisión adoptada por la asamblea de asociados, con el lleno de los requisitos legales y estatutarios para tal efecto.

C. Documentación básica para la toma de decisión de la conversión

a) Relación de asociados

La relación de asociados deberá contener como mínimo la siguiente información:

- i) Nombres y apellidos o razón social del asociado;
- ii) Número de documento de identificación;
- iii) Número total de aportes;
- iv) Valor total del aporte;
- v) Condición actual del asociado.

El numeral v anterior, permitirá identificar a los asociados que están determinados plenamente en cuanto a documento de identidad, dirección de notificación, participación en anteriores reuniones, entre otros, así como aquellos de los cuales se desconoce su dirección, su supervivencia, antecedentes o que registran datos desactualizados.

Ahora bien, la relación que se sugiere preparar también será un soporte para adelantar el trámite de devolución de aportes y será un punto de partida para que los asociados verifiquen y procuren la corrección de los datos registrados en el Club, cuando quiera que el interesado entregue la documentación suficiente para proceder a la respectiva aclaración;

b) Certificación de la procedencia de capitales de los asociados ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) (en adelante “UIAF”).

La obligación del representante legal del Club de certificar la verificación que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club profesional no provienen faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas, establecida en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011, se entenderá cumplida con la declaración hecha bajo la gravedad del juramento en la que el representante legal manifieste que de conformidad con las pruebas recaudadas, puede afirmar que los aportes de sus afiliados no provienen o facilitan operaciones de lavado de activos o que dichos dineros no provienen de actividades ilícitas.

Es importante resaltar la responsabilidad que queda en cabeza del representante legal y por lo tanto es necesario que éste adopte las medidas y estrategias que le permitan dar cumplimiento con la mencionada certificación y realizar una verificación adecuada con el fin de que su responsabilidad se minimice, acudiendo por ejemplo, a terceros que verifiquen en las centrales de datos la información de sus asociados o a través de intermediarios de bolsa, entre otros. Esta certificación se remitirá a la UIAF junto con el listado de asociados organizado en un archivo en formato Excel, el cual contendrá la siguiente información:

SUSCRIPTOR)		
CÓDIGO DEPARTAMENTO (AL QUE CORRESPONDE LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DEL SUSCRIPTOR)	NUMÉRICO	De acuerdo con la codificación del DANE.
CÓDIGO DEL PAÍS	NUMÉRICO	Alfanumérico -Código del país en el cual se encuentra ubicado el socio, asociado o accionista. De acuerdo con el estándar ISO 3166.
NÚMERO DE ACCIONES	NUMÉRICO	Este campo debe contener el dígito de verificación.
VALOR DE LAS ACCIONES EN PESOS	NUMÉRICO	Se refiere al monto de la transacción convertido a pesos. Formato ##### el decimal se debe incluir.
% DE PARTICIPACIÓN	NUMÉRICO	Se refiere al monto de la transacción convertido a %. Formato ##### el decimal se debe incluir.
FECHA DE INGRESO AL CLUB	NUMÉRICO	*Formato a m d. * Si el día o mes tiene un solo dígito, se debe llenar el otro con 0. Ej. Enero 1 de 2010 será 20100101.

Una vez la UIAF, reciba la mencionada información dará noticia al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), con el fin de que éste último conozca la fecha de envío tanto de la declaración juramentada de verificación de los aportes como del listado de los asociados por parte del representante legal del club, momento a partir del cual puede iniciarse el proceso de conversión.

c) Estados financieros

Deben presentarse estados financieros de períodos intermedios a nivel de subcuenta, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere, cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo, para aprobar la conversión.

Para los clubes de fútbol con deportistas profesionales que pertenecen al grupo 1 de NIIF, deben enviar los estados financieros contenidos en el Decreto número 2024 de 2015, normas que adiciones, modifiquen o aclaren.

Para los clubes de fútbol con deportistas profesionales que pertenecen al grupo 2 de NIIF, deben enviar los estados financieros contenidos en el Decreto número 2024 de 2015, normas que adiciones, modifiquen o aclaren.

d) Acuerdo de conversión

El representante legal deberá preparar un documento que contenga los motivos por los que someten a consideración de la asamblea la conversión, el método de intercambio que servirá de sustento a la forma en que participarán los asociados en la sociedad anónima, el valor nominal que se utilizará para el intercambio y en general, todos aquellos aspectos que los administradores estimen conveniente para que la decisión que adopten los asociados esté correctamente informada.

e) Método de intercambio

El intercambio de los aportes sociales por acciones, que le corresponderá a cada uno de los nuevos accionistas, una vez se perfeccione la conversión de la asociación o corpo-

ración con deportistas profesionales, se debe adelantar utilizando únicamente el método de capital, el cual es reconocido para este caso como un método de valor técnico por adecuarse a la naturaleza, características específicas y situación actual de las corporaciones o asociaciones con deportistas profesionales.

f) Certificación de la minuta de los estatutos de la sociedad anónima

Coldeportes certificará que la minuta de los estatutos de la sociedad anónima, se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo que le son aplicables. Esta certificación se protocolizará con la escritura que formaliza el acuerdo de conversión. Este trámite se establece para dar cumplimiento al literal b) del numeral 5 del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011 y al artículo 6° del Decreto Reglamentario número 776 de 1996-, de la Ley 181 de 1995 y el Decreto-ley 1228 de 1995.

g) Contenido de la minuta

Para tal fin, la minuta de estatutos deberá contener como mínimo:

i) El nombre y domicilio del club;

ii) La clase de persona jurídica (sociedad anónima);

iii) El objeto social, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, con funciones de interés público o social que hace parte del sector asociado del deporte, organizado con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración;

iv) La modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá;

v) El capital autorizado, así como el suscrito y el pagado que resulte de la conversión. En la conversión el capital suscrito y pagado será igual al utilizado en el método de intercambio. Por su parte el capital autorizado, será una cifra que sea suficiente para la posterior colocación prevista en el inciso 4° del artículo 4° de la Ley 1445 de 2011.

Deberá expresarse adicionalmente, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán pagarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año. En cumplimiento de la ley, en ningún caso los clubes con deportistas profesionales de fútbol que adopten la forma de sociedades anónimas podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien salarios mínimos legales vigentes;

vi) La estructura del club, atendiendo lo preceptuado por los artículos 15 y 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes órganos (Órganos de Dirección o Asamblea, Junta Directiva, Órgano de Control, Comisión Disciplinaria, Comisiones Técnica y de Juzgamiento), facultades de los administradores y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas directivas, así como el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección;

vii) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados. En cuanto a esta disposición, el mismo debe responder a la exigencia prevista en la Ley 1445 de 2011, en el sentido de que la sociedad no entregue su operación a una persona jurídica o natural distinta a los órganos de administración elegidos de conformidad con la ley y los estatutos;

viii) El revisor fiscal, el período para el cual se hace su elección, así como sus facultades y obligaciones;

ix) La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

x) Derechos y deberes de los accionistas;

xi) Las fechas en que deben hacerse los inventarios y los estados de situación financiera y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban constituirse;

xii) La duración de la sociedad y las causales de disolución;

xiii) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;

xiv) Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los organismos deportivos, en especial en los siguientes temas: requisitos mínimos de los estatutos (artículo 22 Decreto-ley 1228 de 1995), organización de los clubes de fútbol con deportistas profesionales (artículo 1° Ley 1445 de 2011), número mínimo de socios o asociados y del fondo social o capital social, (artículo 2° Ley 1445 de 2011), procedencia de capitales (artículo 3° Ley 1445 de 2011), concepto, titularidad, registro de los derechos deportivos (artículos 32 a 34 Ley 181 de 1995), convenios de transferencia de deportistas profesionales (artículo 35 Ley 181 de 1995);

xv) Si las diferencias que se presenten entre los accionistas o entre éstos con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores.

D. Convocatoria

La decisión debe ser adoptada por la asamblea de asociados, reunida de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Definición

Es el acto unilateral de citación a los asociados para integrar la asamblea general de asociados, la cual debe ajustarse a los siguientes señalamientos:

i) Órgano competente para convocar

Deberá convocar el órgano de administración a quien le haya sido deferida tal facultad por los estatutos, o en su defecto, la hará el representante legal de la corporación o asociación.

ii) Medio

La convocatoria se hará por el medio determinado en los estatutos. Si bien, el administrador que convoque deberá observar el medio previsto en los estatutos, se sugiere realizar una publicación en un diario de amplia circulación con el objeto de que se logre una participación importante de los asociados en la toma de la decisión.

Se advierte que la publicación a que se hace alusión no sustituye el medio previsto en los estatutos.

iii) Antelación

Entre la convocatoria y la fecha de la reunión debe mediar no menos de quince días hábiles, sin que en este término se cuente ni el día de la convocatoria ni la fecha de la reunión.

Los días se entienden hábiles y contarán los sábados cuando la administración de la corporación o asociación labore regularmente el día indicado.

iv) Lugar de la reunión

La reunión debe llevarse a cabo en un lugar específico ubicado en el domicilio de la corporación o asociación. Puede o no corresponder a la dirección en donde funcione el Club con deportistas profesionales.

b) Contenido de la convocatoria

La convocatoria debe contener los siguientes puntos:

i) Fecha y hora de la reunión;

ii) Lugar donde se realizará la asamblea, especificando en detalle la ubicación del lugar donde deliberarán y decidirán, esto es deberán incluir no sólo la dirección sino precisar el salón, edificio o similar, cuando fuere el caso;

iii) Expresar que se trata de una Asamblea Extraordinaria;

La convocatoria debe incluir el orden del día.

c) Contenido del orden del día

i) Llamado a lista y verificación del quórum;

ii) Elección de presidente y secretario de la reunión;

iii) Consideración y aprobación de los estados financieros que servirán de base para la decisión de conversión;

iv) Estudio y aprobación del acuerdo de conversión a sociedad anónima: deliberación y aprobación;

v) Oportunidad para que los asociados disidentes expresen la intención de ejercer su derecho de retiro;

vi) Aprobación de los Estatutos de Sociedad Anónima;

vii) Aprobación de la capitalización para lograr el mínimo de capital exigido por el artículo 2° de la Ley 1445 de 2011 para la conversión;

viii) Orden de emisión de acciones a la Junta Directiva, de conformidad con el inciso 4° del artículo 4° de la Ley 1445 de 2011, la cual contendrá el plazo en el cual deberá expedirse el reglamento y realizar la oferta;

ix) Autorización al representante legal para otorgar la escritura pública de conversión.

La convocatoria debe expresar el derecho de retiro que les asiste a favor de los asociados ausentes o disidentes.

E. Realización de la asamblea general de accionistas

a) Instalación

Se hará por quien convocó, en el lugar y hora indicados previamente, una vez se verifique que existe quórum para la reunión.

b) Determinación de la calidad de asociado para participar en la reunión

El representante legal y el revisor fiscal prepararán el listado de asociados determinado con base en sus registros. El listado permitirá verificar la asistencia en forma personal o representada del asociado.

Todo asociado, puede hacerse representar en la reunión del máximo órgano social, mediante poder que deberá reunir los requisitos previstos en los estatutos, y en su defecto los siguientes:

i) Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo para tal efecto. (Carta, telegrama, fax, e-mail, etc.);

ii) Que indique expresamente el nombre de la persona a la cual se otorga el poder y, si se concede la facultad de sustituir, el nombre del posible sustituto. No se pueden recibir de los asociados, poderes para las respectivas reuniones en donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo apoderado, ni aquellos en los que se observen espacios en blanco con el fin de que los administradores o un tercero, establezcan el respectivo representante;

iii) La fecha o época de la reunión para la cual se confiere el respectivo poder, a menos que se trate de un poder general otorgado por escritura pública;

iv) No se requiere que dichos poderes sean autenticados ante juez o notario, o elevados a escritura pública, salvo el poder general. Los poderes otorgados en el exterior, deben cumplir con los requisitos legales;

v) Existe la posibilidad de otorgar poderes a personas jurídicas, caso en el cual podrá actuar el representante legal de dicha persona, de conformidad con la inscripción en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social;

vi) Los accionistas pueden revocar el poder otorgado en cualquier momento;

vii) No pueden participar conjuntamente el accionista y su apoderado.

La Ley 222 de 1995, en su artículo 19, estableció la posibilidad de participar en las deliberaciones y decisiones de las reuniones del máximo órgano social, a través de comunicación simultánea o sucesiva en forma no presencial, siempre que esta situación se pueda probar, señalándose por la citada norma, que la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado para tal efecto. En la situación descrita, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las actas deberán elaborarse y asentarse en el respectivo libro, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo.

c) Orden del día

En las reuniones extraordinarias no es procedente la aprobación del orden del día, ya que el órgano social debe ocuparse del temario expuesto en la respectiva convocatoria, sin embargo, una vez tratados estos aspectos, se pueden proponer otros temas, siempre y cuando así lo decida la asamblea por la mayoría de los votos presentes.

d) Quórum deliberatorio, sistema de votos y mayoría

Al comienzo de toda reunión debe verificarse el quórum necesario para deliberar de acuerdo con lo pactado en los estatutos.

El quórum se define como el número mínimo de derechos o participaciones que deben estar representadas en la reunión, para poder sesionar, deliberar y decidir válidamente, de lo que se concluye que este lo conforman, únicamente los asociados o apoderados debidamente autorizados.

El quórum y la mayorías (deliberatorias y decisorias), de esta reunión del máximo órgano social, será el señalado en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011.

e) Determinación de la forma en que se aprobará el acta

De acuerdo al orden del día establecido, se deberán agotar cada uno de los puntos propuestos. Así mismo, resulta conveniente establecer si la asamblea se ocupará de la aprobación del acta, para lo cual se sugiere hacer un receso y proceder en la misma reunión a impartir la aprobación. También existe la posibilidad de designar una comisión para la aprobación del acta con posterioridad, caso en el cual la aprobación del acta debe ser impartida por todos los miembros de la comisión designada para tal efecto y en prueba de ello firmarán dicho documento.

f. Actas

Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto, firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

Las actas deberán encabezarse con su número y expresar cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de derechos o participaciones que tomaron parte en la reunión: la forma y antelación de la convocatoria; la lista de asistentes con la indicación del número de derechos propios o ajenos que representan; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes; las designaciones efectuadas y fecha y hora de su clausura.

Cuando se omitan datos exigidos por la ley, el presidente o secretario de la reunión podrán asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, dicha acta adicional, deberá ser aprobada por el órgano o por las personas designadas para tal efecto. Los simples errores de transcripción, deben salvarse mediante anotación al pie de la página respectiva.

F. Ejercicio del derecho de retiro

Los asociados ausentes o que votaron en contra de la decisión de convertir la corporación o asociación en sociedad anónima, tendrán el derecho a retirarse de la corporación y en consecuencia a no hacer parte de la sociedad anónima a la que se convierte aquella.

En la asamblea para la aprobación del acuerdo de conversión, el asociado disidente deberá manifestar expresamente su voluntad de no participar en la sociedad anónima.

El asociado ausente podrá manifestar en forma expresa su decisión de no participar en la sociedad anónima, antes del perfeccionamiento de la conversión.

Por su parte, en virtud del artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere al derecho de asociación, aquellos asociados ausentes que no manifiesten expresamente su voluntad de ser accionistas de la sociedad anónima a la que se convierta, se entenderá que hacen uso del derecho de retiro, sin embargo, no procederá la devolución de aportes hasta tanto se verifique la procedencia del capital y esté debidamente acreditada la calidad de socio de quien no expresó su voluntad de retirarse.

G. Devolución de los aportes

En los casos señalados en el numeral anterior, los aportes serán devueltos al valor efectivamente pagado a la fecha de su entrega, siempre que el representante legal del club haya verificado la procedencia del capital.

Una vez verificada la procedencia del capital, dentro de los dos meses siguientes al perfeccionamiento de la conversión, la administración debe realizar las gestiones necesarias para devolver los aportes a los socios que hayan manifestado el deseo de no integrar la sociedad anónima.

El mismo procedimiento de devolución será utilizado frente a aquellos asociados que no asistieron a la reunión y no manifestaron expresamente su interés de hacer parte de la sociedad anónima.

H. Número mínimo de accionistas y capital social

a) Para clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas Los clubes profesionales de fútbol deben estar constituidos por un mínimo 5 accionistas y en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil salarios mínimos legales vigentes;

b) Para clubes con deportistas profesionales de otros deportes organizados como sociedades anónimas. Los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto del capital deberá mantenerse durante la vigencia de la sociedad. Si se evidencia que el capital se ha disminuido por debajo del monto señalado en la ley, Coldeportes ordenará de inmediato la suspensión del reconocimiento deportivo. Así mismo, la reincidencia por más de noventa días en la disminución del capital por debajo del tope mínimo exigido por la ley para su constitución o conversión, dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

Si al momento de la conversión el capital de la asociación o corporación con deportistas profesionales diferentes al fútbol no cumple con los topes mínimos de capital que señala la ley, los asociados estarán en la obligación de cubrir el faltante de acuerdo con las decisiones adoptadas en la reunión en la que se apruebe la conversión de la asociación o corporación con deportistas profesionales, lo cual deberá quedar claramente determinado y señalado en el acta que se elabore con ocasión de tal reunión, estableciendo la forma y detalle en que se realizará su cubrimiento.

I. Procedimiento de formalización y efectos de la conversión

La conversión se formalizará cuando la correspondiente escritura pública se inscriba en la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicha inscripción deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su otorgamiento. Efectuado el registro, dentro de los cinco días siguientes se remitirá a la Superintendencia de Sociedades copia de la escritura pública y un certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

J. Publicidad de la decisión de conversión

Una vez adoptada la decisión, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la reunión en que se tomó la decisión de la conversión, el representante legal dará a conocer al público en general, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación, que el club respectivo adoptará la forma de una sociedad anónima.

El aviso debe contener:

- a) Nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión;
- d) El capital de la corporación o asociación deportiva.

K. Efectos patrimoniales de la conversión

Una vez formalizada, la conversión tendrá los siguientes efectos:

A. No producirá la disolución ni la liquidación de la asociación o corporación convertida. Por consiguiente no habrá solución de continuidad en la persona jurídica y esta continuará siendo titular de pleno derecho de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que venían afectando su patrimonio, sin necesidad de trámite adicional alguno ni de autorizaciones especiales.

B. Los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas, se entenderán otorgadas o recibidas por la asociación o corporación convertida, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

C. La conversión en ningún caso implica transferencia o enajenación, así las cosas los bienes sujetos a registro requerirán de la aclaración respectiva pero no de un título traslativo de dominio. En consecuencia, se sugiere que los bienes sujetos a registro se identifiquen claramente en la escritura de conversión o en escrituras adicionales a esta, incluyendo en la misma los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de conversión.

L. Efectos contables derivados de la conversión

a) Superávit por conversión

El proceso de conversión en sociedades anónimas de los clubes de fútbol con deportistas profesionales dará lugar a la reclasificación de valores que traía la corporación, obtenidos como consecuencia de hechos económicos pasados y que venían presentándose dentro del patrimonio en rubros diferentes a los aportes sociales. Dichos valores estaban soportados en el régimen legal que le era aplicable como clubes sociales y se encontraban registrados en rubros diferentes a los aportes sociales y la revalorización del patrimonio.

b) Prima por conversión

La diferencia resultante del capital de la corporación o asociación frente al capital de la sociedad anónima obtenida como consecuencia de la depuración de los valores entregados por los asociados a título de aporte o derecho en la organización que inicialmente se constituyó, generará la necesidad de realizar el respectivo ajuste en el nuevo patrimonio social.

c) Ajuste por fraccionamiento

Establecido el valor nominal si llegare a presentarse alguna diferencia que no dé lugar a la entrega en el intercambio de una acción completa, los asociados deben acordar que las fracciones se aproximarán por exceso o defecto a la unidad.

M. Capitalización de la sociedad anónima - incisos 5° y 6° del artículo 4° de la Ley 1445 de 2011

Las sociedades anónimas, a partir de la fecha de la conversión, deberán aumentar su capital en un monto no inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones, con el fin de colocar dichas acciones entre el público en general.

Para tal efecto, la asamblea que decidió la conversión aprobará la colocación de acciones de la sociedad anónima en forma inmediata; debido a que la misma, por mandato expreso de la ley, no estará sujeta al derecho de preferencia, ni establecerá límites máximos de adquisición, por parte de los accionistas, aportantes o nuevos inversionistas.

b) Reglas a seguir para la capitalización

De conformidad con el inciso 6°, del artículo 4°, de la Ley 1445 de 2011, “La suscripción y pago de acciones de esta capitalización se hará en las condiciones, proporciones y plazos previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio”, sin importar el número de acciones que serán emitidas o que sus destinatarios sean determinados o indeterminados.

Para tal efecto, dicha colocación observará las reglas del ordenamiento mercantil, y en particular las que a continuación se describen:

c) Elaboración y aprobación del reglamento de suscripción

La junta directiva elaborará y aprobará el reglamento de suscripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 386 y siguientes del Código de Comercio. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que:

- i) El precio a que es ofrecida la acción, debe ser igual al valor nominal de la Acción. En todo caso, la sociedad debe verificar que el valor nominal no sea superior a una Unidad de Valor Tributario (UVT);
- ii) El plazo para el pago de las acciones, no podrá ser superior a un (1) año.

Esta capitalización no admite prima en colocación, toda vez que el objetivo de la misma es democratizar la participación accionaria permitiendo el acceso del mayor número de personas posible a la propiedad de la sociedad.

d) Publicidad de la oferta

El representante legal de la sociedad anónima garantizará la amplia difusión de la oferta de acciones, para lo cual utilizará por lo menos dos publicaciones en diarios de amplia circulación nacional, sección deportiva o económica, tres avisos radiales en horarios de amplia audiencia y en las páginas web de Coldeportes y de la Superintendencia de Sociedades.

e) Aceptación de la oferta y pago de las acciones

El reglamento establecerá la forma en que debe aceptarse la oferta, el método de adjudicación, así como el mecanismo utilizado para recibir el pago de la acción.

Si el pago del precio de la suscripción se realiza en instalamentos, la primera cuota debe cubrir por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año, contado desde la fecha de la suscripción.

f) Mecanismo para el pago de la suscripción

Para el pago de las acciones suscritas la sociedad anónima deberá contratar los servicios de una sociedad fiduciaria que se encargará del recaudo de los dineros que consignen en cuenta corriente los suscriptores de las acciones.

En el evento en que el reglamento contemple pagos por instalamentos, la sociedad fiduciaria deberá recaudar el pago total de la suscripción realizada, de lo cual el representante legal de la sociedad anónima deberá informar a la Superintendencia de Sociedades.

g) Expedición de títulos como consecuencia de la suscripción

Una vez pagada la primera cuota de la suscripción, la administración de la sociedad anónima deberá expedir un certificado provisional. Una vez pagado el monto total, la sociedad, a través del órgano competente, entregará el respectivo título de acciones.

N. Prohibiciones para los clubes de fútbol con deportistas profesionales

Como consecuencia de la promulgación de la Ley 1445 de 2011, los clubes de fútbol con deportistas profesionales tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona. Para los efectos de esta prohibición, se aplicará el concepto de subordinación previsto en el artículo 26 de la Ley 222 de 1995 y las presunciones de subordinación establecidas en el artículo 27 de la Ley 222 de 1995;

b) La administración de los clubes de fútbol con deportistas profesionales no se podrá delegar en otra persona natural o jurídica diferente del mismo club.

Cuando la norma prohíbe la delegación de la administración de un Club en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales, implica que únicamente los administradores del mismo, (es decir, los miembros de la Junta Directiva y el Representante Legal) podrán administrarlo, y por lo tanto, no se podrán celebrar contratos, convenios, acuerdos de cooperación, o cualquier negocio jurídico en el que se faculte, se encargue, se autorice, se comisione, o se apodere, directa o indirectamente la administración o gestión del Club a cualquier persona natural o jurídica distinta al Club mismo.

O. Prohibiciones especiales para los clubes de fútbol organizados como corporaciones o asociaciones

Transcurrido seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley 1445 de 2011, esto es, a partir del 12 de noviembre de 2011, ninguna persona natural o jurídica tendrá derecho a más de un voto, sin importar el número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea. En consecuencia se aplicará íntegramente el régimen contenido en el Código Civil para las asociaciones y corporaciones, salvo para los casos de insolvencia en los cuales la Ley 1445 de 2011 remite directamente a la Ley 550 de 1999.

CAPÍTULO X

Autocontrol y gestión del riesgo la/ft y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF

1. Consideraciones generales

La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos ha identificado que una de las contingencias a las que están expuestas las Empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, está en la probabilidad de incurrir en actividades de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo (en adelante “LA/FT”).

El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo son fenómenos delictivos que generan consecuencias negativas para la economía del país y para las empresas del sector real, que se pueden traducir en el acaecimiento de riesgos operacionales, legales, reputacionales, de contagio y de mercado, entre otros, lo que puede afectar su buen nombre, su competitividad, su productividad y su perdurabilidad.

Resulta imprescindible para las entidades del sector real, en los términos del presente Capítulo X, implementar un sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT. En ese sentido, es importante seguir las recomendaciones que, en materia de prevención del Riesgo de LA/FT, han establecido el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las convenciones internacionales sobre la materia, entre otras.

Con base en las normas, estándares internacionales y lineamientos expuestos más adelante, las Empresas sujetas a la aplicación de este Capítulo X deberán realizar un análisis de su exposición a este riesgo y establecer su propio sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT, según las características y condiciones de su operación, de su negocio, de los bienes y servicios que ofrece, de su comercialización, de las áreas geográficas donde opera, de sus Contrapartes y de los Beneficiarios Finales de sus Contrapartes, entre otros aspectos que resulten relevantes en el diseño del mismo.

2. Marco normativo

A. Normas y Estándares Internacionales sobre LA/FT

Colombia, a través de diversas leyes y sentencias de la Corte Constitucional, ha ratificado, entre otras, las siguientes convenciones y convenios de Naciones Unidas, con el fin de enfrentar las actividades delictivas relacionadas con el LA/FT.

- Convención de Viena de 1988: Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Aprobada por la Ley 67 de 1993 – Sentencia C-176 de 1994).
- Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 (Aprobado por la Ley 808 de 2003 – Sentencia C-037 de 2004).
- Convención de Palermo de 2000: Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada (Aprobada por la Ley 800 de 2003 – Sentencia C-962 de 2003).
- Convención de Mérida de 2003: Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (Aprobada por la Ley 970 de 2005 – Sentencia C-172 de 2006).

Por su parte, el GAFI diseñó 40 recomendaciones para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En febrero de 2012, el GAFI revisó estas recomendaciones y emitió los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación y recomendó que los países adoptaran un enfoque basado en riesgos, con medidas más flexibles acordes con la naturaleza de los riesgos debidamente identificados.

Adicionalmente, la Recomendación 28 en su literal b), señala que los países deben asegurar que las actividades y profesiones no financieras estén sujetas a sistemas eficaces de regulación y supervisión. Esta actividad debe ser ejecutada por un supervisor o por un organismo autorregulador apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Finalmente, el GAFI considera que para que este sistema de supervisión tenga resultados efectivos, los países deben asegurar sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, aplicables a las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas para combatir el LA/FT, incluso a sus directores y a la alta gerencia.

B. Normas Nacionales

Según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y en el Decreto número 1074 de 2015, corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer la vigilancia de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales.

El numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 señala que la Superintendencia de Sociedades, dentro de sus funciones, está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta por doscientos salarios mínimos legales mensuales, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

El artículo 10 de la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, señala que las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control deben instruir a sus supervisados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la

información por reportar a la UIAF, de acuerdo con los criterios e indicaciones que de esta reciban.

El artículo 2.14.2 del Decreto número 1068 de 2015, dispone que las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes al financiero, asegurador y bursátil, deben reportar Operaciones Sospechosas a la UIAF, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 102 y los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que les señale.

El artículo 7° del Decreto número 1023 de 2012, establece en su numeral 26, que es función de la Superintendencia de Sociedades instruir a las entidades sujetas a su supervisión, sobre las medidas que deben adoptar para la prevención del riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Documento CONPES 3793 del 18 de diciembre de 2013. El objetivo general de este documento es establecer los lineamientos para la puesta en marcha de la Política Nacional Antilavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo. Se trata de lograr un sistema único, coordinado, dinámico y más efectivo para la prevención, detección, investigación y juzgamiento del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A través de la Ley 1186 de 2009, declarada exequible mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-685 de 2009, se aprobó, entre otros, el “Memorando de entendimiento entre los gobiernos de los estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (*Gafisud*)”, por medio del cual se creó y puso en funcionamiento el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (hoy Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica Gafilat) y se determinó, como objetivo, reconocer y aplicar las recomendaciones del GAFI contra el blanqueo de capitales y las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte ese organismo.

El artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 regula el procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el Derecho Internacional, para lo cual dispone que “[E]l Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas”.

3. Definiciones

Para efectos del presente Capítulo X, los siguientes términos deben entenderse de acuerdo con las definiciones que a continuación se establecen, independientemente de que ellos se utilicen en singular o en plural:

A. Beneficiario Final o Beneficiario Real: De acuerdo con lo previsto por las recomendaciones del GAFI, hace referencia a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a una Contraparte o a la persona natural en cuyo nombre se realiza una operación o negocio. Incluye también a la(s) persona(s) que ejerce(n) el control efectivo final¹ sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica o es (son) titular(es) del 25% o más de su capital, en caso de tener naturaleza societaria.

B. Contraparte: hace referencia a cualquier persona natural o jurídica con la que la Empresa tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son Contrapartes, los accionistas, socios y empleados de la Empresa y los clientes y proveedores de bienes o servicios.

C. Empresa: hace referencia a una sociedad comercial, a una empresa unipersonal o a una sucursal de sociedad extranjera.

D. Empresa Obligada: hace referencia a la Empresa que se encuentra obligada a darle cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo X.

E. Financiamiento del Terrorismo: hace referencia al delito regulado en el artículo 345 del Código Penal colombiano (o a la norma que lo sustituya o modifique).

F. GAFI: hace referencia al Grupo de Acción Financiera Internacional.

G. Jurisdicción Territorial: hace referencia a las zonas geográficas identificadas como expuestas al Riesgo de LA/FT, en donde la Empresa desarrolla su actividad.

H. LA/FT: hace referencia al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo.

I. Lavado de Activos: hace referencia al delito regulado en el artículo 323 del Código Penal colombiano (o a la norma que lo sustituya o modifique).

J. Oficial de Cumplimiento: hace referencia al empleado de la Empresa Obligada que está encargado de promover y desarrollar los procedimientos específicos de prevención, actualización y mitigación del Riesgo LA/FT y cuyo perfil se describe en el subliteral b) del literal B del numeral 4 de este Capítulo X.

K. Operación Intentada: hace referencia a aquella operación en la que una persona natural o jurídica tiene la intención de realizar una Operación Sospechosa, pero esta no se perfecciona porque quien pretende llevarla a cabo desiste o, porque los controles establecidos o definidos no le han permitido realizarla.

L. Operación Inusual: hace referencia a aquella operación cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica ordinaria o normal de la Empresa o, que por su número, cantidad o características no se enmarca dentro de las pautas de normalidad o prácticas ordinarias de los negocios en un sector, en una industria o con una clase de Contraparte.

M. Operación Sospechosa: hace referencia a aquella Operación Inusual que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

¹ De acuerdo con lo previsto por el GAFI en las definiciones contenidas en sus recomendaciones, el “control efectivo final” se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

N. Período Mínimo de Permanencia: hace referencia al período de tres años, contado a partir del corte de cuentas del fin de año calendario, que corresponda al período contable en que la Empresa Obligada hubiere dejado de estar incurso en los requisitos previstos en este Capítulo X para que sea obligatoria la puesta en marcha del Sistema, durante el cual tal Empresa Obligada seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en este Capítulo.

O. Personas Expuestas Políticamente o “PEP”: hace referencia a los individuos que desempeñan funciones públicas destacadas o que por su cargo, manejan o administran recursos públicos. Esta definición también incluye a los individuos que hayan desempeñado funciones públicas destacadas o que por su cargo, hayan manejado o administrado recursos públicos. No obstante, la calidad de PEP solo se conservará por un periodo de 2 años con posterioridad a la fecha en que el respectivo individuo haya dejado de desempeñar las funciones públicas destacadas o haya dejado de administrar o manejar recursos públicos. A manera de ejemplo, son PEP los políticos, funcionarios gubernamentales, funcionarios judiciales y militares, en aquellos casos en que las personas mencionadas ocupen o hayan ocupado cargos de alta jerarquía. También se consideran PEP los altos ejecutivos de empresas estatales, los funcionarios de alto rango en los partidos políticos y los jefes de Estado.

P. Plazo de Cumplimiento: hace referencia al plazo máximo de doce meses, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos establecidos en el numeral 6 siguiente, durante el cual las Empresas Obligadas deben poner en marcha el Sistema.

Q. Productos: hace referencia a los bienes y servicios que produce, comercializa, transforma u ofrece la Empresa o adquiere de un tercero.

R. Riesgo de LA/FT: hace referencia a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una Empresa por su propensión a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Las contingencias inherentes al LA/FT se materializan a través de riesgos tales como el legal, el reputacional, el operativo o el de contagio, a los que se expone la Empresa, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, cuando es utilizada para tales actividades.

S. Riesgo Inherente: Es el nivel de riesgo propio de la actividad de la Empresa, sin tener en cuenta el efecto de los controles.

T. Riesgo Residual: Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

U. Sistema o SAGRLAFT: hace referencia al sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT que se prevé en el presente Capítulo X.

4. Sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT- SAGRLAFT

Las Empresas Obligadas deberán poner en marcha un Sistema; en los términos previstos en este Capítulo X. El Sistema deberá establecer, entre otros elementos, una política de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT.

El Sistema deberá tener en cuenta los riesgos propios de la Empresa, relacionados con LA/FT, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera y demás características particulares. Para los anteriores fines, las Empresas Obligadas deberán contar con una matriz de Riesgo de LA/FT que les permita medir y monitorear su evolución.

Cuando en un grupo empresarial, tal como se define en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, exista más de una Empresa Obligada, cada una de ellas deberá adoptar su propio Sistema, conforme a lo previsto en este Capítulo X.

A. Elementos del Sistema

El Sistema deberá contemplar, como mínimo, la descripción de los siguientes elementos para la administración del Riesgo de LA/FT:

a) Identificación del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas identificar los factores que den lugar al Riesgo de LA/FT Inherente al desarrollo de su actividad y los demás riesgos relacionados con este.

Para identificar el Riesgo de LA/FT las Empresas Obligadas deben, como mínimo:

i) Establecer metodologías para la segmentación de los factores de riesgo y clasificar los respectivos factores de riesgo;

ii) Establecer metodologías para la identificación del Riesgo de LA/FT y sus riesgos relacionados, respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados;

iii) Con base en las metodologías establecidas en desarrollo del punto anterior, identificar las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de LA/FT.

b) Medición o evaluación del riesgo:

Concluida la etapa de identificación, el Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del Riesgo Inherente de LA/FT frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse mediante los riesgos asociados. Estas mediciones podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo.

Como resultado de esta etapa, las Empresas Obligadas deben estar en capacidad de establecer el perfil de Riesgo Inherente de LA/FT de la Empresa y las mediciones agregadas en cada factor de riesgo y en sus riesgos relacionados.

c) Control del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas tomar las medidas conducentes para el control del Riesgo Inherente al que se vean expuestas.

Como resultado de la aplicación de los controles respectivos, las Empresas Obligadas deben estar en capacidad de establecer el perfil de Riesgo Residual de LA/FT. El control debe traducirse en una disminución de la posibilidad de acaecimiento o del impacto del Riesgo de LA/FT, en caso de materializarse.

Para controlar el Riesgo de LA/FT, las Empresas Obligadas deben adoptar, entre otras medidas, el establecimiento de las metodologías que permitan definir los mecanismos de control del Riesgo de LA/FT y aplicarlos a los factores de riesgo identificados.

d) Monitoreo del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas ejercer vigilancia respecto del perfil de riesgo y, en general, estar en condiciones de detectar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas.

Para vigilar el Riesgo de LA/FT, las Empresas Obligadas deben, como mínimo:

i) Desarrollar un proceso de vigilancia efectiva que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del Sistema. Dicha supervisión debe tener una periodicidad acorde con el perfil de Riesgo Residual de LA/FT de la Empresa, pero en todo caso, debe realizarse con una periodicidad mínima semestral;

ii) Asegurar que los controles sean integrales y se refieran a todos los riesgos y que funcionen en forma oportuna, efectiva y eficiente.

B. Etapas del Sistema

La puesta en marcha del Sistema requiere del cumplimiento efectivo de las etapas de diseño, aprobación, seguimiento, divulgación y capacitación en los términos descritos más adelante y debe traducirse en una regla de conducta que oriente la actuación de la Empresa, sus empleados, asociados, administradores y demás vinculados o partes interesadas.

a) Diseño y aprobación del Sistema

El diseño del Sistema estará bajo la supervisión y dirección del Oficial de Cumplimiento, para lo cual deberá tener en cuenta las características propias de la Empresa y su actividad, así como la identificación de las fuentes de Riesgo de LA/FT. El representante legal y la junta directiva, en los que casos en que exista este órgano, deberán disponer de las medidas operativas, económicas, físicas, tecnológicas y de recursos que sean necesarias y requeridas para que el Oficial de Cumplimiento pueda desarrollar sus labores.

El proyecto de Sistema deberá ser presentado conjuntamente por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento para su aprobación por la junta directiva de la Empresa o por el máximo órgano social, en el evento de que no exista junta directiva. Tal aprobación deberá constar en el acta de la reunión correspondiente.

b) Supervisión y cumplimiento del Sistema

El representante legal deberá disponer de las medidas operativas, económicas, físicas, tecnológicas, y de recursos que sean necesarias y requeridas para que el Oficial de Cumplimiento, o quien haga sus veces, pueda poner en marcha el Sistema y pueda desarrollar las labores de la supervisión y cumplimiento del mismo.

Con el fin de que en la Empresa Obligada haya una persona responsable de la supervisión y verificación del cumplimiento del Sistema, se deberá designar un Oficial de Cumplimiento o un funcionario que haga sus veces. Este empleado deberá ser designado por la junta directiva de la Empresa. En el evento de que no exista junta directiva, la designación la hará el representante legal con la aprobación del máximo órgano social. No podrán contratarse con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, ni aquellas relacionadas con la identificación de Operaciones Inusuales o con la determinación y reporte de Operaciones Sospechosas.

El Oficial de Cumplimiento deberá rendir informes, tanto al representante legal como a la junta directiva o, en su defecto, al máximo órgano social, con la frecuencia y periodicidad que se establezca en el Sistema. En todo caso, habrá por lo menos un informe semestral dirigido a cada destinatario. Como mínimo, los reportes deberán contener una evaluación y análisis sobre la eficiencia y efectividad del Sistema y, de ser el caso, proponer las mejoras respectivas. Así mismo, deberán demostrar los resultados de la gestión del Oficial de Cumplimiento, y de la administración de la Empresa, en general, en el cumplimiento del Sistema.

Por su parte, el Sistema deberá contemplar las funciones, responsabilidades, atribuciones, perfil, incompatibilidades e inhabilidades del Oficial de Cumplimiento. Así mismo, deberá establecer el contenido mínimo de los reportes del Oficial de Cumplimiento y podrá prever un régimen de sanciones para asegurar el cumplimiento del Sistema por los involucrados en su aplicación.

Las Empresas deberán asegurarse de que el Oficial de Cumplimiento goce de capacidad de decisión en la Empresa y acredite los conocimientos requeridos sobre la operación de la Empresa y la administración de riesgos.

Además de las funciones particulares que se le asignen al Oficial de Cumplimiento en el Sistema, este funcionario tendrá las siguientes atribuciones generales:

i) Velar por el efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento del Sistema;

ii) Promover la adopción de correctivos y actualizaciones al Sistema;

iii) Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación;

iv) Evaluar los informes presentados por la auditoría interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces y los informes que presente el revisor fiscal y adoptar las medidas del caso frente a las deficiencias informadas;

v) Certificar ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo X, según lo requiera esta entidad de supervisión;

vi) Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa a la gestión y prevención del Riesgo de LA/FT;

vii) Diseñar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del Riesgo de LA/FT que formarán parte del Sistema;

iviii) Realizar el reporte de las Operaciones Sospechosas a la UIAF y cualquier otro reporte o informe, en los términos de este Capítulo X.

c) Divulgación del Sistema y capacitación

El Sistema debe ser divulgado en la Empresa y con respecto a las demás partes interesadas, en la forma y frecuencia que la propia Empresa considere pertinente para asegurar su adecuado cumplimiento.

Igualmente, la Empresa Obligada deberá brindarles capacitación a aquellos empleados, socios, accionistas y, en general, a todas las partes interesadas que considere deban ser capacitadas en relación con el Sistema, en la forma y frecuencia que la propia Empresa Obligada considere pertinente para asegurar su adecuado cumplimiento. Como resultado de esta divulgación y capacitación, el personal deberá estar en capacidad de identificar cuándo una Operación es Inusual o es Sospechosa, cuándo debe reportarse, qué debe reportarse y el medio para hacerlo.

La capacitación debe ser implementada de forma que el Sistema se asimile por los interesados y por quienes deban ponerlo en marcha, de manera que forme parte de la cultura de la organización. Las capacitaciones deben tener lugar por lo menos una vez al año y se debe dejar constancia de su realización, así como de los nombres de los asistentes, la fecha y los asuntos tratados.

5. Ámbito de aplicación

Serán Empresas Obligadas y por lo tanto deberán darle cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo X, las Empresas que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando que cumplan con todos los requisitos que enseguida se indican para el respectivo sector:

A. Sector inmobiliario

a) Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;

b) Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que produzca para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias, según las normas aplicables², sea la identificada con el código L6810 y/o L6820 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, revisión 4, adoptado para Colombia (CIU Rev. 4 A.C.), y

c) Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 60.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

B. Sector de explotación de minas y canteras

a) Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, y

b) Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que produzca para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias, según las normas aplicables, sea la identificada con el código inicial de la categoría B05 y/o B07 y/o B08 del CIU Rev. 4 A.C.;

c) Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 60.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

C. Sector de servicios jurídicos

a) Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;

b) Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código M6910 del CIU Rev. 4 A.C, y

c) Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

D. Sector de servicios contables, de cobranza y/o de calificación crediticia

a) Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;

b) Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código N8291 y/o M6920 del CIU Rev. 4 A.C, y

² Para los preparadores de información que apliquen los Decretos números 2649 y 2650 de 1993, el concepto por utilizar será el de “ingresos operacionales”. Para los que apliquen normas internacionales de información financiera (con base en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen o sustituyan), el concepto por utilizar será el de “ingreso de actividades ordinarias”.

c) Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

E. Sector de comercio de vehículos, sus partes, piezas y accesorios

a) Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;

b) Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código G4511 y/o G4512 y/o G4530 y/o G4541 del CIU Rev. 4 A.C, y

c) Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 130.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

F. Sector de construcción de edificios

a) Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;

b) Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código F4111 y/o F4112 del CIU Rev. 4 A.C, y

c) Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 100.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

G. Cualquier otro sector

Las demás Empresas sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades, aun cuando no pertenezcan a ninguno de los sectores previamente enunciados, siempre y cuando que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 160.000 SMMLV.

H. Régimen aplicable a los clubes de fútbol

Los clubes de fútbol con deportistas profesionales sujetos a la inspección o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, están sometidos a lo previsto en la Circular Externa número 2 del 16 de julio de 2013, expedida por Coldeportes, o a la norma que la sustituya, modifique o complemente.

En el evento de que la referida norma fuere derogada, sin que hubiere sido sustituida por Coldeportes por medio de otra disposición que regule integralmente la materia, todos los clubes de fútbol con deportistas profesionales sujetos a la inspección o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades quedarán obligados al cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo X.

6. Plazo para el cumplimiento

Las Empresas que a partir del 31 de diciembre de 2016 adquieran la calidad de Empresas Obligadas, por quedar incursas en los requisitos que dan lugar a la obligación de cumplir lo previsto en el presente Capítulo X, deberán poner en marcha el Sistema durante el Plazo para el Cumplimiento.

Las Empresas que a la fecha de expedición de la presente Circular ya tengan la calidad de Empresas Obligadas, deberán, en un término máximo de doce meses contados a partir del 1° de septiembre de 2016, revisar y ajustar su política o sistema de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT, para verificar que se ajuste a lo dispuesto en este Capítulo X.

En caso de que una Empresa Obligada dejare de estar incursa en los requisitos previstos para que sea obligatoria la puesta en marcha del Sistema, tal Empresa seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en este Capítulo por el Período Mínimo de Permanencia.

Las demás Empresas sujetas a la inspección, vigilancia o control por parte de la Superintendencia de Sociedades deberán considerar que es recomendable adoptar lo dispuesto en el presente Capítulo X. La puesta en marcha de lo aquí previsto permitirá prevenir y combatir adecuadamente los Riesgos de LA/FT, en beneficio de los inversionistas, administradores y demás empleados de la Empresa. Así mismo, la implementación del Sistema tendrá utilidad significativa para la protección frente a los riesgos operacionales, legales, de mercado o aquellos que atenten contra la reputación de la Empresa, entre otros.

7. Medidas de prevención y gestión del riesgo LA/FT

El Sistema deberá contemplar como mínimo las siguientes medidas y procedimientos que permitan identificar las situaciones de Riesgo de LA/FT y contribuyan a prevenir o gestionar sus consecuencias.

A. Evaluación y análisis de operaciones, negocios y contratos.

Deben evaluarse y analizarse las operaciones, negocios y contratos que desarrolle la Empresa, para identificar las fuentes de riesgo, es decir, las Contrapartes, los Productos, los canales de distribución y la Jurisdicción Territorial.

A continuación se enuncian algunos casos que pueden ser factores de riesgo:

a) Respecto de Contrapartes

i) Celebrar negocios con personas naturales o jurídicas que no estén plenamente identificadas;

ii) Aceptar nuevos socios, accionistas o empleados con antecedentes judiciales de lavado de activos o financiamiento del terrorismo;

iii) Admitir nuevos socios o accionistas sin verificar previamente el origen de los recursos que aportan;

b) Respetto de operaciones, negocios o contratos:

i) Operaciones que involucren un alto volumen en efectivo, sin justificación aparente;
ii) Negocios sobre bienes muebles o inmuebles a precios considerablemente distintos a los normales del mercado;

iii) Donaciones;

iv) Operaciones, negocios o contratos que no consten por escrito;

v) Pagos de operaciones con recursos derivados de giros internacionales provenientes de varios remitentes a favor de un mismo beneficiario, o de un mismo remitente a favor de varios destinatarios, sin una relación aparente;

vi) Operaciones con subcontratistas que no han sido identificados;

vii) Operaciones comerciales o negocios con las personas listadas en las Resoluciones números 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006, expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus distintos comités y demás resoluciones que las modifiquen o complementen;

viii) Operaciones celebradas con Contrapartes domiciliadas o ubicadas en jurisdicciones designadas por el GAFI como no cooperantes;

ix) Operaciones en las que se utilicen monedas virtuales.

Una vez identificadas las situaciones que puedan ser fuente de Riesgo de LA/FT, se debe elaborar una relación y dejar documentado el análisis de cada una, con el fin de implementar los controles necesarios y facilitar su seguimiento.

Así mismo, cuando la Empresa Obligada incursione en nuevos mercados u ofrezca nuevos Productos, deberá evaluar los riesgos relacionados, incluido el de LA/FT. Para el efecto, el Oficial de Cumplimiento, con el apoyo del responsable del nuevo negocio o Producto, hará el análisis y dejará la constancia correspondiente.

B. Procedimientos de debida diligencia.

La debida diligencia en el conocimiento de los clientes y demás Contrapartes, deberá ser implementada de acuerdo con las necesidades propias de cada Empresa, es decir, teniendo en cuenta su operación, tamaño, actividad económica, forma de comercialización, áreas geográficas donde opera y demás características particulares. En todo caso, se deberá disponer de todos los mecanismos, procedimientos y medidas que permitan el adecuado conocimiento de los clientes y demás Contrapartes, para prevenir y gestionar el Riesgo de LA/FT. Esto incluye el adecuado conocimiento de los mercados en que operan y de las actividades que desarrollan las Contrapartes, así como el conocimiento de los Beneficiarios Reales y/o controlantes de las respectivas Contrapartes, por medio de las herramientas de que disponga.

La definición de los riesgos propios de la Empresa y la identificación de las fuentes de los riesgos, le permitirán a esta establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como la relevancia y la prioridad con que se deben conocer e identificar los clientes y demás Contrapartes. El monitoreo a los clientes y demás Contrapartes deberán hacerse con la periodicidad y regularidad establecidas por la Empresa Obligada y no sólo en el momento de su vinculación.

Para estos efectos se recomienda consultar, entre otras, las bases de datos o sistemas de consulta que aparecen en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, en el siguiente vínculo: <http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/prevencion-riesgo-lavado-de-activos/enlaces-de-interes/Paginas/default.aspx>.

Así mismo, se deben consultar de manera permanente las listas restrictivas emitidas por autoridades nacionales y extranjeras que sean vinculantes para los colombianos, como la elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las preparadas por los distintos Comités de Sanciones de dicho órgano.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI, las Empresas Obligadas, durante la aplicación del Sistema, deberán hacer supervisión y vigilancia permanentes a las Resoluciones números 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006 y 2178 de 2014, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a todas aquellas que las modifiquen o sustituyan.

En el evento de que se identifique o verifique cualquier bien, activo, Producto, fondo o derecho de titularidad a nombre o bajo la administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas Resoluciones, el Oficial de Cumplimiento o funcionario responsable, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento del Vicefiscal General de la Nación a través de los canales electrónicos seguros que determinen estas autoridades públicas, con observancia de la respectiva reserva legal.

En todo caso, se sugiere consultar las demás listas restrictivas emitidas por otras autoridades extranjeras, aun cuando no sean vinculantes.

La Superintendencia de Sociedades podrá diseñar y definir formatos que deberán ser utilizados y acatados por las Empresas Obligadas para el adecuado conocimiento de las Contrapartes. Estos formatos podrán ajustarse de acuerdo con las características de cada industria o sector económico al que pertenezcan las diferentes Empresas Obligadas.

a) Conocimiento de los clientes:

Cuando la comercialización de los Productos no permita con facilidad y eficiencia la identificación plena del cliente, como en el caso de las ventas masivas, se recomienda concentrar los esfuerzos de conocimiento del cliente en las personas naturales o jurídicas con las que se celebren negocios que puedan ser considerados Operaciones Inusuales o que estén por fuera del giro ordinario de los negocios de la Empresa.

Dentro de las actividades básicas que se deben adelantar con miras a lograr el conocimiento del cliente, y siempre que la naturaleza de la operación y actividad así lo permita, se encuentran, a manera de ejemplo las siguientes:

(i) Conocer por cualquier medio legal el origen de los recursos;

(ii) Verificar la identidad del cliente;

(iii) Verificar y confirmar sus datos de contacto, su actividad económica; y

(iv) Solicitar cualquier documentación adicional que se considere pertinente.

La información suministrada por el cliente, así como el nombre de la persona que la verificó, deben quedar debidamente documentadas, con fecha y hora, a fin de que se acredite la debida y oportuna diligencia por parte de la Empresa Obligada.

Para el análisis de las operaciones con clientes, se recomienda a la Empresa construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras.

b) Conocimiento de los proveedores:

La decisión de vinculación de los proveedores está, normalmente, en manos de la Empresa, razón por la cual su conocimiento se hace más exigente e importante. La Empresa debe emplear especial cautela al efectuar pagos a proveedores, a fin de procurar, por medio de las herramientas de que disponga, que tales sumas no sean empleadas en el financiamiento del terrorismo ni se destinen a la proliferación de armas de destrucción masiva. A manera de ejemplo, se recomienda que la Empresa tenga un sistema para identificar cualquiera de las siguientes circunstancias:

(i) Si los Productos provienen o no de actividades legales;

(ii) Si han sido o no debidamente nacionalizados;

(iii) Si son producto de contrabando o de venta restringida y, en caso de serlo, cuenten con las debidas autorizaciones o licencias.

Para el análisis de las operaciones con proveedores, se recomienda a la Empresa construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Esta base de datos debe contener, como mínimo, el nombre del proveedor, ya sea persona natural o jurídica, la identificación, el domicilio, el nombre del representante legal, el nombre de la persona de contacto y el cargo que desempeña.

c) Conocimiento de personas expuestas políticamente (PEP):

Los procesos para el conocimiento de PEP implican una debida diligencia avanzada, pues deben ser más estrictos y exigir mayores controles. Se recomienda a las Empresas que la aprobación de operaciones y negocios con PEP, sea aprobada por una instancia superior a la del encargado del proceso ordinario de conocimiento de las Contrapartes.

En el evento de que el Gobierno nacional defina el concepto de PEP o amplíe la definición que al respecto contiene el presente Capítulo X, tal definición o ampliación del concepto se entenderá incorporada a esta disposición de manera automática y modificará la definición aquí prevista.

d) Conocimiento de los asociados:

Antes de la vinculación de nuevos socios o accionistas a la Empresa, se debe cumplir también un proceso de debida diligencia dirigido, en particular, a conocer el Beneficiario Real de la inversión y a conocer el origen de los fondos del nuevo inversionista, para evitar que en caso de que los recursos sean ilegales, se perjudique a la Empresa.

e) Conocimiento de trabajadores:

La Empresa debe verificar los antecedentes de sus trabajadores, así como de las personas que tenga intención de contratar. Así mismo, la Empresa debe realizar una actualización de dichos datos, por lo menos, una vez al año. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la Empresa, se debe analizar tal conducta con el fin de tomar las medidas pertinentes.

f) Negocios virtuales o no presenciales:

Si determinado negocio no requiere la presencia física de las partes, es indispensable que la Empresa Obligada adopte las medidas necesarias para la plena identificación de la persona natural o jurídica con quien se realizará la operación y para el conocimiento del origen y soporte de los recursos involucrados en estos negocios.

C. Reglamentar el manejo de dinero en efectivo en la Empresa

Para prevenir el Riesgo de LA/FT, se recomienda a la Empresa Obligada establecer controles y procedimientos para reglamentar el manejo de dinero en efectivo en los negocios con sus Contrapartes, para lo cual habrán de tenerse en cuenta las características propias del negocio y la actividad de la Empresa. Se recomienda diseñar y establecer patrones que se consideren normales en la operación de la Empresa, para que aquellas operaciones en efectivo que se aparten de las condiciones normales, puedan considerarse como una fuente de alertas.

D. Otras medidas de prevención y gestión del riesgo

El Sistema debe establecer los mecanismos y controles necesarios que permitan reducir la posibilidad de que las operaciones, negocios y contratos que se hayan celebrado o se tenga intención de celebrar, sean utilizados para dar apariencia de legalidad a actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.

Por lo anterior, entre otros controles y mecanismos que deben ponerse en marcha, están los siguientes:

a) Crear controles en la celebración y ejecución de negocios:

La Empresa Obligada deberá diseñar y establecer medidas y controles que impidan la realización de operaciones que no se ajusten a la ley o las políticas de prevención fijadas por la Empresa.

Así, por ejemplo, cuando se trate de mercancías importadas, la Empresa deberá verificar el origen de las mismas mediante los documentos que expiden las autoridades aduaneras o establecer formularios y procedimientos específicos para realizar el conocimiento de sus clientes y Contrapartes.

b) Establecer herramientas para identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas:

La Empresa Obligada deberá establecer herramientas y aplicativos, preferiblemente tecnológicos, que permitan identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas. Mediante la consolidación de información, estas plataformas tecnológicas deben generar indicadores y alertas a partir de los cuales se pueda inferir o advertir la existencia de situaciones que no se ajusten a las pautas de normalidad establecidas por la Empresa para un sector, una industria o una clase de Contraparte.

Una vez identificada y analizada una Operación Inusual o una Operación Sospechosa, deberán conservarse los soportes que dieron lugar a calificarla en una u otra categoría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya.

c) Acreditar con soportes todas las operaciones, negocios y contratos:

La Empresa Obligada debe establecer reglas específicas que impidan y prohíban la celebración y ejecución de negocios, operaciones y contratos, sin que exista el respectivo soporte interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Estos soportes documentales servirán a la Empresa para verificar la trazabilidad del negocio y, de ser el caso, la diligencia en la prevención del Riesgo del LA/FT. Su conservación y archivo se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya.

La solicitud o requerimiento por parte de cualquier persona natural o jurídica, en el sentido de que el negocio o contrato se realice sin dejar huella o sin que medie el respectivo soporte o se altere el valor real para consignar otro distinto, configura una alerta que implica la necesidad de evaluar la operación y su necesidad de reporte a la UIAF.

8. Reportes de Operaciones Sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)

Las Empresas Obligadas deberán reportarle a la Unidad de Información y Análisis Financiero (“UIAF”) todas las Operaciones Sospechosas que detecten en el giro ordinario de sus negocios o actividades. El reporte deberá hacerse de manera inmediata y con naturaleza de “Reporte de Operación Sospechosa” o “ROS”, a través del SIREL administrado por la UIAF, conforme a las instrucciones señaladas por la citada entidad en el “Manual de Usuario SIREL”, que se incorpora por referencia al capítulo X de la presente circular y que aparece publicado en el siguiente vínculo: https://www.uiaf.gov.co/reportantes/formatos_manuales/manual_rapido_usuario_sistema_6993.

El “Manual de Usuario SIREL” podrá ser modificado o adicionado por la UIAF en cualquier momento, por lo cual las Empresas deberán consultar constantemente la página www.uiaf.gov.co, para verificar el estado de su actualización.

El Oficial de Cumplimiento deberá registrarse en el SIREL administrado por la UIAF, a más tardar el 30 de junio del año calendario en el que se cumplan los requisitos que hacen obligatoria la aplicación del presente Capítulo X. Para lo anterior, dicho funcionario deberá solicitar ante la UIAF, el usuario y contraseña a través de la plataforma SIREL. Las Empresas que a la fecha estén sometidas a lo previsto en el presente Capítulo X, deberán inscribir a su Oficial de Cumplimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

La presentación de un ROS no constituye una denuncia penal. Por lo tanto, para los efectos del reporte, no es necesario que la Empresa tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva ni se requiere identificar el tipo penal o verificar que los recursos tengan origen ilícito. Sólo se requerirá que la operación sea catalogada como Sospechosa en los términos definidos en el presente Capítulo X. No obstante, por no tratarse de una denuncia penal, no se exige a la Empresa ni a sus administradores de la obligación de denuncia, cuando a ello hubiere lugar.

Se entenderá que forman parte de las Operaciones Sospechosas y que, por lo tanto, también son objeto de reporte, las Operaciones Intentadas.

Los soportes de la operación reportada, así como la información de registros de transacciones y documentos del conocimiento de la Contraparte, se deberán organizar y conservar de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya. En este caso, el término de diez años se contará a partir del momento en que se identificó la operación.

La Empresa Obligada y el Oficial de Cumplimiento deberán garantizar la reserva del reporte de una Operación Sospechosa remitido a la UIAF, según lo previsto en la Ley 526 de 1999.

En caso de que transcurra un trimestre sin que la Empresa Obligada realice un reporte ROS, el Oficial de Cumplimiento, dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, deberá presentar un informe de “ausencia de reporte de Operación Sospechosa” o “Aros” ante el SIREL, en la forma y términos que correspondan, de acuerdo con los instructivos de esa plataforma.

En el evento de que una Empresa Obligada también deba realizar un reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) o un “Aros” a la UIAF, por virtud de un acto administrativo de la UIAF o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos del cumplimiento de la obligación prevista en este aparte del Capítulo X, bastará con que se realice el correspondiente reporte de la respectiva Operación Sospechosa, o el reporte “Aros”, según el caso, una sola vez, aun cuando el reporte se haga con base en lo ordenado por la UIAF o la DIAN.

Lo anterior sólo será aplicable para los reportes ROS y para los “Aros” relacionados con las actividades u operaciones objeto de regulación por el respectivo acto administrativo de la DIAN o de la UIAF. Las demás actividades u operaciones de la Empresa Obligada, que no estén sometidas a la regulación de la DIAN o de la UIAF o que no tengan relación con ellas, seguirán sometidas a lo previsto en el presente Capítulo X y, por lo tanto, respecto de ellas, se deberán hacer de manera independiente los “Aros” y los reportes ROS, en caso de identificarse una Operación Sospechosa.

En todo caso, de conformidad con la nota interpretativa a la recomendación 23 del GAFI, los abogados, notarios y contadores, no estarán obligados a reportar Operaciones Sospechosas, si la información correspondiente se obtuvo en circunstancias que están sometidas al secreto profesional.

9. Sanciones

El incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en el presente Capítulo X, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a la Empresa y/o a sus administradores, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades.

CAPÍTULO XI

Toma de posesión y liquidación forzosa administrativa

1. Consideraciones generales

La Superintendencia de Sociedades, en el proceso de toma de posesión deberá dar aplicación, cuando sea pertinente, las normas relativas a la toma de posesión de las Instituciones Financieras del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto número 663 de 1993).

Así mismo, la Superintendencia podrá ordenar la liquidación forzosa administrativa de las SAPAC, y para ello, igualmente, deberá aplicar, en cuanto sean pertinentes, las normas del mencionado estatuto.

2. Seguimiento liquidación forzosa administrativa

De acuerdo con el marco legal que regula el funcionamiento de las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial “SAPAC” le corresponde a la Superintendencia de Sociedades adelantar el seguimiento de la actividad del liquidador, para lo cual tendrá acceso en todo tiempo y sin ninguna limitación ni reserva a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, con la finalidad de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador.

Para el desarrollo del seguimiento que le corresponde adelantar a la Superintendencia, es indispensable la remisión de información, ello no exonera de responsabilidad al liquidador en el cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención alguna de la Superintendencia de Sociedades en la administración de la entidad en liquidación.

En este orden de ideas, les corresponde a los liquidadores:

A. Rendición de informes

Los liquidadores presentarán los informes a la Superintendencia de Sociedades, en los anexos que al efecto elaborarán según la relación enunciada en el literal b) y siguientes, en ningún momento dichos informes remplazarán a aquellos que por ley deban ser remitidos a la Entidad.

La información reportada en cada uno de los informes, así como en cada anexo, será validada mediante firma del liquidador, responsable de su elaboración.

La información será remitida por la sociedad en papel y en medio magnético, con los anexos indicados, los cuales no podrán ser modificados y tendrán que suministrarse, así la sociedad no posea o no cuente con los bienes u obligaciones cuya información se solicita, pues de darse esta situación así se indicará; Igualmente, todos los datos solicitados deben ser suministrados aun cuando la información no haya sufrido modificaciones de un periodo a otro.

B. Informe de diagnóstico integral

Los liquidadores rendirán este informe dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de posesión ante el Superintendente de Sociedades.

El informe de diagnóstico integral deberá contener una exposición fiel del estado de la sociedad tanto al inicio del proceso liquidatorio como al momento de posesionarse un nuevo liquidador. El informe deberá contener indicaciones sobre los siguientes aspectos:

- a) Situación Administrativa
- i) Organigrama de la entidad, con las principales funciones de cada área;
- ii) Personal al servicio de la entidad. Anexo número 1;
- iii) Contratos. Anexo número 2;
- iv) Pólizas de seguros. Anexo número 3;
- v) Bienes inmuebles. Anexo número 4;
- vi) Bienes muebles y enseres. Anexo número 5;

vii) Vehículos y maquinaria. Anexo número 6;

i-viii) Ficha técnica. Anexo número 10.

a-b) Situación legal

3. Informar las etapas surtidas en desarrollo del proceso liquidatorio. Procesos Jurídicos: Anexo número 11.

4. Situación tributaria: Informar la situación real en materia de impuestos (renta, industria y comercio, retención en la fuente, IVA, de vehículos, predial, etc.) en lo relacionado a fechas de presentación, si se encuentran al día, requerimientos de la DIAN, sanciones, demandas, etc.

b-c) Situación financiera

i) En los casos de inicio del proceso liquidatorio, el liquidador remitirá el Balance General y el Estado de Resultados con sus respectivas notas a la fecha de intervención;

ii) El informe de caja y bancos. Anexo número 7;

iii) El portafolio de inversiones. Anexo número 8;

e-d) Situación del control interno

5. Políticas y procedimientos: informar los procedimientos, instructivos, códigos de conducta y demás documentos emitidos para el manejo de las operaciones durante la liquidación.

6. Citar, explicar y conceptuar sobre los controles implementados después de la intervención, para los siguientes aspectos:

A. Custodia y salvaguarda de los activos de la entidad, como los de terceros a su cargo.

B. Medidas adoptadas para la custodia, conservación y transporte de valores (efectivo, chequeras, sellos, garantías, inversiones).

C. Niveles de atribuciones y/o autorizaciones definidas para la toma de decisiones y manejo de recursos.

D. Ingreso a las instalaciones de la entidad y a las áreas de tesorería y sistemas.

E. Manejo de claves (Bóveda, cofres de seguridad, de equipos de sistemas, etc.).

F. Archivo, conservación, custodia, reproducción y destrucción de correspondencia, libros y demás papeles de la entidad.

G. Los sistemas de información (procedimiento, periodicidad, almacenaje, etc.).

H. Otros aspectos relevantes del proceso liquidatorio.

A-C. Procesos y sistemas operativos

Citar y conceptuar sobre los aplicativos y procedimientos establecidos para el procesamiento de la información, identificando los procesos manuales y los sistematizados, en relación con las áreas de tesorería, cartera, inversiones, activos fijos, exigibilidades, contabilidad, archivo, nómina, entre otros.

B-D. Informe mensual

A efectos de que la Superintendencia de Sociedades disponga de información permanente y actualizada, las sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, en liquidación, deberán remitir a más tardar el día 20 de cada mes con corte al mes que les antecede, la siguiente información en papel y en medio magnético.

a) Ficha técnica. Anexo número 10;

b) Balance General y Estado de Resultados firmados por el liquidador, el contralor y el contador;

c) El movimiento de la cartera;

d) Relación y copia de los actos administrativos emitidos por el liquidador;

e) Listado de las devoluciones realizadas a los suscriptores en caso de contar con suscriptores pendientes de devoluciones;

f) Listado de las quejas atendidas y de los acuerdos de pagos realizados con los suscriptores, cuando a ello hubiere lugar.

El informe mensual con fecha de corte 30 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, formará parte del informe de ejecución trimestral, y el informe con fecha de corte 31 de diciembre hará parte, en lo pertinente, de la rendición de cuentas de que trata el literal G siguiente.

El informe mensual con fecha de corte 30 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, formará parte del informe de ejecución trimestral, y el informe con fecha de corte 31 de diciembre, hará parte en lo pertinente de la rendición de cuentas de que trata el literal G más adelante.

E-E. Informe de ejecución trimestral

a) La información solicitada en este informe tiene como finalidad conocer el grado de avance de la gestión realizada por el liquidador al compararlo con el informe anual de presupuesto mencionado en el literal f), que permitirá conocer el nivel de cumplimiento y de variación del mismo;

b) Los 20 días calendario siguientes a los meses de abril, julio y octubre, El informe con fecha de corte 31 de diciembre, atenderá en lo pertinente a la rendición de cuentas de que trata en el literal g);

c) Los aspectos sobre los cuales debe referirse este informe y la información que se debe anexar, comprende los siguientes temas: Gastos de personal, honorarios, gastos administrativos, recaudo de cartera, venta de activos, pagos de acreencias y otros proyectos;

d) El informe de ejecución trimestral se debe estructurar así:

i) Un informe de ejecución comentado, el cual debe ser soportado mediante documentos de texto explicativos, gráficas, cuadros, etc., en esta parte como mínimo se debe indicar el nivel de cumplimiento del presupuesto durante el periodo, así como acumulado, las variaciones que se presenten, la justificación de las desviaciones, comentarios sobre la ocurrencia de situaciones relevantes y las nuevas acciones o estrategias que se adopten;

ii) Documentación del informe de ejecución bienes inmuebles, muebles y enseres, vehículos y maquinaria, y situación de control interno;

iii) Información complementaria, contratos, pólizas de seguros, caja y bancos y portafolio de inversiones;

iv) Con la información solicitada en este numeral para el informe mensual, adicionada con el Balance General y Estado de Resultados de prueba a 6 dígitos, que incluya saldo inicial, movimientos débitos y créditos y el saldo final, cuando la fecha de corte de presentación de los informes sea la misma.

El informe de ejecución acumulado debe sintetizar cada uno de los compromisos adquiridos de conformidad con el plan de trabajo establecido para el respectivo periodo, así como, el nivel de cumplimiento o ejecución de los mismos; el informe de ejecución acumulado con fecha de corte 31 de diciembre, hará parte de la rendición de cuentas de que trata esta Circular.

D-F. Informe anual de presupuesto

Este documento muestra el plan de trabajo en cada ejercicio (10 de enero a 31 de diciembre), allí se presentan las actividades a desarrollar en el año calendario referente a las variables cuantitativas, en relación con los gastos de personal y honorarios, gastos administrativos, recaudo de cartera, venta de activos y pagos de acreencias y las variables cualitativas, en relación con otros proyectos.

Una vez elaborado y analizado el presupuesto por el liquidador, deberá ser remitido a la Superintendencia de Sociedades, antes del 20 de enero del año que se presupuesta, para su aprobación, una vez esto ocurra los parámetros establecidos no podrán ser modificados salvo autorización previa de esta Superintendencia.

Una vez definido el presupuesto, la proyección mensual ajustada se deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de concertación, debidamente firmada por el liquidador.

La información que no haya sido prevista en esta Circular, en todo caso deberá ser suministrada con el respaldo pertinente, si fuere el caso.

E-G. Rendición de cuentas

El liquidador deberá presentar cuentas comprobadas de su gestión a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio cuando se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

A su vez, el liquidador rendirá cuentas a los accionistas una vez cancelado el pasivo externo. Los accionistas tendrán acción contra el liquidador dentro del plazo de dos meses posteriores a su presentación.

La rendición de cuentas deberá entregarse a la Superintendencia de Sociedades 45 días calendario, siguientes al cierre de cada año o a la fecha de separación del cargo del liquidador.

El contenido de la rendición de cuentas, se debe sujetar a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionalmente, se complementará en lo pertinente con el informe de ejecución acumulado, de que trata la presente Circular.

La información requerida para los informes mensuales y de ejecución trimestral de que tratan los literales B y C de este Capítulo, que por exigencia legal o requerimiento de la presente Circular deban hacer parte de la rendición de cuentas y que coincida con el evento y fecha de presentación que prevé la ley, se incluirán en la misma, en caso contrario, se debe enviar señalando de que se trata de información complementaria de los informes mensual y de ejecución trimestral que no hacen parte de la rendición de cuentas.

F-H. Informes especiales

Durante los 20 días calendario de los meses de julio y enero, correspondientes al semestre que les antecede, se deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades, una relación detallada de los procesos judiciales de cobro de cartera y otros.

G-I. Informes eventuales

Con el fin de dar cumplimiento al marco legal que regula el funcionamiento de la Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, la Superintendencia de Sociedades podrá en cualquier momento solicitar los informes que considere necesarios.

H-J. Mecanismos de control y prevención de actividades delictivas

En desarrollo de las funciones asignadas en el proceso de liquidación forzosa administrativa, el liquidador debe adoptar los mecanismos orientados al control y prevención de actividades delictivas, a efectos de evitar que la entidad en liquidación pueda ser usada para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de esta clase de actividades.

3. Seguimiento Liquidación voluntaria

Los liquidadores de las SAPAC en liquidación voluntaria, deberán remitir los informes de que trata el literal F, del presente numeral, en las mismas condiciones y oportunidad que se establecen para el seguimiento de la liquidación forzosa administrativa, cuando la sociedad aún cuente con suscriptores pendientes de ser adjudicados y/o suscriptores pendientes de devoluciones de dinero.

4. Riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo

En aras de evitar que en el desarrollo de las actividades de las SAPAC se presenten fenómenos delictivos tales como el lavado de activos y la financiación del terrorismo, las SAPAC deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Superintendencia mediante esta Circular.

CAPÍTULO XII

Guía técnica de orientación y aplicación de la nueva normativa contable

La presente guía técnica (en adelante la “Guía”), se expide con miras a facilitar la correcta aplicación de la regulación vigente, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, que faculta a las autoridades de supervisión a emitir guías en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con base en las nuevas normas contables expedidas bajo *Normas Internacionales de Información Financiera* (NIIF) y las normas de aseguramiento.

El Consejo Técnico de Contaduría Pública (CTCP), como ente de normalización en materia contable, manifestó:

“La llegada de la Ley 1314 de 2009, no solamente implica el establecimiento de nuevos requerimientos de información financiera, sino que tiene múltiples efectos colaterales. Uno de ellos se produce en el proceso contable de las entidades. La falta de comprensión sobre la diferencia existente entre contabilidad y Normas de Información Financiera (NIF) causa diversas confusiones e inconvenientes conceptuales y operativos para las entidades que se sujeten a esos marcos”.

“Las NIF, para el caso colombiano, están conformadas por los marcos técnicos normativos expedidos para cada uno de los tres grupos incluidos en el Direccionamiento Estratégico del CTCP”.

“...es cierto que el centro de las NIIF son los estados financieros de propósito general y no la contabilidad. De hecho, el centro son los estados financieros al cierre del ejercicio contable, y yendo aún más allá, son los estados financieros principales (consolidados y no consolidados), dado que tanto la NIC 34 (Información Financiera Intermedia), como la NIC 27 (Estados Financieros Separados), son normas opcionales que son aplicadas voluntariamente o por requerimientos específicos de las entidades de regulación o supervisión”.

Al referirse a la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios y la forma en que debe darse la referencia normativa con NIC 34, el CTCP señaló:

“La NIC 34 establece las bases para la presentación de los estados financieros intermedios pero no establece las bases para la presentación de los diferentes estados financieros de propósito especial (estados financieros extraordinarios, estados de liquidación, estados financieros con fines de supervisión, etc.), porque están por fuera de los objetivos de los estándares internacionales, dado que no pretende satisfacer las necesidades de información de múltiples usuarios sino las de usuarios específicos. Por consiguiente, estos últimos se preparan de acuerdo a las necesidades específicas del usuario, lo que significa que se deben elaborar y presentar suministrando la información que requiera el usuario en particular y no pueden predicarse como ajustados al marco técnico normativo del grupo al que corresponda la entidad”.

En armonía con lo antes expuesto, es necesario adecuar los procesos misionales de supervisión en lo referente a las reformas estatutarias de fusión, escisión y disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, y brindarles a sus usuarios elementos de juicio claros sobre estos temas. Para tal efecto las sociedades supervisadas por esta Superintendencia que apliquen las nuevas normas contables bajo NIIF, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Estados financieros de propósito especial

Cuando en cualquiera de los procesos de la referencia se soliciten “estados financieros básicos”, se entenderá que esta Superintendencia requiere “estados financieros de propósito especial” a nivel de subcuenta, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere, cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social en la que se hubiere considerado la reforma estatutaria. En el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, la fecha de corte se determinara en relación con la fecha de la reunión del órgano competente de la casa matriz que adoptó la decisión.

Los estados financieros comprenden el siguiente conjunto:

- a) Un estado de situación financiera;
- b) Un sólo estado de resultado del período y otro resultado integral;
- c) Un estado de cambios en el patrimonio;
- d) Un estado de flujos de efectivo del período;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Una conciliación patrimonial con corte a 1° enero de 2014 para grupo 1 y con corte a 1 de enero de 2015 para grupo 2.

2. Anexo relativo a las valorizaciones de propiedad planta y equipo, intangibles y otros activos que se reflejen en el estado de situación financiera.

Cuando en cualquiera de los procesos de la referencia se solicite un anexo en el que se consigne la forma en que se efectuó la valuación de los activos enunciados en el presente numeral, para esta Superintendencia será suficiente con la revelación que se haga en las notas a los estados financieros, siempre y cuando su contenido cumpla estrictamente con lo establecido en las NIIF aplicables. De lo contrario, se deberá enviar el respectivo anexo, donde conforme a las nuevas normas contables bajo NIIF, se indique si en la valuación se utilizó el modelo de revaluación o el del valor razonable, y si el efecto de la revaluación afectó o no el resultado integral o el resultado del período.

3. Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa

Cuando en cualquiera de los procesos de la referencia se solicite efectuar revelaciones referentes a los hechos económicos realizados u ocurridos con posterioridad a la fecha de corte, que puedan afectar en forma material la situación financiera y las perspectivas del ente económico, para esta Superintendencia será suficiente con la revelación que se haga en las notas a los estados financieros siempre y cuando su contenido cumpla estrictamente con lo establecido en las NIIF aplicables.

4. Contenido del dictamen del revisor fiscal

Cuando en cualquiera de los procesos de la referencia se solicite suministrar el “dictamen del revisor fiscal”, se entenderá que éste es el documento formal que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado, el cual deberá prepararse, presentarse y contener como mínimo lo requerido en las normas aplicables y lo establecido en las Normas de Aseguramiento Internacionales, acorde con lo señalado en el Decreto número 302 de 2015 o demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

5. Métodos para valoración de empresas

La valoración de los entes económicos realizada con el propósito de determinar las relaciones de intercambio a que haya lugar en el caso de fusiones y escisiones, debe adelantarse empleando métodos de reconocido valor técnico, adecuados a la naturaleza, características específicas, situación actual y perspectivas de las respectivas entidades, teniendo en cuenta que el ente debe valorarse como empresa en marcha, sobre los cuales las sociedades deberán informar en la solicitud presentada a esta Superintendencia, el método utilizado para realizar la valoración y adjuntar los anexos que respalden dicha información, así como en los que conste la idoneidad de sus preparadores.

6. Certificación respecto de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio o ganancias acumuladas

La aplicación de las nuevas normas contables genera que los saldos existentes en el rubro de revalorización del patrimonio que se originaron como producto de la aplicación de ajustes por inflación, al no cumplir con los criterios de reconocimiento establecidos en NIIF, se deban reclasificar en el rubro de ganancias acumuladas. Por lo anterior, al solicitarse la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, la certificación de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio o ganancias acumuladas deberá ajustarse en su contenido a lo siguiente:

Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal solicitante, en la que se exprese si durante su existencia, el ente económico ha capitalizado la cuenta Revalorización del Patrimonio o Ganancias Acumuladas, específicamente en lo que corresponde al efecto de la reclasificación de la cuenta Revalorización del Patrimonio, y en caso afirmativo, los montos capitalizados, ya que por no corresponder el capital proveniente de dicha cuenta a aportes efectivos realizados por los socios, el mismo no es susceptible de ser reembolsado, salvo al momento de liquidarse la sociedad.

ÍNDICE DE MATERIAS

Acciones

- Con dividendo preferencial y sin derecho a voto: 20, 21, 3, 73.
- Embargadas: 25.
- Mora en el pago: 25.
- Pago: 15, 16, 19.
- Prima en colocación de acciones: 15, 16, 19.
- Readquisición: 9, 14, 15, 67.
- Sin sujeción al derecho de preferencia: 18, 33.
- Valoración: 19, 41, 56, 61.

Administradores

- Deberes de los administradores: 42, 48.
- Elección de miembros de la junta directiva: 29, 30, 33, 34.
- Principios y deberes de conducta: 41,42.
- Prohibiciones a los administradores: 49.
- Quienes se consideran administradores: 41.
- Responsabilidad de los administradores: 50.

Asamblea

- Actas: 32, 36, 37, 41, 50, 62, 65.
- Características adicionales de los poderes: 26.
- Casos en que los socios no tienen derecho a participar: 25
- Clases de reuniones: 38.

Convocatoria: 10, 11, 20, 22, 29, 33, 36, 38, 39, 40, 47, 48, 53, 54, 55, 59, 60, 66, 119, 120, 122.

Derecho de voz y voto: 26.

Orden del día: 22, 23, 33, 48, 53, 55, 66, 120.

Prohibición de representación: 26.

Quórum: 15, 16, 23, 24, 28, 29, 33, 47, 120, 121, 122.

Suspensión de las deliberaciones: 29.

Toma de decisiones: 11, 29, 35, 59, 70.

Verificación de la calidad de asociado: 22.

Capital

Disminución por una readquisición de acciones: 14.

Reducción: 9,11.

Compañías multinivel

Actividad multinivel: 86,87.

Actividades de supervisión de la Superintendencia de Sociedades: 92.

Ámbito de aplicación: 86.

Derechos del vendedor: 90.

Obligaciones de las sociedades multinivel: 89.

Operaciones prohibidas: 93.

Planes de compensación: 87, 88, 91, 92.

Vendedor independiente: 86, 87, 88, 90, 91.

Derecho de preferencia

Suscripción: 18, 19.

Ofrecimiento a terceros: 19.

Fijación del precio: 19.

Derecho de retiro

Alcances y efectos del derecho de retiro: 66.

Lavado de activos

Acreditar con soportes todas las operaciones, negocios y contratos: 142.

Ámbito de aplicación: 135.

Capacitación: 133,134, 135.

Divulgación: 133,135.

Crear controles en la celebración y ejecución de negocios: 142.

Cumplimiento: 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 143, 144.

Diseño y aprobación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT: 133.

Ejecución: 142.

Establecer herramientas para identificar operaciones inusuales o sospechosas: 142.

Estándares internacionales sobre la lucha contra lavado de activos y financiación del terrorismo: 128.

Medidas de prevención y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo: 138.

Normas Nacionales: 129.

Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT): 128, 129, 132, 134, 137, 138, 142.

Reportar a la UIAF las operaciones intentadas y Sospechosas (ROS): 127, 129, 134, 143,144.

Seguimiento: 133, 138.

Sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT: 128, 131, 132.

Liquidación voluntaria y forzosa administrativa

Liquidación voluntaria: 78, 85, 149.

Inventario: 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 92, 118.

Liquidación forzosa administrativa: 147, 149.

Matrices, subordinadas y grupos empresariales

Aplicación de los presupuestos de subordinación: 73.

El grupo empresarial con matrices extranjeras y sus principales obligaciones: 77.

Las sociedades extranjeras matrices o controlantes: 76.

Lugar donde se inscribe el documento privado: 69, 75.

Obligación de consolidar estados financieros en matrices o controlantes: 76.

Unidad de propósito y dirección en grupos empresariales: 71, 72, 74, 77.

Vinculación de sociedad en la Ley 222 de 1995: 75.

Normativa Contable

Certificación respecto de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio o ganancias acumuladas: 152.

Contenido del dictamen del revisor fiscal: 151.

Estados financieros de propósito especial: 150.

Reformas

Condiciones de los estudios de valoración: 64.

Derecho de oposición de los acreedores: 64.

Documentación específica para solicitudes de escisión: 63.

Documentación específica para solicitudes de fusión: 61.

Métodos para la valoración de empresas: 147.

Perfeccionamiento de la reforma estatutaria: 65.

Régimen de autorización general: 54.

Régimen de autorización previa: 57.

Sanciones o multas por incumplimiento: 65.

Sociedades vigiladas por otras Superintendencias: 64.

SAPAC

Funcionamiento y aspectos societarios: 94.

Alternativas para el suscriptor favorecido: 104.

Anticipo en cuotas: 98.

Asambleas: 102.

Bienes recibidos en dación en pago: 106.

Cesión del contrato: 101.

Contrato con sociedades fiduciarias: 97.

Descontinuación del bien o servicio: 104.

Devoluciones: 101.

Información previa y publicidad: 105.

Normativa aplicable: 95.

Número de integrantes: 96.

Oferta: 103.

Planes: 95.

Plazos para el pago de las cuotas: 98.

Prácticas de mercadeo: 105.

Requisitos mínimos del contrato: 100.

Restricciones: 97.

Retracto: 100.

Sociedades operadoras de libranza: 106.

Tipo de sociedad: 94.

Variaciones en el precio del bien o servicio: 101.

ÍNDICE NORMATIVO

CÓDIGO CIVIL

Artículo: página.

20: 76

137: 84

1530: 81

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo: página.

61: 43

99: 50, 94.

105: 51.

116: 52

144: 16.

145: 9, 10, 12, 13, 16, 67.

155: 32.

159: 14.

163: 54.

164: 53.

173: 61.

174: 56, 62.

175: 64.

177: 62, 64.

181: 22.

182: 23.

184: 26, 30.

185: 26, 33, 50, 79.

186: 24, 28, 38.

188: 24.

189: 20, 11, 59.

190: 24, 28.

191: 49.

192: 53.

193: 53.

196: 50, 52, 53.

197: 34.

198: 114.

199: 114.

200: 47.

202: 49, 50.

204: 33.

219: 79, 80.

222: 52.

224: 52.

230: 79.

232: 79.

233: 78, 80.

234: 79.

235: 83.

237: 78.

242: 84.

245: 81.

246: 81.

255: 84.

260: 72, 69, 76.

261: 69, 70,72, 73, 75, 76, 77.

262: 78.

296: 30.

302: 28.

316: 30, 31.

328: 24.

336: 28, 31.

340: 31.

349: 31.

359: 28, 31.

360: 31.

369: 24.

372: 14.

373: 52.

378: 27, 30.

379: 24.

384: 15, 17.

385: 19.

386: 15, 17, 19, 20, 126.

388: 17, 18, 19.

389: 17.

392: 19, 21.

396: 14.

397: 25.

404: 49, 50.

411: 25.

412: 25.

414: 25.

417: 9, 10, 14.

420: 33.

422: 22, 23, 39.

423:	22.
424:	33.
425:	33.
426:	38.
429:	28.
430:	29.
431:	11, 20, 59.
434:	34.
435:	49.
436:	33.
442:	53
446:	25.
454:	33.
455:	16, 17, 33.
458:	52.
1338:	52
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
Artículo: página.	
15:	44.
38:	123.
DECRETOS	
Número y año: página.	
Artículo: página.	
1970 de 1979:	94.
1941 de 1986	
Artículo 1:	94.
2649 de 1993:	56.
Artículo 10:	80, 81.
Artículo 28:	79.
Artículo 29:	60.
Artículo 57:	83.
Artículo 64:	80.
Artículo 112:	80, 81, 82.
Artículo 114:	82.
Artículo 115:	82.
Artículo 132:	37.
1260 de 2000:	
Artículo 6:	81.
2300 de 2008.	
Artículo 6:	79.
4334 de 2008:	93.
2555 de 2010:	60, 116.
1023 de 2012:	77
Artículo 7:	69, 113.
Artículo 70:	95
302 de 2015:	151.
1074 de 2015:	20, 21, 48, 50, 54, 57,
86, 87, 88, 90, 93, 110, 113, 129.	
LEYES	
Número y año: página.	
Artículo: página.	
67 de 1993:	128.
808 de 2003:	128.
970 de 2005:	128.
964 de 2005:	92, 115.
1121 de 2006:	129, 139.
1258 de 2008:	14.
Artículo 13:	32.
Artículo 20:	22, 40.
Artículo 21:	24, 25.
Artículo 22:	29, 32, 37.
Artículo 23:	29, 30.
Artículo 25:	34.

Artículo 27:	52.
Artículo 31:	32.
Artículo 33:	62, 65.
Artículo 38:	26, 33, 50.
Artículo 39:	32.
Artículo 40:	32.
Artículo 41:	32.
Artículo 44:	49.
1314 de 2009:	9, 54, 149.
Artículo 10:	149.
1480 de 2011:	89.
1527 de 2012:	106, 107, 112.
Artículo 2:	110, 115.
Artículo 7:	114.
Artículo 9:	111.
Artículo 14:	113.
1700 de 2013:	85, 86, 90.
Artículo 2:	87, 89, 90.
Artículo 4:	86.
Artículo 7:	93.
Artículo 8:	93.
Artículo 11:	93.
Ley 222 de 1995	
Artículo: página.	
4:	63.
5:	55, 60, 63.
6:	55, 64.
11:	55.
12:	59, 66.
13:	66.
14:	66, 67, 68.
15:	67.
16:	67.
17:	68.
18:	26.
19:	11, 38, 59, 121.
20:	11, 35, 37, 59, 121.
21:	38.
22:	41, 115.
23:	41, 42, 44, 48, 49, 52.
24:	51.
25:	52, 53, 84.
26:	70, 72, 127.
27:	72, 73, 75, 77, 127.
28:	69, 71, 74, 76, 77, 132.
29:	75, 78.
30:	69, 73, 75, 76, 78.
31:	75.
35:	75, 76.
37:	60, 83.
38:	35, 60.
42:	51.
48:	24, 43.
63:	21.
68:	27, 29, 31.
69:	28.
70:	27, 49.
83:	132.
84:	20, 54, 57, 58, 78, 129, 135, 136.
85:	19, 57, 132, 135, 136.
86:	9, 13, 65, 80, 110, 129, 144.
228:	54.
233:	49.

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$51.500
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestatcional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ **457 8000 extensiones 2720 2721 2723**
4578044 (directo)
✉ **divulgacion09@imprenta.gov.co**

ANEXOS 162 A 172



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Anexo No. 1. PERSONAL AL SERVICIO DE LA ENTIDAD

NOMBRE DE LA ENTIDAD	NIT	
FECHA DE CORTE DEL INFORME dd/mm/aaaa	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE	NOMBRE Y FIRMA DEL LIQUIDADOR	NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRALOR

DIAGNÓSTICO			miles\$
Cargo	TOTAL NÓMINA		
	Cantidad	Valor	
			Observaciones
TOTAL			
1	2	3	



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Anexo No. 2. CONTRATOS

NOMBRE DE LA ENTIDAD	NIT	
FECHA DE CORTE DEL INFORME dd/mm/aaaa	FUENTE DE LA INFORMACIÓN	
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE	NOMBRE Y FIRMA DEL LIQUIDADOR	NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRALOR

Tipo de contrato	Nombre del Contratista	Fecha inicio	Fecha vencimiento	Valor total	
					Observaciones
TOTAL					
1	2	3	4	5	



NIT

FUENTE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRALOR

1

Observaciones



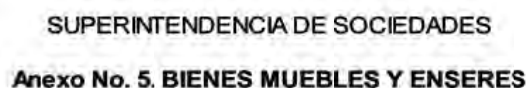
NIT

FUENTE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRALOR

1

Observaciones



miles \$



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Anexo No. 6. VEHÍCULOS Y MAQUINARIA

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRALOR

[illegible]



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Anexo No. 7. INFORME DE CAJA Y BANCOS

NOMBRE DE LA ENTIDAD

NIT

FECHA DE CORTE DEL INFORME dd/mm/aaaa

FUENTE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE

NOMBRE Y FIRMA DEL LIQUIDADOR

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRALOR

TOTAL SALDO CONTABLE EN CAJA Y BANCOS

miles \$

CUENTAS CORRIENTES

Entidad	Cuenta No.	Saldo final contable	Movimiento Débito	Movimiento crédito	Saldo final Contable	Saldo s/g Extracto
TOTAL						

CUENTAS DE AHORRO

Entidad	Cuenta No.	Saldo final contable	Movimiento Débito	Movimiento crédito	Saldo final Contable	Saldo s/g Extracto
TOTAL						

EFFECTIVO EN CAJA MENOR

TOTAL

OTROS CONCEPTOS

Entidad	Cuenta No.	Saldo final contable	Movimiento Débito	Movimiento crédito	Saldo final Contable	Saldo s/g Extracto
TOTAL						

1

2

3

4

5

6

7

Observaciones



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Anexo No. 8. PORTAFOLIO DE INVERSIONES

NOMBRE DE LA ENTIDAD

NIT

FECHA DE CORTE DEL INFORME dd/mm/aaaa

FUENTE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE

NOMBRE Y FIRMA DEL LIQUIDADOR

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRALOR

miles \$

INVERSIONES TEMPORALES

Tipo de inversión	Número del Título	Fecha de apertura	Fecha de vencimiento	Entidad donde se invierte	Valor del título	Plazo	Tasa Nominal	Tasa Efectiva

1

2

3

4

5

6

7

8

9

Observaciones

INVERSIONES PERMANENTES

Tipo de inversión	Número	Valor Total	% Participación	Fecha de constitución	Entidad donde se invierte	Recuperable	Provisión	
							%	Valor

1

2

3

4

5

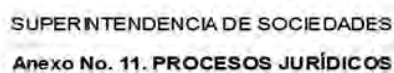
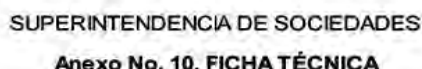
6

7

8

9

Observaciones



PROCESOS DE CARTERA								
Tipo de proceso	Demandado	Demandante	Juzgado	Valor Pretensiones	Fecha de representación	Última actuación		Apoderado
						Fecha	Resumen	
1	2	3	4	5	6	7	8	9

PROCESOS DE CARTERA								
Tipo de proceso	Demandado	Demandante	Juzgado	Valor Pretensiones	Fecha de representación	Última actuación		Apoderado
						Fecha	Resumen	
1	2	3	4	5	6	7	8	9

Observaciones								
---------------	--	--	--	--	--	--	--	--

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1308 DE 2016

(agosto 23)

por la cual se delega el ejercicio de algunas funciones en materia administrativa y financiera.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 a 211 de la Constitución Política, los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 10 del Decreto 4062 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la delegación de funciones administrativas como técnica jurídica de optimización del ejercicio de la función administrativa que se desarrolla con base en los principios constitucionales y legales de economía, coordinación y colaboración consagrados en los artículos 288 de la Constitución Nacional y el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, faculta a las autoridades administrativas para delegar funciones propias del cargo conferidas por la Constitución y la ley, en colaboradores del nivel directivo o asesor, con el fin de alcanzar la eficacia y la eficiencia en el desarrollo de la labor administrativa y de garantizar la consecución de los fines y cometidos del Estado. De ahí que, con el propósito de garantizar la eficiencia en el desarrollo y la ejecución de los procedimientos administrativos internos que efectúa la entidad para la consecución de sus objetivos misionales, sea necesario la delegación de algunas funciones en materia administrativa y financiera.

Que la delegación de funciones administrativas como instrumento para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, ante la necesidad de reconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones asignadas por la Constitución, la Ley y los reglamentos, fue elevada a rango constitucional por el Constituyente (artículo 209 de la Carta Política), y reglamentada por el Legislador por medio de la Ley 489 de 1998¹.

Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que “las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.” Igualmente, señala que “sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa (...)”.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, el acto de delegación debe ser escrito y determina la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 4062 de 2011 se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el Decreto 4062 de 2011 en su artículo 10, establece como funciones del Director General, entre otras las siguientes, numeral 9 “Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad”. Numeral 14 “Ordenar los gastos y los pagos de la entidad, expedir los actos administrativos, realizar las operaciones necesarias y celebrar los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y funciones de acuerdo con las normas vigentes”.

Que la presente resolución tiene por objeto expedir disposiciones sobre la delegación del ejercicio de funciones relativas a procedimientos administrativos que recaigan sobre vehículos de dominio de Migración Colombia, la representación legal en operaciones financieras en las que sea parte la entidad y la representación legal en asuntos atinentes a reclamaciones ante entidades aseguradoras.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Secretario(a) General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la función y la facultad de representar legalmente a la entidad, en las operaciones y procedimientos administrativos que se adelanten en su nombre ante entidades financieras.

Artículo 2°. Delegar en el Subdirector(a) Administrativo y Financiero de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la función y la facultad de representar legalmente a la entidad, en los procedimientos, trámites y reclamaciones administrativas, cuya cuantía no supere 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se ejecuten ante entidades aseguradoras.

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 5 de septiembre de 2013, expediente número 11001-03-28-000-2012-00043-00, Consejero Ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMÚDEZ.

Artículo 3°. Delegar en el Subdirector(a) Administrativo y Financiero de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la función y la facultad de representar legalmente a la entidad, en los procedimientos y trámites administrativos que se efectúen ante autoridades de tránsito y que recaigan sobre vehículos de dominio de Migración Colombia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y adiciona la Resolución 0942 del 28 de junio de 2013 y la Resolución 0910 de 23 de julio de 2015.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2016.

El Director General,

Christian Krüger Sarmiento.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 25 de mayo de 2016, falleció la señora María Dolores Espitia de Rueda quien se identificó con cédula de ciudadanía número 20653087, y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Ruth Nitza Rueda Espitia identificada con cédula de ciudadanía número 51716292, Milby Yadira Rueda Espitia identificada con cédula de ciudadanía número 51938373, e Iván Felipe Rueda Espitia identificado con cédula de ciudadanía número 285812, en calidad de hijos legítimos de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 No. 51 - 53, de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Directora U. A. E. de Pensiones,

Jimena del Pilar Ruiz Velásquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601718. 24-VIII-2016. Valor \$51.500.

La Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 26 de octubre de 2015, falleció el señor Enrique Gilede Corredor quien se identificó con cédula de ciudadanía número 10715, y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Alicia Moncayo de Gilede identificada con cédula de ciudadanía número 20486935 en calidad de cónyuge supérstite y, Armando Gilede Moncayo identificado con cédula de ciudadanía número 79156548, Roland Gilede Moncayo identificado con cédula de ciudadanía número 19460479, Óscar Gilede Moncayo identificado con cédula de ciudadanía número 80416778 e Ivonne Gilede Moncayo identificada con cédula de ciudadanía número 35463530, en calidad de hijos legítimos de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 No. 51 - 53, de la ciudad de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Directora U. A. E. de Pensiones,

Jimena del Pilar Ruiz Velásquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601720. 25-VIII-2016. Valor \$51.500.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00010522 DE 2016

(agosto 23)

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Resolución 1634 del 19 de mayo de 2010.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 101 de 1993, la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1071 de 2015 en su Parte 13 establece que el ICA es responsable del manejo de la sanidad animal y vegetal del país, dictaminando todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, control, erradicación y el manejo de enfermedades o de cualquier otro organismo dañino, que afecte los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 4765 de 2008 en el numeral 8 del artículo 27 establece que es función del Instituto administrar el programa de registro de predios y control a la movilización sanitaria.

Que los équidos a nivel nacional son utilizados como medios de locomoción común en zonas rurales y algunas áreas urbanas del territorio nacional, fundamentalmente en tareas de trabajo agropecuario, pero también en recreativas, siendo pertinente ejercer control sobre su movilización estableciendo los parámetros para determinar cuándo una movilización es cabalgata o cuándo es evento recreativo.

Que la norma no establece una diferenciación cuando a nivel nacional se llevan a cabo cabalgatas al aire libre que no cuentan con un establecimiento fijo, siendo difícil establecer controles, como los que se ejercen en sitios de concentraciones fijas, que cuentan con un establecimiento con licencia zoosanitaria de funcionamiento.

Que de igual manera en las Resoluciones 676 de 2015 “por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención de la Anemia Infecciosa Equina (AIE) y la Influenza Equina-IE y se establecen otras disposiciones” y 1026 de 1999 “por la cual se establecen medidas sanitarias para la prevención y control de la Encefalitis Equina venezolana”, se establecen los requisitos a nivel nacional para efectuar movilizaciones de esta especie, condiciones que podrán ser verificadas por el Instituto.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 1634 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2°. Campo de aplicación. Los requisitos establecidos en la presente resolución serán aplicados a todas las personas naturales o jurídicas que realicen y participen en eventos que impliquen concentración de animales en el territorio nacional.

Parágrafo. Excluir las cabalgatas del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°. Modificar la definición de Evento Recreativo e incluir la definición de Cabalgata en el artículo 3° de la Resolución 1634 de 2010, el cual quedara así:

Evento Recreativo: Concentración de animales cuya finalidad es la recreación. Dentro de estos se incluyen los festivales equinos, concursos ecuestres, corridas de toros, corralejas y espectáculos taurinos menores.

Cabalgata: Movilización de équidos y sus jinetes con fines recreativos.

Artículo 3°. Control oficial. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

Artículo 4°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2° y 3° de la Resolución 1634 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 23 de agosto de 2016

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.
(C. F.).

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 722 DE 2016

(agosto 22)

por la cual se otorga una acreditación a un Operador de Servicios Postales de Pago.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en su calidad de Representante del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 266 de Constitución Política, el artículo 25 numeral 1 del Decreto 1010 de 2000, el artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, artículo 15 del Decreto 1060 de 1986 y el artículo 53 de la Ley 96 de 1985,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece como función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el Registro Civil y la Identificación de las personas.

Que el numeral 25 del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000 establece que es función de la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que esta preste.

Que el artículo 53 de la Ley 96 de 1985, establece que la representación legal y la administración del Fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 3° de la Ley 1163 de 2007, al regular las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece como hechos generadores de dichas tasas, la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, por pérdida o deterioro de las mismas, o por corrección de datos a voluntad de su titular.

Que de acuerdo con la Ley 96 de 1985, el patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil está constituido por los recursos que perciba por concepto de expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1163 de 2007, el Registrador Nacional del Estado Civil profirió las Resoluciones números 028, 029 y 030 de 2016, mediante las cuales se establecieron las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el año 2016.

Que el artículo 10 de la precitada resolución, establece que el recaudo de las tarifas se hará mediante consignación en las cuentas bancarias autorizadas a nombre del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil o cualquier otro medio de pago electrónico que este disponga para tal fin.

Que para facilitar el pago de los servicios de identificación contemplados como hechos generadores de tasas en la Ley 1163 de 2007, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil actualmente utiliza los canales bancarios, los cuales cubren el 65% de la totalidad de municipios del país.

Que en consideración a que actualmente existen más de 350 municipios sin acceso a los medios de pago para el servicio de identificación, se considera necesario tomar medidas para mejorar el servicio y permitir el acceso del colombiano a estos servicios en la mayor parte del territorio nacional y aumentar los puntos de atención donde actualmente existen.

Que el servicio postal de pago reúne las condiciones operativas de servicio, financieras, legales y técnicas para cumplir con los fines propuestos, por tratarse de prestadores habilitados por el Estado, mediante licencias otorgadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de optimizar el pago de los servicios de identificación, el Registrador Nacional del Estado Civil, en su calidad de representante del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución 447 de junio 24 de 2016, por medio de la cual autorizó a los Operadores de Servicios Postales de Pago habilitados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para acreditarse ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como receptores de los pagos por los hechos generadores de tasas establecidos en la Ley 1163 de 2007.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución, los Operadores de Servicios Postales de Pago deberán cumplir con los procedimientos y condiciones operativas, técnicas, financieras y jurídicas que establezca la Gerencia Administrativa y Financiera para la acreditación que los autoriza como receptores de los pagos mencionados.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Gerencia Administrativa y Financiera expidió el documento para la acreditación de los Operadores de Servicios Postales de Pago.

Que acorde con lo señalado por la Gerencia Administrativa y Financiera en el mencionado documento, los Operadores de Servicios Postales de Pago aspirantes a la mencionada acreditación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar habilitado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como operador de Servicios Postales de Pago.
2. Que el Operador de Servicios Postales de pago Manifestó su interés en participar en el proceso.
3. El producto de los pagos efectuados al Operador de los Servicios Postales de Pago deben ingresarse a la cuenta del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional de Estado Civil (FRR) a más tardar el día hábil siguiente.
4. Generar un comprobante de pago para ser entregado al colombiano que se le preste el servicio de recepción del pago.
5. Generar y remitir al FRR un archivo diario de transacciones realizadas, a más tardar al día hábil siguiente del recibo del respectivo pago.
6. Garantizar la ubicación del producto de los pagos en la cuenta del FRR que destine para tal fin.
7. Disponer de una cobertura mínima del 30% de los municipios a nivel nacional, de acuerdo con la red de puntos de atención ofrecida.
8. Permanecer con la prestación del servicio en los municipios ofrecidos, por un periodo mínimo de un año. Cualquier novedad al respecto informarla con por lo menos con 60 días de anticipación al FRR.
9. Cumplir y mantener las condiciones técnicas que en materia de tecnología y sistemas de información definió el FRR en su documento técnico.
10. Suscribir documento de aceptación, mediante el cual manifiesten cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptores de los pagos mencionados, y expresen su asentimiento con el porcentaje de remuneración que esta fijó en el 3%, incluido IVA sobre las tarifas vigentes establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Que el 26 de julio de 2016, la empresa Supergiros S. A., presentó ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil la manifestación escrita de interés en acreditarse para recibir los dineros por concepto de los servicios de identificación a los cuales se les aplican las tasas legalmente establecidas.

Que para el efecto, la empresa solicitante presentó copia del acto administrativo expedido por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que la habilitan como Operadora de Servicios Postales de Pago.

Que con el mismo propósito, la empresa Supergiros S. A., presentó ante el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil documentos de aceptación mediante el cual manifiesta cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptora de los pagos mencionados, y manifiesta su asentimiento con el porcentaje de remuneración fijado por esta en el 3%, incluido IVA.

Que mediante acta de fecha 9 de agosto de 2016, el grupo de trabajo encargado del análisis de los Operadores de Servicios Postales de Pago, recomendó la acreditación a la citada empresa, en consideración a que cumple con las condiciones técnicas, operativas y financieras para su otorgamiento y que lo autoriza a recibir dinero de los colombianos con destino al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Acreditar a la empresa Supergiros S. A.*, como Operador de los Servicios Postales de Pago, para recibir los valores por concepto de los diferentes hechos generadores de tasas establecidos en la Ley 1163 de 2007, de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Autorizar a Supergiros S. A.*, para que descuente de los dineros recibidos por los servicios de identificación, el 3% incluido IVA determinado por la Gerencia Administrativa y Financiera como pago por la prestación de sus servicios de Giro Postal, siempre que el operador mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para su acreditación.

Parágrafo. Esta autorización estará circunscrita a que el Operador de los Servicios Postales de Pago acreditado, permita técnicamente con su servicio tramitar las solicitudes de los colombianos, a partir del giro y su respectivo reporte.

Artículo 3°. Forman parte de este documento de acreditación, el documento de aceptación mediante el cual el Operador de los Servicios Postales de Pago Supergiros S. A., manifiesta cumplir con las condiciones técnicas, operativas y financieras establecidas por la Gerencia Administrativa y Financiera para acreditarse como receptor de los pagos mencionados, y el documento donde aceptó el porcentaje de remuneración que esta fijó en el 3%, incluido IVA sobre las tarifas vigentes establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2016.

El Representante del Fondo Rotatorio Registraduría Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vacha.

El Secretario General Registraduría Nacional del Estado Civil,

Orlando Beltrán Camacho.
(C. F.).

Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste,
el Aceite de Palma y sus Fracciones

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 311 DE 2016

(marzo 7)

por medio del cual se actualizan los fletes y los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que con base en el Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones se establecieron, respectivamente, la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología ex post.

Que el artículo 7° del Acuerdo 218 de 2012, establece que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios, actualizará los valores de logística y acceso con una periodicidad semestral en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo.

Que el Comité Directivo del Fondo, una vez realizado el respectivo análisis a la propuesta de la Secretaría Técnica, determinó ajustar los valores de logística y acceso para los programas de Aceite de Palma y Palmiste crudo.

ACUERDA:

Artículo 1°. Establecer los fletes para la importación al mercado de consumo Colombia referidos en el artículo 6° del Acuerdo 218 de 2012 así:

Flete de Referencia	US\$/ton
Fmc: flete de Malasia a Colombia, para la importación de aceite de palma, de palmiste y estearina	99
Fmr: flete de Malasia a Rotterdam, para la exportación de aceite de palmiste	48
Fac: flete de Argentina a Colombia, para la importación de aceite de soya	60
Feuc: flete de Estados Unidos a Colombia, para la importación de sebo bovino	83

Artículo 2°. Establecer los valores de logística y acceso referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012 así:

Programa de Aceite de Palma: Valores de logística internacional y acceso (US\$/t)						
Destino	Grupo de Mercados	dif. fletes	dif. Acceso	gastos expo.	flete interno	IPGMi = BMD FCPO P3 +
Venezuela y Comunidad Andina	GM1	31	37	-32	-29	7
Mercosur, Centro América y El Caribe	GM2	41	0	-31	-29	-20
México, Europa y resto del mundo	GM3	4	6	-31	-29	-51

(*): excepto Ecuador

Aceite de Palmiste: Valores de logística internacional y acceso (US\$/ton)

Aceite de Palmiste US/ton. Ref: CIF Rotterdam origen Malasia (US/ton)						
Destino	Grupo de Mercados	dif. Fletes	dif. Acceso	gastos expo.	flete interno	IPGMi = CIF Rott +
Venezuela y Comunidad Andina	GM1	-17	55	-35	-30	-26
Centro América y El Caribe	GM2	-7	0	-34	-30	-71
México, Mercosur, Europa y resto del mundo	GM3	-47	11	-34	-30	-99

(*): Excepto Ecuador

Fuentes:

Precios de Referencia: Bursa Malaysia – Reuters

Fletes de exportación de Colombia a mercados destino: Comercializadoras Internacionales e Industria.

Acceso: revisión marco normativo vigente acuerdos comerciales internacionales y aranceles vigentes.

Flete interno: Comercializadoras Internacionales, declaraciones de ventas ante el FEP Palmero, transportadores.

Gastos de Exportación: Comercializadoras Internacionales, Sociedades Portuarias.

Con base en los valores anteriores y, para efectos de las operaciones de estabilización, los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador, se agruparán así:

Programa aceite de palma

- Grupo 1: Venezuela y CAN (*)
- Grupo 2: Mercosur, Centroamérica y El Caribe
- Grupo 3: México, Europa y resto del mundo (*)

(*) Excepto Ecuador

Programa aceite de palmiste

- Grupo 1: Venezuela y CAN (*)
- Grupo 2: Centroamérica y El Caribe
- Grupo 3: Mercosur, México, Europa y resto del mundo (*)

(*) Excepto Ecuador

Los indicadores de precios para las operaciones de estabilización para los correspondientes grupos de mercado diferentes de Colombia y Ecuador, se calcularán de la siguiente forma:

Mercado	Indicador – IPM _{cpo}
Grupo 1 – Venezuela, CAN (*)	IPM (BMD FCPO P3) + US\$ 7
Grupo 2 – Mercosur, Centroamérica y El Caribe	IPM (BMD FCPO P3) - US\$ 20
Grupo 3 – México, Europa y resto del mundo (*)	IPM (BMD FCPO P3) - US\$ 51

(*): Excepto Ecuador

Aceite de Palmiste Crudo

Mercado	Indicador – IPM _{cpo}
Grupo 1 – Venezuela, CAN (*)	IPM (CIF Rotterdam) - US 26
Grupo 2 – Centroamérica y El Caribe	IPM (CIF Rotterdam) - US 71
Grupo 3 – Mercosur, México, Europa, y resto del mundo (*)	IPM (CIF Rotterdam) - US 99

(*): Excepto Ecuador

Artículo 3°. *Vigencia.* Este acuerdo entra en efecto a partir de la fecha y aplica para las operaciones de estabilización desde el mes de marzo de 2016.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2016.

El Presidente,

César Oliveros Cárdenas.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.

ACUERDO NÚMERO 319 DE 2016

(marzo 30)

por medio del cual se actualizan los fletes y los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6º y 7º del Acuerdo 218 de 2012.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que con base en el Decreto 2354 de 1996, modificado por los Decretos 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones posteriores se establecieron, respectivamente, la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología ex post.

Que el párrafo 2º del artículo 4º del Acuerdo 218 de 2012 establece que, cuando las condiciones de mercado lo ameriten, el Comité Directivo del Fondo podrá modificar la agrupación de los mercados de consumo de los productos objeto de estabilización.

Que mediante el Acuerdo 311 del 7 de marzo de 2016 se actualizaron los fletes y los valores de acceso y logística de referencia para el cálculo de las operaciones de estabilización.

Que la participación de Europa, como destino de las exportaciones colombianas de productos de la palma se incrementó significativamente en el 2015, mientras que no sucedió lo propio en mercados regionales de interés para la cadena de aceites y grasas colombiana.

Que en Brasil y República Dominicana, mercados que en la región se destacan por el volumen de las importaciones de Aceites de Palma, Palmiste y Fracciones, la competitividad de la oferta colombiana viene siendo afectada por la competencia con el sudeste asiático y con Centroamérica respectivamente.

ACUERDA:

Artículo 1º. Para efectos de las operaciones de estabilización, los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador, se agruparán así:

Programa aceite de palma

- Grupo 1: Venezuela y CAN (1)
 - Grupo 2: Mercosur (2), Centroamérica y El Caribe (3)
 - Grupo 3: México, Brasil, República Dominicana, Europa y resto del mundo (1)
- (1) excepto Ecuador
(2) excepto Brasil
(3) excepto República Dominicana

Programa aceite de palmiste

- Grupo 1: Venezuela y CAN (1)
 - Grupo 2: Centroamérica y El Caribe (2)
 - Grupo 3: Mercosur, México, Europa y resto del mundo (1)
- (1) excepto Ecuador
(2) excepto República Dominicana

Los indicadores de precios para las operaciones de estabilización para los correspondientes grupos de mercado diferentes de Colombia y Ecuador, se calcularán de la siguiente forma:

Aceite de Palma Crudo

Mercado	Indicador – IPM _{cpo}
Grupo 1 – Venezuela, CAN (1)	IPM (BMD FCPO P3) + US\$ 7
Grupo 2 – Mercosur (2), Centroamérica y El Caribe (3)	IPM (BMD FCPO P3) - US\$ 20
Grupo 3 – México, Brasil, República Dominicana, Europa y resto del mundo (1)	IPM (BMD FCPO P3) - US\$ 51

- (1) excepto Ecuador
(2) excepto Brasil
(3) excepto República Dominicana
- Aceite de Palmiste Crudo

Mercado	Indicador – IPM _{cpo}
Grupo 1 – Venezuela, CAN (1)	IPM (CIF Rotterdam) - US 26
Grupo 2 – Centroamérica y El Caribe (2)	IPM (CIF Rotterdam) - US 71
Grupo 3 – Mercosur, México, Europa, y resto del mundo (1)	IPM (CIF Rotterdam) - US 99

- (1) excepto Ecuador
(2) excepto República Dominicana

Artículo 2º. Vigencia. Este acuerdo aplica a partir de la vigencia del mes de abril de 2016. Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2016.

El Presidente,

César Oliveros Cárdenas.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.

ACUERDO NÚMERO 320 DE 2016

(marzo 30)

por medio del cual se reglamenta la cesión de los certificados de compensación palmera establecidos en el Acuerdo 219 de 2012.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993 y el Decreto 2354 de 1996, el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en adelante FEP Palmero, es una cuenta especial, sin personería jurídica, incorporada al Fondo de Fomento Palmero, que tiene por objeto recaudar, administrar y ejecutar recursos provenientes de las cesiones de estabilización, a efectos de procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios de dichos productos.

Que siguiendo las competencias previstas en el artículo 9º del Decreto 2354 de 1996, FEP Palmero, mediante Acuerdo 219 de 2012, expidió el Reglamento para las Operaciones de Estabilización, norma que prevé la existencia de los certificados de compensación palmera y la posibilidad de su cesión por una sola vez.

Que beneficiarios de las compensaciones de estabilización han manifestado interés en ceder tales certificados a compradores, comercializadores y entidades financieras, los cuales, a su vez, han demostrado interés en aceptarlos.

Que para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo 219 de 2012, los miembros de la cadena de aceites y grasas, a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero, fueron debidamente informados de los ajustes al reglamento establecidos en el presente Acuerdo y el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en sesiones del siete (7) de marzo de 2016 y del treinta (30) de marzo de 2016, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que de conformidad con el procedimiento adelantado, el comité Directivo del Fondo en ejercicio de sus atribuciones

ACUERDA:

Artículo 1º. Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto modificar el Acuerdo 219 de 2012, específicamente de sus artículos 16, 17 y 23, en lo que tiene que ver con los certificados de compensación palmera y las condiciones en que estos pueden ser cedidos por parte de los productores, hoy a cargo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Artículo 2º. Modificar el artículo décimo sexto del Acuerdo 219 de 2012, el cual quedará así:

Certificados de Compensación Palmera. Son certificaciones que expide la Entidad Administradora a los beneficiarios de las compensaciones definidos en el artículo 6º del presente acuerdo, en los que consta que, en su cuenta corriente, luego de hacerse las imputaciones previstas en el artículo 17 del acuerdo, se registra un saldo a su favor por concepto de compensaciones de estabilización debidamente aprobadas.

Los anteriores certificados tendrán las siguientes características:

1. Podrán ser utilizados para pagar las cesiones de estabilización a que están obligados los sujetos definidos en el artículo cuarto del presente acuerdo.
2. Tendrán una vigencia de tres (3) años contados partir de la fecha de su expedición.
3. No constituyen un título representativo de deuda, no son un título ejecutivo o título valor y no serán exigibles en efectivo antes de ser redimidos en efectivo.
4. Podrán ser expedidos en forma fraccionada.
5. Podrán ser cedidos, por una sola vez, cumpliendo las siguientes condiciones:
 - 5.1. Podrán ser cesionarios de los certificados de compensación palmera:

a) Las personas naturales y jurídicas que tengan vigentes convenio marco de estabilización o convenio marco de compromiso destino, suscritos con el administrador del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

b) Las entidades financieras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tengan relación convencional o contractual con el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, a través del administrador del Fondo.

5.2. A través de los mecanismos que disponga el administrador del Fondo, el cedente informará su intención de ceder el respectivo certificado de compensación palmera, a cualquiera de los cesionarios que se mencionan en el numeral anterior, y el cesionario informará que acepta la cesión.

5.3. Una vez se informe sobre la cesión y la aceptación mencionadas en el numeral anterior, el administrador del Fondo descontará e imputará las deudas que tenga el cedente con el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones y con el Fondo de Fomento Palmero, de forma tal que, la cesión se hará efectiva únicamente por el monto de los saldos resultantes. El administrador del Fondo llevará un registro de los saldos resultantes de la imputación, que constituyen el monto real de la cesión.

5.4. A partir de la cesión, informe e imputación mencionados en los numerales anteriores, el cedente deja de tener derechos y obligaciones respecto del certificado cedido, y el cesionario será el único que tendrá derecho a redimir en efectivo el certificado de compensación palmera, respecto del saldo efectivamente cedido, persistiendo el orden de pago que traía el certificado cedido, por su fecha de emisión.

5.5. La cesión será irrevocable por el cedente.

5.6. El cumplimiento de las obligaciones y condiciones que adquieran las partes en su acuerdo de cesión, adicionales o diferentes a las que se prevén en los numerales anteriores, serán de exclusiva responsabilidad del cedente y del cesionario, en ejecución del negocio

jurídico entre ellos celebrado, sin que el Fondo o su administrador tengan responsabilidad, solidaridad, garantía o participación alguna en la celebración, ejecución, cumplimiento y liquidación de ese acuerdo de cesión.

Artículo 3°. Modificar el artículo décimo séptimo del Acuerdo 219 de 2012, el cual quedará así:

Procedimiento para el pago de las compensaciones de estabilización. El pago de las compensaciones se efectuará de la siguiente manera:

1. En caso que el beneficiario de la compensación tenga deudas vencidas con el Fondo, el producto de las compensaciones de estabilización se aplicará a su cancelación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

2. Si después de realizada la aplicación a las deudas quedase un saldo a favor del beneficiario de la compensación, se utilizará para realizar el pago de deudas con el Fondo de Fomento Palmero.

3. Si realizados los pagos anteriores quedase un saldo a favor del beneficiario de la compensación, la Entidad Administradora expedirá los certificados de compensación palmera correspondientes al saldo y los registrará en su cuenta corriente para el pago de cesiones y cuota de fomento palmero, hecho del cual la Entidad Administradora informará al beneficiario de la compensación.

4. La Entidad Administradora podrá redimir en efectivo los certificados de compensación palmera en estricto orden de fecha de emisión empezando por los más antiguos, previa aceptación del beneficiario. La cuantía redimida corresponderá a la disponibilidad de los recursos.

5. En el caso de la redención en efectivo de los certificados de compensación palmera cedidos de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo, se descontarán previamente las deudas que, al momento de la redención, llegare a tener el cesionario de los certificados con los Fondos Parafiscales Palmeros.

Parágrafo 1°. No existen plazos para la redención en efectivo de los certificados de compensación palmera, ni se reconocen actualizaciones, intereses corrientes o moratorios por el tiempo que transcurra entre la determinación del beneficio y la entrega del efectivo.

Parágrafo 2°. La retención en la fuente a que hubiere lugar se aplicará según las normas vigentes establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 4°. Modificar el artículo vigésimo tercero del Acuerdo 219 de 2012, el cual quedará así:

Cuenta corriente de los sujetos de las operaciones de estabilización:

Fedepalma, como entidad administradora del Fondo, deberá llevar registros de cuenta de los saldos, que permitan un control adecuado de las operaciones de estabilización.

Los sujetos de las operaciones de estabilización, mencionados en los artículos cuarto y sexto del Acuerdo 219 de 2012, podrán utilizar su cuenta, para solicitar abonos para el pago de cesiones de estabilización, para el pago de cuota de fomento palmero, o para ceder certificados de compensación a los cesionarios establecidos en el artículo décimo sexto del citado acuerdo.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente modificación al Acuerdo 219 de 2012 rige a partir de la fecha.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2016.

El Presidente,

César Oliveros Cárdenas.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.

ACUERDO NÚMERO 321 DE 2016

(abril 27)

por medio del cual se actualizan los fletes y los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que con base en el Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones posteriores se establecieron, respectivamente, la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología ex post.

Que el parágrafo 2° del artículo 4° del Acuerdo 218 de 2012 establece que, cuando las condiciones de mercado lo ameriten, el Comité Directivo podrá modificar la agrupación de los mercados de consumo de los productos objeto de estabilización.

Que mediante el Acuerdo 311 del 7 de marzo de 2016 se actualizaron los fletes y los valores de acceso y logística de referencia para el cálculo de las operaciones de estabilización.

Que mediante el Acuerdo 319 del 30 de marzo de 2016, Brasil y República Dominicana pasaron al grupo tres (3) de los mercados de consumo, teniendo en cuenta la caída de su participación como destino de las exportaciones colombianas.

Que, a pesar de no participar tan significativamente como destino de las exportaciones colombianas, el resto de los países del Mercosur y del Caribe tienen costos de acceso y logística similares a Brasil y a República Dominicana respectivamente.

ACUERDA:

Artículo 1°. Para efectos de las operaciones de estabilización, los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador, se agruparán así:

Programa aceite de palma

• Grupo 1: Venezuela y CAN (1)

• Grupo 2: Panamá

• Grupo 3: México, Mercosur, El Caribe, Europa y resto del mundo (1)

(1) excepto Ecuador

Programa aceite de palmiste

• Grupo 1: Venezuela y CAN (1)

• Grupo 2: Panamá

• Grupo 3: México, Mercosur, El Caribe, Europa y resto del mundo (1)

(1) excepto Ecuador

Los indicadores de precios para las operaciones de estabilización para los correspondientes grupos de mercado diferentes de Colombia y Ecuador, se calcularán de la siguiente forma:

Aceite de Palma Crudo

Mercado	Indicador – IPM _{cpo}
Grupo 1 – Venezuela, CAN (1)	IPM (BMD FCPO P3) + US\$ 7
Grupo 2 – Panamá	IPM (BMD FCPO P3) - US\$ 20
Grupo 3 – México, Mercosur, El Caribe, Europa y resto del mundo (1)	IPM (BMD FCPO P3) - US\$ 51

(1) excepto Ecuador

Aceite de Palmiste Crudo

Mercado	Indicador – IPM _{cpo}
Grupo 1 – Venezuela, CAN (1)	IPM (CIF Rotterdam) - US 26
Grupo 2 – Panamá	IPM (CIF Rotterdam) - US 71
Grupo 3 – México, Mercosur, El Caribe, Europa y resto del mundo (1)	IPM (CIF Rotterdam) - US 99

(1) excepto Ecuador

Artículo 2°. *Vigencia.* Este acuerdo aplica a partir de la vigencia del mes de mayo de 2016.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2016.

El Presidente,

César Oliveros Cárdenas.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 483548. 11-VIII-2016. Valor \$1.174.700.

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá-Zona Sur**

AUTOS

AUTO DE 2016

(junio 7)

por el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-430284.

Expediente número Rev. 003 de 2016.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-430284 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Durante la actuación administrativa, y hasta antes de proferir decisión de fondo, se ordena allegar, aportar, pedir y practicar, de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente providencia, conforme lo indica el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Gilma Nohemí Orjuela de Albino, Myreya del Rosario Orjuela Castillo, Noé Orjuela Ruge, Clara Mariluz Orjuela de Stefan, Noé Alberto Orjuela

Castillo, María Esmeralda Orjuela de Castellanos y Martha Elizabeth Orjuela Castillo (en calidad de vendedoras), María Helena Sabogal de Patiño y Beatriz Sabogal de Vargas (en calidad de compradoras).

Artículo 4°. Publicar el presente auto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que cumpla los fines de publicidad para los interesados de los que se desconozca medio eficaz de comunicación y para comunicar el inicio de la actuación administrativa a los terceros que puedan estar interesados.

Artículo 6°. Contra el presente auto no procede recurso alguno en sede gubernativa.

Artículo 7°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2016.

El Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur,
Édgar José Namén Ayub.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Chocontá-Cundinamarca

AUTOS

AUTO DE 2016

(marzo 5)

por la que se inicia actuación administrativa de los folios de matrículas inmobiliarias
número 154-7394, 154-30473 y 154-30500.

Expediente 154-AA-2016-4.

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Chocontá, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 49, 59 del Decreto-ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa, para establecer la verdadera situación jurídica de los folios de matrículas inmobiliarias 154-7394, 154-30473 y 154-30500.

Artículo 2°. Se ordena bloquear preventivamente el folio de matrícula inmobiliaria número 154-7394, 154-30473 y 154-30500. A fin de evitar que se publiquen documentos o se expidan certificados de tradición. Circular 139 del 9 de julio de 2010. Supernotariado y Registro.

Artículo 3°. Pruebas, todos los antecedentes registrales que obran en esta Oficina de Registro respecto de los folios de matrículas 154-7394, 154-30473 y 154-30500. Oficiarse a la Notaría Única de Machetá allegue copia autentica de la Escritura 119 de 11-06-1997 así como de la Licencia Resolución 007 de 04-06-1997 Planeación Municipio de Machetá y planos correspondientes. Los libros de Antiguo Sistema y demás documentos que hacen parte del expediente.

Artículo 4°. Comuníquese al señor Nelson Mario Muñoz Salcedo, y al “Condominio Residencial y Campestre “Quintas de Chicalá”. De no ser posible su comunicación, publíquese el presente auto, en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados o en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina. Y en la página web de la Superintendencia de notariado y Registro, en cumplimiento del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (artículos 34 y 36 C. P. A. C. A).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 ibídem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Chocontá,
Daniel Alfonso García Daza.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

AUTOS

AUTO DE 2016

(enero 12)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-111545.

Expediente número 2016-260-AA-00.

El Registrador (e) de Instrumentos Públicos del Círculo de San José de Cúcuta, en uso de las facultades legales en especial las que le confiere la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-111545.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto a los señores Juana Cáceres Jurado, Luis Alberto Zambrano Cáceres, Carbones de Exportación de Colombia Ltda., Compañía Minera Cerro Tasajero S. A., y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no fuere posible la notificación personal se realizará por aviso de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el diario oficial, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 260-111545, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo turno que ingrese relacionado con el número de matrícula número 260-111545, el calificador debe enviarlo a la Actuación Administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. Artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta, oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San José de Cúcuta a 12 de enero de 2016

El Registrador (e) de Instrumentos Públicos de Cúcuta,
Gerardo Bueno Gómez.
(C. F.).

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D. C.,

AVISA:

Que, Jorge Alberto Contreras Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 383690 de Sesquilé, respectivamente, en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-134883 del 02 de agosto de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio - económicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Ana Paulina Sánchez Cortés (Q. E. P. D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20921771 de Sesquilé, fallecido(a) el día 03 de julio de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Rad. S-2016-117159.

La Profesional Especializado,

Janine Parada Nuván,

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601721. 25-VIII-2016. \$51.500.

Empleamos S. A.

NIT. 890.924.431-6

AVISOS

AVISA:

Que el señor José Gentil Cruz Celis quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7711363, falleció el día 30 de junio de 2016 estando al servicio de nuestra empresa.

A reclamar sus prestaciones sociales se presentaron los señores Hernando Cruz Clever y María Ludivia Celis de Cruz en calidad de padres del fallecido trabajador. Quienes se crean con igual o mejor derecho, favor presentarse o remitir documentación que acredite su calidad a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 50 C No. 10 Sur 120 Centro Empresarial Aguacatala, Local 101, Medellín, Antioquia, Teléfono: 2395900, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación.

Segundo aviso.

(Firma ilegible).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1625953. 24-VIII-2016. \$51.500.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca,
CITA Y EMPLAZA A:

Alcides Gallego Zapata, cédula de ciudadanía 9992102 de Santa Rosa de Viterbo, y a todas aquellas personas que de una u otra forma tengan conocimiento de su paradero, para que comparezca o haga comparecer a este Despacho a fin de recibir notificación personal del auto calendado julio veintiséis (26) de 2011, por medio del cual se admitió la demanda de muerte presunta por desaparecimiento, instaurada por la señora Norma Milena Duque, radicada en este Despacho bajo el número 2011-00113-00.

Para los fines indicados en el numeral 2 del artículo 97 del C. C. y 318 y 657 del C. P. C., se transcribe a continuación un extracto de demanda, que en su parte pertinente dice:

HECHOS:

Primero. El señor Alcides Gallego Zapata, nació el 03 de octubre de 1965 en Viterbo, Caldas.

Segundo. El señor Alcides Gallego Zapata, tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, hasta el día 26 de octubre de 2008, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente.

Tercero. Desde la anterior fecha hasta la formulación de la demanda ninguna noticia se ha tenido del señor Alcides Gallego Zapata.

Cuarto. Desde la fecha en que se ausentó hasta el día de hoy han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido tener información sobre el paradero de la mencionada señora. (Sic)

Quinto. Al tiempo de su desaparecimiento, el señor Alcides Gallego Zapata, aparece como propietario de bienes muebles e inmuebles, los cuales constituyen su patrimonio personal.

Sexto. La señora Norma Milena Duque, como compañera permanente del desaparecido, ha venido administrando el patrimonio de Alcides Gallego Zapata, desde el momento de su ausento hasta la actualidad.

Séptimo. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Alcides Gallego Zapata.

Octavo. El señor Alcides Gallego Zapata, en el momento que se ausentó se encontraba en unión libre con la señora Norma Milena Duque desde hace trece (13) años, de dicha unión nacieron dos hijas legítimas del desaparecido, razón por la cual mi poderdante tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento de su cónyuge, por lo que me ha conferido poder especial para entablar la demanda respectiva.

DECLARACIONES:

Primera. Que declare la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento del señor Alcides Gallego Zapata, persona mayor y vecina que fue de esta ciudad lugar de su último domicilio.

Segunda. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte, el día 26 de octubre de 2008.

Tercera. Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que extienda el registro de defunción, haciendo saber los datos personales completos del desaparecido.

Cuarta. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y periódico radiodifusora local, conforme lo ordenado en el artículo 318 del código de procedimiento civil.

Quinta. Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado, una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia.

Se le advierte al emplazado que si dentro del término señalado no comparece al proceso se le designará curador *ad litem* para que lo represente, hasta la terminación del mismo.

Para los efectos establecidos en el artículo 97 y 98 del C. C., y 318 y 657 del C. P. C., se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de ley, hoy 12 de agosto de 2016 siendo las 8:00 a. m.

La Secretaria,

Sacha Carolina Gutiérrez Alfonso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1562150. 18-VIII-2016. \$41.600.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1562177. 24-VIII-2016. \$19.500.

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Arauca en Oralidad,
Radicado: 81-001-31-84-002-2012-00048-00
Proceso: Declaración de muerte presunta por desaparecimiento
Demandante: Ana María Nieto
Radicado: Ómar Alberto Flórez Robledo

RESUELVE:

Primero. Declarar la Muerte Presuntiva por Desaparecimiento del señor Ómar Alberto Flórez Robledo, identificado con la cédula de ciudadanía 17547367, nacido el 3 de junio de 1958 en Tame - Arauca, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Arauca (Arauca).

Segundo. Fíjese el día cinco (5) de abril del año dos mil cinco (2005) y el municipio de Arauca como fecha y lugar presuntivo de la muerte del señor Ómar Alberto Flórez Robledo.

Tercero. Transcribase la parte resolutive al Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de Tame - Arauca, para que extienda el Registro civil de defunción del señor Ómar Alberto Flórez Robledo, así mismo, oficiese para que se haga anotación en el Registro civil de nacimiento del señor Ómar Alberto.

Cuarto. Publíquese el encabezado y la parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista para el edicto que trata el numeral 5 del artículo 97 del Código Civil, en el *Diario Oficial*.

Se notifica en Estrados. Sin recursos.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se termina siendo las 10:50 a. m.

La Juez,

Clara Eugenia Pinto Betancourt.

La demandante,

Ana María Nieto.

El Apoderado,

Nibaldo Junior Peña Márquez.

El Oficial Mayor,

Jordán Alejandro Cáceres Mahecha.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia. Recibo 0336804. 23-VIII-2016. \$51.500.

Juzgado Promiscuo de Familia Saravena, Arauca

La suscrita Secretaria de este Juzgado,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Orlando Tunaroza Díaz, vecino del municipio de Arauquita (Arauca) desaparecido el día 04 de junio de 2009 en el municipio de Arauquita (Arauca) sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero y, previniendo al emplazado y, a quienes, tengan noticias de él, para que lo informen a este juzgado ubicado en la calle 27 N° 13-74 segundo piso del Municipio de Saravena (Arauca), donde se tramita la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor Orlando Tunaroza Díaz radicada al número 2013-00059-00 propuesta por Inés Teresa Coronel Samanay y Wilder Orlando Tunaroza Coronel con la advertencia al emplazado que, si no comparece, se le designará curador *ad litem*.

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

i. Declaraciones. Primera: que se declare la muerte presuntiva, por causa de desaparecimiento del señor Orlando Tunaroza Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 96165308 de Arauquita, siendo la ciudad de Arauquita el lugar de su ultimo domicilio. Segunda: que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 04 de junio de 2009. Tercera: que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil a efectos de que” extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido. Cuarta: que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico y radiodifusora local, conforme lo ordenado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Quinta: que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante y la sociedad patrimonial, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia.

ii. Hechos. Los hechos que mi poderdante invoca como constitutivos de la causa petendi, son: 1. Los señores Inés Teresa Coronel Samanay y Orlando Tunaroza Díaz (desaparecido), contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Lorenzo del municipio de Arauquita, el día 16 de julio del año 1985, 2. Antes de estar casados los señores Inés Teresa Coronel Samanay y Orlando Tunaroza Díaz, procrearon y tuvieron a su hijo Wilder Orlando Tunaroza Coronel, el día 06 de marzo de 1985. 3. El señor Orlando Tunaroza Díaz, tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Arauquita, hasta el mes de junio del año 2009, cuando fue sacado en contra de su voluntad del pueblo por desconocidos, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente. 4. Desde la anterior fecha -04 de junio de 2009- hasta el día de formulación de esta demanda, ninguna noticia se ha tenido del señor. 5. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor. 6. Al tiempo de su desaparecimiento del señor Orlando Tunaroza Díaz, se adelanta en la Fiscalía Primera de la Unidad de Asuntos Humanitarios de la ciudad de Cúcuta, bajo el número 810656109540200980064. 8. La señora Inés Teresa Coronel Samanay, tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Saravena proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia, culminado con la sentencia del 09 de febrero del año 2011, donde se declaró la ausencia del señor Orlando Tunaroza Díaz. 9. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Orlando Tunaroza Díaz. 10. El señor Orlando Tunaroza Díaz, hasta el tiempo en que se ausentó, convivía con su esposa Inés Teresa Coronel Samanay, y su descendiente legítimo, razón por la cual, mis poderdantes, por ser su esposa e hijo del desaparecido, tienen derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento de su cónyuge y padre, por lo que me han conferido poder especial para entablar la demanda respectiva, iii. Derecho Invoco como fundamento de derecho los artículos 96,97,100,107,108,109 y concordantes de Código Civil; 75 a 77, 82, 84, 87, 649, a 651, 657, 658 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, iv. Pruebas 1; Documentales: copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores Inés Teresa Coronel Samanay y Orlando Tunaroza Díaz. 2. Copia auténtica del registro

civil de nacimiento del señor Wilder Orlando Tunarozza Coronel. 3. Copia de la denuncia penal por la desaparición del señor Orlando Tunarozza Díaz, del 05 de mayo de 2009. 4. Copia de constancia expedida por la Fiscalía el 09 de febrero del año 2010. 5. Sentencia del 09 de febrero del año 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, 6. Copia de la cédula del señor Orlando Tunarozza Díaz. Testimonial: ruego citar a las siguientes personas mayores de edad y conocedores de la convivencia entre el desaparecido y la demandante, así como su desaparición: 1. Señora María Rosana Ardila, identificada con la cédula de ciudadanía número 24215478. 2. Shirley Tatiana Ortega Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1007347282. 3. Doris Cristina Cuadrado, identificada con cédula de ciudadanía número 26732499. 4. Sandra Ximena Ángulo Cuadrado, identificada con cédula de ciudadanía número 68251428. Los testigos pueden ser citados al despacho a través del suscrito apoderado. Mediante oficio: 1. Ruego al señor Juez, oficiar a la Fiscalía Primera de la Unidad de Asuntos Humanitarios de la ciudad de Cúcuta, para que expida copia autentica y útil de la totalidad del expediente adelantado bajo el radicado 810656109540200980064. 2. Se ordene a la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena que expida copia autentica del proceso de jurisdicción voluntaria Radicado: 2010-00066-00; Demandante: Inés Coronel Samanay; Ausente; Orlando Tunarozza Díaz. v. Anexos. Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado al agente del Ministerio Público y copia de la misma para el archivo de Juzgado. vi. Proceso y Competencia se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria. Por la naturaleza del proceso, por el lugar del último domicilio del desaparecido y por la vecindad del interesado, es usted competente Señor Juez, para conocer de esta demanda, vii. Notificaciones. Mis poderdantes en la calle 7a No. 2-55 del Barrio San Isidro del municipio de Arauquita. El suscrito en la secretaria del Juzgado, o en la carrera 23 No. 17-77, de la ciudad de Arauca.

Para los fines previstos en el artículo 318 en concordancia con el artículo 657 del C. de P. C. y, artículo 97 del C. C., se fija este edicto emplazatorio en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, y se publicará el extracto de la demanda y sendas copias se le entregarán al interesado para su publicación en el *Diario Oficial* por tres (3) veces, dejando correr intervalos de “más de cuatro (4) meses, por lo menos, entre cada dos (2) publicaciones; igualmente, publicar en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República en día domingo, bien sea, en *El Tiempo* o *El Espectador*, en un periódico de circulación local, bien sea. La Opinión o Vanguardia Liberal en día domingo y en una radiodifusora local, bien sea, en Sarare FM Stereo o Cinaruco, cualquier día, entre las 6 a. m. y 11 p. m.

Saravena, 4 de junio de 2013.

Cordialmente,

La Secretaria,

Claudia Consuelo Sinuco Pimineto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0336820. 23-VIII-2016. Valor \$51.500.

CONTENIDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Págs.
Comando General	
Resolución número 146 de 2016, por la cual se acepta la renuncia a unos servidores públicos civiles y se hacen unos nombramientos ordinarios en la Planta Global de Personal de Empleados Públicos Civiles del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares.	1
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 003803 de 2016, por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones.	1
Resolución número 003804 de 2016, por la cual se establece el procedimiento para la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).	10
Resolución número 003822 de 2016, por la cual se modifica el Presupuesto del Mecanismo Único de Recaudo y Giro de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud para la vigencia fiscal 2016.	12
Resolución número 003823 de 2016, por la cual se establece el mecanismo para el reporte de información de la atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito, así como las condiciones para la realización de las auditorías por las atenciones en salud brindadas a víctimas de estos eventos.	12
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 4 0823 de 2016, por la cual se da por terminado un encargo y se hace otro.	14
Resolución número 4 0824 de 2016, por la cual se efectúan unos nombramientos provisionales.	15
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 1283 de 2016, por la cual se establece el procedimiento y requisitos para la expedición de la certificación de beneficio ambiental por nuevas inversiones en proyectos de fuentes no convencionales de energías renovables –FN CER y gestión eficiente de la energía, para obtener los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 y se adoptan otras determinaciones.	15
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0477 de 2016, por la cual se efectúa una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para la vigencia fiscal de 2016.	18
Resolución número 0610 de 2016, por la cual se hace una delegación.	19
Resolución número 0611 de 2016, por la cual se hace una delegación.	19

SUPERINTENDENCIAS	Págs.
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 002257 de 2016, por la cual se ordena la medida preventiva de Programa de Recuperación a la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, identificada con NIT 817000248-3.	19
Resolución número 002259 de 2016, por medio de la cual se adopta la medida preventiva de Vigilancia Especial a la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”, identificada con NIT 804002105-0.	21
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Sociedades	
Circular externa número 100-000006 de 2016.	23
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	
Resolución número 1308 de 2016, por la cual se delega el ejercicio de algunas funciones en materia administrativa y financiera.	69
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
La Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció María Dolores Espitia de Rueda, y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Ruth Nitza Rueda Espitia, Milby Yadir Rueda Espitia e Iván Felipe Rueda Espitia.	69
La Directora de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Enrique Gilede Corredor, y que a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no cobradas se presentaron Alicia Moncayo de Gilede, Armando Gilede Moncayo, Roland Gilede Moncayo, Óscar Gilede Moncayo e Ivonne Gilede Moncayo.	69
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 00010522 de 2016, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Resolución 1634 del 19 de mayo de 2010.	69
VARIOS	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 722 de 2016, por la cual se otorga una acreditación a un Operador de Servicios Postales de Pago.	70
Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones	
Acuerdo número 311 de 2016, por medio del cual se actualizan los fletes y los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6º y 7º del Acuerdo 218 de 2012.	71
Acuerdo número 319 de 2016, por medio del cual se actualizan los fletes y los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6º y 7º del Acuerdo 218 de 2012.	72
Acuerdo número 320 de 2016, por medio del cual se reglamenta la cesión de los certificados de compensación palmera establecidos en el Acuerdo 219 de 2012.	72
Acuerdo número 321 de 2016, por medio del cual se actualizan los fletes y los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6º y 7º del Acuerdo 218 de 2012.	73
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur	
Auto de 2016, por el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-430284.	73
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá-Cundinamarca	
Auto de 2016, por la que se inicia actuación administrativa de los folios de matrículas inmobiliarias número 154-7394, 154-30473 y 154-30500.	74
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	
Auto de 2016, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-111545.	74
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
Avisa que, Jorge Alberto Contreras Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 383690 de Sesquilé, respectivamente, en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-134883 del 02 de agosto de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio - económicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Ana Paulina Sánchez Cortés (Q. E. P. D.),	74
Empleamos S. A.	
Avisa que José Gentil Cruz Celis quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7711363, falleció el día 30 de junio de 2016 estando al servicio de nuestra empresa.	74
Avisos judiciales	
El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, cita y emplaza a Alcides Gallego Zapata.	75
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Arauca en Oralidad, avisa que se declaró la muerte presuntiva por desaparecimiento de Ómar Alberto Flórez Robledo.	75
La Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia Saravena, Arauca, cita y emplaza a Orlando Tunarozza Díaz.	75
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016	